ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
2025

TABLA DE CONTENIDO

GENERALIDADES DE LOS TRIBUTOS 4
ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE. 4
ARTÍCULO 2. CONTENIDO Y FUNCIÓN. 4
ARTÍCULO 3. TERRITORIALIDAD. 4
ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA TRIBUTARIA. 4
ARTÍCULO 5. COBERTURA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. 5
ARTÍCULO 6. GARANTÍAS DE LAS RENTAS MUNICIPALES. 5
ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. 5
ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. 5
ARTÍCULO 9. CAUSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. 5
ARTÍCULO 10. SUJETO ACTIVO 5
ARTÍCULO 11. SUJETO PASIVO Y RESPONSABILIDAD. 6
ARTÍCULO 12. BASE GRABABLE. 6
ARTÍCULO 13. TARIFA. 6
PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL 7
ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL. 7
ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. 7
ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DE EQUIDAD. 7
ARTÍCULO 17. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. 7
ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DE EFICIENCIA 8
ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. 8
ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. 8
ARTÍCULO 21. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. 8
ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. 8
CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RENTAS 8
ARTÍCULO 23. ALQUILERES MUNICIPALES. 8
ARTÍCULO 24. DEBER CIUDADANO Y NECESIDAD DE RECURSOS. 9
ARTÍCULO 25. IMPUESTO. 9

ARTÍCULO 26. TASA. 9
ARTÍCULO 27. CONTRIBUCIÓN. 9
ARTÍCULO 28. MULTA. 10
ARTÍCULO 30. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). 10
ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS. 10
ARTÍCULO 32. EXENCIONES TRIBUTARIAS. 10
ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN DE DEUDORES. 10
ARTÍCULO 34. COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL. 11
ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DEL ALCALDE EN MATERIA DE RENTAS. . 11
ARTÍCULO 36. RECAUDO. 11
ARTÍCULO 37. CONTRIBUYENTES. 11
ARTÍCULO 38. RESPONSABLES. 11
ARTÍCULO 39. ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. 11
LIBRO PRIMERO 12
RENTAS MUNICIPALES 12
TITULO I 12
IMPUESTOS MUNICIPALES 12
CAPITULO 1 12
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 12
ARTÍCULO 40. NATURALEZA, ALCANCE Y FUNDAMENTO LEGAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (IPU). 12
ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR. 12
ARTÍCULO 42. CAUSACIÓN, PERÍODO GRAVABLE Y EXIGIBILIDAD. 12
ARTÍCULO 43. SUJETO ACTIVO. 13
ARTÍCULO 44. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES. 13
ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN DE PREDIO. 14
ARTÍCULO 47. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS Y MEJORA. 14
ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN DE CATASTRO. 15
ARTÍCULO 49. AVALÚO CATASTRAL. 15

ARTÍCULO 50. FIJACIÓN DE LA TARIFA..... 15
ARTÍCULO 51. COMPENSACIÓN POR PARTE DE LA NACIÓN..... 19
ARTÍCULO 52. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL..... 19
ARTÍCULO 53. LÍMITES Y PISO MÍNIMO AL INCREMENTO ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 20
ARTÍCULO 54. PLAZOS ORDINARIOS Y MODALIDADES DE PAGO..... 21
ARTÍCULO 55. RESPONSABILIDAD, IMPUTACIÓN Y RECAUDO..... 22
ARTÍCULO 56. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). 22
ARTÍCULO 57. DESCUENTO POR CONSERVACIÓN..... 23
ARTÍCULO 58. INTERESES POR MORA. 23
ARTÍCULO 59. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE..... 23
ARTÍCULO 60. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 24
ARTÍCULO 61. EXENCIONES TEMPORALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 25
ARTÍCULO 62. BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA VÍCTIMAS..... 26
ARTÍCULO 63 – LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES Y PRINCIPIOS DE COBRO. 28
ARTÍCULO 64 – FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO..... 29
ARTÍCULO 65 – SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO Y CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. 29
ARTÍCULO 66 – DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN. 30
ARTÍCULO 67 – EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 30
ARTÍCULO 68 – INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 30

ARTÍCULO 69 – NOTIFICACIÓN DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 31
ARTÍCULO 70 – RECURSO CONTRA LA FACTURA DE LIQUIDACIÓN OFICIAL. 31
ARTÍCULO 71 – DISTRIBUCIÓN, CONSULTA Y AUTOGESTIÓN DE LA FACTURACIÓN. 31
ARTÍCULO 72 – DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. 32
ARTICULO 73. COMPENSACION O DEVOLUCIONES. 32
ARTÍCULO 74. PAZ Y SALVO. 32
ARTÍCULO 75. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL. 33
ARTÍCULO 76. TRANSITORIO 1 CONDONACIÓN POR ÚNICA VEZ DE INTERESES MORATORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL EN LA VIGENCIA FISCAL 2026. 33
CAPÍTULO II 35
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS 35
ARTÍCULO 77. NATURALEZA DEL IMPUESTO. 35
ARTÍCULO 78. HECHO GENERADOR. 35
ARTÍCULO 79. SUJETO ACTIVO. 36
ARTÍCULO 80. SUJETO PASIVO. 36
ARTÍCULO 81. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. 38
ARTÍCULO 82. ACTIVIDAD COMERCIAL. 39
ARTÍCULO 83. ACTIVIDAD DE SERVICIO. 40
ARTÍCULO 84. ACTIVIDADES FINANCIERAS. 42
ARTÍCULO 85. ACTIVIDADES ESPECIALES. 43
ARTÍCULO 86. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. 44
ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE. 46
ARTÍCULO 88. DEDUCCIONES. 47
ARTÍCULO 89. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 49

ARTÍCULO 90. REBAJAS Y DESCUENTOS. 51
ARTÍCULO 91. PERIODO GRAVABLE. 51
ARTÍCULO 92. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 51
ARTÍCULO 93. DESCUENTO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. 52
ARTÍCULO 94. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. 53
ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. 55
ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO, VIGILANCIA, TEMPORALES Y COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. 55
ARTÍCULO 97. IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. 56
ARTÍCULO 98. PRESUNCIONES TRIBUTARIAS. 56
ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. 57
ARTÍCULO 100. TERRITORIALIDAD DE LOS INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL. 58
ARTÍCULO 101. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. 58
ARTÍCULO 102. PAGO COMPLEMENTARIO PARA ENTIDADES FINANCIERAS. 59
ARTÍCULO 103. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 59
ARTICULO 104. COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA INFORMAL. 61
ARTÍCULO 105. FACULTAD. 61
ARTÍCULO 106. SOLICITUD DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y COMERCIAL. 62
ARTÍCULO 107. PRESENTACIÓN Y PAGO VOLUNTARIO BIMESTRAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 62
ARTÍCULO 108. REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL. 63

ARTÍCULO 109. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL. 63
ARTÍCULO 110. CAMBIOS O MODIFICACIONES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. 64
ARTÍCULO 111. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. 64
ARTÍCULO 112. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. 64
ARTÍCULO 113. VISITAS DE VERIFICACIÓN Y EMPADRONAMIENTO. 65
ARTÍCULO 114. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. 65
ARTÍCULO 115. INGRESOS BRUTOS. 65
ARTÍCULO 116. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. 66
ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. 66
ARTÍCULO 118. AGENTES DE RETENCIÓN. 66
ARTÍCULO 119. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. 68
ARTÍCULO 120. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES. 68
ARTÍCULO 121. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. 69
ARTÍCULO 122. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. 70
ARTÍCULO 123. PLAZOS Y FORMULARIOS PARA DECLARAR Y PAGAR. .. 70
ARTÍCULO 124. RECAUDO A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS. 70
ARTÍCULO 125. SOLICITUD Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE A LA DIAN Y AL MINISTERIO DE HACIENDA. 71
INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS 71
ARTÍCULO 125-1. MEDIOS MAGNÉTICOS. 71
ARTÍCULO 125-2. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. 71
ARTÍCULO 125-3. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 72
ARTÍCULO 125-4. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 73
ARTÍCULO 125-5. INFORMACIÓN ANTE LA DIAN 73

ARTÍCULO 125-6. INFORMACIÓN ANTE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO 74
CAPITULO 3 78
IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS..... 78
ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. 78
ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO..... 79
ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO..... 80
ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE. 80
ARTÍCULO 131. TARIFA. 81
CAPÍTULO 4 81
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LEY 140 DE 1994..... 81
ARTÍCULO 133. FUNDAMENTO LEGAL Y PROPÓSITO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL..... 81
ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 82
ARTÍCULO 135. CLASIFICACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS Y TRATAMIENTO ESPECIAL DE PROPAGANDA POLÍTICA. 82
ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR. 83
ARTÍCULO 137. CAUSACIÓN..... 83
ARTÍCULO 138. SUJETO ACTIVO..... 84
ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO..... 84
ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE. 85
ARTÍCULO 141. TARIFAS. 85
ARTÍCULO 142. EXCLUSIÓN. 86
ARTÍCULO 143. AVISOS DE PROXIMIDAD. 87
ARTÍCULO 144. MANTENIMIENTO DE VALLAS..... 87
ARTÍCULO 145. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. 88
ARTÍCULO 146. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. 88
ARTÍCULO 147. PERIODO DE LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO. 89

ARTÍCULO 148. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 90
ARTÍCULO 149. SANCIONES. 90
ARTÍCULO 150. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. 91
PASACALLES, PENDONES Y ELEMENTOS SIMILARES 92
ARTÍCULO 151. FINALIDAD Y EVENTOS AUTORIZADOS. 92
ARTÍCULO 152. CONDICIONES TÉCNICAS DE INSTALACIÓN. 92
ARTÍCULO 153. PROHIBICIONES 93
ARTÍCULO 154. PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO. 93
ARTÍCULO 155. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL PERMISO. 93
ARTÍCULO 156. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN. 93
ARTÍCULO 157. TARIFA POR INSTALACIÓN. 94
ARTÍCULO 158. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. 94
ARTÍCULO 159. NO CONCURRENCIA TRIBUTARIA. 94
CAPITULO 5 94
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 94
ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL. 95
ARTICULO 162. SUJETO ACTIVO 95
ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO 96
ARTICULO 164. TIPOS DE LICENCIAS Y BASE GRAVABLE. 96
ARTÍCULO 165. PROYECTOS POR ETAPAS. 101
ARTÍCULO 166. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. 101
ARTICULO. 167. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. 102
ARTICULO.168 SANCIÓN GENERAL POR CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA. 102
ARTICULO 169. LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS DE ORIGEN INFORMAL. 103

ARTÍCULO 170. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. 103
ARTÍCULO 171. CAUSACIÓN. 104
ARTÍCULO 172. INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS. 104
ARTÍCULO 173. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. 105
ARTÍCULO 174. PROHIBICIONES. 105
CAPÍTULO 6 106
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. 106
ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. 106
ARTÍCULO 176. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. 106
ARTÍCULO 177. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. 107
ARTÍCULO 178. ÁMBITO DE APLICACIÓN. 107
ARTÍCULO 179. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. 107
ARTÍCULO 180. DESTINACIÓN. 109
ARTÍCULO 181. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. 110
ARTÍCULO 182. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 110
ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO. 112
ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO. 112
ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. 113
ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. 113
ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN. 114
ARTÍCULO 188. TARIFAS. 114
ARTÍCULO 189. RÉGIMEN GENERAL. 115
ARTÍCULO 190. RÉGIMEN ESPECIAL. 116
ARTÍCULO 191. ESTIMACIÓN DEL CONSUMO PARA LOS AUTO GENERADORES. 117

ARTÍCULO 192. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y CALENDARIO PARA PRESENTAR DECLARACIONES..... 118
ARTÍCULO 193. DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA..... 118
ARTÍCULO 194. AJUSTES..... 119
ARTÍCULO 195. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO..... 119
ARTÍCULO 196. RECAUDO DEL IMPUESTO. 119
ARTÍCULO 197. EVASIÓN FISCAL..... 120
ARTÍCULO 198. DEBERES DEL RECAUDADOR..... 120
CAPÍTULO 7 121
SOBRETASA BOMBERIL 121
ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL. 121
ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR. 122
ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO..... 122
ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO..... 122
ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE. 123
ARTÍCULO 204. TARIFA. 123
ARTÍCULO 205. RECAUDO Y CAUSACIÓN. 123
ARTÍCULO 206. FORMA DE RECAUDO. 124
ARTÍCULO 207. DESTINACIÓN. 125
CAPITULO 8 125
SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR 125
ARTÍCULO 208. ESTABLECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA 125
ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR. 126
ARTÍCULO 210. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA..... 126
ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN..... 126
ARTÍCULO 212. TARIFA. 127
ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO..... 127

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. 127
ARTÍCULO 215. DECLARACIÓN Y PAGO. 127
ARTÍCULO 216. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. 128
ARTÍCULO 217. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. 128
ARTÍCULO 218. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. 128
ARTÍCULO 219. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. 129
CAPITULO 9 129
ESTAMPILLA PROCULTURA 129
ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL. 129
ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR. 129
ARTÍCULO 222. SUJETO ACTIVO 130
ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO 130
ARTÍCULO 224. CAUSACIÓN Y PAGO. 130
ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. 131
ARTÍCULO 226.TARIFAS. 132
ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. 132
ARTÍCULO 229. EXENCIONES DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA 134
ARTÍCULO 230. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. 136
CAPITULO 10 136
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR 136
231. AUTORIZACIÓN LEGAL. 136
ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR. 136
ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO 137
ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO 137
ARTÍCULO 235. CAUSACIÓN Y PAGO. 137
ARTÍCULO 236. BASE GRAVABLE. 138
ARTÍCULO 237. TARIFA. 139

ARTÍCULO 238. EXENCIONES DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. 139
ARTÍCULO 239. FINANCIAMIENTO ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS..... 140
ARTÍCULO 240. PRESUPUESTO ANUAL. 141
ARTÍCULO 241. SERVICIOS. 141
ARTÍCULO 242. RESPONSABILIDAD. 142
CAPITULO 11 143
ESTAMPILLA PRO JUSTICIA FAMILIAR 143
ARTÍCULO 243. CONCEPTO, NATURALEZA Y FINALIDAD. 143
ARTICULO 244. SUJETO ACTIVO..... 143
ARTICULO 245. SUJETO PASIVO..... 143
ARTICULO 246. AGENTE RETENEDOR (RESPONSABLE SOLIDARIO). 144
ARTICULOS 247. HECHO GENERADOR..... 144
ARTICULO 248 BASE GRAVABLE 144
ARTICULO 249. TARIFA Y PAGO ÚNICO ANTICIPADO. 145
ARTICULO 250. MOMENTO DE PAGO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR..... 145
ARTICULO 251. TRASLADO DE LOS RECAUDOS 146
ARTICULO 252. DESTINACIÓN ESPECÍFICA Y BLINDAJE FINANCIERO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR 146
ARTICULO 253. EXENCIONES DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR 147
ARTICULO 254. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL RÉGIMEN ICAM. 147
CAPITULO 12 148
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN..... 148
ARTICULO 255 AUTORIZACIÓN LEGAL. 148
ARTÍCULO 256 HECHO GENERADOR. 148
ARTICULO 257. SUJETO ACTIVO..... 148
ARTICULO 258. SUJETO PASIVO..... 149

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE. 149
ARTÍCULO 260. TARIFA. 150
ARTÍCULO 261. CREACIÓN DE LA CUENTA MAESTRA ESPECIAL 150
ARTICULO 262. DESTINACION 151
ARTÍICULO 263 CAUSACIÓN Y PAGO. 152
ARTÍICULO 264 EXCLUSIONES..... 152
ARTÍCULO 265 TRÁMITE Y COBRO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. 153
ARTÍCULO 266. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. 153
ARTÍCULO 267 OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. 154
ARTÍCULO 268. RESPONSABLES. 154
ARTICULO 269. INFORME. 154
CAPÍTULO 13 155
CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA 155
ARTÍCULO 270. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL. 155
ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR. 155
ARTÍCULO 272. SUJETO ACTIVO..... 156
ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO..... 156
ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE. 156
ARTÍCULO 275. TARIFA. 156
ARTÍCULO 276. CAUSACIÓN..... 157
ARTÍCULO 277. DESCUENTO Y RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA..... 157
ARTÍCULO 278. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA..... 158
ARTÍCULO 279. SANCIONES ESPECÍFICAS POR INCUMPLIMIENTO EN LA RETENCIÓN Y TRASLADO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. 159

ARTÍCULO 280. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. 160
ARTÍCULO 281. DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. 161
ARTÍCULO 282. DEFINICIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. 161
CAPÍTULO 14 162
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 162
ARTÍCULO 283. NATURALEZA Y FUNDAMENTO MUNICIPAL. 162
ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR. 162
ARTÍCULO 285. CAUSACIÓN Y PAGO ANTICIPADO. 163
ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO 163
ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO 163
ARTÍCULO 287. BASE GRAVABLE Y TARIFA. 164
ARTÍCULO 288. RESPONSABLE Y AGENTE RETENEDOR. 164
ARTÍCULO 289. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL FRIGORÍFICO. 165
ARTÍCULO 290. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL FRIGORÍFICO. 165
ARTÍCULO 291. LIQUIDACIÓN Y PAGO. 165
ARTÍCULO 292. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO (CONTROL FISCAL Y SANITARIO). 166
ARTÍCULO 293. GUÍA DE DEGÜELLO. 166
ARTÍCULO 294. SUSTITUCIÓN Y CADUCIDAD DE LA GUÍA. 166
ARTÍCULO 295. RELACIÓN MENSUAL Y FISCALIZACIÓN. 166
ARTÍCULO 296. CUOTA DE FOMENTO PORCINO. 167
ARTÍCULO 297. OBLIGADOS AL RECAUDO DE LA CUOTA. 167
ARTÍCULO 298. DISPOSICIONES FINALES Y SANCIONES GENERALES. 168
CAPÍTULO 15 168
IMPUESTOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 168
ARTÍCULO 299. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL. 168
ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR. 169

ARTÍCULO 301. SUJETO ACTIVO..... 169
ARTÍCULO 302. SUJETO PASIVO..... 170
ARTÍCULO 303. ACTIVIDADES GRAVADAS. 170
ARTÍCULO 304. BASE GRAVABLE. 171
ARTÍCULO 305. TARIFAS. 172
ARTICULO 306. CAUSACION. 172
ARTÍCULO 307. SOBRE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. 173
ARTÍCULO 308. GARANTIA DE PAGO. 173
ARTÍCULO 309. MORA EN EL PAGO. 174
ARTÍCULO 309: EXENCIONES. 174
ARTÍCULO 310. EXCLUSIONES. 175
CAPÍTULO 16 175
IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR 175
ARTÍCULO 311. DEFINICIÓN DE JUEGO: 175
ARTÍCULO 312. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. 175
ARTÍCULO 313. CLASES DE JUEGOS. 176
ARTÍCULO 314. HECHO GENERADOR. 177
ARTÍCULO 315. SUJETO PASIVO. 177
ARTÍCULO 316. BASE GRAVABLE. 178
ARTÍCULO 317 SOBRE TARIFA APLICABLE PARA JUEGOS PERMITIDOS. 178
ARTÍCULO 318. SOBRE PERÍODO FISCAL Y PAGO DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS. 179
ARTÍCULO 319. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 179
ARTÍCULO 320. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS DE REGISTRO. 180
ARTÍCULO 321. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. 180
ARTÍCULO 322. ESTIMATIVO PARA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. 181

ARTÍCULO 323. LUGARES PERMITIDOS PARA ESTABLECIMIENTO DE JUEGOS. 181
ARTÍCULO 324. EXENCIONES..... 182
ARTÍCULO 325. REGISTRO Y AUTORIZACIÓN 182
ARTÍCULO 326. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO..... 183
ARTÍCULO 327. CASINOS. 183
ARTÍCULO 328. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. 184
CAPÍTULO 17 184
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS 184
ARTÍCULO 329 HECHO GENERADOR. 185
ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO..... 185
ARTÍCULO 331. BASE GRAVABLE. 186
ARTÍCULO 332. TARIFA. 187
ARTÍCULO 333 VIGILANCIA Y CONTROL. 187
CAPÍTULO 18 188
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN 188
ARTÍCULO 334. AUTORIZACIÓN LEGAL. 188
ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR. 188
ARTÍCULO 336 SUJETO ACTIVO..... 189
ARTÍCULO 333. SUJETO PASIVO..... 189
ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE. 189
ARTÍCULO 338. DEFINICIONES CLAVE. 190
ARTÍCULO 339. FINANCIACIÓN DE OBRAS. 190
ARTÍCULO 340. INMUEBLES NO GRAVABLES. 191
ARTÍCULO 341. GRAVAMEN REAL DE VALORIZACIÓN..... 191
ARTÍCULO 342. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. 192
CAPÍTULO 19 192

CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPALARTÍCULO 192
ARTÍCULO 343. AUTORIZACIÓN LEGAL. 192
ARTÍCULO 344. HECHO GENERADOR. 193
ARTÍCULO 345. SUJETO ACTIVO. 193
ARTÍCULO 346. SUJETO PASIVO. 193
ARTÍCULO 347 DEFINICIÓN. 194
ARTÍCULO 348. BASE GRAVABLE. 194
ARTÍCULO 349. REGLAMENTACIÓN. 194
CAPÍTULO 20 195
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 195
ARTÍCULO 350. AUTORIZACIÓN LEGAL. 195
ARTÍCULO 351: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 195
ARTÍCULO 351: DEFINICIÓN. 195
ARTÍCULO 352. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 195
ARTÍCULO 352.1 HECHO GENERADOR: 195
ARTÍCULO 352.2 SUJETO PASIVO: 195
ARTÍCULO 352.3 BASE GRAVABLE: 195
ARTÍCULO 352.5 TARIFA. 196
ARTÍCULO 352.6 LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO. 196
ARTÍCULO 352.7 CAUSACION DEL IMPUESTO. 196
ARTÍCULO 352.8 DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. 196
ARTÍCULO 352.9 OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS. 197
ARTÍCULO 353 PAZ Y SALVO. 197
ARTÍCULO 354 EXCEPCIONES. 197
ARTÍCULO 355 DEL COBRO DEL IMPUESTO. 197
ARTÍCULO 356. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS. 198
ARTÍCULO 357 TRASLADO DE MATRICULA. 198

ARTÍCULO 358 CANCELACION DE INSCRIPCION. 198
ARTÍCULO 359 VIGENCIA. 199
ARTÍCULO 360 OTROS INGRESOS. 199
ARTÍCULO 361 VEHICULOS EN TRANSITO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL. 199
CAPÍTULO 21 200
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS MENORES 200
ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR. 200
ARTÍCULO 363. SUJETO ACTIVO 200
ARTÍCULO 364. SUJETO PASIVO 201
ARTÍCULO 365. BASE GRAVABLE. 201
ARTÍCULO 366. TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN 201
ARTÍCULO 367. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. 202
ARTÍCULO 368. PLAZOS Y FORMA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN 202
ARTÍCULO 369. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. 203
ARTÍCULO 370. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y COBRO COACTIVO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. 203
ARTÍCULO 371. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. 204
ARTÍCULO 372. CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. 204
ARTÍCULO 373. LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. 205
CAPÍTULO 22 206
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTE, MARCAS Y HERRETES. 206
ARTÍCULO 374. HECHO GENERADOR. 206
ARTÍCULO 375. SUJETO ACTIVO 206
ARTÍCULO 376. SUJETO PASIVO 206
ARTÍCULO 377. BASE GRAVABLE. 207

ARTÍCULO 378. TARIFA. 207
ARTÍCULO 379. PAGO DEL IMPUESTO. 207
CAPÍTULO 23 207
TASA POR DERECHOS DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES 207
ARTÍCULO 380. BASE LEGAL. 207
ARTÍCULO 381. DEFINICIÓN. 208
CAPÍTULO 24 208
IMPUESTO DE PERMISOS 208
ARTÍCULO 382. CLASES DE PERMISOS. 208
ARTÍCULO 383. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO O REGISTRO DE COMERCIANTE 209
ARTÍCULO 384. HECHO GENERADOR. 210
ARTÍCULO 385. SUJETO ACTIVO 210
ARTÍCULO 386. SUJETO PASIVO 211
ARTÍCULO 387. BASE GRAVABLE. 211
ARTÍCULO 388. TARIFA. 212
ARTÍCULO 389. OBTENCIÓN DEL PERMISO. 212
ARTÍCULO 390. INFORMACIÓN DEL PERMISO. 212
ARTÍCULO 391. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO. 213
ARTÍCULO 392. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN. 213
ARTÍCULO 393. FECHA DE OBTENCIÓN 214
ARTÍCULO 394. SANCIONES. 214
CAPÍTULO 25 215
DERECHOS DE EXPEDICIÓN DE GUÍAS Y MOVILIZACIÓN DE SEMOVIENTES 215
ARTÍCULO 395. HECHO GENERADOR. 215
ARTÍCULO 396. TARIFA. 215
CAPÍTULO 26 216

TASA POR EXPEDICIÓN DEL CARNÉ O AUTORIZACIÓN DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS..... 216
ARTÍCULO 397. HECHO GENERADOR. 216
ARTÍCULO 398. TARIFA (AJUSTADA A UVT). 216
CAPÍTULO 27 216
DERECHOS DE TRÁNSITO 216
ARTÍCULO 399. DEFINICIÓN. 217
ARTÍCULO 400. MATRÍCULA. 217
ARTÍCULO 401. TRASPASO. 217
ARTÍCULO 402. TRASLADO DE CUENTA. 218
ARTÍCULO 403. CAMBIO Y REGRABACIÓN DEL MOTOR. 218
ARTÍCULO 404. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. 218
ARTÍCULO 405. CAMBIO DE COLOR. 219
ARTÍCULO 406. CAMBIO DE SERVICIO. 219
ARTÍCULO 407. CAMBIO DE EMPRESA. 219
ARTÍCULO 408. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. 220
ARTÍCULO 409. DUPLICADOS DE PLACA. 220
ARTÍCULO 410. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. 220
ARTÍCULO 411. RADICACIÓN DE CUENTA. 221
ARTÍCULO 412. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. 221
ARTÍCULO 413. TARIFAS (EN UVT) 222
ARTÍCULO 414. GARAJES Y/O PARQUEADEROS (DEFINICIÓN). 225
ARTÍCULO 415. TARIFA POR DERECHO DE PARQUEO (GARAJES). 225
CAPÍTULO 28 226
TASA DE NOMENCLATURA 226
ARTÍCULO 416. DEFINICIÓN. 226
ARTÍCULO 417. TARIFA. 226

ARTÍCULO 418. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. 227
ARTÍCULO 419. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. 227
ARTÍCULO 420. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. 227
ARTÍCULO 421. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. 228
CAPÍTULO 29 228
IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA 228
ARTÍCULO 422. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA. 228
ARTÍCULO 423. HECHO GENERADOR. 229
ARTÍCULO 424. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. 229
ARTÍCULO 425. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. 230
ARTÍCULO 426. TARIFAS (TARIFA FIJA POR LÍNEA / EN UVT). 230
ARTÍCULO 427. RECAUDO, INFORMACIÓN Y CONTROL. 231
ARTÍCULO 428. SANCIONES Y RÉGIMEN APLICABLE. 231
ARTÍCULO 429. RESPONSABLES DEL RECAUDO. 232
CAPÍTULO 30 233
TASA POR TRAZADO Y APROBACIÓN DE VÍAS OBLIGADAS 233
ARTÍCULO 430. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR. 233
ARTÍCULO 431. SUJETO PASIVO Y TARIFA. 233
CAPÍTULO 31 233
TASA POR USO Y OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO 233
ARTÍCULO 432. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN. 234
ARTÍCULO 433. ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN. 234
ARTÍCULO 434. TARIFAS Y LIQUIDACIÓN. 234
CAPÍTULO 32 234
TASA POR USO DE PLAZA DE MERCADO 234
ARTÍCULO 435. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR. 234

ARTÍCULO 436. TARIFA Y CLASIFICACIÓN. 235
CAPÍTULO 33 235
PATENTE NOCTURNA (DERECHO MUNICIPAL) 235
ARTÍCULO 437. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN. 235
ARTÍCULO 438. GRAVAMEN Y HECHO GENERADOR. 235
ARTÍCULO 439. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN. 235
CAPÍTULO 34 235
TASA POR CONCEPTO DE SACRIFICIO (MATADERO) 235
ARTÍCULO 440. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR. 235
ARTÍCULO 441. TARIFA. 236
CAPÍTULO 35 236
TASA POR USO DE PLAZA DE FERIAS 236
ARTÍCULO 442. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR. 236
CAPÍTULO 36 236
MULTA DE TRÁNSITO 236
ARTÍCULO 444. NATURALEZA Y VALOR. 236
CAPÍTULO 37 237
MULTAS DE GOBIERNO 237
ARTÍCULO 445. NATURALEZA Y VALOR. 237
CAPÍTULO 38 237
COSO MUNICIPAL (DERECHO DE ESTADÍA) 237
ARTÍCULO 446. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR. 237
ARTÍCULO 447. TARIFA. 237
ARTÍCULO 448. PÉRDIDA DEL SEMOVIENTE. 237
CAPÍTULO 39 238
DERECHOS POR LA UTILIZACIÓN DE LAS ESCOMBRERAS 238
ARTÍCULO 449. HECHO GENERADOR. 238
ARTÍCULO 450. SUJETO PASIVO 238
ARTÍCULO 451. BASE GRAVABLE. 238

ARTÍCULO 452. TARIFAS. 238
ARTÍCULO 453. SANCIONES. 238
ARTÍCULO 454. EXENCIONES 238
CAPÍTULO 40 239
TASA POR ESPECIE Y FORMULARIOS FISCALES 239
(ESPECIES FISCALES) 239
ARTÍCULO 455. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. 239
ARTÍCULO 456. TARIFA HOMOGÉNEA POR ESPECIE Y CERTIFICACIÓN. 239
CAPÍTULO 41 240
EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS MUNICIPALES 240
ARTÍCULO 457. NATURALEZA Y VIGENCIA DE PAZ Y SALVOS. 240
ARTÍCULO 458. COMPETENCIA PARA EXPEDICIÓN. 240
ARTÍCULO 459. EXCEPCIÓN AL REQUISITO DE PAZ Y SALVO. 240
TÍTULO III 241
RENTAS CONTRACTUALES 241
CAPÍTULO 1 241
ARRENDAMIENTOS 241
ARTÍCULO 460. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. 241
ARTÍCULO 461. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES. 241
ARTÍCULO 462. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, TRANSPORTE Y ACARREOS. 241
TITULO IV 241
OTROS INGRESOS 241
CAPÍTULO I APORTES 241
ARTÍCULO 463. DEFINICION. 242
TITULO V 242
PARTICIPACIONES 242
CAPÍTULO I 242

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES 242
ARTICULO 464. DEFINICION. 242
CAPÍTULO II 242
REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES 242
ARTICULO 465. ADMINISTRACION. 242
ARTICULO 466. FACULTADES A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. 242
ARTICULO 467. HECHO GENERADOR. 243
ARTICULO 468. SUJETO PASIVO. 243
ARTICULO 469. BASE GRAVABLE. 243
ARTICULO 470. TARIFA. 243
ARTICULO 471. AUTORIZACIÓN PARA EXTRAER MATERIALES. 243
ARTICULO 472. DESTINO DE LOS RECURSOS. 244
TITULO VI 244
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 244
CAPÍTULO 1 244
DISPOSICIONES GENERALES 244
ARTÍCULO 473. PRINCIPIOS. 244
ARTÍCULO 474. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. 245
ARTÍCULO 475. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. 245
ARTÍCULO 476. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. 245
ARTÍCULO 477. PRINCIPIOS APLICABLES. 245
ARTÍCULO 478. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. 245
ARTÍCULO 479. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA EN FAVOR DE VICTIMAS. 246
ARTÍCULO 480. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. 246

ARTÍCULO 481. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. 247
CAPÍTULO 2 248
FISCALIZACIÓN 248
ARTÍCULO 482. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. .. 248
ARTÍCULO 483. CONTROL DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO. 249
ARTÍCULO 484. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. 249
ARTÍCULO 485. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN.. 250
ARTÍCULO 486. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. 250
ARTÍCULO 487. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, SOBRE TASA A LA GASOLINA Y CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA. 250
ARTÍCULO 489. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. 251
CAPÍTULO 3 251
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES 251
ARTÍCULO 490. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES..... 251
ARTÍCULO 491. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. 251
ARTÍCULO 492. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. 252
ARTÍCULO 493. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES. . 252
ARTÍCULO 494. ..... PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LA CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. 253
ARTÍCULO 495. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. 253
ARTÍCULO 496. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. 253

ARTÍCULO 497. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. 253
ARTÍCULO 498. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. 254
ARTÍCULO 499. PARA ESTUDIO Y CRUCES DE INFORMACIÓN..... 254
ARTÍCULO 500. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. 255
ARTÍCULO 501. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL..... 255
..... 256
ARTÍCULO 502. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES..... 256
ARTÍCULO 503. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. 256
ARTÍCULO 504. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES..... 256
ARTÍCULO 505. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.. 257
CAPÍTULO 4 257
DECLARACIONES DE IMPUESTOS..... 257
ARTÍCULO 506. CLASES DE DECLARACIONES. 257
ARTÍCULO 507. DEFINICIONES..... 258
ARTÍCULO 508. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL..... 258
ARTÍCULO 509. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LASDECLARACIONES TRIBUTARIAS. 258
ARTÍCULO 510. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. 258
ARTÍCULO 511. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS..... 259
ARTÍCULO 512. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS..... 259
ARTÍCULO 513. DOMICILIO FISCAL..... 259

ARTÍCULO 514. ..... PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. 259

ARTÍCULO 515. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. 259

ARTÍCULO 516. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. 260

ARTÍCULO 517. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. 261

ARTÍCULO 518. DECLARACIONES QUE.....NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. 262

CAPÍTULO 5 262

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 262

ARTÍCULO 519. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. 262

ARTÍCULO 520. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. 262

ARTÍCULO 521. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. 262

ARTÍCULO 522. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA..... 263

ARTÍCULO 523. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS..... 263

CAPÍTULO 6 263

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 263

ARTÍCULO 524. ..... CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. 263

ARTÍCULO 525. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. 264

ARTÍCULO 527. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. 265

ARTÍCULO 528. LAS DECLARACIONES PRIVADAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. 265

CAPÍTULO 7 266
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN 266
ARTÍCULO 529. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. 266
ARTÍCULO 530. CAPACIDAD Y ..... REPRESENTACIÓN. 266
ARTÍCULO 531. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. 266
ARTÍCULO 532. AGENCIA OFICIOSA. 267
CAPÍTULO 8 267
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN 267
ARTÍCULO 533. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. 267
ARTÍCULO 534. DIRECCIÓN PROCESAL. 267
ARTÍCULO 535. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. 268
ARTÍCULO 536. NOTIFICACIÓN PERSONAL. 269
ARTÍCULO 537. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. 269
ARTÍCULO 538. NOTIFICACIÓN POR CORREO. 270
ARTÍCULO 539. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. 270
ARTÍCULO 540. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. 270
ARTÍCULO 541. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. 271
ARTÍCULO 542. NOTIFICACIONES POR AVISO. 271
ARTÍCULO 543. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. 271
CAPÍTULO 9 272
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN 272
ARTÍCULO 544. RECURSOS TRIBUTARIOS. 272
ARTÍCULO 545. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. 272
ARTÍCULO 546. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. 272
ARTÍCULO 547. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. 273
ARTÍCULO 548. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. .. 273

ARTÍCULO 549. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. 273
ARTÍCULO 550. INADMISIÓN DEL RECURSO. 274
ARTÍCULO 551. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. 274
ARTÍCULO 552. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. 275
ARTÍCULO 553. RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. 275
ARTÍCULO 554. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. 275
ARTÍCULO 555. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. 275
ARTÍCULO 556. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. 275
ARTÍCULO 557. RECURSOS EQUIVOCADOS. 276
CAPÍTULO 10 276
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 276
ARTÍCULO 558. DEFINICIÓN. 276
ARTÍCULO 559. PROCEDENCIA. 276
ARTÍCULO 560. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. 277
ARTÍCULO 561. TERMINO PARA RESOLVER EL ..... RECURSODE RECONSIDERACIÓN. 277
ARTÍCULO 562. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. 277
CAPÍTULO 11 277
RECURSO DE REPOSICIÓN 277
ARTÍCULO 563. DEFINICIÓN. 277
ARTÍCULO 564. PROCEDENCIA. 277
ARTÍCULO 565. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. . 278
ARTÍCULO 566. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. 278
ARTÍCULO 567. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN. 278

CAPÍTULO 12 278
RECURSO DE APELACIÓN 278
ARTÍCULO 568. DEFINICIÓN. 278
ARTÍCULO 569. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN. 278
CAPÍTULO 13 279
REVOCATORIA DIRECTA 279
ARTÍCULO 570. REVOCATORIA DIRECTA. 279
ARTÍCULO 571. OPORTUNIDAD. 279
ARTÍCULO 572. COMPETENCIA. 279
ARTÍCULO 573 TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. 279
RÉGIMEN PROBATORIO 280
CAPÍTULO 13 280
DISPOSICIONES GENERALES 280
ARTÍCULO 574. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. 280
ARTÍCULO 575. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. 280
ARTÍCULO 576. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. 280
ARTÍCULO 577. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. 281
ARTÍCULO 578. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. 281
CAPÍTULO 14 281
PRUEBA DOCUMENTAL 281
ARTÍCULO 579. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. 281
ARTÍCULO 580. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. 281
ARTÍCULO 581. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. 281

ARTÍCULO 582. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. 282
CAPÍTULO 15 282
PRUEBA CONTABLE 282
ARTÍCULO 583. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. 282
ARTÍCULO 584. CONCILIACIÓN FISCAL. 282
ARTÍCULO 585. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. 283
ARTÍCULO 586. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. 283
ARTÍCULO 587. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. 284
ARTÍCULO 588. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. 284
ARTÍCULO 589. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. 284
ARTÍCULO 590. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. 284
CAPÍTULO 16 285
INSPECCIONES TRIBUTARIAS 285
ARTÍCULO 591. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. 285
ARTÍCULO 592. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. 285
ARTÍCULO 593. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. 285
CAPÍTULO 17 286
LA CONFESIÓN 286
ARTÍCULO 594. ..... HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. 286
ARTÍCULO 595. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. 286
ARTÍCULO 596. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. 286
CAPÍTULO 18 287
TESTIMONIO 287

ARTÍCULO 597… LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. 287
ARTÍCULO 598. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. 287
ARTÍCULO 599. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. 287
ARTÍCULO 600. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. 287
CAPÍTULO 19 288
INDICIOS Y PRESUNCIONES 288
ARTÍCULO 601. DATOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. 288
ARTÍCULO 602. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. 288
CAPÍTULO 20 288
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS 288
ARTÍCULO 603. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. 288
ARTÍCULO 604. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. 289
ARTÍCULO 605. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. 289
ARTÍCULO 606. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 289
ARTÍCULO 607. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. 290
ARTÍCULO 608. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. 290
ARTÍCULO 609. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. . 291
ARTÍCULO 610. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. 291

ARTÍCULO 611. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. 291
ARTÍCULO 612. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO, POR NO DIFERENCIARLOS. 292
ARTÍCULO 613. PRESUNCIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES. 292
CAPÍTULO 21 292
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO 292
ARTÍCULO 614. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. 292
ARTÍCULO 615. FACULTADES DE REGISTRO. 293
ARTÍCULO 616. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD 294
ARTÍCULO 617. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. 294
ARTÍCULO 618. INSPECCIÓN CONTABLE. 294
CAPÍTULO 22 295
PRUEBA PERICIAL 295
ARTÍCULO 619. DESIGNACIÓN DE PERITOS. 295
ARTÍCULO 620. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. 295
CAPÍTULO 23 295
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE. 295
ARTÍCULO 621 LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 295
ARTÍCULO 622. LAS DE LOS INGRESOS EXENTOS O EXCLUIDOS NEGADOS POR LOS TERCEROS. 295
ARTÍCULO 623. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. 296
ARTÍCULO 624. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 296
ARTÍCULO 625. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. 297
ARTÍCULO 626. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. 297

ARTÍCULO 627. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. 298
ARTÍCULO 628. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN .....DE DEUDOR SOLIDARIO. 298
ARTÍCULO 629. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 298
ARTÍCULO 630. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. 298
LIBRO SEGUNDO 299
TÍTULO I..... 299
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 299
CAPÍTULO 1 299
FORMAS DE EXTINCIÓN..... 299
ARTÍCULO 631. EXTINCIÓN DE..... LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 299
ARTÍCULO 632. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 299
CAPÍTULO 2 299
SOLUCIÓN O PAGO 299
ARTÍCULO 633. SOLUCIÓN O EL PAGO. 299
ARTÍCULO 634. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. 300
ARTÍCULO 635. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS. 300
ARTÍCULO 636 LUGAR DE PAGO. 300
ARTÍCULO 637. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. 300
ARTÍCULO 638. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. 301
ARTÍCULO 639. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. 301
ARTÍCULO 640. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. 301
CAPÍTULO 3 302
COMPENSACIÓN..... 302
ARTÍCULO 641. COMPENSACIÓN..... 302

ARTÍCULO 642. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. 302
ARTÍCULO 643. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES. 303
ARTÍCULO 644. PROCEDIMIENTO. 303
CAPÍTULO 4 304
REMISIÓN DE LAS DEUDAS 304
ARTÍCULO 645. DEFINICIÓN. 304
ARTÍCULO 646. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. 304
CAPÍTULO 5 305
PRESCRIPCIÓN 305
ARTÍCULO 647. PRESCRIPCIÓN. 305
ARTÍCULO 648. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. 305
ARTÍCULO 649. COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. 306
ARTÍCULO 650. INTERRUPCIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. 306
ARTÍCULO 651. SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. 306
ARTÍCULO 652. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NL DEVOLVER. 307
ARTÍCULO 653. DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. 307
TÍTULO V 307
ACUERDOS DE PAGO 307
CAPÍTULO ÚNICO 307
FACILIDADES DE PAGO 307
ARTÍCULO 654. FACILIDADES PARA EL PAGO. 307
ARTÍCULO 655. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. 308
ARTÍCULO 656. COBRO DE GARANTÍAS. 308
ARTÍCULO 657. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. 309
TÍTULO VI 309

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 309
CAPÍTULO ÚNICO 309
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 309
ARTÍCULO 658. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. 309
ARTÍCULO 659. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN PROCESOS DE INSOLVENCIA Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. 310
ARTÍCULO 660. EN OTROS PROCESOS. 311
ARTÍCULO 661. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. 311
ARTÍCULO 662. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO. 311
ARTÍCULO 663. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. 312
ARTÍCULO 664. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. 312
ARTÍCULO 665. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. 312
ARTÍCULO 666. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. 312
TÍTULO VII 313
DEVOLUCIONES 313
CAPÍTULO ÚNICO 313
PROCEDIMIENTO 313
ARTÍCULO 667. DEVOLUCIÓN. 313
ARTÍCULO 668. PAGO DE LO NO DEBIDO. 313
ARTÍCULO 669. SALDO A FAVOR. 313
ARTÍCULO 670. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. 313
ARTÍCULO 671. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DEIMPUESTOS. 314
ARTÍCULO 672. TÉRMINO PARA SOLICITAR LOS PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. 314
ARTÍCULO 673. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. 314
ARTÍCULO 674. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. 314
ARTÍCULO 675. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. 315

ARTÍCULO 676. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN..... 315
ARTÍCULO 677. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. 315
ARTÍCULO 678. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. 316
ARTÍCULO 679. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN..... 317
ARTÍCULO 680. AUTO INADMISORIO. 317
ARTÍCULO 681. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.... 318
ARTÍCULO 682. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. 318
ARTÍCULO 683. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. 319
ARTÍCULO 684. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN..... 319
ARTÍCULO 685. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. 319
ARTÍCULO 686. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. 319
ARTÍCULO 687. ..... EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES RESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. 320
TÍTULO VIII 320
LIQUIDACIONES OFICIALES..... 320
CAPÍTULO 1 320
CLASES DE LIQUIDACIONES 320
ARTÍCULO 688. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. 320
ARTÍCULO 689. ..... INDEPENDENCIA Y SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. 320
ARTÍCULO 690. SUSTENTO DE..... LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. 320
CAPÍTULO 2 321
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. 321
ARTÍCULO 691. ERROR ARITMÉTICO. 321
ARTÍCULO 692. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. 321
ARTÍCULO 693. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN..... 321

CAPÍTULO 3 322
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 322
ARTÍCULO 694. ..... FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. 322
ARTÍCULO 695. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. 322
ARTÍCULO 696. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. 322
ARTÍCULO 697. ..... TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. 322
ARTÍCULO 698. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. 323
ARTÍCULO 699. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 323
ARTÍCULO 700. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 323
ARTÍCULO 701. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 323
ARTÍCULO 702. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 324
ARTÍCULO 703. CORRESPONDENCIA ENTRE LA ..... DECLARACIÓN, EL EQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 324
ARTÍCULO 704. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 324
ARTÍCULO 705. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 325
ARTÍCULO 706. TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 325
CAPÍTULO 6 326
LIQUIDACIÓN DE AFORO 326
ARTÍCULO 707. .....EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. 326
ARTÍCULO 708. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. 326
ARTÍCULO 709. LIQUIDACIÓN DE AFORO. 326
ARTÍCULO 710. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. 326

TÍTULO IX 327
NULIDADES 327
CAPÍTULO ÚNICO 327
CAUSALES Y TÉRMINOS 327
ARTÍCULO 711. CAUSALES DE NULIDAD. 327
ARTÍCULO 712. TERMINO PARA ALEGARLAS. 328
ARTÍCULO 713. TERMINO PARA RESOLVER. 328
TÍTULO X 328
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO 328
CAPÍTULO ÚNICO 328
COBRO COACTIVO 328
ARTÍCULO 714. COBRO COACTIVO. 328
ARTÍCULO 715. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. 328
ARTÍCULO 716. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. 329
ARTÍCULO 717. MANDAMIENTO DE PAGO. 329
ARTÍCULO 718. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA. 329
ARTÍCULO 719. TÍTULOS EJECUTIVOS. 330
ARTÍCULO 720. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. 331
ARTÍCULO 721. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. 331
ARTÍCULO 722. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. 332
ARTÍCULO 723. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. 332
ARTÍCULO 724. EXCEPCIONES. 332
ARTÍCULO 725. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. 333
ARTÍCULO 726. EXCEPCIONES PROBADAS. 333
ARTÍCULO 727. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. 333

ARTÍCULO 728. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. 333
ARTÍCULO 729. INTERVENCIÓN DEL ONTENCIOSO ADMINISTRATIVO... 333
ARTÍCULO 730. ORDEN DE EJECUCIÓN. 334
ARTÍCULO 731. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. 334
ARTÍCULO 732. MEDIDAS PREVENTIVAS..... 334
ARTÍCULO 733. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. 335
ARTÍCULO 734. LIMITE DE LOS EMBARGOS..... 336
ARTÍCULO 735. REGISTRO DEL EMBARGO. 337
ARTÍCULO 736. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. 337
ARTÍCULO 737. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. 338
ARTÍCULO 739. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. 338
ARTÍCULO 740. REMATE DE BIENES. 339
ARTÍCULO 741. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO..... 340
ARTÍCULO 742. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA..... 340
ARTÍCULO 743. AUXILIARES..... 340
ARTÍCULO 744. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS..... 340
ARTÍCULO 745. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. 341
LIBRO TERCERO 341
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS 341
TÍTULO I..... 341
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN 341
CAPÍTULO 1 341
ASPECTOS GENERALES 341
ARTÍCULO 746. ESPÍRITU DE JUSTICIA..... 341
..... 341
ARTÍCULO 747. SANCIONES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SOBRETASA A LA GASOLINA. 341

ARTÍCULO 748. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. 342
ARTÍCULO 749. SANCIÓN MÍNIMA. 342
ARTÍCULO 750. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. 342
ARTÍCULO 751. LAS CORRECCIONES ANTES DEL VENCIMIENTO. 344
ARTÍCULO 752. INTERÉS DE MORA PARA SANCIONES TRIBUTARIAS. .. 344
CAPÍTULO 2 345
CLASES DE SANCIONES 345
ARTÍCULO 753. ..... SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. 345
ARTÍCULO 754. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. 345
ARTÍCULO 755. CORRECCIÓN DE SANCIONES..... 346
ARTÍCULO 756. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS..... 346
ARTÍCULO 757. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES O INCOMPLETA. 346
ARTÍCULO 758. SANCIÓN POR NO DECLARAR. 348
ARTÍCULO 759. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. 348
ARTÍCULO 760. ..... SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. 348
ARTÍCULO 761. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. 349
ARTÍCULO 762. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. 349
ARTÍCULO 763. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. 350
ARTÍCULO 764. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 351
ARTÍCULO 765. SANCIÓN POR INEXACTITUD. 351
ARTÍCULO 766. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS..... 352
ARTÍCULO 767. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. 352

ARTÍCULO 768. SANCIÓN POR NO COMUNICAR NOVEDADES. 354

ARTÍCULO 769. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA PUBLICIDAD . 354

ARTÍCULO 770. .....SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. 355

ARTÍCULO 771. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. 355

ARTÍCULO 772. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS..... 355

ARTÍCULO 773. SANCIONES POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN IRREGULAR, DELINEACIÓN, DEMOLICIÓN, OCUPACIÓN DE VÍAS Y OTROS..... 356

ARTICULO 774. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. 357

ARTÍCULO 775. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. 358

ARTÍCULO 776. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES..... 358

ARTÍCULO 777. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN..... 358

ARTÍCULO 778. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. 359

ARTÍCULO 779. SUSPENSIÓN ..... DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 359

ARTÍCULO 780. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. 360

ARTÍCULO 781. COMUNICACIÓN DE SANCIONES..... 360

ARTÍCULO 782. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ESTAMPILLAS PRO CULTURA, ESTAMPILLAS DE ADULTO MAYOR, DEPORTE Y RECREACION Y CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA..... 360

ARTÍCULO 783. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. 361

ARTÍCULO 784. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. 361
ARTÍCULO 785. OTRAS SANCIONES. 363
ARTÍCULO 786. INDEPENDENCIA DE PROCESOS EN IMPOSICIÓN DE SANCIONES. 363
CAPÍTULO 3 364
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS 364
ARTÍCULO 787. ERRORES DE VERIFICACIÓN. 364
ARTÍCULO 788. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN 364
ARTÍCULO 789. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES 365
ARTÍCULO 790. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. 366
ARTÍCULO 791. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA ..... EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. 366
ARTÍCULO 792. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. 367
ARTÍCULO 793. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. 367
CAPÍTULO 4 367
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. 367
ARTÍCULO 794. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. 367
CAPÍTULO 5 368
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES 368

ARTÍCULO 795. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. 368
ARTÍCULO 796. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. 368
ARTÍCULO 797. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. 368
ARTÍCULO 798. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. 369
LIBRO CUARTO 369
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES 369
TÍTULO I 369
OTRAS DISPOSICIONES 369
CAPÍTULO I 369
OTRAS DISPOSICIONES 369
ARTÍCULO 800. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR. 369
ARTÍCULO 801. ..... ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. 370
ARTÍCULO 802. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. 370
ARTÍCULO 803. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. 370
ARTÍCULO 804. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. 370
ARTÍCULO 805. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. 371
ARTÍCULO 806. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 372
ARTÍCULO 807. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. 372
CAPÍTULO 2 372
INSOLVENCIA 372
ARTÍCULO 808. INSOLVENCIA. 372
ARTÍCULO 809. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. 373
ARTÍCULO 810. ..... PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. 374
CAPÍTULO 3 374

PAZ Y SALVO 374
ARTÍCULO 811. DEFINICIÓN. 374
ARTÍCULO 812. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL. 374
TÍTULO II 376
DISPOSICIONES FINALES 376
CAPÍTULO ÚNICO 376
DISPOSICIONES FINALES 376
ARTÍCULO 813. ..... PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. 376
ARTÍCULO 814. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE NORMAS. 376
ARTÍCULO 815. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA. . 376
ARTICULO 816. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL. 377
ARTICULO 817. REMISIÓN Y SUBSIDIARIDAD NORMATIVA. 377
ARTICULO 818. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SUPREMACÍA NORMATIVA. 377
ARTICULO 819. DELEGACIÓN PARA CORRECCIONES FORMALES. 377
ARTICULO 820. FACULTADES ESPECIALES. 377
ARTICULO 821. VIGENCIA Y DEROGATORIA. 377

ACUERDO N°. 018
(diciembre 26 de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA ACTUALIZACIÓN, MODIFICACIÓN Y COMPILACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONE.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL, PUTUMAYO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 287 (numeral 3), 294, 313 (numeral 4), 334, 338, 363, 365 al 370 y 388 de la Constitución Política; en concordancia con el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), la Ley 819 de 2003 (Responsabilidad Fiscal), la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, el Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), la Ley 136 de 1994 (modificada por la Ley 1551 de 2012), la Ley 1819 de 2016, la Ley 1955 de 2019 (Art. 336), la Ley 2010 de 2019, el Decreto 1425 de 2019 y demás normas concordantes y vigentes, y

CONSIDERANDO

- Que el Concejo Municipal, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 287 y 313 de la Constitución Política, tiene la responsabilidad de concertar con la Administración Municipal las políticas y disposiciones necesarias para garantizar el bienestar, progreso y desarrollo social de los habitantes del territorio.
- Que conforme a lo dispuesto en la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, el Concejo Municipal de San Miguel ejerce la competencia para establecer, modificar y compilar las disposiciones tributarias de carácter local, en armonía con los principios de legalidad y supremacía normativa. Esta potestad, reconocida por la Constitución Política en sus artículos 287 y 313, garantiza que las decisiones en materia fiscal se encuentren dentro del marco de la autonomía territorial y de las atribuciones conferidas por la ley.
- Que los municipios, como entidades fundamentales de la organización político-administrativa del Estado, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, lo cual implica la facultad de administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Esta autonomía se traduce en la capacidad de diseñar y aplicar un régimen tributario propio, ajustado a las realidades económicas y sociales de San Miguel, siempre bajo los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

- Que el artículo 363 de la Constitución Política consagra que el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, y que las disposiciones tributarias no tendrán efectos retroactivos. Estos principios constituyen el marco de referencia para la creación, modificación y aplicación de los tributos municipales, garantizando que la carga impositiva se distribuya de manera justa entre los contribuyentes, que los recursos se administren de forma racional y que el sistema tributario contribuya efectivamente al desarrollo económico y social del municipio. La equidad asegura que quienes tienen mayor capacidad económica aporten proporcionalmente más; la eficiencia exige que los tributos se recauden y administren con el menor costo posible; y la progresividad implica que las tarifas se ajusten de manera que no recaigan desproporcionadamente sobre los sectores más vulnerables.
- Que el marco tributario del Municipio de San Miguel ha sido regulado históricamente por el Acuerdo No. 020 del 22 de diciembre de 2004, erigido como el Código de Rentas Municipales, disposición que ha sido objeto de diversas y sustanciales reformas.
- Que posteriormente, el Honorable Concejo Municipal ha expedido Acuerdos modificatorios que han afectado las estructuras tributarias del municipio, tanto en aspectos sustanciales (elementos del tributo) como procedimentales, tales como:
- El Acuerdo No. 031 del 20 de diciembre de 2016 , por el cual se modificó el Título II del Capítulo II del Acuerdo 020 de 2004, relativo a la Tarifa, base gravable, territorialidad, exenciones y otros conceptos del Impuesto de Industria y Comercio (ICA).
- El Acuerdo No. 035 del 20 de diciembre de 2017 , por medio del cual se modificó parcialmente el Acuerdo 031 de 2016 y se establecieron incentivos tributarios para pronto pago al Impuesto Predial Unificado e Impuesto de Industria y Comercio.
- El Acuerdo No. 022 del 23 de diciembre de 2020 , que adaptó el Estatuto a la legislación nacional al adoptar medidas tributarias para establecer tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidados bajo el Régimen Simple de Tributación (RST) .
- El Acuerdo No. 15 del 23 de diciembre de 2022 , el cual representa la última compilación, pero que debido a su rápida desactualización por las leyes nacionales y la necesidad de integrar reglamentación operativa, exige la aceleración de este nuevo cuerpo normativo.
- El Acuerdo No. 08 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se introdujeron modificaciones puntuales a la normativa tributaria del Acuerdo No. 15 del 23 de diciembre de 2022
- Que la dispersión normativa generada por las sucesivas reformas hace necesario compilar y actualizar en un solo cuerpo jurídico las disposiciones

sustantivas y procedimentales en materia tributaria, con el fin de garantizar seguridad jurídica, facilitar la interpretación y aplicación de las normas, y promover la transparencia y eficiencia en la gestión fiscal del Municipio de San Miguel, Putumayo. La compilación normativa permitirá contar con un Estatuto Tributario único, coherente y sistemático, que refleje las disposiciones vigentes y elimine contradicciones o redundancias, fortaleciendo así la capacidad institucional de la Administración Municipal.

- Que la tributación municipal no solo constituye un mecanismo de financiación de los gastos públicos, sino también una herramienta de política económica y social, orientada a promover el desarrollo local, la equidad y la justicia social. En este sentido, la actualización del Estatuto Tributario debe alinearse con los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal y con las políticas públicas departamentales y nacionales, garantizando que los tributos contribuyan efectivamente al bienestar de la comunidad y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.
- Que el motivo esencial que lleva a la Administración Municipal a presentar este Proyecto de Acuerdo es adecuar, compilar y unificar la normativa sustantiva tributaria en un solo cuerpo normativo (Estatuto Tributario Municipal), garantizando la coherencia y la técnica jurídica del texto que regirá a partir del 1 de enero de 2026.
- Que el presente Acuerdo tiene como finalidad integrar las disposiciones locales vigentes, actualizar las remisiones a las leyes nacionales de cumplimiento obligatorio (tales como la Ley 1819 de 2016 y sus efectos en el ICA y procedimientos), y dotar de claridad a principios esenciales como el de Legalidad y Supremacía Normativa (Artículo 818) y los demás principios del sistema tributario (Artículos 14 al 19).
- Que conforme al Artículo 819 del presente Proyecto, se hace necesario facultar al Alcalde Municipal para que, mediante acto administrativo, realice las correcciones gramaticales, de numeración, de estilo y de referencias cruzadas que sean necesarias para garantizar la coherencia y la armonía final del texto definitivo.
- Que con el fin de asegurar la adecuada implementación del nuevo Estatuto, la modernización de la gestión fiscal y la prestación de un servicio eficiente a los contribuyentes, es menester otorgar a la Administración Municipal un término de seis (6) meses de Facultades Especiales (Artículo 820) para adelantar la reglamentación necesaria, la sistematización de la información, el diseño de formularios, los procesos de fiscalización y la actualización de bases de datos, con plena observancia de los principios de la función pública.
- Que el presente Estatuto Tributario, al ser una compilación, actualización y unificación integral, requiere que su vigencia se establezca de manera precisa, rigiendo a partir del primero (1) de enero del dos mil veintiséis (2026), derogando todas las disposiciones municipales, acuerdos y

decretos que le sean contrarios en materia sustancial y procesal tributaria, tal como se establece en el Artículo 821.

- Que, en mérito de lo expuesto,

A C U E R D A

GENERALIDADES DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO 1
GENERALIDADES, DEFINICIONES ELEMENTOS SUSTANTIVOS, PRINCIPIOS Y ESTRUCTURA

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE.

El presente Estatuto de Rentas tiene por objeto fundamental establecer y adoptar de manera integral todos los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) y rentas no tributarias (multas, derechos, etc.) aplicables en el Municipio de San Miguel. Así mismo, defina el marco normativo y los procedimientos para su administración, determinación, fiscalización, discusión, recaudo y devolución, incluyendo la regulación del régimen sancionatorio aplicable a los infractores.

ARTÍCULO 2. CONTENIDO Y FUNCIÓN.

Este Estatuto constituye el cuerpo normativo que contiene las disposiciones sustantivas (qué se grava) y procedimentales (cómo se administra y recauda) que regulan:

1. La competencia y actuación de los funcionarios encargados de la gestión de alquileres.
2. Las funciones de administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de todas las actividades vinculadas a la generación de los ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 3. TERRITORIALIDAD.

La aplicación de este Estatuto se extiende a todas las rentas y hechos gravables que se generen o deban ser recaudados dentro de los límites geográficos y la jurisdicción del Municipio de San Miguel.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA TRIBUTARIA.

El Municipio de San Miguel goza de autonomía fiscal para la imposición, administración y control de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus multas estatales y la satisfacción de las necesidades públicas. Dicha autonomía se ejerce plenamente dentro de los límites establecidos por la legislación superior y los acuerdos municipales.

ARTÍCULO 5. COBERTURA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Los tributos y demás rentas contemplados en este Estatuto se aplicarán a todas las personas y entes que realicen el hecho generador, incluyendo:

1. Personas naturales y jurídicas.
2. Sociedades de hecho.
3. Figuras contractuales o patrimoniales sin personería jurídica (consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, entre otros).
4. La obligación se configura al realizar el supuesto jurídico (hecho gravado) definido para cada tributo.

ARTÍCULO 6. GARANTÍAS DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Todas las rentas (tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, participaciones, transferencias y recursos de capital) son de propiedad exclusiva del Municipio de San Miguel y gozan de las mismas garantías y protección legal que los bienes y recursos de los particulares.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.

La obligación tributaria sustancial nace a favor del Municipio y a carga del sujeto pasivo en el momento en que se materializan los presupuestos definidos como hecho generador del tributo en este Estatuto y la legislación aplicable. El objeto de esta obligación es la liquidación y el pago del valor determinado del tributo.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR.

El Hecho Generador es el supuesto de hecho, circunstancia, suceso o acto jurídico que la normativa municipal establece como necesario y suficiente para que nazca la obligación de pagar un tributo. El hecho generador será definido de manera expresa e individual para cada impuesto, tasa o contribución.

ARTÍCULO 9. CAUSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

La causación es el momento preciso en el cual nace la obligación tributaria sustancial. Dicha obligación establece un vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo (persona natural, jurídica o sociedad de hecho) queda legalmente obligado a pagar al tesoro municipal la suma de dinero establecida conforme a la ley y este Estatuto.

ARTÍCULO 10. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Miguel es el Sujeto Activo de todos los impuestos, tasas y

contribuciones que se causan dentro de su jurisdicción. En el Municipio recae la titularidad y las potestades de administración, fiscalización, control, recaudo y discusión sobre todas las rentas que legalmente le pertenecen.

ARTÍCULO 11. SUJETO PASIVO Y RESPONSABILIDAD.

Son Sujetos Pasivos de los tributos municipales las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas entidades sin personería jurídica (consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos) en quienes se configuran el hecho generador del impuesto.

Parágrafo I. Responsabilidad de Entidades Fiduciarias. Frente a los impuestos a carga de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son considerados sujetos pasivos y son responsables por el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

Párrafo II. Responsabilidad de Consorcios y Contratos. En los contratos de cuenta de participación, el responsable principal del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, lo será el representante legal de la forma contractual. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad de la Administración de señalar agentes de retención frente a dichos ingresos.

ARTÍCULO 12. BASE GRABABLE.

La Base Gravable es el valor monetario, unidad de medida o magnitud del hecho imponible sobre la cual se aplica la Tarifa para determinar el monto del tributo a pagar. La Base Gravable específica para cada tributo será definida expresamente en el articulado correspondiente.

ARTÍCULO 13. TARIFA.

La Tarifa es el factor o alícuota que, aplicado a la Base Gravable, permite determinar la cantidad final del tributo.

Parágrafo I. Expresión de la Tarifa. La Tarifa puede expresarse en:

1. ***Cantidades absolutas:*** Indicadas en pesos o en la Unidad de Valor Tributario (UVT), o en una unidad de valor fija referenciada al Salario Mínimo Legal Diario para el cálculo de costos administrativos y sanciones

2. ***Cantidades relativas:*** Señaladas en porcentajes (%) o por millas (.o/oo).

Párrafo II. Ajuste de Valores. El valor final a pagar de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustará al múltiplo de mil ($ 1,000) más cercano para facilitar el recaudo.

PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

El Municipio de San Miguel, de acuerdo con la legislación superior, goza de autonomía para la gestión de sus propios intereses. En virtud de este principio, el Municipio tiene los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que le han sido asignadas.
3. Administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas de origen nacional.

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Ningún impuesto, tasa o contribución podrá ser cobrado si no ha sido previamente establecido en la ley o en un acuerdo municipal.

Parágrafo I. Determinación de Costos y Beneficios. Los acuerdos podrán permitir que las autoridades fijen la tarifa de tasas y contribuciones como recuperación de los costos de los servicios prestados o participación en los beneficios generados por las obras públicas. No obstante, el sistema y el método para definir tales costos y la forma de hacer su reparto deben ser fijados previamente por la legislación superior y los acuerdos.

Párrafo II. Aplicación por Período. Los acuerdos que regulan tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable (generalmente anual), solo podrán aplicarse a partir del período que comience la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DE EQUIDAD.

La Equidad se fundamenta en la capacidad económica del sujeto pasivo y es el criterio bajo el cual se pondera la distribución justa de las cargas tributarias y los beneficios. Su propósito es evitar cargas excesivas o beneficios exagerados, garantizando la moderación entre el gravamen y la capacidad contributiva del sujeto.

ARTÍCULO 17. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

La Progresividad garantiza que la distribución de las cargas tributarias se realice de manera proporcional a la capacidad contributiva de cada contribuyente. El sistema tributario busca que quienes tienen mayor capacidad de pago realicen un aporte mayor al financiamiento municipal, lo cual se refleja en la estructura de tarifas y la distribución de

las obligaciones.

ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DE EFICIENCIA

La Eficiencia se exige tanto en el diseño de los tributos como en su aplicación y recaudo. Implica que la Administración Municipal debe utilizar una dinámica administrativa óptima para liquidar, controlar y recaudar los tributos, buscando siempre disminuir los costos de cumplimiento para el contribuyente y los costos administrativos para el Municipio, maximizando la relación costo beneficio del sistema.

ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Este principio fundamental establece que las normas tributarias no podrán ser aplicadas con efectos retroactivos. Se interpretarán y se aplicarán únicamente a partir de su entrada en vigencia, afectando hechos generadores futuros.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE GENERALIDAD.

El principio de Generalidad exige que un tributo se aplique por igual a todas las personas que se encuentren bajo las condiciones definidas por el hecho generador. Solo quienes realicen el hecho gravado deberán sujetarse al pago, respetando siempre el criterio de capacidad económica.

ARTÍCULO 21. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.

La Neutralidad es el criterio que busca evitar que los tributos (especialmente los indirectos) interfieran en las decisiones económicas de los agentes. Se refiere a las características que debe tener el gravamen para que no distorsione la asignación de recursos en el mercado, garantizando la aplicación en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

Los ciudadanos y contribuyentes del Municipio de San Miguel tienen derecho a ser investigados y sancionados únicamente por funcionarios competentes, con plena observancia de las formas y términos establecidos en este Estatuto y la legislación vigente, garantizando el derecho a la defensa y contradicción.

CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 23. ALQUILERES MUNICIPALES.

Son Rentas Municipales de San Miguel el producto del recaudo de:

- Impuestos, tasas y contribuciones.
- Importaciones por servicios y derechos.
- Aportes y participaciones.
- Aprovechamientos y rentas ocasionales.
- Todos los recursos provenientes del balance y del capital

ARTÍCULO 24. DEBER CIUDADANO Y NECESIDAD DE RECURSOS.

Parágrafo I. Deber de Contribuir. El ejercicio de los derechos y libertades implica responsabilidades. Todo ciudadano está obligado a cumplir las normas y contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, bajo los principios de justicia, equidad y eficiencia.

Párrafo II. Financiamiento Municipal. El Municipio requiere de recursos financieros para afrontar la amplia gama de actividades, servicios y obras que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 25. IMPUESTO.

El Impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio, sin que exista una contrapartida o contraprestación directa y personal para el contribuyente. Se exige a quienes realicen el hecho generador previsto en las normas (naturales, jurídicas, uniones temporales, etc.).

ARTÍCULO 26. TASA.

La tasa es una erogación pecuniaria definitiva a favor del municipio, originada como contraprestación directa, personal e individualizable por la prestación efectiva o potencial de un servicio público o la utilización de un bien público.

ARTÍCULO 27. CONTRIBUCIÓN.

La Contribución es una prestación económica obligatoria, tasada proporcionalmente, que el Municipio percibe de un grupo de personas que, por estar en determinada situación, reciben una ventaja económica particular como producto directo de la ejecución de una obra pública que, al mismo tiempo, tiene un beneficio colectivo

Parágrafo Único. Cobro por Obras Delegadas. El cobro de estas contribuciones está autorizado incluso cuando las obras sean realizadas por entidades de orden superior y luego cedidas o entregadas al Municipio.

ARTÍCULO 28. MULTA.

La multa es una sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por el incumplimiento de disposiciones legales, acuerdos o como pena por hechos y omisiones definidos como contravención o fraude a las rentas municipales

ARTÍCULO 29. VALOR MÍNIMO DE LAS SANCIONES.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deba ser liquidada por el contribuyente o la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal, será del equivalente a (Cifra expresada en UVT).

ARTÍCULO 30. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT) en el Municipio de San Miguel. La UVT se ajustará anualmente en concordancia con la metodología definida por la autoridad tributaria nacional, sirviendo como medida para cuantificar las bases, tarifas y sanciones.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS.

Los acuerdos que regulan los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación.
Parágrafo Único. Aplicación por Período. Aquellos acuerdos que versen sobre tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado (como anualidad), no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente al inicio de la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 32. EXENCIONES TRIBUTARIAS.

El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones (liberación del pago de un tributo) de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años. El otorgamiento de exenciones deberá estar en plena conformidad con los planes de desarrollo municipal y la legislación vigente.

ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN DE DEUDORES.

El Municipio podrá publicar en su página web oficial la información de aquellos contribuyentes que tengan una orden de embargo y secuestro vigente por deudas a favor de la administración tributaria municipal. Para este fin, se contará con las herramientas tecnológicas necesarias y se garantizará el pleno cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a la protección de datos y el debido proceso.

ARTÍCULO 34. COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Corresponde al Concejo Municipal, en todo momento y de conformidad con las leyes, votar y aprobar los tributos y gastos locales.

ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DEL ALCALDE EN MATERIA DE RENTAS.

La Administración de las rentas y la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponden al Alcalde Municipal. Estas funciones se ejercerán conforme a las normas superiores y los acuerdos.

Parágrafo I. Delegación de Funciones Administrativas. El ejercicio de las funciones de administración de rentas puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal o en quien ejerza las funciones de Tesorería.

Párrafo II. Jurisdicción Coactiva. El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva (cobro forzado) será delegado en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal y/o Tesorería, quienes la ejercerán conforme a lo establecido en este Estatuto y las normas procesales administrativas y generales del proceso.

ARTÍCULO 36. RECAUDO.

El recaudo de las rentas y tributos municipales se realizará por administración directa a través de la Tesorería o a través de la oficina de recaudos de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal o mediante el mecanismo de delegación o convenio que la misma Secretaría define y autoriza (p. ej., bancos).

ARTÍCULO 37. CONTRIBUYENTES.

Son Contribuyentes o responsables directores del pago de los tributos aquellos sujetos (personas o entes) respecto de quienes se realiza el Hecho Generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 38. RESPONSABLES.

Son responsables a efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, aquellas personas (contribuyentes o no) definidas por la legislación superior y los Acuerdos del Concejo Municipal, que por mandato legal o por su vinculación al hecho gravado, deben cumplir con las obligaciones formales o sustanciales

ARTÍCULO 39. ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.

El presente Acuerdo recopila los aspectos sustanciales, procesales y sancionatorios de la

totalidad de los impuestos, tasas y contribuciones que se establecen y administran en el Municipio de San Miguel.

LIBRO PRIMERO

RENTAS MUNICIPALES

TITULO I

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 40. NATURALEZA, ALCANCE Y FUNDAMENTO LEGAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (IPU).

El Impuesto Predial Unificado (IPU) es un tributo obligatorio de carácter anual, municipal, directo y real, que recae sobre la propiedad, posesión o usufructo de predios (bienes inmuebles), sean estos urbanos o rurales, que se encuentren dentro de los límites territoriales del Municipio de San Miguel, Putumayo.
Este impuesto constituye una obligación única que consolida los gravámenes preexistentes sobre el predio. La facultad exclusiva para su creación, regulación, administración y recaudo por parte del Municipio se fundamenta en la Ley 44 de 1990 y demás normas que la modifican, complementan o desarrollan.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR.

El Hecho Generador del Impuesto Predial Unificado (IPU) es la propiedad, posesión o usufructo de predios (bienes inmuebles), sean estos urbanos o rurales, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Putumayo.
Parágrafo I: En virtud del carácter real del tributo, el impuesto grava la existencia física del predio. Por lo tanto, la obligación tributaria se mantiene vigente con independencia del título bajo el cual se detente el inmueble, y el Municipio conserva la facultad de exigir el pago directamente sobre el predio

ARTÍCULO 42. CAUSACIÓN, PERÍODO GRAVABLE Y EXIGIBILIDAD.

El Impuesto Predial Unificado (IPU) se causa el 1º de enero de cada año fiscal.

El Período Gravable del Impuesto Predial Unificado (IPU) es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal gravable.

Parágrafo I: La exigibilidad de la obligación de pagar el impuesto, junto con los plazos y condiciones para su cumplimiento, se establecerá en el Calendario Tributario Municipal. Dicho calendario será expedido por la Administración mediante Acto Administrativo al inicio de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 43. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado (IPU) es el Municipio de San Miguel, Putumayo; el Municipio ejercerá las facultades plenas de administración, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro del tributo a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 44. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

Son sujetos pasivos y responsables del pago del Impuesto Predial Unificado (IPU) las personas naturales, jurídicas, entidades públicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas y demás que ostenten la propiedad, posesión o usufructo de los inmuebles al 1º de enero de cada año fiscal. La obligación recae directamente sobre el propietario o el poseedor de los bienes; sobre el usufructuario cuando el dominio del predio estuviere desmembrado, asumiendo la carga tributaria; sobre los fideicomitentes y/o beneficiarios en los patrimonios autónomos; y sobre los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, respecto de las construcciones o mejoras que realicen sobre el bien.

Parágrafo I: En caso de comunidad o proindiviso, cada copropietario responde a prorrata de su cuota parte.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE.

La base gravable sobre la cual se liquida el Impuesto Predial Unificado (IPU) es el avalúo catastral vigente de los predios (bienes inmuebles), fijado, determinado o actualizado por la autoridad catastral competente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC).

Parágrafo I. Indicadores de Valor y Fiscalización: Cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación oficial del tributo, evidencie que el avalúo catastral vigente se encuentra manifiestamente desactualizado o rezagado respecto a la realidad

económica del mercado, podrá utilizar como indicadores de valor otros elementos documentales para verificar la correcta liquidación.

1. Dichos indicadores se fundamentarán en documentos fehacientes y públicos, tales como:
2. El monto real consignado en las escrituras públicas de compraventa, enajenación, permuta o dación en pago.
3. El valor pactado en los contratos de hipoteca, anticresis o leasing inmobiliario.
4. El valor comercial consignado en avalúos técnicos y periciales realizados por profesionales inscritos, con multas bancarias, judiciales o de seguros.
5. Los valores reportados en declaraciones de renta o en oficios ante otras entidades públicas o privadas, que reflejan un valor patrimonial o comercial superior al avalúo catastral.
6.

Parágrafo II. Avalúo de Resguardos: Para la determinación del avalúo catastral de los predios ubicados en Resguardos Indígenas, se aplicará la metodología especial establecida por la autoridad catastral nacional.

ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN DE PREDIO.

Para efectos fiscales y catastrales, se entiende por predio todo bien inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de San Miguel, Putumayo, que pertenezca a una persona natural, jurídica, sociedad de hecho o comunidad, siempre que constituya una unidad física continua y no esté dividido por otro inmueble de carácter público o privado. Asimismo, se entiende por mejora toda edificación, construcción o instalación realizada sobre predios propios que no se encuentren registradas en el catastro, así como aquellas construcciones efectuadas sobre terrenos ajenos. Dichas mejoras serán incorporadas en la determinación del avalúo catastral correspondiente.

ARTÍCULO 47. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS Y MEJORA.

Para la determinación y liquidación del Impuesto Predial Unificado, los bienes inmuebles se clasificarán en dos categorías: predios urbanos y predios rurales. Esta clasificación se realizará de acuerdo con las decisiones de la administración municipal sobre la delimitación del territorio de San Miguel, Putumayo, conforme a lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial vigentes. El catastro se apoyará en dichas decisiones para efectos de registro y conservación administrativa.

Predios Rurales. Se consideran rurales aquellos inmuebles ubicados por fuera del perímetro urbano definido oficialmente por la administración municipal de San Miguel, Putumayo, conforme a lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial vigente, incluyendo dentro de esta categoría los

territorios pertenecientes a resguardos indígenas, conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

Predios Urbanos. Son aquellos inmuebles situados dentro del perímetro urbano del municipio, independientemente de que cuenten o no con edificaciones construidas sobre ellos, conforme a lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial vigente, incluyendo dentro de esta categoría los territorios pertenecientes a resguardos indígenas, conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN DE CATASTRO.

El catastro constituye el registro sistemático, actualizado y ordenado de los bienes inmuebles, tanto de propiedad estatal como privada, ubicado dentro de la jurisdicción municipal. Su finalidad es permitir la adecuada identificación física, jurídica, fiscal y económica de cada predio, sirviendo como base para la gestión territorial, la planificación urbana y el ejercicio de la función tributaria.

ARTÍCULO 49. AVALÚO CATASTRAL.

El avalúo catastral corresponde al proceso técnico mediante el cual se establece el valor de los bienes inmuebles, con base en estudios estadísticos del comportamiento del mercado inmobiliario y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Este valor se determina sumando de manera independiente el avalúo del terreno y el avalúo de las construcciones o edificaciones que existan sobre él. La competencia para realizar y certificar estos avalúos recae en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o en la entidad catastral habilitada, incluyendo los predios ubicados en resguardos indígenas.

ARTÍCULO 50. FIJACIÓN DE LA TARIFA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo Municipal de San Miguel, Putumayo, fijará las tarifas del Impuesto Predial Unificado dentro del rango comprendido entre el tres por mil (3 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000) del respectivo avalúo catastral.

Parágrafo I. Parágrafo I. Factores de Progresividad Estructural: Las tarifas se han diseñado bajo criterios de progresividad, eficiencia y diferenciación, con base en los siguientes factores que el Concejo aprueba para la estructura tarifaria:

1. Estrato Socioeconómico (Para uso residencial).
2. Uso del Suelo (Comercial, Industrial, Servicios, etc.).

3. Antigüedad de la formación o actualización catastral.
4. Destino económico del predio.
5. Rango de Avalúo Catastral (Expresado obligatoriamente en UVT).

Parágrafo II. Responsabilidad Técnica y Exclusión de Competencia Fiscal. La Secretaría Municipal de Planeación será la encargada de identificar y asignar los factores de diferenciación a cada predio, y deberá remitir esta información de forma oficial a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Económico, para que esta realice los ajustes pertinentes en el sistema de liquidación del impuesto y proceda con el cobro.

Parágrafo transitorio: Mientras el municipio no disponga de una base de datos catastral suficientemente estructurada que permita aplicar de manera individualizada los criterios de progresividad y diferenciación, se adoptará una tabla de tarifas basada en rangos de avalúo catastral, expresados en UVT. Dicha tabla será actualizada anualmente, tomando como referencia el valor del UVT fijado por la DIAN, junto con el ajuste correspondiente al rango de avalúo.

TABLAS DE APLICACIÓN TRANSITORIA Y/O DIFERENCIADA DEL IPU

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL ZONA RURAL		
RANGO DE AVALUO EN U.V.T		TARIFA
Desde 1 UVT	hasta 602 UVT	3 X MIL
Desde 602 UVT + 1 peso	hasta 1205 UVT	4 X MIL
Desde 1205 UVT + 1 peso	hasta 1808 UVT	5 X MIL
Desde 1808 UVT + 1 peso	hasta 2410 UVT	6 X MIL
Desde 2410 UVT + 1 peso	hasta 3013 UVT	7 X MIL
Desde 3013 UVT + 1 peso	hasta 4218 UVT	8 X MIL
Desde 4218 UVT + 1 peso	hasta 5423 UVT	9 X MIL
Desde 5423 UVT + 1 peso	hasta 6628 UVT	10 X MIL
Desde 6628 UVT + 1 peso	hasta 7833 UVT	11 X MIL
Desde 7833 UVT + 1 peso	hasta 9038 UVT	12 X MIL
Desde 9038 UVT + 1 peso	hasta 10243 UVT	13 X MIL
Desde 10243 UVT + 1 peso	hasta 11448 UVT	14 X MIL
Desde 11448 UVT + 1 peso	hasta 12653 UVT	15 X MIL
Más de 12653 UVT + 1 peso	EN ADELANTE	16 X MIL

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL ZONA URBANA	
RANGO DE AVALUO UVT	TARIFA

Desde 1 UVT	hasta 602 UVT	4 X MIL
Desde 602 UVT + 1 peso	hasta 1808 UVT	5 X MIL
Desde 1808 UVT + 1 peso	hasta 2410 UVT	6 X MIL
Desde 2410 UVT + 1 peso	hasta 3013 UVT	7 X MIL
Desde 3013 UVT + 1 peso	hasta 3615 UVT	8 X MIL
Desde 3615 UVT + 1 peso	hasta 4218 UVT	9 X MIL
Desde 4218 UVT + 1 peso	hasta 4820 UVT	10 X MIL
Desde 4820 UVT + 1 peso	hasta 6025 UVT	11 X MIL
Desde 6025 UVT + 1 peso	hasta 7230 UVT	12 X MIL
Desde 7230 UVT + 1 peso	hasta 8435 UVT	13 X MIL
Desde 8435 UVT + 1 peso	hasta 9640 UVT	14 X MIL
Desde 9640 UVT + 1 peso	hasta 10845 UVT	15 X MIL
Más de 10845 UVT + 1 peso	EN ADELANTE	16 X MIL

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL ZONA URBANA Y RURAL COMERCIALES INDUSTRIALES O DE SERVICIOS		
RANGO DE AVALUO EN UVT		**TARIFA**
De 1 UVT	Hasta 803 UVT	5 X MIL
De 803 UVT + 1 peso	Hasta 1.607 UVT	6 X MIL
Desde 1.607 UVT + 1 peso	Hasta 2.410 UVT	7 X MIL
Desde 2.410 UVT + 1 peso	Hasta 3.213 UVT	8 X MIL
Desde 3.213 UVT + 1 peso	Hasta 4.016 UVT	9 X MIL
Desde 4.016 UVT + 1 peso	Hasta 4.820 UVT	10 X MIL
Desde 4.820 UVT + 1 peso	Hasta 5.623 UVT	11 X MIL
Desde 5.623 UVT + 1 peso	Hasta 6.426 UVT	12 X MIL
Desde 6.426 UVT + 1 peso	Hasta 7.229 UVT	13 X MIL
Desde 7.229 UVT + 1 peso	Hasta 8.033 UVT	14 X MIL
Desde 8.033 UVT + 1 peso	Hasta 8.836 UVT	15 X MIL
Desde 8.836 UVT + 1 peso	En Adelante	16 X MIL

Parágrafo III. Tarifa Especial para Predios con Desarrollo Ocioso o Inadecuado Se aplicará una tarifa especial del dieciséis por mil (16 x 1.000) sobre

el avalúo catastral a los predios identificados por la Secretaría de Planeación como:

Lotes Urbanos No Edificados: Predios que, pudiendo ser edificados, urbanizados o desarrollados conforme a la normativa vigente, permanecerán sin uso o sin construcción por decisión de su propietario.
Predios Edificados Subutilizados: Predios que, aun estando edificados, pueden ser objeto de modificaciones, ampliaciones o mejoras y permanecerán sin desarrollo.
Procedimiento de Aplicación:
Identificación y Motivación: La aplicación de esta tarifa especial se realizará mediante Acto Administrativo Motivado de la Secretaría de Planeación, el cual deberá determinar objetivamente el incumplimiento de la función social de la propiedad.
Defensa del Propietario: El propietario podrá desvirtuar la aplicación de la tarifa acreditando que la falta de edificación, urbanización, desarrollo o mejora obedece a restricciones de orden urbanístico, ambiental, de conservación histórica, de fuerza mayor o caso fortuito, la imposibilidad material de ejecutar las obras, lo cual debe ser soportado mediante los documentos o certificaciones pertinentes.
Parágrafo IV. El valor total a pagar por concepto del Impuesto Predial Unificado se ajustará al múltiplo de mil pesos ($1.000) más cercano, de acuerdo con las reglas de aproximación aritmética.
Parágrafo V. Cuando la liquidación del Impuesto Predial Unificado para una nueva vigencia arroje un valor inferior al impuesto efectivamente pagado en el año inmediatamente anterior, la administración municipal aplicará como mínimo el valor cancelado en la vigencia anterior, incrementado en el porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Gobierno Nacional. Esta medida tiene como finalidad garantizar que el recaudo no disminuya y que el impuesto refleje, al menos, la variación de la inflación.
Parágrafo VI. En el momento en que se implemente el modelo de catastro multipropósito en el municipio de San Miguel, Putumayo, la administración municipal adoptará los lineamientos, criterios y normas establecidos para la inscripción inicial, la conservación y la actualización catastral, conforme a lo dispuesto en dicho modelo. La aplicación de estas disposiciones se realizará a partir de la fecha que determine el Gobierno Nacional en el respectivo cronograma de implementación.
Parágrafo VII. Compensación Predial de Resguardo Indígena: La Nación deberá girar anualmente al municipio las sumas que este deje de recaudar por concepto de Impuesto Predial Unificado y sobretasas legales en los predios ubicados en resguardos indígenas. El valor de dicha compensación corresponderá al promedio ponderado de las tarifas aplicables a los demás predios del municipio, conforme a la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC) en la normativa vigente. La certificación del monto a compensar será expedida por el secretario de Hacienda municipal.

Parágrafo VIII. Actualización normativa: En caso de modificación, sustitución o derogación de la metodología expedida por el IGAC o de la normativa nacional que regula la gestión catastral, el municipio aplicará los criterios técnicos conforme a la nueva normatividad vigente.

Para tal efecto, el Alcalde Municipal queda facultado para adoptar mediante decreto motivado las actualizaciones técnicas y operativas necesarias derivadas de disposiciones legales nacionales (tales como la actualización del valor de la UVT, el IPC o los resultados de la gestión catastral), garantizando la correcta aplicación de las tarifas y rangos previamente aprobados por el Concejo Municipal en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 51. COMPENSACIÓN POR PARTE DE LA NACIÓN.

La Nación deberá girar anualmente al municipio de San Miguel, Putumayo, las cantidades que equivalgan a lo que este deje de recaudar o no haya recaudado por concepto del Impuesto Predial Unificado (IPU) y las sobretasas legales en los predios ubicados en Resguardos Indígenas legalmente constituidos, según la certificación expedida por el respectivo Secretario de hacienda municipal. Dicho giro se hará con carga al Presupuesto Nacional.

Parágrafo I. Procedimiento Administrativo y Asignación. El proceso de asignación de dicha compensación se tramitará a través del Sistema de Compensación de Impuesto Predial (CIPREM) o el mecanismo que lo sustituye, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Min hacienda). Para solicitar y recibir los recursos, el municipio deberá cumplir estrictamente con el procedimiento de reporte, certificación de las sumas dejadas de recaudar y demás requisitos, según lo exijan la normativa y las guías operativas vigentes.

ARTÍCULO 52. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

El Concejo Municipal de San Miguel, Putumayo, establece la autorización de otorgar beneficios por pronto pago a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que realicen el pago total del impuesto correspondiente al año fiscal, bajo las siguientes condiciones:

Parágrafo I. Autorización del Beneficio y Límite Máximo: Facúltese al Alcalde Municipal para que, anualmente y de acuerdo con el comportamiento del recaudo tributario y la situación financiera del municipio, establezca mediante Decreto Municipal los porcentajes de descuento por pronto pago. Dichos porcentajes de descuento podrán oscilar desde el cero por ciento (0%) hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre el valor total del impuesto de la vigencia.

Párrafo II. Plazos de Aplicación: Los plazos (períodos) de aplicación para estos descuentos serán definidos de forma específica en el Decreto Municipal que el Alcalde expida para cada vigencia fiscal. Dichos plazos deberán estar comprendidos entre el primero (1º) de enero y el último día hábil del mes de junio del respectivo año fiscal.

El Decreto Municipal deberá armonizar los plazos del pronto pago con cualquier otra fecha de vencimiento establecida en el Estatuto, asegurando que el beneficio de descuento esté siempre disponible antes de la fecha de vencimiento ordinario.

Párrafo III. Condición de Acceso al Beneficio: Los descuentos se aplicarán únicamente a los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado de vigencias anteriores al momento de la liquidación y pago, excluyendo la vigencia actual.

ARTÍCULO 53. LÍMITES Y PISO MÍNIMO AL INCREMENTO ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado (IPU) liquidado para cada vigencia fiscal deberá sujetarse tanto a un piso mínimo de cobro como a unos topes máximos de crecimiento, según las siguientes reglas:

I. Piso Mínimo de Liquidación

En ningún caso la liquidación del Impuesto Predial Unificado para una nueva vigencia podrá ser inferior al valor del impuesto cobrado en el año inmediatamente anterior, incrementado en el porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior. Este valor constituye el piso mínimo que el contribuyente deberá cancelar.

II. Límites Máximos de Crecimiento

Sin perjuicio de la aplicación del Piso Mínimo de Liquidación, el crecimiento del Impuesto Predial Unificado (IPU) liquidado anualmente no podrá exceder los siguientes topes máximos respecto al monto liquidado en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

TIPO DE PREDIO	INCREMENTO MÁXIMO ANUAL
Predios con información catastral actualizada (Vigencia no superior a 5 años)	IPC + 8 puntos porcentuales
Predios con información catastral desactualizada (Vigencia superior a 5 años)	50% respecto al impuesto liquidado el año anterior
Predios residenciales Estratos 1 y 2 (Avalúo hasta 135 SMMLV)	100% del IPC causado en el año anterior

III. Predio con Tratamiento Diferencial Los límites máximos de crecimiento señalados en el numeral II no aplicarán a aquellos predios que, por presentar

cambios sustanciales o una formación catastral reciente, deben liquidarse con su tarifa plena correspondiente. Estos casos son:

1. Predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación inscrita por el propietario ante la autoridad catastral.
2. Predios que hayan cambiado de destino económico (uso del suelo).
3. Predios que hayan sufrido modificaciones en sus áreas de terreno y/o construcción, debidamente registradas.
4. Predios que no hayan sido objeto de formación catastral o que ingresen por primera vez a la base de datos municipal.
5. Predios rurales con extensión superior a 100 hectáreas.
6. Terrenos urbanizables no urbanizados.

Parágrafo I. Aplicación Favorable. El municipio siempre aplicará la limitación al crecimiento del impuesto predial que resulte más beneficiosa para el contribuyente.
Parágrafo II. Certificación del IPC. El Índice de Precios al Consumidor (IPC) que se tendrá en cuenta para la aplicación de los límites de incremento y el Piso Mínimo de Liquidación será el causado entre los meses de noviembre del año anterior y noviembre del año de liquidación del impuesto predial, conforme a la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

ARTÍCULO 54. PLAZOS ORDINARIOS Y MODALIDADES DE PAGO.

I. Plazo Ordinario para la Vigencia en Curso El plazo máximo para el pago del Impuesto Predial Unificado (IPU) de la vigencia en curso, sin que se causen intereses moratorios, será el último día hábil del mes de junio del respectivo año fiscal. A partir del primer (1) día calendario del mes de julio, el impuesto no pagado causará los intereses moratorios vigentes.

II. ***Modalidades de Pago***

1. ***Para la Vigencia en Curso:*** Pago Total con Descuento: Hasta la fecha límite que se establece anualmente mediante Decreto expedido por la Administración Municipal.
2. ***Pago Total Sin Descuento ni Mora:*** Hasta el último día hábil de junio.
3. ***Pago por Cuotas:*** A través del Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) (ARTÍCULO 58). B. Para Vigencias Anteriores:
4. ***Pago Total o Parcial:*** Incluyendo el interés de mora correspondiente.
5. ***Acuerdos de Pago:*** Mediante la suscripción de acuerdos de pago en los plazos y condiciones establecidos en el Reglamento de Recaudos de Cartera del Municipio, sin que el plazo total de financiación exceda los

términos máximos que dicho Reglamento define para la recuperación de cartera.

ARTÍCULO 55. RESPONSABILIDAD, IMPUTACIÓN Y RECAUDO.

El Impuesto Predial Unificado (IPU) recae sobre la propiedad inmueble y su obligación tributaria se causa a partir del primero (1º) de enero de cada año. La liquidación, pago y recaudo de este impuesto se regirán por las siguientes disposiciones.

Parágrafo I. Serán responsables solidarios del pago del impuesto predial unificado el propietario, el poseedor y, en su caso, el usufructuario del predio.

Párrafo II. El contribuyente que adeude más de una vigencia podrá efectuar el pago de la vigencia que elija. El Municipio no aplicará la presunción de pago del Código Civil, salvo que el contribuyente no indique expresamente el período a pagar.

Párrafo III. En los casos de propiedad en común o proindiviso, los pagos realizados por uno o varios copropietarios en proporción a su cuota parte no generarán paz y salvo del predio hasta tanto se cancele la totalidad del impuesto.

Párrafo IV. El recaudo del impuesto se efectuará exclusivamente a través de entidades financieras autorizadas. La Administración Municipal habilitará y reglamentará los medios electrónicos de pago (PSE, códigos QR, etc.), en cumplimiento de la normativa nacional de modernización tributaria.

Parágrafo V. La Administración Municipal garantizará la interoperabilidad de sus sistemas de información catastral y tributaria con la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE), conforme a lo dispuesto por el IGAC.

ARTÍCULO 56. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC).

El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) es el mecanismo mediante el cual los propietarios personas naturales de predios residenciales podrán solicitar el pago del Impuesto Predial Unificado de la vigencia en curso en cuotas periódicas sin intereses de financiación, de conformidad con el calendario y las condiciones establecidas por la Administración Municipal.

Parágrafo I. El SPAC solo aplica para predios residenciales con propietario persona natural porque así lo dispuso el Legislador Nacional (Ley 1995 de 2019) como un beneficio de carácter social para facilitar el cumplimiento de obligaciones en predios destinados a vivienda.

Párrafo II. Para acceder al SPAC, el contribuyente deberá:

1. Ser propietario persona natural de un predio de uso residencial (según clasificación catastral).
2. La obligación debe corresponder exclusivamente a la vigencia fiscal en curso.

3. Presentar solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico hasta el último día hábil de junio.

Párrafo III. Los contribuyentes acogidos al SPAC solo podrán acceder al descuento por pronto pago si la totalidad del impuesto es cancelada en la fecha máxima fijada anualmente por la Administración Municipal para este fin. El calendario de cuotas se definirá mediante el Acto Administrativo.

ARTÍCULO 57. DESCUENTO POR CONSERVACIÓN.

Los predios ubicados en zonas con tratamiento urbanístico de conservación, según los planos de ordenamiento territorial del Municipio, podrán acceder a descuentos en el Impuesto Predial Unificado, siempre que la autoridad competente verifique su estado de conservación como adecuado o bueno.
Parágrafo I. Los porcentajes de descuento serán:

Zona Urbana: Descuento de hasta el 20% sobre el impuesto predial liquidado.
Zona Rural: Descuento de hasta el 15% sobre el impuesto predial liquidado.

Parágrafo II. Reglamentación. La Administración Municipal queda facultada para realizar la reglamentación del presente artículo mediante el respectivo acto administrativo, con el fin de definir el procedimiento, la autoridad competente y los criterios de verificación necesarios para la aplicación de este beneficio.

ARTÍCULO 58. INTERESES POR MORA.

Los propietarios, poseedores o responsables del pago del impuesto predial que no cumplan oportunamente con su obligación tributaria estarán sujetos al cobro de intereses por mora, conforme a las tasas establecidas por el Gobierno Nacional para los impuestos de orden nacional.

ARTÍCULO 59. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

Cuando el impuesto predial unificado se calcula mediante el sistema de facturación y existe controversia respecto al avalúo catastral, la Administración Municipal podrá realizar una liquidación provisional del impuesto utilizando el avalúo catastral que no esté sujeto a discusión, hasta que se resuelva la controversia.

ARTÍCULO 60. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Estarán excluidos del pago del Impuesto Predial Unificado aquellos predios que, por su naturaleza jurídica, destino público o régimen especial, cumplan con los criterios establecidos en la normativa vigente. Se consideran excluidos:

1. Bienes de Uso Público: Las calles, plazas, puentes, caminos, parques y demás bienes destinados al uso y goce de todos los habitantes. En esta categoría se incluye la infraestructura vial, de transporte, férrea y fluvial. Esta exclusión no se aplica a las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles o por explotación económica privada.

2. Predios de Conservación Ambiental de Propiedad Municipal: Los predios que tengan destino a la conservación ecológica, incluyendo Zonas de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), reservas naturales y forestales, y otras áreas de protección ambiental, siempre que hayan sido debidamente declaradas por la autoridad competente y sean de propiedad pública del Municipio de San Miguel.

3. Bienes de Entidades Públicas: Los bienes de propiedad del Municipio de San Miguel y de las entidades públicas del orden municipal, incluyendo establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado de naturaleza pública, empresas sociales del Estado del nivel municipal, y sociedades de economía mixta donde la participación del capital público del Municipio de San Miguel sea igual o superior al setenta por ciento (70%).

4. Las zonas verdes de propiedad de urbanizaciones, barrios y asociaciones de vivienda vigiladas, que estén al servicio de la comunidad y no formen parte de copropiedades.

5. Las tumbas, bóvedas y osarios de cementerios, cuando estén en cabeza de usuarios particulares. El impuesto predial se causará sobre las áreas libres, comunes y administrativas del cementerio, a nombre del propietario legal del inmueble (sea este una Parroquia, una entidad pública o una entidad particular).

6. Los predios afectados por socavones que hayan sido objeto de exoneración mediante acto administrativo, mientras subsista la condición, debidamente certificada por la Secretaría de Planeación Municipal.

7. Los predios catalogados como baldíos mientras se encuentren en titularidad de Municipio.

8. Los predios definidos legalmente como Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo I. Las exclusiones aquí previstas se aplicarán únicamente sobre el área del predio que cumpla con las condiciones establecidas, y deberán ser certificadas por la autoridad competente cuando corresponda. La exclusión se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

ARTÍCULO 61. EXENCIONES TEMPORALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, a partir del reconocimiento formal por la administración municipal, por un período máximo de diez (10) años, los siguientes predios:

I. EXENCIONES DE CARÁCTER SOCIAL Y RELIGIOSO

1. Predios entregados en comodato por el Municipio a instituciones sin ánimo de lucro que desarrollen actividades de asistencia, protección o rehabilitación gratuita de personas en condición de vulnerabilidad.
2. Predios de propiedad de instituciones sin ánimo de lucro destinados exclusivamente a la atención gratuita de adultos mayores, niños, niñas, jóvenes y personas con discapacidad.
3. Los inmuebles utilizados por Juntas de Acción Comunal para el desarrollo de actividades comunitarias, siempre que sean de propiedad municipal.
4. Los predios destinados al culto religioso ya la vivienda de comunidades religiosas (curias, casas episcopales, cúrales y seminarios), mientras conserven dicho destino.
5. Los predios de organizaciones humanitarias reconocidas, como la Cruz Roja y la Defensa Civil Colombiana, siempre que están destinados al ejercicio de sus funciones misionales.
6. Los predios destinados a museos pertenecientes a instituciones sin ánimo de lucro que desarrollen actividades culturales o patrimoniales.

II. EXENCIONES POR RIESGO, DESASTRE Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL

1. Predios ubicados en zonas de amenaza alta (riesgo geológico) según los estudios técnicos oficiales, debidamente certificada la condición.
2. Predios ubicados en la cabecera de fuentes de agua (nacimientos, quebradas, ríos), siempre que exista un convenio suscrito cada año con el Municipio para la conservación y protección hídrica.

3. Predios afectados por desastres naturales (inundaciones, deslizamientos, etc.) que hayan sido certificados por la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo o la dependencia que haga sus veces.

Parágrafo I. La exención máxima de diez (10) años o cinco (5) años para desastres naturales o un año (1) año para predios de conservación ambiental, incluye los años en los que el predio ya haya gozado del beneficio, sin que el término sea prorrogable.
Párrafo II. Para las exenciones de carácter social y las de museos, la Coordinación de Bienestar Social (o la dependencia que haga sus veces) o la autoridad cultural competente, deberá expedir la certificación que acredita el objeto social y el destino exclusivo del predio.
Párrafo III. La exención por desastres naturales será por un máximo de cinco (5) años y será otorgada por la Secretaría de Planeación, teniendo en cuenta la gravedad del evento y el informe técnico de la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo o la dependencia que haga sus veces. La solicitud deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia del desastre.
Párrafo IV. Para obtener efectos de cualquier beneficio de exención, los propietarios o representantes legales deberán acreditar los siguientes requisitos generales ante la Secretaría de Hacienda: a. Solicitud escrita con la información catastral y la matrícula inmobiliaria. b. Documento que acredita la titularidad del inmueble y la existencia y representación legal de la persona jurídica. c. Documento expedido por la Secretaría de Planeación que certifica el destino y uso del predio. d. Estar a paz y salvo con respecto a los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio. e. Las Juntas de Acción Comunal deberán presentar estatutos y certificado de registro.
Parágrafo V. La solicitud de exención deberá ser tramitada hasta el último día hábil del mes de noviembre de la vigencia fiscal en curso. Las solicitudes presentadas fuera de este plazo no serán admitidas para el año correspondiente.
Párrafo VI. El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial causará la pérdida de los beneficios y exenciones reconocidas.

ARTÍCULO 62. BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA VÍCTIMAS.

Las personas reconocidas como víctimas de los hechos victimizantes establecidos en la normativa vigente para víctimas del conflicto armado y la jurisprudencia constitucional, gozarán de exenciones y condonaciones del Impuesto Predial Unificado (IPU) como medida de reparación integral, sujetas a las siguientes categorías:
Parágrafo I. Exención Por Cautiverio O Ausencia (Secuestro Y Desaparición Forzada): La exención se concederá a los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios cuando el hecho victimizaste haya impedido la administración o goce del bien.

1. ***Duración:*** La exención aplica por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada.

2. ***Extensión por Fallecimiento:*** En caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido, la exención se mantendrá por tres (3) años adicionales.

3. ***Límite Máximo:*** En todo caso, las exenciones totales no serán superiores a diez (10) años.

Parágrafo II. Exenciones Y Condonaciones Por Restitución O Formalización: Aplica a los propietarios de bienes inmuebles que hayan sido víctimas de despojo o abandono forzado y que hayan sido beneficiarios de la restitución o formalización jurídica de sus predios:

1. ***Condonación (Periodo Anterior):*** Se condona el Impuesto Predial Unificado (IPU) y demás obligaciones tributarias territoriales causadas a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono forzado reconocido en sentencia judicial o acto administrativo respectivo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica o retorno correspondiente.

2. ***Exención (Periodo Posterior):*** El predio quedará exento del pago del Impuesto Predial Unificado (IPU) por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la sentencia judicial o acto administrativo que materialice la restitución o formalización del predio.

Parágrafo III. Cumplimiento Obligatorio De Actos Judiciales La exención de dos (2) años y la condonación del periodo anterior sobre el Impuesto Predial Unificado (IPU), establecida en la ley, será de obligatorio e inmediato cumplimiento por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico una vez sea notificada de la sentencia judicial o acto administrativo que ordene y materialice la restitución o formalización correspondiente por la autoridad competente.

Parágrafo IV. Procedimiento y Requisitos de la Solicitud

El reconocimiento del beneficio se efectuará por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de San Miguel, para lo cual el contribuyente deberá presentar:

1. Solicitud escrita del beneficio.
2. Identificación completa del contribuyente (Cédula de Ciudadanía).
3. Identificación del predio (Código Predial Único y Matrícula Inmobiliaria).
4. Certificación de la calidad de víctima expedida por la autoridad competente (coordinador de víctimas del municipio o quien haga sus veces).
5. En casos de restitución o formalización, copia de la sentencia judicial o acto administrativo que otorgue el derecho sobre el predio.

6. Declaración de Cumplimiento (Bajo Juramento): Escrito mediante el cual el contribuyente declara, bajo la gravedad de juramento (entendiéndose prestado con la sola presentación del documento y sin necesidad de trámite adicional), que cumple con todas las condiciones para acogerse al beneficio. Esta declaración compromete la responsabilidad del contribuyente por la veracidad de la información.

Parágrafo V. Control Y Vigencia
La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, previa comprobación de los presupuestos, reconocerá el beneficio mediante resolución motivada. Una vez terminada la vigencia del plazo señalado (2, 3, o 10 años), el predio se gravará conforme a las tarifas vigentes del tributo.

ARTÍCULO 63 – LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES Y PRINCIPIOS DE COBRO.

El impuesto predial unificado correspondiente a vigencias anteriores se liquidará conforme a los avalúos catastrales y tarifas vigentes al momento de la causación del impuesto, respetando la legalidad tributaria y la irretroactividad de las normas fiscales (Artículo 338 C.P.).

1. ***Liquidación de Intereses:*** Los intereses moratorios se calcularán conforme a las tasas definidas por la DIAN para cada año fiscal.

2. ***Principio de Vigencia:*** No se aplicarán tarifas ni avalúos posteriores a la vigencia en cuestión, salvo error material o actualización catastral retroactiva.

3. ***Inicio de Mora:*** Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Parágrafo I. (Plazo Máximo para Facilidades de Pago). El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento. No obstante, el contribuyente, en caso de no poder sufragar el pago total inmediato, podrá solicitar a la Administración Municipal facilidades de pago, cuyo plazo no podrá exceder el 31 de diciembre de la vigencia fiscal en la cual se firme el respectivo acuerdo, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento interno de Recaudos.
Parágrafo II. Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago a las tasas legales vigentes.

ARTÍCULO 64 – FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

La Administración Municipal de San Miguel, Putumayo, diseñará y adoptará los formatos oficiales para la liquidación, facturación y cobro del impuesto predial unificado, garantizando su interoperabilidad con el sistema catastral nacional y los lineamientos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
Cada factura deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

1. Número de factura y fecha de expedición.
2. Apellidos y nombres o razón social del propietario o poseedor del predio.
3. Número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.
4. Código predial único nacional (CPUN).
5. Estrato socioeconómico del predio.
6. Dirección física del predio.
7. Área construida y área total del terreno.
8. Identificador catastral del predio.
9. Base gravable: vigencia fiscal, tarifa aplicable y avalúo catastral vigente.
10. Liquidación del impuesto predial y demás conceptos asociados: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, alumbrado público, tasa bomberil, entre otros.
11. Liquidación de intereses por mora, discriminados por concepto.
12. Valor total a pagar.
13. Fecha límite de pago, incluyendo los plazos para acceder a descuentos por pronto pago.

Parágrafo I: Las facturas que incluyan liquidación de vigencias anteriores deberán contener los mismos campos, exceptuando el descuento por pronto pago, y deberán discriminar los valores adeudados año por año, conforme a lo establecido en el artículo 50 del presente Estatuto con respecto a las tarifas.

Parágrafo I I: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, o través de la Tesorería, expedirá la factura oficial de liquidación del impuesto predial unificado para cada predio en el que el sujeto pasivo ostente una relación jurídica o material que lo vincule directamente con la obligación tributaria.

ARTÍCULO 65 – SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO Y CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

A partir de la vigencia fiscal 2026, la factura del impuesto predial unificado expedida por la Administración Municipal de San Miguel, Putumayo, constituye acto administrativo de determinación oficial del tributo, con todos los efectos legales, y presta mérito ejecutivo para el cobro coactivo de la obligación tributaria,

conforme a lo dispuesto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional y la Ley 2010 de 2019.

Parágrafo 1: Para las vigencias fiscales 2025 y anteriores, se mantendrá el sistema tradicional de determinación mediante acto administrativo individual, con notificación personal o por edicto, conforme a las reglas del procedimiento tributario municipal.

ARTÍCULO 66 – DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

La determinación oficial del impuesto predial unificado mediante el sistema de facturación se realizará al inicio de cada vigencia fiscal, atendiendo el período de causación del tributo (1 de enero de cada año), e incluirá de forma expresa:

1. Los elementos esenciales del tributo: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y período.
2. La identificación plena del predio objeto del gravamen, mediante código predial único nacional (CPUN) y datos catastrales actualizados.
3. La liquidación detallada del impuesto y demás conceptos asociados (tasas, sobretasas, intereses).

Este procedimiento se ajusta a los principios de eficiencia, economía y automatización de la gestión tributaria establecidos en la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 67 – EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago de la obligación contenida en la factura oficial del impuesto predial unificado será exigible a partir del primer día hábil del año siguiente al vencimiento del plazo ordinario para el pago voluntario, conforme al calendario tributario adoptado por la Administración Municipal mediante acto administrativo.
Esto implica que, una vez vencido el plazo sin que se haya efectuado el pago, la factura adquiere fuerza ejecutiva y podrá ser objeto de cobro coactivo por parte de la Secretaría de Hacienda, sin necesidad de requerimiento adicional.

ARTÍCULO 68 – INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Vencido el plazo establecido en el calendario tributario para el pago del impuesto predial unificado de cada vigencia fiscal, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico verificará el cumplimiento del pago, cuantificará los abonos parciales realizados y consolidará las obligaciones pendientes contenidas en la factura oficial.

Una vez ejecutoriada la factura, se iniciará el proceso de cobro coactivo conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal y en la Ley 1066 de 2006. Los intereses de mora se liquidarán al momento del pago, conforme a la tasa vigente certificada por la DIAN.

ARTÍCULO 69 – NOTIFICACIÓN DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Cuando la obligación sea exigible, la notificación de la factura oficial se realizará mediante su publicación en la página web oficial del Municipio de San Miguel. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico dejará constancia de dicha publicación. Dicha publicación constituye el acto administrativo de notificación legalmente válido y suficiente para todos los efectos tributarios, de conformidad con el procedimiento de determinación masiva. El envío de copia de la factura a la dirección del contribuyente tendrá efectos de divulgación adicional, pero su omisión no invalidará la notificación realizada por el medio oficial.

ARTÍCULO 70 – RECURSO CONTRA LA FACTURA DE LIQUIDACIÓN OFICIAL.

El contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración contra la factura de liquidación oficial dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, conforme al artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.
Este recurso procede contra liquidaciones oficiales, resoluciones sancionatorias o actos que ordenen reintegros, y deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Económico, con los fundamentos de hecho y derecho que lo sustenten.

ARTÍCULO 71 – DISTRIBUCIÓN, CONSULTA Y AUTOGESTIÓN DE LA FACTURACIÓN.

A partir de la vigencia fiscal 2026, el Municipio implementará y mantendrá habilitada su plataforma web oficial como el canal primario y legal para que el contribuyente pueda consultar, descargar, liquidar e imprimir la factura oficial de liquidación del Impuesto Predial Unificado a su cargo.
La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá distribuir copias de las facturas durante el primer trimestre de cada vigencia fiscal a través de medios físicos o digitales, para fines de divulgación.
La no recepción de la factura física no exime al contribuyente del cumplimiento de su obligación, ni constituye excusa válida para el no pago o la no liquidación, por cuanto la liquidación estará disponible en la plataforma web. En tal caso, el contribuyente tiene el deber de acceder al canal de autogestión legalmente

habilitado o solicitar y obtener la impresión de su liquidación directamente en la sede física de la Tesorería.

ARTÍCULO 72 – DESTINACIÓN DEL IMPUESTO.

Los recursos recaudados por concepto del Impuesto Predial Unificado tendrán libre destinación, y podrán ser utilizados por la Administración Municipal para financiar cualquier tipo de gasto público, de conformidad con las prioridades establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y el presupuesto anual aprobado por el Concejo Municipal.

ARTICULO 73. COMPENSACION O DEVOLUCIONES.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico a petición del contribuyente podrá ordenar que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado, igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere el caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 74. PAZ Y SALVO.

Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Municipio de San Miguel podrán solicitar la expedición del paz y salvo tributario ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, siempre que se encuentren al día en el pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente a todos los inmuebles de su propiedad dentro del municipio.
Este documento será exigido como requisito para la legalización de la venta, transferencia o cualquier trámite relacionado con la propiedad de bienes raíces, y únicamente se expedirá previa verificación del pago total del impuesto correspondiente al año fiscal en curso.
La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá emitir paz y salvo respecto de inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa mediante subasta pública, siempre que se haya cancelado el impuesto predial correspondiente al predio rematado. En estos casos, no será exigible el pago de obligaciones tributarias relacionadas con otros inmuebles del mismo contribuyente, previa presentación del auto judicial que certifique la adjudicación.

ARTÍCULO 75. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

El Municipio de San Miguel transferirá trimestralmente a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA (COA) el 15% del valor total recaudado por concepto del Impuesto Predial Unificado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada período de conformidad con el recaudo efectuado por el Municipio durante el respectivo trimestre y, excepcionalmente, por anualidades antes del 31 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1339 de 1994, la no transferencia oportuna del porcentaje ambiental causa a favor de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA (COA) los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.
Con arreglo a lo establecido en la ley 99 de 1993, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA (COA), destinará los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo del municipio de San Miguel Putumayo. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la citada ley establece.
El Concejo Municipal podrá realizar seguimiento de los recursos transferidos por el municipio de San Miguel a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA (COA) por concepto de porcentaje ambiental.
Parágrafo I: Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa ambiental y serán transferidos a CORPOAMAZONÍA, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.
Parágrafo II: La Secretaría Hacienda, Tesorería General no podrá otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 76. TRANSITORIO 1 CONDONACIÓN POR ÚNICA VEZ DE INTERESES MORATORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL EN LA VIGENCIA FISCAL 2026.

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Artículo 7 de la Ley 1607 de 2012, y conforme a la autonomía fiscal de las entidades territoriales establecida en el Artículo 287 de la Constitución Política, se autoriza que, por única vez durante la vigencia fiscal 2026, el Municipio de San Miguel, Putumayo, pueda aplicar beneficios tributarios sobre el impuesto predial unificado, respecto de obligaciones pendientes de pago a la fecha de publicación del presente Estatuto, conforme a las siguientes disposiciones:

Parágrafo I: Los contribuyentes que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables hasta el año 2025, y que cancelen el total de la deuda, incluyendo el capital y el porcentaje restante de intereses moratorios y sanciones no condonados, a más tardar el 30 de junio de 2026, podrán acceder a una condonación parcial de intereses moratorios y sanciones, en un porcentaje de hasta el ochenta por ciento (80 %), según lo determine el Alcalde Municipal.

Parágrafo II: Antes de establecer el porcentaje de condonación aplicable, el Alcalde Municipal deberá realizar un análisis técnico integral, que contemple el comportamiento histórico y proyectado del recaudo municipal, el estudio de impacto fiscal de la medida, la actualización catastral, si se ha realizado o se encuentra en proceso, y la evaluación del Marco Fiscal de Mediano Plazo, en concordancia con los principios de responsabilidad fiscal establecidos en la Ley 819 de 2003. Con base en dicho análisis, el Alcalde expedirá el acto administrativo debidamente motivado que defina el porcentaje específico de condonación, así como las condiciones, plazos y procedimientos para su aplicación, garantizando que la medida contribuya al equilibrio financiero de la entidad territorial, conforme a los principios de eficiencia, equidad y progresividad establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.

Parágrafo III: Los contribuyentes que tengan vigente una facilidad de pago podrán acogerse al beneficio establecido en este artículo, siempre y cuando cancelen el total de la deuda en los términos señalados por el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo IV: Los descuentos contemplados en este artículo no serán acumulables con otros beneficios o descuentos establecidos por el Concejo Municipal. En caso de concurrencia, se aplicará el descuento que represente el mayor valor a favor del contribuyente.

Parágrafo V: Los contribuyentes morosos podrán acceder a una facilidad de pago cancelando como cuota inicial hasta el cuarenta por ciento (40 %) del impuesto a cargo, y obtener un descuento del cincuenta por ciento (50 %) de los intereses moratorios, previa solicitud ante la Secretario de Hacienda Municipal. Esta dependencia reglamentará los plazos y condiciones, los cuales no podrán exceder la vigencia fiscal 2026.

Parágrafo VI: Se faculta al Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para celebrar acuerdos de pago por cuotas y expedir los actos administrativos necesarios para la aplicación de los beneficios establecidos en este artículo. En caso de incumplimiento de alguna cuota pactada, se liquidarán intereses de mora sobre el saldo insoluto y el contribuyente perderá los beneficios otorgados.

Parágrafo VII: Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la Sobretasa Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 77. NATURALEZA DEL IMPUESTO.

El impuesto de industria y comercio constituye una obligación tributaria de carácter general, aplicable en el Municipio de San Miguel, cuyo hecho generador corresponde al ejercicio de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, incluyendo aquellas propias del sector financiero, realizadas por personas naturales o jurídicas, de forma directa o indirecta, ya sea de manera continua u ocasional, con o sin establecimiento de comercio. Este tributo, junto con su componente complementario de avisos y tableros, se causa a partir del momento en que se inicia la actividad económica sujeta al gravamen, siendo dicha actividad la base imponible del impuesto de industria y comercio.
El hecho generador del impuesto de industria y comercio se encuentra respaldado por lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 33 del Decreto Ley 1333 de 1986, los cuales reconocen la potestad de los municipios para gravar las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrolladas dentro de su jurisdicción, independientemente de que se realicen de manera directa o indirecta, permanente u ocasional, y con o sin establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 78. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio el ejercicio, ya sea de forma permanente u ocasional, de cualquier actividad económica gravada dentro del territorio del Municipio de San Miguel, incluyendo:

1. Actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras.

2. Actividades mineras, extractivas y de hidrocarburos, tales como exploración, explotación, extracción, transformación, transporte y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, petróleo crudo, gas natural y sus derivados.

3. Instalación, montaje y operación de equipos, maquinaria e infraestructura para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos.

4. Actividades desarrolladas por compañías petroleras, contratistas, subcontratistas y operadores vinculados a la cadena de valor de los hidrocarburos.

5. Explotación de espacios físicos, terrenos o inmuebles destinados a la extracción de arcillas, balastro, arena, grava, piedra y demás materiales para construcción.

6. Actividades agroindustriales, pecuarias, avícolas, piscícolas, apícolas y forestales con fines comerciales.

7. Actividades turísticas, recreativas y de servicios conexos, incluyendo hoteles, centros vacacionales, parques temáticos, balnearios, zonas de camping, restaurantes, bares, agencias de viajes y operadores turísticos.

Se consideran gravadas todas las actividades económicas descritas, sin importar si se ejecutan en establecimientos de comercio, instalaciones temporales, predios rurales y urbanos o inmuebles destinados a su desarrollo, siempre que se realicen dentro de la jurisdicción del municipio, y en general, todas aquellas actividades económicas permitidas por la ley que generen ingresos dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 79. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Miguel, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio causado dentro de su jurisdicción territorial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el artículo 33 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 2010 de 2019 y demás normas concordantes.
En ejercicio de su autonomía fiscal, el municipio ostenta las facultades plenas de administración, determinación, fiscalización, control, investigación, discusión, liquidación oficial, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones relacionadas con dicho tributo, conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal y en la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 80. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con o sin residencia fiscal en Colombia, que realice el hecho generador dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios, financieras o especiales gravadas.
También se consideran sujetos pasivos:
1. Las sociedades de hecho, comunidades organizadas y sucesiones ilíquidas.

2. Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

3. Los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental o municipal.

4. Las sociedades de economía mixta de cualquier orden.

5. Las entidades estatales del orden nacional, departamental y municipal, incluidas las entidades descentralizadas.

6. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.

7. Las entidades del sector financiero, incluyendo bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros, cooperativas, fondos de pensiones, entidades fiduciarias y demás instituciones que desarrollen actividades gravadas en el municipio.

8. Actividades Extractivas: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración, extracción, beneficio, procesamiento, transporte, comercialización o servicios conexos relacionados con minerales, hidrocarburos, derivados del petróleo o materiales de construcción permitidos por la ley, sin requerir establecimiento de comercio en la jurisdicción.

La sujeción al impuesto no depende del domicilio o residencia fiscal del contribuyente, sino de la realización del hecho generador dentro del territorio municipal, conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal y la legislación nacional vigente.

Parágrafo I. En el caso de consorcios y uniones temporales, el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto formales como sustanciales, será la persona natural o jurídica que ejerza la representación legal de la forma contractual, conforme a lo estipulado en el contrato respectivo.

En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato fiduciario y la normativa aplicable.

Parágrafo II. En los contratos de cuentas en participación, en los cuales no se constituye una nueva persona jurídica y existe un socio gestor y uno o más socios ocultos, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto será el socio gestor, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de designar agentes de retención frente a los ingresos derivados de dicha figura contractual.

Parágrafo III. También son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales que perciban rentas de trabajo, así como quienes presten

servicios profesionales, técnicos o auxiliares dentro del municipio. La tarifa aplicable será del diez por mil (10 x 1.000), conforme a la clasificación establecida por la administración tributaria municipal.

Parágrafo IV. También serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio todas aquellas personas naturales, jurídicas, estructuras sin personería jurídica, formas asociativas, vehículos contractuales o patrimonios autónomos que, sin estar expresamente enunciados en este artículo, realicen actividades económicas gravadas dentro de la jurisdicción del municipio, siempre que la legislación nacional vigente permita su sujeción tributaria por parte de las entidades territoriales.

Parágrafo V. Se incorpora una cláusula expresa para incluir como sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración, extracción, procesamiento, transporte o comercialización de minerales, hidrocarburos, derivados del petróleo y materiales de construcción dentro del municipio, sin importar su lugar de domicilio o residencia fiscal.

Esta disposición se fundamenta en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 33 del Decreto Ley 1333 de 1986, que establecen como hecho generador del impuesto el ejercicio de actividades económicas dentro del territorio municipal, sin exigir establecimiento de comercio ni residencia local.

La inclusión expresa de estas actividades busca evitar vacíos normativos que puedan ser utilizados como mecanismos de elusión por parte de actores del sector extractivo, especialmente en contextos territoriales como el del Municipio de San Miguel, donde se desarrollan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, minería y materiales de construcción.

Esta redacción se alinea con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Cuarta), que ha reconocido que las actividades extractivas, aunque no encajen en el concepto clásico de “industria” o “comercio”, sí configuran hecho generador del impuesto cuando generan ingresos dentro del municipio.

ARTÍCULO 81. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se consideran actividades industriales aquellas dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje y transformación de cualquier clase de materiales, bienes o recursos, por elemental que este proceso sea, conforme al artículo 34 de la Ley 14 de 1983.

Incluyen expresamente:

1. Procesos de transformación física, química o mecánica de materias primas.
2. Actividades extractivas de minerales metálicos y no metálicos, incluyendo arcillas, gravas, arenas, piedra, balastro y demás materiales de construcción.

3. Exploración, extracción, refinación, procesamiento, transporte y comercialización de hidrocarburos, petróleo crudo, gas natural y sus derivados.
4. Producción industrial de bienes alimenticios, bebida, textil, química, farmacéutica, plástica, metálica, eléctrica, electrónica, maquinaria y equipos.
5. Actividades industriales desarrolladas en fábricas, plantas, talleres, canteras, centros de procesamiento, laboratorios, zonas francas o instalaciones similares.
6. Producción de bienes para uso recreativo, deportivo, turístico o cultural, cuando exista proceso de transformación o manufactura.
7. Construcción de obras civiles por cuenta propia, cuando implique transformación de materiales y ejecución técnica directa.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, el impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica, planta o centro de producción, y su base gravable estará constituida por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción elaborada en dicha sede.

Parágrafo I. Se entienden percibidos en el Municipio de San Miguel los ingresos originados en la actividad industrial, cuando correspondan a la venta de bienes producidos en su jurisdicción, sin importar su lugar de destino, el canal de distribución, la modalidad de comercialización o el domicilio del comprador.

ARTÍCULO 82. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se entiende por actividad comercial aquella destinada al expendio, compraventa, distribución, comercialización o circulación de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre que no estén clasificadas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Se consideran actividades comerciales, entre otras:

1. La venta directa o indirecta de bienes muebles o mercancías.
2. La distribución de productos a través de terceros, representantes, agentes, concesionarios o plataformas digitales.
3. Las ventas por catálogo, comercio electrónico, televentas, marketplaces o cualquier modalidad no presencial.
4. Las actividades de intermediación mercantil, corretaje, consignación, representación comercial, franquicias y contratos de distribución.
5. La comercialización de bienes usados, reciclados o remanufacturados.
6. La importación y exportación de bienes con fines comerciales, cuando no estén expresamente exentas.

7. La comercialización de bienes intangibles, tales como software, licencias, derechos de uso, patentes, marcas y similares.
8. Las operaciones de compraventa realizadas en ferias, exposiciones, eventos temporales o ventas ambulantes dentro del municipio.

También se consideran actividades comerciales todas aquellas que, sin estar expresamente enunciadas en este artículo, generen ingresos derivados de la circulación, intercambio o transferencia de bienes o mercancías dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, conforme a la legislación nacional vigente.

Parágrafo I. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de San Miguel o sus entidades descentralizadas, cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial, estarán sujetas a la retención del impuesto de industria, comercio y avisos. La base gravable será el valor total del contrato, excluido el IVA. Esta retención será requisito previo para la cancelación final de cada contrato y se efectuará en el momento del pago.

Parágrafo II. Toda persona natural o jurídica que realice actividades comerciales en el Municipio de San Miguel, sin tener domicilio o establecimiento de comercio en su jurisdicción, ya sea de forma permanente u ocasional, deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio correspondiente a los ingresos generados por los negocios o ventas realizadas en el municipio.

Parágrafo III. La administración tributaria establecerá y mantendrá actualizado un censo de contribuyentes ocasionales, especialmente en el sector de la construcción, distribución de bienes y comercio informal, y definirá los mecanismos de inscripción, control y pago del impuesto correspondiente.

Parágrafo IV. Las ventas por catálogo, comercio electrónico o cualquier modalidad indirecta de comercialización realizadas a través de terceros dentro del municipio constituyen actividad comercial gravada. En estos casos, el sujeto pasivo del impuesto será el proveedor, distribuidor o empresa que derive ingresos por dichas operaciones en la jurisdicción del Municipio de San Miguel.

ARTÍCULO 83. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Se consideran actividades de servicio todas aquellas tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien las contrata, que generen una contraprestación en dinero o en especie, y que se concreten en una obligación de hacer, sin importar si predomina el factor material o intelectual.

Se incluyen, entre otras, las siguientes actividades o similares:

a) Servicios personales, profesionales y técnicos

1. Asesoría y consultoría profesional.
2. Servicios auxiliares y técnicos.

3. Servicios prestados por curadores urbanos para verificación normativa y expedición de licencias.
4. Servicios de salud y odontología no financiados por el sistema de seguridad social, incluyendo estética dental y cirugía estética.

b) Servicios de alimentación, hospedaje y recreación

1. Expendio de comidas y bebidas.
2. Restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, residencias y amoblados.
3. Clubes sociales, sitios de recreación y turismo.
4. Salas de cine, arrendamiento de películas y reproducciones audiovisuales.
5. Billares, juegos de video, cartas y de destreza.

c) Servicios de transporte y logística

1. Transporte terrestre automotor y parqueaderos.
2. Suministro de transporte para personal de empresas.
3. Construcción de gasoductos, según metros ejecutados en la jurisdicción.
4. Actividades de dragado de ríos o cuerpos de agua para extracción de materiales.
5. Servicios de exploración sísmica de hidrocarburos, minerales o similares.

d) Servicios de intermediación y gestión

1. Intermediación comercial, financiera y de seguros: corretaje, comisiones, mandatos, compraventa, administración de inmuebles.
2. Contratación de obras y servicios con entidades públicas o privadas.
3. Negocios de prenderías o casas de empeño.

e) Servicios de mantenimiento, estética y seguridad

1. Mantenimiento de instalaciones, maquinaria y equipos.
2. Decoración, avalúos, urbanización y construcción por terceros.
3. Servicios en salones de belleza, gimnasios y spa: peluquería, estética, masajes, depilación.
4. Servicios de portería, seguridad y vigilancia.
5. Servicios funerarios.

f) Servicios técnicos y operativos

1. Reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines.
2. Lavado, limpieza, costura y teñido.
3. Instalación y operación de comunicaciones: telefonía, televisión por cable o satelital, internet y radio.
4. Servicios de mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental.
5. Servicios de fotografía.

También se consideran actividades de servicio todas aquellas que, sin estar expresamente enunciadas en este artículo, generen ingresos derivados de la ejecución de tareas, labores u obligaciones de hacer dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, conforme a la legislación nacional vigente.

Parágrafo I. Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de San Miguel cuando su ejecución se inicia o se c

umple dentro de su jurisdicción, independientemente del lugar de contratación, del domicilio del prestador o del beneficiario del servicio.

ARTÍCULO 84. ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las entidades financieras definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y reconocidas por la ley, conforme a lo previsto en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.
Se consideran actividades financieras, entre otras:

1. Operaciones de cambio, posición cambiaria y certificados de cambio.
2. Comisiones por operaciones en moneda nacional y extranjera.
3. Intereses derivados de operaciones con entidades públicas y privadas, en moneda nacional y extranjera.
4. Rendimientos de inversiones en cuentas de ahorro, CDT, fondos, títulos valores y demás instrumentos financieros.
5. Ingresos por operaciones con tarjetas de crédito, débito, prepago y otros medios de pago electrónico.
6. Ingresos por servicios de corresponsales bancarios, cajeros automáticos, billeteras digitales y pasarelas de pago.
7. Ingresos por seguros, reaseguros, intermediación financiera, leasing, factoring, fiducia, y demás servicios financieros.
8. Ingresos por servicios de crédito, microcrédito, financiación directa o indirecta, y administración de cartera.
9. Ingresos por servicios de banca móvil, banca virtual, plataformas digitales y operaciones fintech.
10. Ingresos por asesoría financiera, estructuración de productos, gestión patrimonial y administración de fondos.
11. Ingresos varios derivados de la actividad financiera principal o complementaria.

También se consideran actividades financieras todas aquellas que, sin estar expresamente enunciadas en este artículo, generen ingresos derivados de la prestación de servicios financieros, crediticios, cambiarios, aseguradores, fiduciarios, de inversión o de intermediación dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, conforme a la legislación nacional vigente.
Parágrafo I. Las entidades financieras registradas en el Municipio de San Miguel deberán presentar anualmente su declaración del impuesto de industria y comercio, con el pago del cien por ciento (100%) del valor causado sobre la base

gravable correspondiente. En dicha declaración se liquidará el valor del anticipo y se descontará el valor efectivamente pagado el año anterior. La declaración deberá incluir, como mínimo, los siguientes conceptos:

1. ***Cambios:*** posición y certificados de cambio.

2. ***Comisiones:*** operaciones en moneda nacional y extranjera.

3. ***Intereses:*** operaciones con entidades públicas, en moneda nacional y extranjera.

4. ***Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.***

5. ***Ingresos varios.***

6. ***Ingresos por operaciones con tarjetas de crédito.***

ARTÍCULO 85. ACTIVIDADES ESPECIALES.

Se consideran actividades especiales aquellas que, sin encuadrarse de forma exclusiva en las categorías de industrial, comercial o de servicios, generen ingresos por el desarrollo de tareas, procesos, operaciones o modelos de negocio que impliquen la producción, transformación, circulación, intermediación, prestación o explotación económica de bienes, servicios, derechos, activos o recursos, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel.
Se incluyen, entre otras:

1. Actividades mixtas que combinen elementos industriales, comerciales y/o de servicios sin predominio claro.
2. Actividades atípicas, emergentes o no previstas expresamente en los artículos anteriores.
3. Actividades desarrolladas mediante plataformas digitales, tecnologías disruptivas o modelos no tradicionales.
4. Explotación de activos intangibles, derechos de uso, licencias, franquicias, marcas, patentes, datos o algoritmos.
5. Actividades de economía colaborativa, economía naranja, economía circular, economía digital o economía del conocimiento.
6. Actividades desarrolladas por patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales u otras formas asociativas no personificadas.
7. Actividades de inversión, especulación, arbitraje, tenencia de activos o gestión de portafolios, cuando no estén clasificadas como financieras.
8. Actividades de representación, promoción, patrocinio, influencia o generación de contenido con fines económicos.

También se consideran actividades especiales todas aquellas que, sin estar expresamente enunciadas en este artículo, generen ingresos derivados de la

prestación de servicios financieros, crediticios, cambiarios, aseguradores, fiduciarios, de inversión o de intermediación dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, cuando por su naturaleza híbrida o no convencional no puedan ser clasificadas exclusivamente en las categorías de actividad financiera, industrial, comercial o de servicios, conforme a la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 86. ACTIVIDADES EXCLUIDAS.

No están sujetas a los impuestos de industria y comercio, las siguientes actividades:

a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

b. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, se encuentra excluida del impuesto de industria y comercio la producción nacional de artículos destinados exclusivamente a la exportación.

c. Las demás actividades que pretendan acogerse a exclusiones o exenciones del impuesto de industria y comercio no se considerarán excluidas de manera automática, y deberán acreditar de forma previa, expresa y suficiente ante la Administración Tributaria Municipal:

    1. Que la actividad se encuentra expresamente excluida por norma legal vigente.
    2. Que la totalidad de la producción, prestación o comercialización se destina exclusivamente a los fines previstos en la norma de exclusión.
    3. Que se han cumplido todos los requisitos legales, tributarios, aduaneros y administrativos exigidos para la aplicación del beneficio.
    4. Que se aporta documentación soporte verificable, incluyendo declaraciones de exportación (DEX), facturas internacionales, manifiestos de carga, registros aduaneros, certificaciones de destino y demás pruebas que la administración considere necesarias.

    En ausencia de dicha acreditación, la actividad será gravada conforme a las tarifas establecidas en el presente estatuto.
    Esta disposición se fundamenta en el principio de interpretación restrictiva de los beneficios tributarios, en la autonomía fiscal del municipio consagrado en el artículo 287 de la Constitución Política, y en la necesidad de garantizar la equidad, sostenibilidad y control efectivo del sistema tributario local.

d. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las

asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Cuando las entidades a que se refiere el presente literal realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico copia autenticada de sus Estatutos. y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

e. Se encuentra exenta del impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas, diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones que reciba el municipio sean iguales o superiores al valor que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos, conforme al artículo 39 de la Ley 14 de 1983.

   La administración tributaria municipal verificará anualmente el cumplimiento de esta condición, con base en los informes de regalías y liquidaciones tributarias presentadas por el contribuyente.

f. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

g. El tránsito de mercancías por la jurisdicción del Municipio de San Miguel, con destino a otros municipios o departamentos.

h. La cría y levante de especies menores tales como: Cuyes, cerdos, conejos, cachama y tilapia, etc.

i. Los servicios prestados por las Asociaciones Junta de Acueductos veredales y Asociaciones de Riego con personería jurídica debidamente reconocida.

j. La venta de lotes a los asociados por parte de las asociaciones de vivienda de interés social certificadas por el ente Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de San Miguel, Departamento del Putumayo.

k. Las propiedades horizontales de uso residencial no están obligadas a pagar el impuesto de industria y comercio (ICA) por las actividades internas de administración, mantenimiento o servicios prestados en sus áreas comunes, siempre que no generen ingresos por actividades económicas con ánimo de lucro. Sin embargo, si una propiedad horizontal, aunque sea residencial realiza

actividades económicas que generen ingresos, como el arrendamiento de espacios comunes (parqueaderos, salones sociales, antenas, locales, etc.) o presta servicios a terceros, sí debe declarar y pagar el ICA por esos ingresos, ya que se considera que está ejerciendo una actividad gravada. Por otro lado, las propiedades horizontales de uso comercial o mixto sí están sujetas al ICA, ya que su naturaleza jurídica implica el desarrollo de actividades económicas.

Parágrafo I. Las entidades señaladas en el literal d) del presente artículo que desarrollen actividades mercantiles, sean estas de carácter industrial o comercial, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de dichas actividades. Para acceder al beneficio tributario, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico certificación expedida por la Cámara de Comercio, en la que conste su naturaleza jurídica como entidad sin ánimo de lucro y la descripción de su objeto social principal.
Parágrafo II. Para efectos de este estatuto, se entiende por primera etapa de transformación en actividades de producción agropecuaria aquella que se realiza en predios rurales sin intervención de procesos mecanizados o agentes externos, tales como enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado, secado u otros similares. Esta etapa corresponde exclusivamente a la transformación elemental del producto agrícola en su estado natural.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de industria y comercio, para las actividades industriales, comerciales, de servicios, financieras y especiales estará constituida por el valor total de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el respectivo período gravable, entendiéndose como tales la suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA), y previa deducción de las exenciones, exclusiones y no sujeciones expresamente reconocidas por la ley o por el presente estatuto.
Hacen parte de la base gravable todos los ingresos derivados del ejercicio de la actividad gravada, incluyendo, entre otros, rendimientos financieros, comisiones, diferencias en cambio, ingresos por intermediación, ingresos por servicios conexos o complementarios, y en general, cualquier ingreso que no se encuentre expresamente excluido o exento.
Parágrafo I. No harán parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio los recursos destinados a la seguridad social, siempre que correspondan a ingresos percibidos por entidades, instituciones o personas naturales o jurídicas que integren el Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, y siempre que dichos recursos conserven su carácter de destinación específica y no se utilicen para actividades mercantiles distintas a las autorizadas por la ley.

ARTÍCULO 88. DEDUCCIONES.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, se entienden como deducciones aquellos valores que la ley permite restar de la base gravable, siempre que estén debidamente soportados, correspondan a operaciones efectivamente realizadas en el período fiscal declarado y guarden relación directa con la actividad gravada. Las deducciones reconocidas por este estatuto son las siguientes:

a. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos efectivamente realizados, debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente y soportados con documentos idóneos.

b. Los ingresos derivados de exportaciones de artículos de producción nacional, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

c. Los ingresos obtenidos por la enajenación de activos fijos que no hagan parte del inventario ni del giro ordinario del negocio.

d. El valor de los subsidios percibidos, siempre que no correspondan a contraprestaciones por actividades gravadas y se encuentren registrados como ingresos no operacionales.

e. Las deducciones expresamente reconocidas en el Estatuto Tributario Nacional, cuando sean aplicables a la naturaleza del ingreso y estén debidamente soportadas.

f. El valor de los impuestos recaudados sobre productos cuyo precio esté regulado por el Estado, conforme a certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo I: Para los contribuyentes que desarrollen actividades de servicios profesionales, técnicos o auxiliares en calidad de personas naturales, y cuya renta se derive del trabajo personal, serán aplicables las deducciones consagradas en el Estatuto Tributario Nacional, incluyendo los costos y gastos directamente relacionados con la prestación del servicio, siempre que se encuentren debidamente soportados y cumplan los requisitos de necesidad, proporcionalidad y causalidad establecidos en la normativa tributaria vigente.

Parágrafo II: Cuando el contribuyente desarrolle actividades parcialmente exentas o no sujetas al impuesto, deberá discriminar y deducir de la base gravable únicamente el monto de los ingresos correspondientes a dichas actividades, siempre que cuente con la debida justificación contable y documental.

Parágrafo III: Recursos de seguridad social No harán parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio los recursos destinados a la seguridad social, siempre que correspondan a ingresos percibidos por entidades, instituciones o personas naturales o jurídicas que integren el Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, y siempre que dichos recursos conserven su

carácter de destinación específica y no se utilicen para actividades mercantiles distintas a las autorizadas por la ley.

Parágrafo IV: Para efectos de la deducción prevista en el numeral f, el contribuyente deberá, en caso de investigación:

a) Presentar copia de los recibos de pago o consignación del impuesto recaudado.
b) Aportar certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
c) Cumplir los requisitos adicionales que establezca la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Económico.
d) En caso de ventas a través de comercializadoras internacionales, se exigirá:
e) Certificado de compra al productor expedido por la comercializadora.
f) Certificación de la comercializadora que identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

Parágrafo V: Para deducir los ingresos provenientes de exportaciones, el contribuyente deberá aportar, en caso de investigación, los documentos legales que soporten la operación, tales como declaraciones de exportación (DEX), facturas internacionales, manifiestos de carga y demás pruebas exigidas por la normatividad nacional vigente.

Parágrafo VI: Cuando el contribuyente desarrolle actividades exentas o no sujetas al impuesto, deberá descontar de la base gravable el monto de los ingresos correspondientes, siempre que demuestre dicha condición mediante documentación técnica, contable y legal.

Parágrafo VII: Para que sea procedente la exclusión de ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, el contribuyente deberá:

a) Registrar dichos ingresos en el renglón correspondiente del formulario de declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

b) Aportar facturas de venta, registros contables independientes, y en caso de fiscalización, copia de la declaración privada presentada ante el municipio donde se afirma haber realizado la actividad gravada.

c) En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, acreditar el origen de los ingresos mediante registros contables separados por planta o sitio de producción, facturas de venta expedidas en cada municipio, u otros medios probatorios idóneos que evidencien la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 89. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, cuando la actividad gravada se realice, se ejecute, se perfeccione o se origine dentro de su jurisdicción. La territorialidad se determina conforme a las siguientes reglas aplicables a todas las actividades económicas:

1. Actividades industriales: Se entienden realizadas en el municipio aquellas actividades de transformación, elaboración o manufactura de bienes que se desarrollen en plantas, talleres o centros de producción ubicados en San Miguel. La comercialización de los productos elaborados se considera parte integral de la actividad industrial, siempre que se origine desde la sede fabril localizada en el municipio.

2. Actividades comerciales: Se consideran realizadas en el municipio las actividades de compra y venta de bienes o mercancías cuando:

a) Existan establecimientos de comercio o puntos de venta abiertos al público en San Miguel.

b) No existiendo establecimiento o punto de venta, la operación se perfeccione en el municipio, es decir, cuando en su territorio se convenga el precio y la entrega del bien.

c) En ventas directas al consumidor mediante correo, catálogos, comercio electrónico, televentas o plataformas digitales, el impuesto se causa en el municipio desde donde se despache la mercancía.

d) En el caso de ingresos por inversiones, se entienden gravados en el municipio donde esté ubicada la sede de la sociedad en la que se posean las inversiones.

3. Actividades de servicios: El ingreso se entiende percibido en el municipio donde se ejecute efectivamente la prestación del servicio, salvo en los siguientes casos especiales:

a) En transporte terrestre automotor, el ingreso se causa en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b) En servicios de televisión por suscripción, internet y telefonía fija, el ingreso se causa en el municipio donde se encuentre el suscriptor, según el lugar informado en el contrato.

c) En telefonía móvil, navegación móvil y datos, el ingreso se causa en el domicilio principal del usuario registrado en el contrato o documento de actualización. Las empresas deberán llevar registros discriminados por

municipio. Si no es posible establecer la jurisdicción, los ingresos se distribuirán proporcionalmente según la participación municipal en los ingresos ya asignados.

d) En servicios prestados a través de patrimonios autónomos, el impuesto se causa en el municipio donde se realice la actividad, aplicando la base gravable general y la tarifa correspondiente.

4. Actividades financieras: El impuesto se causa en el municipio donde se originen, ejecuten o perfeccionen las operaciones que generen el ingreso gravado, conforme a los registros contables, contractuales y fiscales del establecimiento de crédito, entidad financiera o fondo correspondiente.
Cuando la entidad opere en varios municipios, deberá llevar registros discriminados por oficina, sucursal o agencia. En ausencia de dicha discriminación, se presumirá que la totalidad de los ingresos se percibieron en San Miguel.
5. Actividades especiales: Se entienden gravadas en el municipio donde se realice la actividad, incluyendo:

a) Distribución de derivados del petróleo y combustibles: se considera una actividad comercial especial. El impuesto se causa en el municipio donde se efectúe la operación de venta o distribución, ya sea al por mayor o al detal, conforme al margen de comercialización definido por la ley.

b) Comercialización de productos gravados con impuesto al consumo: el ingreso se causa en el municipio donde se realice la entrega del producto.

c) Servicios prestados por cooperativas, fondos, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales: el impuesto se causa en el municipio donde se ejecute la actividad gravada, conforme a los registros contables y contractuales.

d) Actividades desarrolladas por comercializadoras internacionales: el ingreso se causa en el municipio donde se origine la operación de compra al productor nacional.

Parágrafo I: Definiciones técnicas: Para efectos de interpretación y aplicación de este artículo, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Servicio de construcción: Actividad mediante la cual el sujeto pasivo se compromete, por cualquier modalidad contractual, a ejecutar una obra civil a cambio de una retribución económica. Incluye planeación, diseño, estudios y ejecución.

b) Servicio de interventoría: Actividad de verificación y control de la ejecución de obras o contratos, realizada por el sujeto pasivo en nombre de la entidad contratante, conforme a normas legales, pliegos, términos de referencia, planos y demás documentos contractuales.

c) Servicio de urbanización: Actividad que comprende la ejecución de instalaciones necesarias para la construcción de edificaciones (acueducto, alcantarillado, energía, pavimentación), así como la venta por lotes de terrenos urbanizados.

ARTÍCULO 90. REBAJAS Y DESCUENTOS.

Para efectos de la exclusión de ingresos de la base gravable del impuesto de industria y comercio, se entenderá por:

1. ***Descuento:*** La reducción del precio de lista otorgada por el vendedor a determinados clientes, con anterioridad a la negociación de condiciones de crédito. Para su procedencia como exclusión, el descuento deberá estar debidamente documentado, registrado contablemente como menor ingreso y corresponder a políticas comerciales verificables.

2. ***Rebaja:*** La disminución del precio concedida por el vendedor con posterioridad a la venta, como consecuencia de daños, retrasos, faltantes, defectos u otras causas justificadas. Para su procedencia como exclusión, la rebaja deberá estar soportada en documentos que acrediten el hecho generador, y registrada contablemente como menor ingreso. No se consideran rebajas los descuentos ni las devoluciones.

ARTÍCULO 91. PERIODO GRAVABLE.

El período gravable para la presentación y el pago de la declaración impuesto de industria y comercio será por vigencia fiscal anual.

ARTÍCULO 92. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de febrero, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Económico.

A partir del primero (1) de marzo se generarán sanciones e intereses moratorias por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

Parágrafo 1: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

Parágrafo 2: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración obligatoriamente con pago. Los intermediarios financieros autorizados a recaudar este impuesto no podrán recibir declaraciones sin pago.

Parágrafo 3: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

2. En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 93. DESCUENTO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.

Facúltese al Alcalde Municipal, para que cada año, conforme al comportamiento del recaudo de los impuestos, se elabore el Decreto Municipal que otorgue los incentivos y descuentos por pronto pago para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio el cual no debe exceder del 10%.

ARTÍCULO 94. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes determinarán la base gravable del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros conforme a reglas especiales, así:

a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y de bolsa, comisionistas e intermediarios, liquidarán el impuesto sobre sus ingresos brutos, entendidos como el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios efectivamente percibidos para sí.

b. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán el impuesto sobre el margen bruto de comercialización, así:

1. Para el distribuidor mayorista, el margen bruto corresponde a la diferencia entre el precio de compra al productor o importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
2. Para el distribuidor minorista, el margen bruto corresponde a la diferencia entre el precio de compra al mayorista o intermediario y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontarán la sobretasa y demás gravámenes adicionales establecidos sobre la venta de combustibles.

Cuando el contribuyente desarrolle paralelamente otras actividades gravadas, deberá liquidar el impuesto correspondiente conforme a las reglas generales de base gravable previstas en este estatuto.

c. En la prestación de servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa sobre el valor promedio mensual facturado al usuario final, conforme a las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica se grava conforme al artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

2. Si la subestación de transmisión o conexión se encuentra ubicada en el Municipio de San Miguel, el impuesto se causa sobre los ingresos promedio obtenidos en esta jurisdicción.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa siempre que el domicilio del vendedor esté en el Municipio de San Miguel, y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

d. Para los fondos mutuos de inversión, la base gravable estará constituida por la totalidad de los ingresos operacionales y no operacionales del período fiscal, incluyendo:

1. El recaudo en efectivo de los rendimientos de títulos de deuda.
2. Los dividendos o utilidades percibidos y contabilizados como menor valor de la inversión en cuentas de activo correspondientes a acciones u otros títulos negociables adquiridos con recursos propios.

Cuando no se lleve un registro discriminado por tercero del recaudo de rendimientos, el fondo deberá llevar un control auxiliar respaldado con el certificado expedido por la entidad emisora del título.

e. Los inversionistas que apliquen el método de participación en su contabilidad deberán incluir como base gravable los dividendos causados, siempre que tales ingresos estén comprendidos dentro del objeto social del contribuyente.

f. Para las personas o entidades que desarrollen actividades industriales y cuya sede fabril esté ubicada en el Municipio de San Miguel, la base gravable estará constituida por el total de los ingresos provenientes de la comercialización directa de su producción, obtenidos durante el año gravable inmediatamente anterior.

g. En los servicios prestados por cooperativas de trabajo asociado, la base gravable se determinará así:

1. Para los trabajadores asociados cooperados: la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria, conforme al reglamento interno de compensaciones.

2. Para la cooperativa: el valor restante, una vez descontadas las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados.

h. Para las empresas de servicios temporales, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos, entendidos como el valor del servicio de colaboración temporal, menos los pagos por salarios, aportes a seguridad social y parafiscal, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

i. Para las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas, distintas de sal, esmeraldas y metales preciosos, la base gravable estará constituida por el total de los ingresos brutos obtenidos por dicha actividad.

Parágrafo I: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos domiciliarios señalados en el literal c) del presente artículo se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo II: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que desarrollen paralelamente actividades comerciales o de servicios distintas a la distribución de combustibles, deberán liquidar el impuesto correspondiente conforme a las bases gravables generales establecidas en este estatuto para cada tipo de actividad.

ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, no forman parte de la base gravable los recursos administrados por las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, siempre que dichos recursos se destinen exclusivamente a la prestación de servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), conforme a su destinación específica y a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política.
Únicamente serán objeto de gravamen los ingresos que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) perciban por concepto de:

1. Primas de sobre aseguramiento.

2. Planes complementarios o adicionales no incluidos en el POS.

3. Otros ingresos que excedan los recursos exclusivos destinados a la prestación del POS.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO, VIGILANCIA, TEMPORALES Y COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de los siguientes servicios se determinará exclusivamente sobre el componente de valor agregado, correspondiente a administración, utilidad e imprevistos (AUI), conforme a lo previsto en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional:

1. Los servicios integrales de aseo y cafetería prestados por empresas legalmente constituidas.

2. Los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por empresas autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

3. Los servicios temporales de empleo prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo.

4. Los servicios prestados por cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, en cuanto a provisión de mano de obra, siempre que estén vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga

sus veces, y cuenten con resolución de registro expedida por el Ministerio del Trabajo.

La base gravable especial aquí prevista se aplicará únicamente cuando el contribuyente demuestre que actúa como intermediario en la provisión de personal, y que los pagos por salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales no constituyen ingreso propio. Para ello, deberá llevar registro contable discriminado y soportes documentales que acrediten la naturaleza de los costos trasladados.

Este tratamiento se fundamenta en lo previsto en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013, y el Concepto DIAN No. 806 del 2 de octubre de 2013, en lo que resulte pertinente para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 97. IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Se consideran actividades ocasionales aquellas que se desarrollan en la jurisdicción del Municipio de San Miguel por un período igual o inferior a un (1) año calendario, sin que exista continuidad o permanencia en el ejercicio de la actividad económica. Estas actividades estarán sujetas al impuesto de industria y comercio, conforme a las tarifas y reglas establecidas en el presente estatuto.

Parágrafo I: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que, con carácter de empresa, realicen actividades ocasionales de construcción deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente en la fecha de terminación de la obra, aplicando la tarifa vigente y reportando los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Parágrafo II: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá determinar el impuesto aplicable a actividades ocasionales con base en la naturaleza de la actividad y el volumen de operaciones reportado por el contribuyente, o en su defecto, mediante estimación oficial conforme a los procedimientos de fiscalización.

Parágrafo III: Los contribuyentes que desarrollen actividades ocasionales deberán presentar declaración privada anual o por fracción de año, según corresponda, informando y pagando los ingresos gravables generados durante el período de ejecución.

ARTÍCULO 98. PRESUNCIONES TRIBUTARIAS.

Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá aplicar las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763 del Estatuto Tributario Nacional, o

en las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen, siempre que resulten pertinentes.
En consecuencia, los ingresos gravables presumidos podrán ser ajustados proporcionalmente según los períodos objeto de verificación. Si durante una investigación tributaria el contribuyente no responde oportunamente a un requerimiento, se presumirán ciertos los hechos materia del mismo, conforme al régimen probatorio tributario.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Miguel, la base gravable de las entidades del sector financiero estará constituida por los ingresos operacionales anuales efectivamente percibidos en esta jurisdicción, conforme a la naturaleza de cada entidad y a los rubros definidos por la normatividad vigente. Se aplicarán las siguientes reglas:
1. Bancos: La base gravable estará conformada por los siguientes ingresos operacionales:

1. Ingresos por cambio de posición y certificados de cambio.
2. Comisiones por operaciones en moneda nacional y extranjera.
3. Intereses generados por operaciones con entidades públicas, en moneda nacional y extranjera.
4. Rendimientos financieros de la sección de ahorros.
5. Ingresos derivados de operaciones con tarjetas de crédito.
6. Otros ingresos operacionales no clasificados en los rubros anteriores.

2. Corporaciones financieras: La base gravable incluirá:

1. Ingresos por cambio de posición y certificados de cambio.
2. Comisiones por operaciones en moneda nacional y extranjera.
3. Intereses generados por operaciones en moneda nacional, extranjera y con entidades públicas.
4. Otros ingresos operacionales.

3. Compañías de seguros de vida, seguros generales y reaseguradoras: La base gravable estará constituida por el monto total de las primas retenidas, correspondientes a los contratos suscritos y ejecutados en la jurisdicción del municipio.
4. Compañías de financiamiento comercial: La base gravable incluirá:

1. Intereses generados por operaciones de crédito.
2. Comisiones por servicios financieros.
3. Otros ingresos operacionales.

5. Almacenes generales de depósito: La base gravable estará conformada por:

1. Ingresos por servicios de almacenaje en bodegas y silos.
2. Ingresos por servicios aduaneros.

3. Comisiones recibidas.
4. Intereses percibidos.
5. Otros ingresos operacionales derivados de la actividad.

6. Sociedades de capitalización: La base gravable incluirá:

1. Intereses generados por títulos o instrumentos financieros.
2. Comisiones por operaciones de capitalización.
3. Dividendos percibidos.
4. Otros rendimientos financieros derivados de la actividad.

7. Otros establecimientos de crédito y entidades financieras: Para las entidades calificadas como establecimientos de crédito por la Superintendencia Financiera de Colombia, y aquellas definidas como entidades financieras por la ley, la base gravable estará constituida por los ingresos operacionales anuales obtenidos en el municipio, conforme a los rubros definidos por la regulación vigente y la naturaleza de sus operaciones.

Parágrafo I: Las entidades financieras deberán llevar registros contables discriminados por sede principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público en el Municipio de San Miguel, que permitan identificar con precisión los ingresos operacionales generados en esta jurisdicción. En ausencia de dicha discriminación, se presumirá que la totalidad de los ingresos fueron percibidos en el municipio.

ARTÍCULO 100. TERRITORIALIDAD DE LOS INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL.

Se entenderán realizados en la jurisdicción del Municipio de San Miguel los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios financieros a personas naturales o jurídicas, cuando la entidad financiera cuente con sede principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público en este municipio.

Para efectos de fiscalización, control y determinación del impuesto de industria y comercio, las entidades financieras deberán llevar registros contables discriminados por cada unidad operativa ubicada en el municipio, que permitan identificar con precisión los ingresos generados en esta jurisdicción.

Asimismo, deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por sede principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público que opere en el Municipio de San Miguel, conforme a los mecanismos de reporte establecidos por la regulación vigente.

ARTÍCULO 101. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera de Colombia deberá remitir al Municipio de San Miguel, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, la información necesaria para la verificación y control del impuesto de industria y comercio causado por las entidades financieras que operen en su jurisdicción.
Dicha información incluirá, como mínimo, el monto de los ingresos operacionales obtenidos por cada entidad financiera en el municipio durante la vigencia fiscal inmediatamente anterior, discriminados por sede principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.
Este deber de información será de carácter automático y no estará condicionado a solicitud previa del Municipio, en cumplimiento del principio de colaboración armónica entre entidades del Estado y de conformidad con lo previsto en el presente estatuto y en las normas nacionales que regulan el acceso a la información tributaria y financiera para fines fiscales.

ARTÍCULO 102. PAGO COMPLEMENTARIO PARA ENTIDADES FINANCIERAS.

Las entidades financieras, establecimientos de crédito, compañías de seguros y reaseguros que desarrollen sus actividades en el Municipio de San Miguel a través de más de una sede operativa entendida como oficina principal, sucursal, agencia o unidad comercial abierta al público deberán pagar, además del impuesto de industria y comercio liquidado por sus ingresos, un pago complementario anual equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada sede adicional que opere dentro de la jurisdicción municipal.
Este pago complementario se causa por cada unidad operativa adicional a la primera, y tiene como finalidad reconocer el impacto territorial de la presencia física de la entidad en el municipio, conforme a los principios de equidad y capacidad contributiva.

ARTÍCULO 103. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las actividades económicas desarrolladas en la jurisdicción del Municipio de San Miguel están sujetas al impuesto de industria y comercio, conforme a las tarifas establecidas en el presente estatuto.
La liquidación del impuesto se realizará anualmente, aplicando la tarifa correspondiente según el tipo de actividad, el volumen de ingresos gravables y la clasificación sectorial adoptada por el municipio, con base en la codificación CIIU vigente.

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de Alimentos.	5 x Mil
102	Purificadora de Agua y Fábricas de Hielo	5 x Mil

103	Ebanistería y Carpinterías	5 x Mil
104	Industria Petrolera	10 x Mil
105	Producción de Calzado y Prendas de Vestir	5 x Mil
106	Demás actividades Industriales	10 x Mil

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Supermercados	5 x Mil
202	Droguerías	5 x Mil
203	Panaderías	5 x Mil
204	Librerías y Papelerías	5 x Mil
205	Heladerías	5 x Mil
206	Ferreterías y Materiales para la construcción	5 x Mil
207	Licoreras y Cigarrerías	10 x Mil
208	Venta de Combustibles y Lubricantes	10 x Mil
209	Almacenes de Joyerías	10 x Mil
210	Almacenes de Prendas de Vestir y/o calzado	5 x Mil
211	Disco tiendas	10 x Mil
212	Misceláneas y Tiendas	5 x Mil
213	Expendios de Carnes y Salsamentarías	5 x Mil
214	Distribuidora de cerveza y gaseosas	10 x Mil
215	Demás actividades comerciales	10 x Mil

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA
301	Contratos de Obra civil de cualquier índole	10 x Mil
302	Mensajería y Courier empresas nacionales y departamentales	9 x Mil
303	Impresos y Publicaciones	5 x Mil
304	Radiodifusión y programación de televisión	10 x Mil
305	Consultoría, Prestación de Servicios, Asesoría e interventoría Profesional Relacionados con la actividad petrolera	10 x Mil
306	Contratistas de Construcción	10 x Mil
307	Construcción y Urbanización	10 x Mil
308	Restaurantes y Cafeterías	6 x Mil
309	Bares y Discotecas	10 x Mil
310	Hoteles, Hospedajes y Residencias	10 x Mil
311	Moteles y amoblados	10 x Mil
312	Grilles, Casas de Espectáculos y Casas de Lenocinio	15 x Mil
313	Compraventas y Casas de empeño	10 x Mil
314	Vigilancia y Seguridad Industrial y comercial	9 x Mil
315	Transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos	10 x Mil
316	Transporte no relacionado con la actividad anterior	10 x Mil
317	Parqueaderos	6 x Mil
318	Servicios relacionados y prestados en salones de belleza, gimnasios y spa, peluquería, estéticos, masajes y depilación	5 x Mil
319	Servicios Profesionales, técnicos y auxiliares Relacionados con la actividad petrolera	10 x Mil
320	Clubes sociales, sitios de recreación y turismo	8 x Mil
321	Talleres de reparación eléctrica y mecánica	5 x Mil
322	Servitecas y lavadero de vehículos	6 x Mil
323	Servicios médicos especializados IPS- EPS	10 x Mil
324	Servicios Públicos domiciliarios	10 x Mil
325	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas, alámbricas, de telecomunicación satelital y otras actividades de telecomunicaciones. Incluye servicios públicos domiciliarios de telefonía.	15 x Mil
326	Clínica Hospitales y laboratorios	10 x Mil
327	Consultorios médicos y demás	10 x Mil
328	Billares y juegos de video, cartas y de destrezas	10 x Mil
329	Servicios Funerarios	5 x Mil
330	Servicio de Fotografía	5 x Mil
331	Servicios notariales, curaduría, urbana	10 x Mil

332	Servicios Profesionales, técnicos y auxiliares	6 x Mil
333	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	7 x Mil
334	Actividades de agencias de viaje y operadores turísticos	8 x Mil
335	Comercio al por mayor desperdicios, desechos y chatarra	6 x Mil
336	Demás actividades del servicio	10 x Mil
337	Mensajería y Courier empresas Municipales	6 x Mil
338	Consultorios Odontológicos y similares	8 x Mil

CODIGO	ACTIVIDADES SECTOR FINANCIERO	TARIA
401	Bancos	10 x Mil
402	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	7 x Mil
403	Demás entidades financieras	10 x Mil

Parágrafo I: Las tarifas estarán sujetas a modificaciones en materia normativa.

Parágrafo II: Los establecimientos abiertos al público de comercio o servicios que incluyan las actividades complementarias de juegos electrónicos o de destreza localizados sin ánimo de ganar o apostar dinero incrementarán la tarifa correspondiente en un punto por mil.

ARTICULO 104. COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA INFORMAL.

Para efectos del presente estatuto, se entiende por comercio y prestación de servicios en condiciones informales aquellas actividades económicas desarrolladas por personas naturales o jurídicas que carecen de estructura administrativa, operativa o financiera suficiente para asumir los costos de contabilidad, registro, facturación y demás obligaciones formales exigidas en este acuerdo.
Esta condición será evaluada por la administración tributaria municipal con base en criterios objetivos como nivel de ingresos, tipo de actividad, ubicación, grado de formalización y capacidad de cumplimiento fiscal, sin perjuicio de las obligaciones mínimas establecidas por la ley.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA UVT
501	Vendedores ambulantes estacionarios con carácter Temporal.	3 UVT por mes
502	Vendedores estacionarios con carácter permanente. Tipo 1 (Comidas rápidas)	1 UVT por mes
503	Vendedores estacionarios con carácter permanente. Tipo 2 (Comidas y bebidas menores)	1 UVT por mes
504	Ventas con vehículo automotor permanente	1 UVT por mes
505	Ventas con vehículo automotor temporales	3 UVT por mes
506	De más actividades	3 UVT por mes

ARTÍCULO 105. FACULTAD.

Facúltese a la Alcaldía Municipal para expedir, a más tardar el treinta y un (31) de enero de cada vigencia fiscal, las resoluciones necesarias para:

- ✓ Implementar y actualizar el Código Internacional Industrial Uniforme (CIIU) vigente, conforme a las disposiciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y demás normas aplicables.

- ✓ Actualizar las tarifas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con los rangos establecidos en el presente estatuto y con las disposiciones legales que regulan actividades económicas especiales, sin exceder los límites previstos en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

- ✓ Depurar, clasificar y actualizar el registro de contribuyentes, con base en su actividad económica, nivel de ingresos brutos, ubicación geográfica, y demás criterios técnicos definidos por la administración tributaria municipal.

Las resoluciones expedidas en virtud de esta facultad deberán garantizar la trazabilidad normativa, la coherencia técnica y la armonización con el presente estatuto tributario, y serán de obligatorio cumplimiento para efectos de fiscalización, liquidación, cobro y control del impuesto de industria y comercio en cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 106. SOLICITUD DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y COMERCIAL.

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Cámara de Comercio o a otras entidades públicas competentes, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, control y recaudo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
Esta información podrá incluir, entre otros, datos sobre actividades económicas registradas, declaraciones tributarias presentadas, bases gravables en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado (IVA), régimen tributario aplicable y demás elementos que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en el municipio.
La solicitud y el tratamiento de dicha información se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 (protección de datos personales), el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes que regulan el acceso, intercambio y confidencialidad de la información entre entidades públicas.

ARTÍCULO 107. PRESENTACIÓN Y PAGO VOLUNTARIO BIMESTRAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN, así como los responsables del impuesto al valor agregado (IVA) que desarrollen

actividades gravadas en el municipio, podrán acogerse voluntariamente al sistema de presentación y pago bimestral del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, correspondiente a la vigencia fiscal en curso.

Parágrafo I: Los contribuyentes que se acojan al sistema bimestral no podrán retornar al esquema de presentación y pago anualizado durante la misma vigencia fiscal.

Parágrafo II: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico establecerá mediante resolución las fechas de vencimiento, los formularios oficiales, los mecanismos de pago y los incentivos o descuentos por pronto pago aplicables al sistema bimestral, en concordancia con el presente estatuto y las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 108. REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Todo contribuyente del impuesto de industria y comercio deberá inscribirse en el Registro Tributario Municipal ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio.

La inscripción deberá realizarse mediante el diligenciamiento del formulario oficial y la entrega de los documentos exigidos por la Secretaría de Hacienda, conforme a las instrucciones vigentes.

La administración municipal mantendrá actualizado el Registro Tributario mediante cruces de información, censos económicos, verificación de campo o inscripción de oficio, cuando existan elementos probatorios suficientes que evidencien el ejercicio de actividad gravable en el municipio.

Parágrafo I: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá celebrar convenios interadministrativos con entidades como la DIAN, la Cámara de Comercio y otras que posean registros económicos o tributarios, con el fin de facilitar la interoperabilidad, depuración y actualización del Registro Tributario Municipal.

Parágrafo II: Las empresas constructoras que obtengan licencia de construcción en el municipio deberán inscribirse como responsables del impuesto de industria y comercio y del ReteICA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la licencia, so pena de las sanciones previstas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 109. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Para efectos de la inscripción en el Registro Tributario Municipal, los contribuyentes deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico los siguientes documentos:

1. Formulario único de inscripción debidamente diligenciado.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no mayor a treinta (30) días.
3. Registró Único Tributario (RUT) expedido por la DIAN.
4. Copia del documento de identidad del representante legal o persona natural responsable.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá exigir documentación adicional según el tipo de actividad económica, régimen tributario o ubicación del establecimiento.

ARTÍCULO 110. CAMBIOS O MODIFICACIONES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Todo cambio, modificación o cese en el desarrollo de la actividad económica deberá ser reportado por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la ocurrencia del hecho.

Para tal efecto, el contribuyente deberá presentar:

1. Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda, o el formulario oficial de modificación, cuando esté disponible.
2. Certificado actualizado de la Cámara de Comercio, si aplica.

La omisión en el reporte de cambios podrá generar sanciones conforme al régimen sancionatorio establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 111. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios, y que no se encuentre inscrito en el Registro Tributario Municipal, podrá ser requerido por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para cumplir con dicha obligación, conforme al procedimiento establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 112. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Se presume que toda actividad económica inscrita en el Registro Tributario Municipal se encuentra en ejercicio, hasta tanto el contribuyente demuestre fehacientemente su cese definitivo.
Cuando el cese de la actividad haya ocurrido con anterioridad a su denuncia formal, el contribuyente deberá aportar pruebas suficientes que acrediten la fecha real de terminación, tales como actas de cierre, cancelación de contratos, desmonte de infraestructura, entre otros.

Parágrafo I: Si el contribuyente clausura definitivamente su actividad antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, deberá presentar una declaración provisional por el tiempo transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.
La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico verificará el cese mediante inspección ocular o medios técnicos, y expedirá el acto administrativo que formalice la cancelación del registro, si a ello hubiere lugar.
Parágrafo II: La declaración provisional a que se refiere el presente artículo se entenderá como declaración definitiva cuando el contribuyente no presente, dentro de los plazos establecidos para la respectiva vigencia fiscal, una declaración sustitutiva o definitiva que la reemplace. En tal caso, la Administración Tributaria Municipal podrá modificar dicha declaración mediante los procedimientos de fiscalización, liquidación oficial o corrección de oficio previstos en este estatuto y en las normas tributarias vigentes.

ARTÍCULO 113. VISITAS DE VERIFICACIÓN Y EMPADRONAMIENTO.

La Alcaldía Municipal, a través de sus delegados, podrá realizar visitas de verificación y empadronamiento para identificar contribuyentes potenciales no declarantes. Si se detecta actividad gravable sin inscripción, se elaborará informe técnico dirigido a la Secretaría de Hacienda, quien procederá conforme al régimen sancionatorio y de inscripción de oficio.

ARTÍCULO 114. OBLIGACIÓN DE DECLARAR.

Los responsables del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración tributaria en los formularios oficiales, con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico mediante resolución.
Parágrafo I**: Declaración Por Clausura Definitiva** El contribuyente que clausure definitivamente su actividad antes del 31 de diciembre deberá presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre, dentro del mes siguiente. El incumplimiento generará sanción por extemporaneidad conforme al régimen sancionatorio vigente.

ARTÍCULO 115. INGRESOS BRUTOS.

Se entienden como ingresos brutos todos los valores facturados por ventas, comisiones, intereses, honorarios, arriendos, servicios prestados y demás

ingresos percibidos, incluso si no corresponden al objeto social principal del contribuyente.

ARTÍCULO 116. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.

La tarifa de retención será la correspondiente a la actividad económica del contribuyente según lo establecido en el presente estatuto. En ausencia de clasificación, se aplicará una tarifa general del 10 por mil (1%) sobre el valor de la operación.

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.

La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio se practicará sobre el valor total de la operación comercial, entendido como el 100% del monto facturado o pagado por concepto de venta de bienes o prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio, sin deducción alguna por costos, gastos, descuentos, devoluciones o retenciones de otros tributos.
Esta base gravable se aplicará independientemente del régimen tributario del contribuyente, salvo que exista disposición expresa en el presente estatuto o en norma nacional que autorice un tratamiento diferencial.

ARTÍCULO 118. AGENTES DE RETENCIÓN.

Actuarán como agentes de retención del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio:

1. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, incluidos los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta con participación estatal superior al cincuenta por ciento (50%), y demás entidades descentralizadas directa o indirectamente, cualquiera sea su denominación, que realicen pagos por la adquisición de bienes o servicios gravados en la jurisdicción del municipio.

2. Los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quienes actuarán como agentes de retención sin necesidad de designación adicional por parte del municipio.

3. Todas las personas jurídicas, sean o no responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) o del impuesto al consumo, que realicen pagos por la adquisición

de bienes o servicios gravados en la jurisdicción del municipio, deberán practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, conforme a las tarifas, procedimientos y condiciones establecidas en el presente estatuto. Esta obligación será exigible sin necesidad de resolución individual, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

5. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

6. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

7. Personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, cuando intervengan en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio de San Miguel y realicen pagos o abonos en cuenta a contribuyentes de dicho tributo.

8. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

Parágrafo I: El Municipio y sus entidades descentralizadas del orden municipal actuarán como agentes de retención en los impuestos de avisos y tableros y

sobretasa bomberil, respecto de los pagos que realicen por bienes o servicios gravados en la jurisdicción, siempre que tales operaciones generen hechos imponibles relacionados con el uso de publicidad exterior visual o con actividades sujetas a la contribución para la financiación del servicio público de bomberos. La retención se practicará en el momento del pago o abono en cuenta, aplicando las tarifas establecidas en el presente estatuto, y deberá ser declarada y consignada en los plazos definidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 119. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Declaración y pago oportuno de las retenciones practicadas:

Los agentes de retención están obligados a declarar y consignar, dentro de los plazos establecidos por la administración tributaria municipal, las sumas retenidas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio. El incumplimiento de esta obligación genera la aplicación de las sanciones previstas en el régimen sancionatorio local y nacional, sin perjuicio de los intereses moratorios correspondientes.

b) Responsabilidad por las sumas retenidas:

El agente de retención será responsable por las sumas que esté obligado a retener, independientemente de que las haya efectivamente descontado al sujeto pasivo. Las sanciones derivadas del incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

c) Expedición de certificados de retención:

Por cada retención practicada, el agente deberá expedir un certificado bimensual que contenga, como mínimo, la siguiente información: nombre o razón social del retenido, número de identificación tributaria (NIT), valor retenido, concepto de la retención, período gravable y fecha de expedición.
Dichos certificados deberán ser entregados dentro de los diez (10) primeros días calendario del bimestre siguiente al período en que se efectuó la retención, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 378 del Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 120. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES.

Para todos los efectos relacionados con la declaración, fiscalización, determinación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de las obligaciones derivadas de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, así como de los tributos complementarios de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario Municipal.
En lo no previsto expresamente en este Estatuto, se aplicarán de manera supletoria y armónica las normas del Estatuto Tributario Nacional, en especial las contenidas en el Libro Quinto (Procedimiento Tributario), en cuanto sean compatibles con la naturaleza y autonomía del tributo territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política, y en concordancia con la Ley 1819 de 2016, la Ley 788 de 2002 y demás normas que regulen el procedimiento tributario en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 121. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.

No se aplicará la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, ni de sus complementarios, en las siguientes situaciones:

a) ***Sujetos exentos o no sujetos al impuesto:*** Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural o jurídica que, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto Tributario o en los acuerdos expedidos por el Concejo Municipal, se encuentre expresamente exenta o no sujeta al Impuesto de Industria y Comercio.

b) ***Operaciones no gravadas:*** Cuando la operación económica —compra o venta de bienes o prestación de servicios— no se encuentre gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con la naturaleza del hecho generador y lo previsto en este Estatuto.

c) ***Operaciones por fuera de la jurisdicción municipal:*** Cuando la operación no se realice dentro del territorio jurisdiccional del Municipio de San Miguel, conforme al principio de territorialidad establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo I: Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el agente de retención deberá conservar los documentos que acrediten la no sujeción o exención, así como la evidencia de que la operación no se realizó en jurisdicción del municipio, los cuales deberán estar disponibles para efectos de fiscalización por parte de la administración tributaria.

ARTÍCULO 122. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar en su contabilidad una cuenta específica denominada "Impuesto de Industria y Comercio Retenido", en la que se registre de manera clara, ordenada y verificable:

a) La causación de las retenciones practicadas, conforme al momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto pasivo del impuesto.
b) El pago o consignación de las retenciones ante la administración tributaria municipal, dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

Esta cuenta deberá reflejar la trazabilidad completa entre el hecho generador, el valor retenido, el tercero retenido, el período gravable y la fecha de pago, permitiendo su conciliación con los certificados de retención expedidos y con las declaraciones presentadas.

Parágrafo I: La omisión en el registro contable de esta cuenta, o su manejo inadecuado, constituirá infracción tributaria sancionable conforme al régimen sancionatorio previsto en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional, en especial lo dispuesto en los artículos 654 y 655 del mismo.

ARTÍCULO 123. PLAZOS Y FORMULARIOS PARA DECLARAR Y PAGAR.

La declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse de manera bimestral, utilizando los formularios oficiales adoptados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, los cuales deberán contener como mínimo la identificación del agente retenedor, el período gravable, el valor total de las retenciones practicadas, el detalle de los terceros retenidos y la fecha de pago.

La presentación de la declaración y el pago de las retenciones deberán efectuarse dentro de los plazos establecidos mediante resolución expedida por la Secretaría de Hacienda, en ejercicio de sus competencias reglamentarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 338 de la Constitución Política.

Parágrafo I. La omisión en la presentación de la declaración, el uso de formularios no autorizados o la presentación extemporánea dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el régimen sancionatorio del presente Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional, en especial lo dispuesto en los artículos 641, 642 y 643.

ARTÍCULO 124. RECAUDO A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS.

El Gobierno Municipal, por conducto del alcalde o de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar mediante resolución motivada el recaudo de impuestos, anticipos,

retenciones, sanciones, intereses y demás obligaciones tributarias municipales, a través de bancos, entidades financieras, operadores de pago o entidades autorizadas, siempre que estas cumplan con los requisitos técnicos, operativos y jurídicos establecidos por la normatividad vigente para la recepción de declaraciones y pagos tributarios.

Las entidades autorizadas deberán garantizar la seguridad, oportunidad, trazabilidad y confiabilidad en el proceso de recaudo, así como la remisión oportuna de la información y los recursos a la Tesorería Municipal, en los términos y condiciones que se establezcan en los convenios o actos administrativos correspondientes.

Parágrafo I. La administración tributaria podrá establecer mecanismos electrónicos, plataformas virtuales o sistemas de recaudo en línea, siempre que se garantice la interoperabilidad con el sistema financiero y el cumplimiento de los principios de eficiencia, economía y seguridad de la información, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la Ley 1437 de 2011 y las normas que regulan la administración de tributos territoriales.

ARTÍCULO 125. SOLICITUD Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE A LA DIAN Y AL MINISTERIO DE HACIENDA.

INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 125-1. MEDIOS MAGNÉTICOS.

Las personas naturales y jurídicas o entidades contribuyentes y declarantes del impuesto de industria y comercio, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de San Miguel.

ARTÍCULO 125-2. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.

Las personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio en San Miguel que en el año anterior pertenezcan al régimen común simplificado, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto anual

acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior quince (150) UVT detallando:

- ✓ Vigencia
- ✓ Tipo de documento.
- ✓ Número de documento
- ✓ Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- ✓ Razón social
- ✓ Dirección de notificación
- ✓ Teléfono
- ✓ Dirección de correo electrónico
- ✓ Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, antes de IVA.

Parágrafo I. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de San Miguel.
Parágrafo II. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.
Parágrafo III. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de San Miguel sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.
Parágrafo IV. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal como anexo a la declaración del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas que para tal fin establezca la secretaria de hacienda municipal.

ARTÍCULO 125-3. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de San Miguel, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención):

- ✓ Vigencia
- ✓ Tipo de documento
- ✓ Número de documento
- ✓ Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- ✓ Razón social
- ✓ Dirección de notificación
- ✓ Teléfono
- ✓ Dirección de correo electrónico
- ✓ Valor de la Compra o servicio
- ✓ Valor de Impuestos

- ✓ Base de la Retención
- ✓ Tarifa aplicada
- ✓ Monto retenido.

Parágrafo I. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.
Parágrafo II. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretarla de Hacienda Municipal como anexo a la declaración de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos estipulados para este.

ARTÍCULO 125-4. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los sujetos de retención del Impuesto de Industria y Comercio, contribuyentes y declarantes, a quienes les retuvieron a título del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- ✓ Vigencia Tipo de documento
- ✓ Número de documento
- ✓ Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- ✓ Razón social
- ✓ Dirección de notificación
- ✓ Teléfono
- ✓ Dirección de correo electrónico
- ✓ Monto del pago, antes IVA
- ✓ Tarifa aplicada
- ✓ Monto que le retuvieron anualmente.

Parágrafo I. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal como anexo a la declaración del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas que para tal fin establezca la secretaria de hacienda municipal.

ARTÍCULO 125-5. INFORMACIÓN ANTE LA DIAN

El Municipio, por conducto del Secretario(a) de Hacienda, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto Ley 1333 de 1986, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, cuando dichas actuaciones puedan servir como elemento probatorio, indicio o referencia

técnica para la determinación, liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio, sus complementarios y demás tributos municipales.

ARTÍCULO 125-6. INFORMACIÓN ANTE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

De igual manera, el Municipio deberá suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información que este requiera sobre las declaraciones, recaudos, exenciones, devoluciones y demás aspectos relacionados con el Impuesto de Industria y Comercio, en cumplimiento de los principios de colaboración armónica entre entidades del Estado, trazabilidad fiscal y fortalecimiento del sistema tributario nacional.

Parágrafo I. La solicitud y el suministro de información deberán realizarse mediante canales oficiales, respetando los principios de confidencialidad, reserva legal, interoperabilidad y protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 126. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFA ÚNICA APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE.

La tarifa única del impuesto de industria y comercio, consolidada bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE -, son las siguientes:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	10.00
	102	10.00
	103	10.00
	104	10.00
Comercial	201	10.00
	202	10.00
	203	10.00
	204	10.00
Servicios	301	10.00
	302	10.00
	303	10.00
	304	10.00
	305	10.00

En caso de que un contribuyente del Régimen SIMPLE desarrolle una actividad económica no listada expresamente en la tabla anterior, pero clasificada dentro de los grupos industrial, comercial o de servicios conforme al Anexo 01 del Decreto 1091 de 2020, se aplicará la misma tarifa única del diez por mil

Parágrafo I: Adóptese el Anexo 01 contemplado en el Decreto 1091 de 2020 que enuncia las actividades empresariales sujetas al REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE – el cual hace parte integral del presente proyecto de acuerdo. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Impuesto de Industria y Comercio	Impuesto de Avisos y Tableros	Impuesto Sobretasa Bomberil
% de la Tarifa 86,75%	% de la Tarifa 13%	% de la Tarifa 0.25%

Parágrafo II: Las tarifas anteriormente señaladas, comprenden la tarifa del impuesto de industria y comercio, del impuesto de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Parágrafo III: Sólo para efectos de la determinación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, las actividades de servicios, industria y comercio y su agrupación, serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 Decreto 1091 de 2020 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione; por consiguiente adóptese el Anexo 01 contemplado en el Decreto 1091 de 2020 que enuncia las actividades empresariales sujetas al REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE – el cual hace parte integral del presente proyecto de acuerdo. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Parágrafo IV: Declaración y pago del impuesto de industria y comercio consolidado por parte de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación. Los contribuyentes que opten voluntariamente por el Régimen Simple de Tributación y aquellos que sean inscritos de oficio por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente presentarán ante esta última entidad, la declaración anual consolidada SIMPLE dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional y en el formulario señalado para tal efecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 910 de Estatuto Tributario y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir del momento de la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes que optaron por este régimen deberán realizar el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional. El valor del anticipo liquidado bimestralmente se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

Tanto en la declaración anual consolidada como en los recibos electrónicos del SIMPLE, o los formularios dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales, se incluirá(n) la(s) actividad(es) realizada(s), los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio, y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable.
Las exenciones, exclusiones y no sujeciones del impuesto de industria y comercio adoptadas por el municipio que resulten aplicables, deberán ser incluidas en la declaración anual consolidada en el marco del Régimen Simple de Tributación.
Las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentados ante el municipio de San Miguel por los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación, no surtirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo V: Declaraciones presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación respecto de periodos no concluidos al momento de la exclusión. A partir de la fecha de exclusión voluntaria o de oficio al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y plazos establecidos por el municipio, respecto del periodo gravable no concluido a la fecha de exclusión y siguientes.
Los anticipos realizados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado respecto de un periodo gravable no concluido al momento de la exclusión al Régimen Simple de Tributación únicamente podrán ser acreditados en la declaración del impuesto de industria y comercio que deba presentarse ante el municipio por el respetivo periodo gravable.
No será procedente acreditar anticipos del impuesto de industria y comercio consolidado en las declaraciones del impuesto de industria y comercio de periodos gravables diferentes al periodo en el cual se realizó la exclusión al Régimen Simple de Tributación.

Parágrafo VI: Efectos de las declaraciones presentadas por los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación. Las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al Régimen Simple de Tributación y hasta la actualización del registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.
Por lo tanto, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil deberán presentar ante el municipio la declaración del impuesto de industria y comercio, en los formularios establecidos para ello, con el pago de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

Parágrafo VII: Retenciones y autorretenciones en la fuente para los inscritos al Régimen Simple de Tributación. A partir de la fecha de inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado no estarán sometidos a retención en la fuente por concepto del

impuesto de industria y comercio, y tampoco estarán obligados a practicar autorretenciones en la fuente por este concepto.
Asimismo, a partir de la fecha de inscripción al régimen simple de tributación se perderá la calidad de agente de retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. No obstante, las retenciones en la fuente practicadas hasta el día anterior a la inscripción al régimen simple de tributación deberán ser declaradas y pagadas en los formularios y plazos establecidos para el respectivo periodo gravable.
Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio deberán ser reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento aplicable.
Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria, podrán ser solicitados en devolución como un pago de lo no debido.
Parágrafo VIII: A partir de la fecha de exclusión del Régimen Simple de Tributación por el incumplimiento de condiciones no subsanables, los agentes de retención y/o autorretención estarán obligados a cumplir con las obligaciones formales y sustanciales establecidas.
Parágrafo IX: Imputación de la retención en la fuente practicada antes de pertenecer al régimen simple de tributación. Únicamente por el periodo en que se realizó la inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico SIMPLE, el valor de las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el periodo en el que el contribuyente no hacía parte de este régimen.
Parágrafo X: Descuento por pronto pago. A los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no les será aplicable los descuentos por pronto pago establecidos.
Parágrafo XI: Impuesto mínimo. Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no están obligados a liquidar el impuesto mínimo de industria y comercio.
Parágrafo XII: Facultades de fiscalización, liquidación, discusión e imposición de sanciones. Las gestiones de fiscalización, liquidación, discusión, cobro coactivo, imposición de sanciones, y demás aspectos inherentes a la administración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado son competencia del municipio.
El municipio también podrá realizar programas de fiscalización conjunta con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos establecidos en la ley y el decreto reglamentario.
Parágrafo XIII: Competencia para devoluciones y/o compensaciones del impuesto de industria y comercio consolidado. Los siguientes saldos a favor, anticipos, excesos que se generen en los recibos del SIMPLE, los pagos en exceso y los pagos de lo no debido, asociados al impuesto de industria y comercio consolidado declarado y/o pagados a favor del municipio, podrán ser solicitados en devolución

y/o compensación ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del municipio de San Miguel:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, determinados por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.

2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante el municipio.

3. Los excesos que se generen en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.

4. Los saldos a favor liquidados en la declaración del SIMPLE por concepto del componente del impuesto de industria y comercio consolidado originados en los recibos electrónicos del SIMPLE.

5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el municipio.

Las solicitudes de devolución y/o compensación serán presentadas en los términos establecidos en el presente acuerdo municipal.

CAPITULO 3

IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El hecho generador del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros está constituido por la colocación efectiva de avisos, tableros, vallas u otros elementos publicitarios que sirvan como medio de identificación, promoción o publicidad de actividades industriales, comerciales o de servicios, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel.

Este impuesto se genera por la instalación de avisos y tableros en cualquiera de los establecimientos de comercio del contribuyente, sin importar su número, bastando la colocación en uno solo de ellos para configurar el hecho generador. Igualmente, se configura el hecho generador cuando dichos elementos se instalan en:

1. Centros o pasajes comerciales.

2. Fachadas, vitrinas, marquesinas, techos, muros o cualquier estructura visible desde el espacio público.

3. Vehículos o medios de transporte utilizados para la promoción de actividades económicas.

4. Lugares públicos o privados, siempre que los elementos sean visibles desde el espacio público o de dominio público.

El impuesto se causa desde la fecha de iniciación de las actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando se utilicen avisos o tableros como medio de identificación o promoción.
En los casos en que se instalen vallas publicitarias o elementos de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), se causará el Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, conforme a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, sin perjuicio de la aplicación del impuesto complementario cuando el responsable sea sujeto del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo I: La dimensión, ubicación, características técnicas y condiciones de instalación de los avisos y tableros estarán sujetas a las disposiciones contenidas en las normas urbanísticas municipales y en los actos administrativos expedidos por la autoridad competente. La dependencia encargada de su control será la Secretaría de Planeación o la que haga sus veces.
En caso de incumplimiento de las disposiciones urbanísticas o tributarias relacionadas con la instalación de avisos y tableros, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico dará traslado mediante informe a la Secretaría de Gobierno, para que esta proceda, conforme a sus competencias, a ordenar el desmonte, sanción o medida correctiva correspondiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros es el Municipio de San Miguel, en ejercicio de la autonomía fiscal consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política, y conforme a lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el

Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 75 de 1986, la Ley 140 de 1994, y demás normas concordantes que regulan el régimen tributario de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás formas asociativas, que desarrollen actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, y que realicen el hecho generador consistente en la colocación efectiva de avisos, tableros o elementos publicitarios visibles desde el espacio público.

Este impuesto se configura como complementario al Impuesto de Industria y Comercio, por lo que el sujeto pasivo será el mismo contribuyente que realiza la actividad gravada, siempre que utilice medios físicos de identificación o promoción visibles desde el espacio público, conforme a lo establecido en la Ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986, el Decreto Ley 1333 de 1986, y la Ley 140 de 1994.

Parágrafo I: Las entidades del sector financiero, incluyendo bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros y demás instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera, son sujetos pasivos del impuesto, conforme al artículo 78 de la Ley 75 de 1986, en tanto realicen el hecho generador dentro de la jurisdicción municipal.
Parágrafo II: En el caso de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios serán responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos, conforme a lo previsto en el artículo 34 del Decreto 3050 de 1997 y demás normas concordantes.
Parágrafo III: En los contratos de cuenta de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar será el socio gestor. En los consorcios y uniones temporales, el responsable será el representante legal designado en el acuerdo contractual, quien deberá cumplir las obligaciones tributarias en nombre de la forma asociativa, conforme al artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 7 del Decreto 1510 de 2013.

ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE.

La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado por el contribuyente, correspondiente al mismo periodo gravable y al mismo sujeto pasivo.

Este impuesto se causa de manera conjunta y proporcional al tributo principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986, el artículo 37 del Decreto 3070 de 1983, y demás normas concordantes, y se liquidará sobre el monto total del ICA declarado, sin que implique una doble tributación, en virtud de su carácter complementario.
La base gravable será única por contribuyente, independientemente del número de establecimientos, siempre que se configure el hecho generador en al menos uno de ellos.

ARTÍCULO 131. TARIFA.

La tarifa del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable definida en el artículo 126, correspondiente al valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado por el contribuyente.
Esta tarifa se aplica en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986, y se configura como un componente proporcional y complementario del tributo principal, sin que implique una doble imposición, en atención a su naturaleza accesoria y su integración normativa con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros deberá ser liquidado y pagado simultáneamente con el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a los plazos, formularios, procedimientos y condiciones establecidos por el Municipio de San Miguel para la declaración y pago del tributo principal.
La omisión en la liquidación del componente complementario será considerada como inexactitud tributaria, sujeta a las sanciones previstas en el régimen sancionatorio municipal, sin perjuicio de las acciones de fiscalización, cobro y control que correspondan a la administración tributaria.

CAPÍTULO 4

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LEY 140 DE 1994

ARTÍCULO 133. FUNDAMENTO LEGAL Y PROPÓSITO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra plenamente autorizado por el ordenamiento jurídico colombiano, que faculta a las entidades territoriales para

establecer un gravamen sobre la instalación de elementos publicitarios visibles desde el espacio público.
El propósito fundamental de este gravamen es proteger el paisaje urbano, preservar el entorno ambiental y mitigar la contaminación visual.
Este marco normativo habilita al Municipio para establecer, reglamentar, recaudar y fiscalizar el impuesto, en ejercicio de su autonomía fiscal y territorial, conforme a los principios de legalidad, sostenibilidad ambiental, equidad, eficiencia tributaria y protección del interés general.

ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Se entiende por publicidad exterior visual toda forma de comunicación visual, de carácter masivo, permanente o temporal, fija o móvil, que tenga por objeto informar, promover, difundir o llamar la atención del público mediante leyendas, imágenes, símbolos, signos, textos, dibujos, fotografías, proyecciones, pantallas u otros elementos visuales, visibles desde las vías o espacios de uso o dominio público, ya sean peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.
Esta publicidad puede tener fines comerciales, cívicos, culturales, políticos, institucionales o informativos, y se materializa a través de medios como: vallas, tableros electrónicos, pantallas LED, pasacalles, pendones, carteleras, inflables, globos, estructuras móviles, colombinas, mupis, tótems, avisos proyectados o iluminados, y demás elementos análogos.

ARTÍCULO 135. CLASIFICACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS Y TRATAMIENTO ESPECIAL DE PROPAGANDA POLÍTICA.

Para efectos de aplicación, fiscalización y liquidación del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, los elementos publicitarios se clasifican en las siguientes categorías:

1. Vallas publicitarias: estructuras fijas o móviles de gran formato, instaladas en predios públicos o privados, visibles desde el espacio público.

2. Pasacalles y pendones: elementos suspendidos entre postes, fachadas o estructuras, generalmente de carácter temporal.

3. Pantallas electrónicas o digitales: dispositivos de proyección visual con contenido dinámico, intermitente o programado.

4. Inflables, proyectados o tridimensionales: elementos volumétricos o de proyección visual que ocupan espacio aéreo o físico.

5. Publicidad móvil: instalada en vehículos, remolques, drones u otros medios de transporte, con circulación en el espacio público.

6. Publicidad institucional o cultural: mensajes promovidos por entidades públicas o sin ánimo de lucro, con fines informativos o educativos.

Parágrafo I: La propaganda política o electoral instalada en el espacio público o visible desde este, estará sujeta al Impuesto de Publicidad Exterior Visual, salvo que se trate de espacios autorizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por el Concejo Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley 130 de 1994 y la Ley 140 de 1994.
Parágrafo II: La Secretaría de Planeación Municipal, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y la Registraduría, definirá los criterios técnicos, zonas autorizadas, tiempos de exhibición y condiciones de retiro para la propaganda política, garantizando el equilibrio entre el ejercicio democrático y la protección del espacio público.
Parágrafo III: La instalación de propaganda política en lugares no autorizados, fuera de tiempo o sin pago del impuesto, dará lugar a retiro inmediato, sanción pecuniaria y reporte a la autoridad electoral correspondiente.

ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual la instalación, colocación, exhibición o mantenimiento de cualquier medio de publicidad exterior visual, en forma fija o móvil, que sea visible desde el espacio público dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, sin importar su ubicación en predios públicos o privados.
Se considera configurado el hecho generador cuando el elemento publicitario:

1. Sea perceptible desde vías o espacios de uso o dominio público, ya sean peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales o aéreos.
2. Tenga como finalidad la promoción de bienes, servicios, eventos, campañas, mensajes institucionales o cualquier otro contenido de interés público o privado.
3. Se instale mediante estructuras físicas, electrónicas, digitales, inflables, móviles o similares, con o sin iluminación.

Parágrafo I. No se configura el hecho generador cuando se trate de señalización institucional obligatoria exigida por norma legal, ni en los casos expresamente exceptuados por la Ley 140 de 1994 o por reglamentación municipal específica.

ARTÍCULO 137. CAUSACIÓN.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa desde el momento en que se instale, coloque, exhiba o mantenga cualquier medio de publicidad exterior visual, ya sea de forma fija o móvil, que sea visible desde el espacio público, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel.
Se consideran generadores del impuesto, entre otros, los siguientes elementos: vallas, tableros electrónicos, pantallas LED, pasacalles, pendones, carteleras, inflables, globos, estructuras móviles, colombinas, mupis, tótems, mogadores, avisos proyectados o iluminados, y demás medios análogos que cumplan con los criterios definidos en el artículo 126 del presente Estatuto.
Parágrafo I. El impuesto se causa independientemente de que el elemento publicitario cuente o no con autorización previa, sin perjuicio de las sanciones administrativas, urbanísticas o ambientales a que haya lugar por su instalación irregular.

ARTÍCULO 138. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual es el Municipio de San Miguel, en ejercicio de su autonomía fiscal y territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política, el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y el Decreto Ley 1333 de 1986.
Parágrafo I: La autorización, control, seguimiento y registro de los elementos de publicidad exterior visual estará a cargo de la Secretaria de Planeación Municipal, o la dependencia que haga sus veces, en coordinación con las autoridades ambientales, de espacio público y de control urbano, conforme a la normativa nacional y municipal vigente.

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás formas asociativas, que instalen, exhiban, mantengan o se beneficien de elementos de publicidad exterior visual dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, independientemente de que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
Se considera sujeto pasivo quien:
a) Solicite, contrate o autorice la instalación del medio publicitario.
b) Sea titular del mensaje difundido.
c) Sea propietario del predio donde se ubica el elemento, cuando no se identifique al responsable directo.
d) Actúe como beneficiario económico o institucional del contenido publicitario.

Parágrafo I: En los casos de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos, el responsable será el representante legal designado, conforme al acuerdo contractual o al régimen fiduciario aplicable.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE.

La base gravable del Impuesto de Publicidad Exterior Visual estará determinada por el área en metros cuadrados (m²) de cada elemento publicitario instalado, visible desde el espacio público dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel.
Para efectos de liquidación, se tendrán en cuenta los siguientes factores técnicos:

a. El área total del medio publicitario, incluyendo bordes, marcos o estructuras visibles.
b. El número de caras visibles desde el espacio público.
c. La duración de la exhibición, cuando se trate de medios temporales, por campañas o eventos.
d. La ubicación geográfica, cuando incida en la tarifa o se trate de zonas de especial protección ambiental, patrimonial o urbanística.

Parágrafo I: En el caso de elementos publicitarios de forma irregular, inflable, tridimensional, proyectada o digital, la Secretaría de Planeación Municipal definirá la equivalencia técnica o la superficie visual efectiva mediante reglamentación específica, atendiendo criterios de proporcionalidad, visibilidad y ocupación del espacio público.
Parágrafo II. En el caso de elementos móviles o temporales, la base gravable podrá incluir factores adicionales como tiempo de exposición, frecuencia de circulación o ubicación estratégica, conforme a reglamentación específica.

ARTÍCULO 141. TARIFAS.

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicarán en proporción directa al área en metros cuadrados (m²) de cada elemento publicitario instalado, visible desde el espacio público, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, conforme a la siguiente tabla:

DETALLE	TARIFA	VALOR	PERIODO
Vallas Inferiores a 8 metros (Mtrs2)	10	UVT	Por Año
Vallas Entre 8 y 12 Metros (Mtrs2)	15	UVT	Por Año
Vallas Entre 12.01 y 24 Metros (Mtrs2)	20	UVT	Por Año
Vallas Entre 24.01 y 48 Metros (Mtrs2)	30	UVT	Por Año
Pasacalles o pasa vías.	0.2	UVT	Por Día

Globos anclados, muñecos y elementos	0.7	UVT	Por Día
Publicidad o avisos en vehículos automotores	0.4	UVT	Por Día
Publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual.	40	UVT	Por Año
Vallas Electrónicas o Pantallas LED publicidad dinámica de efectos visuales desarrollada con tecnología de cualquier índole que se encuentre fija.	50	UVT	Por Año
Publicidad mediante afiches solo se podrá ubicar en los lugares expresamente	0.002	UVT	Por Unidad
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. Entre 8 y 12 Metros cuadrados.	10	UVT	Por Año
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. Entre 12.01 y 24 Metros cuadrados.	15	UVT	Por Año
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. Entre 24.01 y 48 Metros cuadrados	20	UVT	Por Año

Parágrafo I: Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa establecida se aplicará de manera proporcional al número de meses calendario completos o fracción superior a quince (15) días durante los cuales permanezcan instaladas, con base en la tarifa anual correspondiente.
Parágrafo II: Las tarifas aquí establecidas aplican por cada elemento instalado. En caso de tener más de una cara visible, se liquidará el impuesto por cada cara expuesta al espacio público.
Parágrafo III: En el caso de elementos temporales, la tarifa se aplicará por períodos de hasta 15 días calendario, prorrogables previo pago adicional.
Parágrafo IV: La propaganda política o electoral estará sujeta al impuesto, salvo que se instale en espacios expresamente autorizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Concejo Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley 130 de 1994 y la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 142. EXCLUSIÓN.

No están sujetos al Impuesto de Publicidad Exterior Visual los elementos publicitarios tipo valla que sean de propiedad exclusiva de las siguientes entidades, siempre que no tengan fines comerciales ni promocionales:

a. La Nación,
b. El Departamento de Putumayo,
c. El Municipio de San Miguel,
d. Las entidades de beneficencia o socorro legalmente reconocidas,
e. Los hospitales públicos o privados sin ánimo de lucro, cuando la publicidad esté directamente asociada a su objeto misional.

Parágrafo I: No se encuentran excluidas de este impuesto las empresas industriales y comerciales del Estado, de orden nacional, departamental o municipal, ni las sociedades de economía mixta, independientemente de su

régimen jurídico o naturaleza del capital, cuando instalen elementos de publicidad exterior visual con fines comerciales, institucionales o promocionales.

ARTÍCULO 143. AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos expresamente prohibidos por la normatividad vigente, se permite la instalación de avisos de proximidad en zonas rurales del Municipio de San Miguel, con el fin de advertir sobre la cercanía de un lugar o establecimiento de interés general.
Estos avisos deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas:

a. Solo podrán instalarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito.
b. Se permitirá un máximo de dos (2) avisos por establecimiento, ubicados dentro del kilómetro anterior al acceso correspondiente.
c. Cada aviso deberá tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m^2).
d. No podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados desde el borde de la calzada más cercana al aviso.
e. En ningún caso podrán obstaculizar la visibilidad de señales de tránsito, nomenclatura vial o señalización informativa oficial.
f.

Parágrafo I. La Secretaría de Planeación Municipal, en coordinación con la autoridad de tránsito competente, podrá reglamentar condiciones adicionales de diseño, ubicación y permanencia de estos avisos, garantizando la seguridad vial y la armonía paisajística.

ARTÍCULO 144. MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria instalada en el Municipio de San Miguel deberá mantenerse en condiciones óptimas de limpieza, seguridad estructural y conservación visual, de tal forma que:

a. No presente deterioro físico, corrosión, roturas, inclinaciones peligrosas o estructuras inestables.
b. No genere riesgo para peatones, vehículos o bienes públicos y privados.
c. No exhiba contenido ilegible, vandalizado o en estado de abandono.

Parágrafo I: La Secretaría de Planeación Municipal podrá requerir al propietario o responsable de la valla su reparación, limpieza o desmonte, cuando se verifique el incumplimiento de estas condiciones, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 145. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La Publicidad Exterior Visual instalada mediante vallas u otros elementos visibles desde el espacio público no podrá contener:

a. Mensajes que constituyan actos de competencia desleal, conforme a lo previsto en la Ley 256 de 1996.

b. Contenido que atente contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.

c. Elementos que generen confusión con la señalización vial, informativa o de seguridad.

d. Palabras, imágenes o símbolos que vulneren el respeto debido a los símbolos patrios, próceres nacionales o figuras históricas.

e. Contenido que atente contra las creencias religiosas, principios culturales o valores afectivos de las comunidades, o que desconozca los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda pieza de Publicidad Exterior Visual deberá contener de forma visible y legible el nombre o razón social del propietario o responsable y un número telefónico de contacto.

Parágrafo I: La Secretaría de Planeación Municipal podrá ordenar el retiro inmediato de cualquier elemento publicitario que infrinja estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 146. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS.

Antes de la instalación de cualquier valla publicitaria o elemento de Publicidad Exterior Visual en el Municipio de San Miguel, el propietario o responsable deberá solicitar permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, quien llevará un registro público y actualizado de todos los elementos autorizados.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

a. Identificación del elemento publicitario, incluyendo nombre comercial, ubicación exacta, dimensiones y tipo de estructura.
b. Datos del propietario de la publicidad, incluyendo nombre o razón social, dirección, documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos de contacto.

c. Datos del propietario del inmueble donde se ubique la publicidad, incluyendo nombre, dirección, documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos de localización.
d. Copia del recibo de pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
e. Ilustración, diseño o fotografía del elemento publicitario, junto con la transcripción completa del contenido textual que será exhibido.
f. Registro de modificaciones posteriores, cuando se altere el diseño, contenido, ubicación o dimensiones del elemento publicitario.
g. Cualquier otra información técnica, documental o gráfica que sea requerida por la Secretaría de Planeación Municipal para efectos de control, fiscalización o protección del espacio público.

Parágrafo I.: La omisión en el registro, la falsedad en la información suministrada o la instalación sin autorización dará lugar a la revocatoria del permiso, el retiro inmediato del elemento publicitario y la imposición de las sanciones tributarias y urbanísticas correspondientes.

ARTÍCULO 147. PERIODO DE LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se liquidará y pagará de manera anticipada, como requisito previo para la autorización e inscripción de la respectiva valla, aviso u otro elemento publicitario, conforme a lo dispuesto en el artículo de Registro de Vallas Publicitarias del presente capítulo.
El procedimiento será el siguiente:
a. El interesado deberá solicitar la liquidación oficial del impuesto ante la Secretaría de Planeación Municipal, con base en las características del elemento publicitario (tipo, área, ubicación, duración y número de caras visibles).
b. La Secretaría de Planeación Municipal expedirá el recibo oficial de liquidación, el cual deberá ser cancelado por el contribuyente en la Tesorería Municipal o en los canales habilitados por la administración.
c. Una vez efectuado el pago, el interesado deberá presentar el recibo oficial debidamente cancelado ante la Secretaría de Planeación Municipal, quien procederá a emitir la autorización, inscripción y registro del respectivo elemento de Publicidad Exterior Visual, como requisito obligatorio previo a su instalación o exhibición.
d.

Parágrafo I: Los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, así como los responsables solidarios, que a la fecha de expedición del presente Estatuto tengan instalados elementos de Publicidad Exterior Visual sin estar registrados, autorizados ni haber pagado el impuesto correspondiente, dispondrán

de un plazo improrrogable de un (1) mes calendario para cumplir con lo previsto en los artículos de registro, liquidación y pago establecidos en este capítulo.
Vencido dicho plazo sin cumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en el presente Estatuto, así como las medidas correctivas, sancionatorias y de retiro inmediato autorizadas por la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.
Parágrafo II: La instalación, exhibición o mantenimiento de elementos publicitarios sin el cumplimiento de este procedimiento constituirá hecho generador irregular, dará lugar a la imposición de sanciones tributarias y urbanísticas, y habilitará a la administración para ordenar su retiro inmediato.

ARTÍCULO 148. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se haya instalado Publicidad Exterior Visual en sitios prohibidos por la ley, en condiciones no autorizadas por el presente Estatuto, o sin el cumplimiento de los requisitos de registro, autorización o pago, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la Alcaldía Municipal, mediante comunicación verbal o escrita, conforme al procedimiento administrativo vigente.
De igual manera, el Alcalde Municipal podrá iniciar acción administrativa de oficio, con el fin de:

a. Requerir al responsable la presentación del permiso correspondiente,
b. Verificar si el elemento publicitario se ajusta a las disposiciones legales, técnicas y urbanísticas vigentes,
c. Ordenar su modificación, regularización o retiro inmediato, cuando se determine que vulnera el orden jurídico, afecta el espacio público o incumple las condiciones establecidas.

Parágrafo I: La remoción o modificación podrá ejecutarse directamente por la administración municipal, con apoyo de la fuerza pública si fuere necesario, sin perjuicio de las sanciones tributarias, urbanísticas o penales que correspondan al responsable, conforme a la Ley 140 de 1994, la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 149. SANCIONES.

La persona natural o jurídica que instale, mantenga o exhiba Publicidad Exterior Visual en condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 140 de 1994, en las normas urbanísticas y tributarias vigentes en el Municipio de San Miguel, o sin contar con la autorización previa, el registro obligatorio o el pago del impuesto correspondiente, incurrirá en sanción administrativa consistente en:

a. Multa pecuniaria, cuyo valor será determinado por la Secretaría de Planeación Municipal, en un rango entre treinta y cuatro punto setenta y tres (34.73) UVT y doscientos treinta y uno punto cincuenta y seis (231.56) UVT vigentes, según la gravedad de la infracción, el impacto sobre el espacio público, la reincidencia del infractor y el nivel de afectación urbanística o tributaria.
b. Obligación de desmontar o modificar el respectivo elemento publicitario, si fuere el caso, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento.

En caso de no poder ubicar al propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual, la sanción podrá aplicarse de manera solidaria al:

a. Anunciante,
b. Propietario, arrendatario o usuario del inmueble donde se haya instalado la publicidad,
c. O a quien haya autorizado, facilitado o tolerado su colocación sin cumplir los requisitos legales.

Parágrafo I: La imposición de sanciones no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones tributarias ni de las medidas correctivas que ordene la administración municipal. Las sanciones podrán ser acumulativas y ejecutadas de manera directa, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 150. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA.

No se considera Publicidad Exterior Visual, para efectos tributarios ni de control urbanístico, la instalación de los siguientes elementos:

a. Señalización vial oficial, nomenclatura urbana o rural, e información institucional sobre sitios turísticos, históricos o culturales.
b. Avisos temporales de carácter educativo, cultural o deportivo, colocados por autoridades públicas o por terceros por encargo de estas, siempre que el contenido comercial o de otra naturaleza no exceda el treinta por ciento (30%) del área total del aviso.
c. Expresiones artísticas, tales como murales, pinturas o intervenciones visuales, siempre que no contengan mensajes comerciales, políticos, religiosos o de otra índole persuasiva.

Parágrafo I: La Secretaría de Planeación Municipal, o la dependencia que haga sus veces, reglamentará la ubicación, duración, condiciones técnicas y criterios de identificación de estos elementos, en articulación con la dependencia de movilidad y seguridad vial del Municipio de San Miguel.

Parágrafo II: No estarán obligados a declarar ni pagar el Impuesto de Publicidad Exterior Visual los elementos instalados por:

1. La Nación, los departamentos, el Municipio de San Miguel y sus entidades e institutos descentralizados,
2. Otros municipios u organismos oficiales,
3. Las empresas industriales, comerciales o de servicios del Estado,
4. Las entidades de beneficencia o socorro legalmente reconocidas,
5. Y la publicidad de partidos políticos y candidatos durante el período de campañas electorales, conforme a la normatividad electoral vigente.

La Secretaría de Planeación Municipal reglamentará las dimensiones máximas y condiciones técnicas para acceder a este beneficio, garantizando que no se desvirtúe su naturaleza institucional, cívica o cultural.

PASACALLES, PENDONES Y ELEMENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 151. FINALIDAD Y EVENTOS AUTORIZADOS.

Se autoriza la instalación de pasacalles, pendones y elementos similares en el espacio público únicamente para anunciar eventos de carácter:

1. Cívico, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso o comercial,
2. Siempre que se cumplan las condiciones técnicas, temporales y fiscales establecidas en el presente Estatuto,
3. Y conforme a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y demás normas urbanísticas vigentes.

ARTÍCULO 152. CONDICIONES TÉCNICAS DE INSTALACIÓN.

Los pasacalles o pasavías deberán cumplir las siguientes especificaciones:

1. Ser elaborados en material textil perforado, que permita la libre circulación del aire.
2. Tener un ancho máximo de 0.90 metros y una longitud no superior al ancho de la vía, incluyendo los elementos de sujeción.
3. Ser instalados a una altura mínima de cinco (5) metros desde el nivel de la calzada.
4. Estar sujetos únicamente a postes de iluminación vehicular, debidamente autorizados.
5. Se prohíbe su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico o similar.

ARTÍCULO 153. PROHIBICIONES.

Se prohíbe la instalación de pasacalles o pasavías en los siguientes casos:

1. En vías peatonales del sector histórico, puentes peatonales, vehículos, andenes o separadores viales.
2. Sujetos a elementos naturales, como árboles, rocas u otros componentes del paisaje urbano o rural.
3. En zonas de protección ambiental, patrimonial o cultural, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

ARTÍCULO 154. PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO.

Se podrán autorizar pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, exclusivamente dentro de las tres (3) cuadras anteriores a los puestos de votación. Entre cada pasacalle deberá existir una distancia mínima de cincuenta (50) metros.
Estas autorizaciones estarán sujetas a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral y la normatividad electoral vigente.

ARTÍCULO 155. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL PERMISO.

El permiso para la instalación de pasacalles, pendones o elementos similares será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal, previa verificación del cumplimiento de:

1. Las condiciones técnicas de instalación,
2. El calendario de vigencia,
3. Y la liquidación del tributo correspondiente.

ARTÍCULO 156. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN.

La autorización para la instalación de pasacalles o pasavías tendrá la siguiente vigencia:

a. Para eventos institucionales, culturales, deportivos o comerciales: quince (15) días hábiles anteriores a la realización del evento y durante el tiempo en que este se desarrolle.
b. Para eventos políticos: según el calendario electoral oficial expedido por el Consejo Nacional Electoral.

Los elementos deberán ser retirados por los anunciantes o responsables dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización del evento o jornada electoral, según corresponda.

ARTÍCULO 157. TARIFA POR INSTALACIÓN.

Por la expedición del permiso para realizar perifoneo como sistema de publicidad sonora, se deberá cancelar una tarifa equivalente al cero punto o cero quinientos veintidós (0.0522) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes por cada hora autorizada, conforme a la liquidación oficial expedida por la administración municipal.
La tarifa será liquidada por la Secretaría de Gobierno Municipal, con base en el número de horas autorizadas en el permiso, y deberá ser cancelada previamente a la realización de la actividad.

ARTÍCULO 158. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que realicen el pago total del tributo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la instalación del elemento publicitario o a su registro ante la administración municipal, tendrán derecho a un descuento por pronto pago equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto liquidado.
Parágrafo I. En los casos en que la Publicidad Exterior Visual permanezca instalada de manera continua en el nuevo período gravable, el contribuyente podrá acceder al mismo descuento del diez por ciento (10%), siempre que el pago se realice a más tardar el último día hábil del mes de febrero del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 159. NO CONCURRENCIA TRIBUTARIA.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual regulado en el presente capítulo es autónomo e independiente del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, y se aplica exclusivamente a los elementos publicitarios visibles desde el espacio público, conforme a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.
No se causará doble tributación entre ambos impuestos. Cada uno se aplicará según su hecho generador, sujeto pasivo y base gravable, conforme a su naturaleza jurídica y normativa específica.

CAPITULO 5

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Delineación Urbana se causa con ocasión de la ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación o modificación de edificaciones dentro del perímetro urbano del Municipio de San Miguel, Putumayo. Este tributo encuentra su fundamento en la legislación nacional.

ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana la expedición y notificación de la licencia urbanística para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación de edificaciones o urbanización de terrenos dentro del territorio del Municipio de San Miguel, Putumayo. La obligación tributaria se perfecciona con la expedición del acto administrativo que concede la respectiva licencia urbanística, conforme a lo establecido en la legislación nacional —Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), Ley 388 de 1997 sobre ordenamiento territorial y licencias urbanísticas, y demás normas concordantes—, así como en el Estatuto Tributario Municipal.
El hecho generador se origina o tiene lugar con la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de edificaciones, otorgadas por la Secretaría de Planeación Municipal, en coordinación con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
En todos los casos, la expedición de la licencia constituye el acto que activa la obligación tributaria y vincula al sujeto pasivo con el pago del impuesto, garantizando la trazabilidad de los recursos y la defensa documental frente a los entes de control.
Parágrafo I. En ningún caso podrá ejecutarse obra civil dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel sin el pago previo del Impuesto de Delineación Urbana, obligación que deberá ser verificada por la autoridad urbanística antes de otorgar la licencia.

ARTICULO 162. SUJETO ACTIVO.

El municipio de San Miguel, en el Departamento del Putumayo, es considerado sujeto activo del impuesto de delineación urbana generado por obras urbanísticas y de construcción en su jurisdicción, ejerciendo las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios, poseedores o tenedores de predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Putumayo, en los cuales se proyecte la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación o urbanización de edificaciones u obras civiles, siempre que dichas actividades requieran licencia urbanística conforme a la normatividad vigente.
Subsidiariamente, también se consideran sujetos pasivos los titulares de las licencias urbanísticas de construcción, ampliación, modificación, demolición, adecuación o reconocimiento de edificaciones, así como quienes figuren como titulares del acto administrativo de reconocimiento de construcción o urbanización.
Igualmente, serán sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, los propietarios fiduciarios, los fideicomitentes cuando ostenten la calidad de propietarios de la obra y los beneficiarios de subsidios de vivienda de interés social, siempre que las obras se ejecuten sobre inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y estén amparadas por licencias urbanísticas, escrituras públicas, permisos de venta parcial o actos de reconocimiento.
En los casos no contemplados expresamente, se considerará sujeto pasivo del impuesto a quien ostente la condición de dueño de la obra o proyecto de construcción, independientemente de la titularidad formal del predio.
Parágrafo I: Todo proyecto de obra civil que se ejecute dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel estará sujeto al Impuesto de Delineación Urbana, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en las normas nacionales que regulan la materia.

ARTICULO 164. TIPOS DE LICENCIAS Y BASE GRAVABLE.

Licencias de Urbanización: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano la creación de espacios públicos y privados, así como la construcción de obras de infraestructura de servicios públicos y vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.
Parágrafo I: De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.
Licencias de Parcelación: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano la creación de espacios públicos y

privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios, permitiendo destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el EOT, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable.
Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.
En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes se requerirá la respectiva licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.
Licencias de Subdivisión y sus Modalidades: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el EOT, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable.
Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.
Parágrafo II: Igualmente, cuando se trate de solucionar el proindiviso (cuando un bien pertenece a varios propietarios en común, sin derecho pleno individual), como consecuencia del levantamiento de sucesiones ilíquidas.
Modalidades de subdivisión:

- ✓ En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural
- ✓ En suelo urbano: Subdivisión urbana y Reloteo

Licencia de Construcción y sus Modalidades: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el EOT, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad aplicable.

Modalidades:

a. ***Obra nueva:*** construcción en lote vacío.
b. ***Ampliación:*** aumento de la construcción existente.
c. ***Adecuación:*** acondicionamiento o remodelación de espacios internos sin modificar muros.
d. ***Modificación:*** cambio, reforma, alteración o corrección de planos.
e. ***Restauración:*** reparación, recuperación o rehabilitación de fachadas o monumentos históricos.
f. ***Reforzamiento estructural:*** construcción del sistema estructural (vigas y columnas) en una vivienda existente.
g. ***Demolición:*** derribo o destrucción de mampostería, concreto, pisos, estructura de techo y otros.
h. ***Cerramiento:*** cierre físico que impida la libre circulación.

Licencias de Intervención y Ocupación del Espacio Público: Es la autorización previa para ocupar o intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el EOT, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo III: Cuando se trate de exenciones, se acompañará la nota de la Tesorería o quien haga sus veces que así lo exprese.

Parágrafo IV: Prohíbase la expedición de licencias sin el pago previo del Impuesto de Delineación Urbana, conforme a lo establecido en la legislación nacional y en el Estatuto Tributario Municipal.

Tasas por Servicios Urbanísticos

Fundamento legal: De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, las tasas y contribuciones que cobren las entidades territoriales deben corresponder a la recuperación de los costos de los servicios que prestan o a la participación en los beneficios que proporcionen. En este sentido, el Municipio se encuentra facultado para establecer tasas por los servicios urbanísticos que presta la Secretaría de Planeación Municipal, en concordancia con la Ley 388 de 1997 sobre ordenamiento territorial y la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915 respecto al impuesto de delineación urbana.

Hecho generador: El hecho generador de las tasas por servicios urbanísticos lo constituye la prestación de servicios administrativos y técnicos por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, tales como Expedición de licencias urbanísticas, certificaciones urbanísticas generales, certificación de estratificación socioeconómica, certificación de copias de planos aprobados y del archivo, conceptos urbanísticos y demás trámites relacionados con la gestión territorial.

Sujeto activo: El sujeto activo de estas tasas es el Municipio, en quien radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que soliciten y obtengan los servicios urbanísticos prestados por la Secretaría de Planeación Municipal.

Tarifas: Las tarifas de las tasas por servicios urbanísticos se liquidarán en función de la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente para el respectivo año fiscal, conforme tabla siguiente.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO: Las tarifas aplicables al Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, se expresan como porcentaje (%) sobre el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) por metro cuadrado (m^2), conforme al tipo de licencia urbanística, uso y estrato socioeconómico. Dichos porcentajes serán aplicados de manera directa en la fórmula única de cálculo establecida en el artículo anterior, garantizando proporcionalidad y equidad tributaria.

La tarifa en porcentaje de UVT por metro cuadrado será definida por el Concejo Municipal según el tipo de obra: vivienda, multifamiliar, comercio, industria, entre

otros. De esta manera, el tributo se mantiene actualizado y proporcional al tamaño y destino de la construcción.

COSTO DE LA CONSTRUCCION	ESTRATO	TARIFA % UVT/metro cuadrado
Vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social o prioritario	1,2 y 3	10% x metros cuadrados
Vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social canalizada por la Empresa de Servicios públicos y asociaciones de Vivienda de interés social con personería jurídica y certificadas por el Municipio de San Miguel Putumayo	1,2 y 3	Si es canalizada por entidades certificadas → 0% (**exenta**) - Si no está canalizada → se aplica tarifa reducida **(10%)**
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	3	25% x metros cuadrados
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	2	20% x metros cuadrados
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	1	15% x metros cuadrados
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	3	60% x metros cuadrados
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	2	50% x metros cuadrados
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	1	40% x metros cuadrados
Casas en condominio o conjunto cerrado	3	70% x metros cuadrados
Casas en condominio o conjunto cerrado	2	60% x metros cuadrados
Casas en condominio o conjunto cerrado	1	50% x metros cuadrados
Casas en condominio o conjunto cerrado rural o urbano		70% x metros cuadrados
Loteo por metro cuadrado		15% x metros cuadrados
Urbanizaciones Rurales		6% x metros cuadrados
Urbanizaciones Urbanas		10% x metros cuadrados
Locales comerciales en propiedad horizontal		75% x metros cuadrados
Comercial predio a predio		85% x metros cuadrados
Comercial predio a predio menos a 50 m2		70% x metros cuadrados
Servicios		80% x metros cuadrados
Servicios, consultorios y oficinas en propiedad horizontal		90% x metros cuadrados
Industria y bodegas		85% x metros cuadrados
Institucional		50% x metros cuadrados
Edificaciones parqueaderos		95% x metros cuadrados
Licencia de subdivisión y sus modalidades rural		0,11% x metros cuadrados
Licencia de subdivisión y sus modalidades urbana		13% x metros cuadrados
Cerramientos en lotes		20% x metros cuadrados
Demoliciones		25% x metros cuadrados
licencia de intervención y ocupación del espacio publico		3% x metros cuadrados
TASAS POR SERVICIOS DE LICENCIAS URBANISTICAS		
Derechos por Certificaciones Urbanísticas		60% de la UVT valor impuesto = tarifa
Concepto Urbanístico		1.6 UVT valor impuesto = tarifa
Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos		1 UVT valor impuesto = tarifa
Revisión aprobación reglamentos propiedad horizontal		Por la revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal se cobrará una (1) UVT por cada sesenta (60) páginas, hasta un máximo de trescientas (300). De allí en adelante, el valor será fijo de cinco (5) UVT
REFORMAS LOCATIVAS POR METRO CUADRADO		
Estrato 3		30%
Estratos 1 y 2		10%
Renovación de licencias de construcción: (Global) Esta tarifa no se cobrará por metros de construcción		
Unifamiliares		16%
Bifamiliares		21%
Multifamiliares		42%

La renovación de licencias de construcción no se cobra por metros cuadrados ni por estrato; el valor corresponde a un porcentaje fijo sobre el costo inicial de la licencia otorgada.

Parágrafo I: Las licencias de urbanización, parcelación y construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Parágrafo II: Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses, prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro del mes calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Parágrafo III: Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

Parágrafo IV: La preliquidación y liquidación del tributo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedida. Vencido este plazo, se deberá proceder a una nueva liquidación, la cual incluirá valores actualizados a la fecha en que se expida el nuevo documento.

Parágrafo V: Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

Parágrafo VI: Prohíbase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que trata.

Parágrafo VII: Se exime del cobro del Impuesto de Delineación Urbana a los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario, canalizados a través de la Secretaría de Planeación Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012 y demás normas concordantes.

Parágrafo VIII: La información geográfica certificada expedida por la autoridad competente tendrá la calidad de prueba legal y será oponible ante las autoridades judiciales, al contar con la firma del funcionario responsable que la certifique como fiel copia del original.

Parágrafo IX: La información geográfica no certificada se expedirá únicamente con fines informativos y no tendrá valor probatorio. En los casos de rotura de vías para conexiones de servicios públicos domiciliarios, el interesado deberá pagar el valor de la reparación o reposición del pavimento, previa liquidación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, con base en el concepto técnico de la empresa de servicios públicos. El pago se calculará por metro lineal de conexión y área de reposición, incluyendo todos los costos que demande la ejecución de la obra. La consignación deberá presentarse ante la dependencia municipal

encargada de ejecutar las obras de reposición, como requisito previo para iniciar los trabajos.

Parágrafo X: Se exime del cobro del impuesto y de los derechos de trámite las obras que ejecute directamente la Administración Municipal, así como aquellas que se realicen mediante contratos con terceros, siempre que el Municipio sea el titular del proyecto y la obra se ejecute en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Parágrafo XI: De manera excepcional, el Municipio permitirá que entidades públicas diferentes al Municipio realicen trabajos de ampliación de redes de servicios públicos domiciliarios. En estos casos, deberá efectuarse un depósito en dinero equivalente al 100% del valor de la obra de reposición de pavimento, garantizado mediante póliza de compañía de seguros legalmente establecida en el país o mediante constitución de garantía bancaria, a juicio del Municipio.

Parágrafo XII: Para efectos de control y trazabilidad, el costo estimado de la obra comprenderá la suma de la mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos, y todos los gastos y costos diferentes a la adquisición de terrenos, incluyendo financieros, impuestos, derechos por conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos.

Parágrafo XIII: En ningún caso la base gravable podrá ser inferior a los costos de construcción por metro cuadrado, valores que quedarán parametrizados en el liquidador oficial del impuesto de delineación urbana, garantizando objetividad y transparencia en la liquidación.

ARTÍCULO 165. PROYECTOS POR ETAPAS.

Cuando una licencia de construcción comprende varias etapas dentro de un mismo proyecto y un mismo predio, la obligación tributaria derivada del Impuesto de Delineación Urbana se causa sobre el costo de la etapa autorizada en la respectiva licencia.

En el caso de licencias que comprenden varias etapas dentro de un mismo proyecto, la obligación tributaria se causa sobre el costo de la etapa autorizada en la respectiva licencia. Si el contribuyente opta por pagar el impuesto únicamente sobre etapas parciales, solo podrá iniciar la construcción de la etapa pagada. La ejecución de etapas no pagadas estará sujeta a intereses moratorios y sanciones.

Parágrafo I: La Secretaría de Planeación Municipal y la Tesorería general deberán verificar que ninguna etapa de construcción se ejecute sin el pago previo y total del impuesto correspondiente a la etapa autorizada, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional y municipal.

ARTÍCULO 166. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.

El reconocimiento de obras construidas sin licencia tiene por finalidad legalizar edificaciones existentes, siempre que cumplan con las normas urbanísticas, estructurales y de seguridad vigentes, conforme a la Ley 1848 de 2017, el Decreto 1077 de 2015 y la Ley 810 de 2003.

a. Hecho generador: Constituye hecho generador de este trámite la solicitud presentada por el propietario o poseedor para el reconocimiento oficial de una obra ya ejecutada sin licencia.
b. Obligaciones del solicitante: El solicitante deberá:
c. Presentar levantamiento arquitectónico y documentos técnicos exigidos por la Secretaría de Planeación Municipal.
d. Acreditar el cumplimiento de normas urbanísticas, estructurales y de seguridad.
e. Pagar los derechos administrativos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal, calculados en Unidades de Valor Tributario (UVT).

Liquidación del Impuesto y Sanción: El reconocimiento de obra o construcción sin licencia implicará la liquidación y el pago del Impuesto de Delineación Urbana que se habría causado, tomando como base gravable el Costo Estimado de la Obra reconocida Artículo 160. Además, el solicitante deberá pagar una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor de dicho impuesto omitido, conforme a la Ley 810 de 2003

ARTICULO. 167. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de revisar, verificar y fiscalizar las declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1819 de 2016, la Ley 788 de 2002 y demás normas concordantes.
En ejercicio de esta facultad, la Administración podrá adelantar los procedimientos de fiscalización y determinación oficial, expedir las correspondientes liquidaciones oficiales y aplicar las sanciones que resulten procedentes, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente.

ARTICULO.168 SANCIÓN GENERAL POR CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo no exime al contribuyente de las sanciones pecuniarias derivadas de la infracción urbanística consistente en ejecutar obras o construcciones sin la respectiva licencia, conforme a lo previsto en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Parágrafo I: Quien construya sin licencia deberá pagar el cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana correspondiente, además de una sanción adicional según el estrato socioeconómico del inmueble, así:

a. Estratos 1 y 2: 10% de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).
b. Estratos 3 y 4: 20% de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).
c. Estratos 5 en adelante y demás: 40% de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).

ARTICULO 169. LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS DE ORIGEN INFORMAL.

Autorizase la legalización urbanística y el reconocimiento de las edificaciones en Asentamientos Humanos de Origen Informal, de conformidad con lo establecido en el Título VIII de la Ley 388 de 1997, la Ley 1848 de 2017 y el Decreto 1077 de 2015, siempre que las obras o asentamientos cumplan con los requisitos de seguridad, salubridad y riesgo, y que dicha actuación se enmarque en un programa oficial de titulación y mejoramiento integral de barrios.
Parágrafo I. Procedencia del Trámite: Esta legalización se aplicará únicamente a aquellos predios o asentamientos que sean objeto de una política social y de mejoramiento integral de barrios y que sean delimitados previamente mediante acto administrativo de la Secretaría de Planeación Municipal, conforme a la normatividad especial sobre legalización y titulación de predios.
Párrafo II. Exoneración Tributaria Condicionada: Solo para los proyectos de legalización y reconocimiento de obras dentro de los perímetros oficialmente delimitados y destinados a Vivienda de Interés Social (VIS) o Vivienda de Interés Prioritario (VIP), el Concejo Municipal podrá, mediante acuerdo específico y motivado, eximir total o parcialmente el cobro del Impuesto de Delineación Urbana y la sanción por reconocimiento.
Párrafo III. Inaplicabilidad General: Los propietarios, poseedores o tenedores que soliciten el Reconocimiento de Obra individualmente y fuera de los programas de legalización mencionados en el Parágrafo I, deberán someterse al procedimiento ordinario y pagar el Impuesto de Delineación Urbana y la sanción establecida en el Artículo 162 de este Estatuto.

ARTÍCULO 170. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Las entidades que se indican a continuación deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria Municipal, resulte necesaria para el

efectivo control del impuesto, dentro de los plazos y condiciones que se señalen mediante acto administrativo:

a. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Superintendencia de Economía Solidaria, así como las administradoras de fondos de cesantías, deberán reportar la información relacionada con los costos directos consignados en los presupuestos de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de edificaciones en el municipio.

b. Las empresas de servicios públicos domiciliarios que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les preste el servicio en la respectiva jurisdicción.

Parágrafo I: Lo dispuesto en este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias urbanísticas, ni de practicar las visitas, ejercer la vigilancia, el control y el seguimiento de las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 171. CAUSACIÓN.

El Impuesto de Delineación Urbana se causa, declara y paga cada vez que se solicite la expedición de una licencia urbanística. El pago deberá efectuarse de manera previa a la expedición de la licencia de construcción, urbanización, subdivisión, remodelación o cualquier otra modalidad de intervención urbanística autorizada por la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

Parágrafo I: Por el hecho generador descrito en el artículo anterior no podrá cobrarse ningún otro impuesto, tasa o contribución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, excepción hecha de los derechos que corresponden al Curador Urbano por la expedición de la licencia respectiva, conforme a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 172. INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma, subdivisión o demolición que contravenga lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o las normas urbanísticas vigentes, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los

responsables. Estas sanciones podrán incluir la suspensión inmediata de la obra y, de ser necesario, la demolición de las construcciones realizadas en contravención, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, fiscales y penales que correspondan.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Estatuto, así como las consagradas en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que modificó la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas, y en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo al cumplimiento de las normas de construcción, seguridad y convivencia ciudadana.

Parágrafo I: La imposición de sanciones urbanísticas será competencia de la autoridad municipal encargada de la planeación, control urbano y vigilancia, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Parágrafo II: Las sanciones urbanísticas podrán incluir, según la gravedad de la infracción:

a. Multas sucesivas hasta por el valor máximo autorizado en la Ley 810 de 2003.
b. Suspensión inmediata de la obra.
c. Demolición parcial o total de las construcciones ilegales.
d. Restitución del espacio público afectado.
e. Sellamiento de inmuebles.
f. Cualquier otra medida correctiva prevista en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 173. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

La ejecución de las obras podrá iniciarse únicamente una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia urbanística, expedida por la Curaduría Urbana o por la Secretaría de Planeación Municipal, según corresponda, y se hayan cancelado en su totalidad los impuestos, tasas y derechos asociados a la expedición de la licencia.

Parágrafo I: La iniciación de obras sin el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo constituirá infracción urbanística, sancionable conforme a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia, y demás normas concordantes.

Parágrafo II: La autoridad competente deberá verificar el pago de los impuestos y derechos correspondientes antes de autorizar el inicio de la obra, garantizando la trazabilidad fiscal y urbanística del proceso.

ARTÍCULO 174. PROHIBICIONES.

Prohíbase la expedición de licencias de construcción, urbanización, subdivisión, demolición o cualquier otra modalidad de intervención urbanística, así como la autorización provisional para la ejecución de estas actividades, sin el pago previo y total del Impuesto de Delineación Urbana, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Parágrafo I: La iniciación o ejecución de obras sin el cumplimiento de esta obligación tributaria constituirá infracción urbanística, sancionable de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia, y demás normas concordantes.

Parágrafo II: Ninguna autoridad municipal podrá otorgar licencias urbanísticas ni autorizaciones provisionales mientras no se acredite el pago del impuesto de delineación urbana, garantizando la trazabilidad fiscal y la seguridad jurídica en el proceso de licenciamiento.

CAPÍTULO 6

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 142 de 1994, 689 de 2001, 1151 de 2007, 1753 de 2015, 1819 de 2016, 1955 de 2019 y Decretos 070 de 2000. 2424 de 2006. 1073 do 2015 y 943 de 2018 y las normas que los adicionen o modifiquen.

Parágrafo I: Con lo establecido en el presente Acuerdo en cuanto al impuesto de alumbrado público, se deroga cualquier norma anterior o que sea contraria al presente acuerdo.

ARTÍCULO 176. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 943 de 2018 se define como servicio de alumbrado público: “Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad· al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación,

mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.
No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.
Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.
Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO 177. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Adóptese el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de San Miguel.

ARTÍCULO 178. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El financiamiento del servicio de alumbrado público municipal se garantiza dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este Acuerdo.

ARTÍCULO 179. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO.

Este tríbulo está sujeto a los siguientes principios

1. Cobertura: Busca garantizar la cobertura plena de todas las áreas urbanas del Municipio, así como de los centros poblados y de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.

2. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

3. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadera energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de modernización tecnológica.

4. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

5. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias permitidas y asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

6. Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo tiene su fuente en la Ley 97 de 1913, en la Ley 04 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el amblo tributario local.

7. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos esenciales del Impuesto de Alumbrado Público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

8. Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

9. Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y sean usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público (criterio objetivo).

10. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este Acuerdo en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

11. Principio de Consecutividad: Los componentes esenciales del impuesto de alumbrado público como son los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1019 de 2016. Bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

12. Principio de Justicia Tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por esto Acuerdo es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría. expansiones, compras de energía. recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

14. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

15. El Municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 180. DESTINACIÓN.

El impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público, que incluye modernización y expansión del sistema, administración, operación, mantenimiento de la infraestructura, suministro de energía eléctrica con destino al servicio, interventoría, sistema de información del alumbrado público, iluminación navideña y ornamental. desarrollo tecnológico asociado y la fiducia pública encargada del manejo de los recursos. Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servido de alumbrado público serán financiados por el Municipio a través de impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo.

ARTÍCULO 181. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio y de conformidad con el modelo financiero pactado con el prestador del servicio.
El Municipio de San Miguel realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9 y 10 del Decreto 943 de 2018, la Resolución MINENERGIA No 181331 de agosto 6 de 2009 - RETILAP-. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público corresponde a la Resolución CREG 123 de 2011.

ARTÍCULO 182. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Para dar alcance a la interpretación legal en la definición de los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público se dará aplicación a la línea jurisprudencial que Establezca el Consejo de Estado como máxima autoridad judicial en materia tributaria, principalmente la Sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019, que estableció las reglas y subreglas respecto al cobro del impuesto de alumbrado público, así:

1. Sujeto activo: Regla (i) El sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador son los municipios.
2. Hecho generador: Regla (ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada

jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

3. Fórmulas o referentes utilizados por las autoridades municipales para determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público. Subreglas: Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.
   a. Subregla b. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

   b. Subregla c. El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación ínsita con el hecho generador.

   c. Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

   d. Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

4. Base gravable

   a. Subregla f. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica.

b. Subregla g. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica.

c. Subregla h. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.

5. Tarifa

a. Subregla i. Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.

b. Subregla j. La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Miguel es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen el hecho generador del impuesto y por ende se beneficien del servicio de alumbrado público directamente y potencialmente. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica prepago o pospago, bien sea como usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o como auto generadores, cogeneradores, consumidores a través de fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto en el sector urbano y rural, y/o los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

Parágrafo I: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.
Parágrafo II: En el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el Artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el PARÁGRAFO del Artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de su activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstos en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.
Parágrafo III: Si a un mismo contribuyente le aplican varias tarifas del impuesto de alumbrado público, se tendrá en cuenta le tarifa de mayor valor para efectos de liquidarle el impuesto al servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.
Parágrafo I: El hecho generador se entiende realizado cuando el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público forma parte de la colectividad residente en el municipio a través de la propiedad, posesión, uso o tenencia de predios en el territorio geográfico de esta entidad territorial lo cual configura el establecimiento físico del contribuyente.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE.

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales, industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida antes de la aplicación de subsidios y excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1954, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica

domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o pospago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadoras de energía eléctrica.
Para los consumidores en calidad de auto generadores, cogeneradores con fuentes convencionales, no convencionales o cualquiera otra tecnología, o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, corresponde al valor de la energía generada, calculada sobre la carga generada, autogenerada o cogenerada.
Se considera carga generada, la potencia del generador en caballos de fuerza convertida a Kilovatio hora mes. Sobre esta potencia se estima el costo de la energía consumida con base en el precio del kilovatio hora, el valor de referencia del mes a liquidar en el nivel de tensión de uso del contribuyente y tipo de usuario, será el correspondiente al último mes publicado en el sistema de información eléctrico colombiano www.siel.gov.co
Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
Para los contribuyentes clasificados dentro del régimen especial se establece una tarifa y base a valores expresados en Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN.

La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 188. TARIFAS.

La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio. Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo al régimen general o especial que apliquen y estipulados en los Artículos 304 y 305 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 189. RÉGIMEN GENERAL.

Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica desde el ámbito residencial, industrial, comercial de bienes y servicios y los provisionales, siempre y cuando estos no hagan parte del Régimen Especial de los que trata el artículo 109 de este acuerdo.
Los contribuyentes del Régimen General tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía, que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica sin tener en cuenta contribuciones y subsidios en materia de servicios públicos de energía eléctrica, de acuerdo a la siguiente clasificación:

CONTRIBUYENTE	TARIFA
Residencial Estrato 1 a Estrato 3	7%
Residencial Estrato 4 a Estrato 6	8%
Industrial	10%
Comercial (bienes y servicios)	10%
Servicio Provisional	10%

Parágrafo I: Para los predios urbanos o rurales sin construir y sin servicio público domiciliario de energía eléctrica, situados dentro de la zona de interconexión del municipio y que por ende son beneficiarios directos o potenciales del servicio de alumbrado público, pagaran el impuesto de alumbrado público como una sobretasa del impuesto predial calculada con base en el uno (1) por mil anual sobre el avalúo catastral del predio, el cual se sumara al impuesto predial y se cobrara de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva. Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual la administración tributaria territorial tendrá todas las facultades de fiscalización para su control y cobro.

Parágrafo II: "El Concejo Municipal podrá revisar y ajustar las tarifas del impuesto de alumbrado público cuando existan ingresos adicionales provenientes de transferencias, regalías o convenios, previa certificación de disponibilidad presupuestal expedida por la Secretaría de Hacienda."

CONTRIBUYENTE	TARIFA
Residencial Estrato 1 a Estrato 3	3%
Residencial Estrato 4 a Estrato 6	4%
Industrial	5%
Comercial (bienes y servicios)	5%
Servicio Provisional	10%

ARTÍCULO 190. RÉGIMEN ESPECIAL.

Pertenecen a este régimen aquellos contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del Servicio de Alumbrado Público a los cuales se les ha asignado una tarifa fija en Unidades de Valor Tributario (UVT). A afectos de dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se considerará y consultará la capacidad económica del contribuyente, la cual se medirá par la actividad económica comercial, industrial o de servicios especifica desarrollada por el sujeto pasivo, como elemento diferenciador.

En todo caso serán sujetos pasivos que pertenecen al Régimen Especial del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, los establecimiento oficiales, las entidades financieras, todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica, siempre y cuando tengan un establecimiento físico o realicen actividades en la jurisdicción del municipio y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

Los contribuyentes del Régimen Especial se clasificarán conforme a las actividades económicas específicas que se describen a continuación y las tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público son las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN UVT
Exploración y Explotación de Hidrocarburos	1.500 UVT
Transporte de Hidrocarburos por Oleoductos o Poliductos	600 UVT
Empresas que desarrollan la actividad de las telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas y demás	100 UVT Por Antena Instalada

actividades que apoyen el desarrollo del servicio y que tengan antenas instaladas en la jurisdicción del Municipio.	
Empresas propietarias de líneas de transmisión eléctrica y que cuenten con subestación eléctrica en la jurisdicción del Municipio	100 UVT
Empresas distribuidoras del servicio de energía eléctrica y que cuenten con subestación eléctrica en la jurisdicción del Municipio	60 UVT
Empresa de transporte, distribución, almacenamiento de petróleo, gas y sus derivados que utilicen cualquier tipo de infraestructura diferente a oleoductos y poliductos para el transporte y almacenamiento.	50 UVT
Actividades de minería a cielo abierto que utilicen de manera permanente instalaciones o infraestructura para almacenamiento, tratamiento, mantenimiento o transporte de sus productos.	90 UVT
Entidades Públicas y Entidades Financieras	40 UVT

ARTÍCULO 191. ESTIMACIÓN DEL CONSUMO PARA LOS AUTO GENERADORES.

Todos los autogeneradores de energía eléctrica, tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida sobre la energía autogenerada dentro de tos cinco (5) días siguientes a su solicitud. Los autogeneradores pagaran por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada que deberá ser presentada mensualmente en los plazos y formularios que defina la administración municipal aplicando la tarifa definida en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidara sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador más el valor que resulte de la liquidación o declaración del impuesto por la cantidad de la energía autogenerada. En este caso para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos, calculado de conformidad a lo contemplado en el Articulo 303 del presente acuerdo.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará con base en la cantidad mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará de conformidad a lo contemplado en el Artículo 188 del presente acuerdo.

Parágrafo I: Los autogeneradores obligados a presentar la liquidación privada, pagaran el impuesto al momento de presentar la declaración en la cuenta destinada para el recaudo de impuesto de alumbrado público de conformidad a lo dispuesto por la administración tributaria municipal.
Parágrafo II: Cuando un Autogenerador pertenezca al Régimen Especial, el mismo debe regirse a efecto de liquidar y pagar el impuesto, a lo normado para los contribuyentes del Régimen Especial y la tarifa a liquidar, declarar y pagar, será la establecida en el Artículo 190 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 192. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y CALENDARIO PARA PRESENTAR DECLARACIONES.

Sin perjuicio de los formatos y requisitos que establezca la administración municipal. Las declaraciones del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El periodo declarado.
3. Cantidad de Kwh y valor de la energía generada.
4. Firma del obligado o su representante legal al cumplimiento del deber formal de declarar.

Los generadores, autogeneradores o cogeneradores de energía eléctrica deberán realizar su declaración privada y pago del impuesto de alumbrado público, a más tardar el último día hábil siguiente al mes de la generación, autogeneración o cogeneración de la energía eléctrica.

ARTÍCULO 193. DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Todos los comercializadores de energía eléctrica que atiendan usuarios del servicio público domiciliarlo de energía eléctrica en el municipio actualmente y los que llegaren en un futuro, tendrán la obligación de aportar Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en al cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar la información de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servidos Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 194. AJUSTES.

Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios. El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 195. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO.

De conformidad con el PARÁGRAFO del Artículo 4o del Decreto 2424 de 2006 los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.
El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.
Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.
El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuéstales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 196. RECAUDO DEL IMPUESTO.

De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los Comercializadores de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función

de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio. El alcalde Municipal definirá los procedimientos de facturación y recaudo.

Parágrafo I. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

Parágrafo II. Con la presente imposición de agencia de recaudo si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

Parágrafo III. En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 197. EVASIÓN FISCAL.

El Municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 198. DEBERES DEL RECAUDADOR.

El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado. El Municipio o la entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso

cuando este haya dejada de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.
Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.

2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.

3. Índices de eficiencia de recaudo.

4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.

5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.

6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.

7. Las demás que resulten relevantes.

CAPÍTULO 7

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa destinada a la financiación de la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012, “por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”.
Dicha ley otorga facultad a los Concejos Municipales, a iniciativa del Alcalde, para establecer sobretasas o recargos sobre determinados impuestos territoriales, con el fin de financiar la gestión integral del riesgo contra incendios, la atención de rescates, la respuesta a incidentes con materiales peligrosos y demás actividades propias del servicio público esencial de bomberos.

Parágrafo I: La sobretasa bomberil constituye un recurso de destinación específica, y su recaudo deberá ser transferido al Fondo Municipal de Bomberos o a la entidad que haga sus veces, conforme a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2012 y la reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.
Parágrafo II: El establecimiento de la sobretasa bomberil no podrá afectar la destinación de los ingresos ordinarios del municipio ni generar doble tributación, debiendo garantizarse su proporcionalidad y equidad conforme a los principios del artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la sobretasa bomberil la realización de las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, la posesión de bienes inmuebles sujetos al impuesto predial unificado y la ejecución de obras sujetas al tributo de delineación urbana, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.
Parágrafo I: El Concejo municipal, a iniciativa del alcalde establece sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, impuesto predial unificado, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad Bomberil.
Parágrafo II: Los recursos provenientes de la sobretasa bomberil tendrán destinación específica y deberán incorporarse en el presupuesto municipal dentro de la sección correspondiente a la gestión del riesgo y atención de emergencias, garantizando su trazabilidad y control fiscal.
Parágrafo III: La sobretasa bomberil no podrá superar los límites establecidos por la ley y deberá ser liquidada y recaudada conforme a los procedimientos tributarios municipales, asegurando proporcionalidad y equidad en la carga fiscal.

ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la sobretasa bomberil es el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, en ejercicio de su potestad tributaria. Le corresponde la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de la sobretasa correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la sobretasa bomberil las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que realicen el hecho generador señalado en el artículo 196 del presente Estatuto Tributario.

Parágrafo I: La calidad de sujeto pasivo se determina por la realización efectiva del hecho generador, independientemente de la naturaleza jurídica o del régimen tributario especial que ostente el contribuyente.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor del impuesto efectivamente liquidado y causado en cada caso, así:

a. El valor del impuesto predial unificado correspondiente al predio objeto de gravamen, cuando la sobretasa recaiga sobre dicho tributo.
b. El valor del impuesto de industria y comercio, cuando la sobretasa se configure como recargo sobre este.
c. El valor del impuesto de delineación urbana, cuando la sobretasa se establezca sobre este tributo.

Parágrafo I: La norma municipal que active la sobretasa deberá precisar el porcentaje o monto aplicable sobre el impuesto liquidado, respetando los límites establecidos por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones nacionales.

ARTÍCULO 204. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa bomberil será del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto a pagar (predial unificado, industria y comercio, delineación urbana u otro tributo sobre el cual se configure la sobretasa), salvo que mediante acuerdo municipal se determine una tarifa distinta, siempre respetando los límites constitucionales y legales.

Parágrafo I: Los contribuyentes que se encuentren excluidos o exentos del impuesto de industria y comercio, del impuesto predial unificado o del impuesto de delineación urbana, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto Tributario, también estarán excluidos de la sobretasa bomberil.

Parágrafo II: En ningún caso la tarifa de la sobretasa bomberil podrá exceder los límites establecidos, garantizando proporcionalidad y equidad en la carga fiscal.

Parágrafo III: La tarifa del 2.5% aplicada a la categoría Institucional corresponde exclusivamente a predios catalogados como excluidos o exentos del impuesto predial determinados.

ARTÍCULO 205. RECAUDO Y CAUSACIÓN.

La sobretasa bomberil se causará el 1º de enero de cada año; su liquidación será anual y el pago se hará dentro de los plazos fijados por el Municipio de San Miguel para el pago del impuesto predial u otro impuesto objeto de la sobretasa. La sobretasa se origina en el mismo momento en que se causa el impuesto de

Industria y Comercio, el impuesto predial unificado y las licencias de construcción, se paga en el mismo momento que se paga el impuesto de Industria y Comercio, el impuesto predial unificado y el Impuesto de Delineación Urbana.

Parágrafo I: Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico quien haga sus veces por concepto de la sobretasa establecidas en el presente estatuto serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Miguel.

Parágrafo II: El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Miguel, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

ARTÍCULO 206. FORMA DE RECAUDO.

Forma de Recaudo de los Impuestos Municipales

a. Impuesto de Industria y Comercio (ICA).

El recaudo del impuesto de Industria y Comercio se realizará mediante la presentación de la declaración tributaria anual por parte de los contribuyentes, en los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico. El pago deberá efectuarse en las entidades financieras autorizadas o a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Municipio, conforme a lo establecido en la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

b. Impuesto Predial Unificado.

El impuesto predial unificado se cobrará de manera anual, con base en el avalúo catastral vigente del inmueble. El recaudo se efectuará mediante la factura expedida por la Tesorería Municipal, en la cual se incluirán, cuando corresponda, las contribuciones adicionales de destinación específica como la sobretasa bomberil prevista en la Ley 1575 de 2012. Los recursos de esta sobretasa se mantendrán en cuenta separada y exclusiva, destinada únicamente a la financiación del servicio público esencial de bomberos.

c. Impuesto de Delineación Urbana (Licencias de Construcción).

El impuesto de delineación urbana se causará con la expedición de la licencia de construcción y se recaudará en el momento de su otorgamiento, mediante la liquidación efectuada por la Secretaría de Planeación Municipal. El pago deberá realizarse previo a la entrega de la licencia, en las entidades financieras autorizadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 388 de 1997.

Parágrafo I: En caso de existir otros impuestos, tasas o contribuciones municipales distintos a los aquí regulados, el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, garantizará que su recaudo se mantenga con

trazabilidad contable independiente, evitando la destinación de recursos a fines distintos de los previstos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 207. DESTINACIÓN.

Los recursos recaudados por la sobretasa bomberil se destinarán exclusivamente a:

a. La prevención y extinción de incendios.
b. La evacuación y atención de emergencias por inundaciones.
c. El rescate de personas en situaciones de emergencia.
d. La atención de desastres conexos que comprometan la seguridad de la comunidad.
e. El fortalecimiento de la capacidad operativa, técnica y logística del cuerpo de bomberos.

Parágrafo I: Del total de los recursos transferidos al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Miguel Putumayo, como mínimo el diez por ciento (10%) deberá destinarse obligatoriamente al pago de la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales (ARL) y al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) de sus integrantes activos.
Para la transferencia, el cuerpo de bomberos deberá presentar un plan de inversiones aprobado por la administración municipal o su delegado/supervisor del convenio. En caso de incumplimiento del plan, los recursos deberán ser devueltos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al informe del supervisor, y el municipio los invertirá en el fortalecimiento de otros grupos de socorro legalmente constituidos en la jurisdicción.

CAPITULO 8
SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 208. ESTABLECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

El Municipio de San Miguel establece y adopta la sobretasa al consumo y venta de gasolina motor corriente y extra, nacional o importada, en ejercicio de la potestad tributaria conferida por la Constitución Política y la Ley. Esta facultad otorga al Municipio la competencia para cobrar, administrar, fiscalizar y determinar este tributo dentro de su jurisdicción, constituyendo un componente del precio de venta final al consumidor
Parágrafo I. Destinación De Los Recursos Libre Destinación. Los ingresos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor, en virtud de ser San Miguel un

Municipio de Categoría Sexta y en aplicación de su autonomía fiscal territorial, serán clasificados como Ingresos Corrientes de Libre Destino (ICLD).
En consecuencia, la totalidad de lo recaudado no tendrá un destino específico por este Estatuto y será invertida en los gastos de inversión y funcionamiento generales del Municipio, de conformidad con las prioridades establecidas por la Administración Municipal en el Acuerdo de Presupuesto aprobado anualmente.
Párrafo II. Sujeción al Marco Nacional. El hecho generador, la base gravable y la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor corriente y extra se sujetarán estrictamente a las condiciones, porcentajes y límites vigentes definidos por el ordenamiento jurídico nacional, reconociendo las competencias territoriales para su aplicación.

ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye el consumo de gasolina motor corriente y extra, nacional o importada, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, modificado por la Ley 2093 de 2021.
Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser utilizado como carburante en motores de combustión interna diseñados para operar con gasolina.
Parágrafo I: Se exceptúa del presente impuesto la gasolina del tipo 100/130 utilizada en aeronaves, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 681 de 2001.

ARTÍCULO 210. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor corriente y extra se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor corriente o extra al distribuidor minorista o al consumidor final; Igualmente, la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.

La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor corriente y extra está constituida por el valor de referencia de venta al público por galón, certificado mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que lo

modifiquen o reglamenten. La liquidación de la sobretasa se efectuará aplicando la tarifa vigente sobre dicho valor de referencia, garantizando uniformidad nacional, seguridad jurídica y trazabilidad contable en el recaudo municipal.

Parágrafo I: El Municipio de San Miguel adoptará para efectos de la liquidación únicamente el valor de referencia oficial expedido por el Ministerio de Minas y Energía, sin que pueda establecer bases gravables distintas o adicionales, asegurando coherencia con el ordenamiento jurídico nacional y evitando discrecionalidad en la determinación del tributo.

ARTÍCULO 212. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, nacional o importada, será equivalente a los dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de referencia de venta al público por galón, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo I: La tarifa establecida en el presente artículo se ajustará automáticamente de conformidad con las modificaciones que introduzca la Ley Nacional o su reglamento, garantizando armonización con el ordenamiento jurídico superior y evitando vacíos normativos en la aplicación del tributo.

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, nacional o importada, es el Municipio de San Miguel, en ejercicio de la potestad tributaria conferida por la Ley 488 de 1998 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Igualmente, serán responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, así como los distribuidores minoristas respecto del pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 215. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, de acuerdo con lo estipulado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Los responsables deberán presentar la declaración en todas las entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando en el periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo I: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 216. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para tal efecto. Están obligados a recaudar, liquidar, declarar y pagar la sobretasa, llevar libros y cuentas contables, y cumplir con todas las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes y en el presente estatuto. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la responsabilidad directa del responsable, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa. Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 217. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, almacene o enajene por personas que no tengan autorización legal o que no cumplan con los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 218. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina motor, así como las demás actuaciones relacionadas con la misma, son competencia del Municipio de San Miguel, a través de los funcionarios u organismos que se designen para tal efecto. Para ello se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente estatuto.

Parágrafo I: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables deberán llevar registros diarios que discriminen la gasolina facturada y vendida, las entregas efectuadas para el

Municipio de San Miguel, identificando comprador o receptor, así como la gasolina retirada para consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil trescientos (2.300) UVT vigentes.

ARTÍCULO 219. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.

El Municipio de San Miguel, para evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor, designará los funcionarios u organismos competentes, quienes aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

Parágrafo I: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico establecerá mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias, con el fin de cruzar la información con la suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo II: El municipio podrá celebrar convenios con la Gobernación, la DIAN y el Ministerio de Hacienda para intercambiar información y fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

Parágrafo III: Para efectos del control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, se aplicará lo señalado en el Parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

CAPITULO 9

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL.

En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, el Concejo Municipal está facultado para ordenar el cobro de la Estampilla Procultura, como instrumento de financiación destinado al fomento, promoción y estímulo de la cultura en el municipio. Los recursos obtenidos mediante esta estampilla deberán ser administrados por la entidad territorial y aplicada exclusivamente a proyectos y programas culturales, en concordancia con los planes de desarrollo y los lineamientos de política cultural vigentes.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la Estampilla Procultura es la suscripción o modificación (adición en valor) de todo contrato, convenio o acto jurídico con cuantía o valor económico que celebra el Municipio de San Miguel, incluyendo sus entidades

descentralizadas y establecimientos públicos, con personas naturales o jurídicas, sin importar la modalidad de contratación.
Para efectos de este Estatuto, se entienden incluidos, entre otros, los contratos de suministro, prestación de servicios, consultoría e interventoría, arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, publicidad y promoción, obra pública (incluida la administración delegada), seguros y aseguramiento, concesión, contratos o convenios celebrados con empresas de alumbrado público, convenios interadministrativos de carácter oneroso, y los demás contratos, convenios o actos jurídicos que implican una contraprestación o un valor económico y que se celebren conforme a la legislación nacional vigente.
Parágrafo I. La estampilla se causará en el momento de la legalización o perfeccionamiento del respectivo contrato, convenio o acto, o en el momento de la adición de su valor.

ARTÍCULO 222. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Miguel, incluyendo sus entidades descentralizadas y establecimientos públicos, es el sujeto activo del tributo denominado Estampilla Procultura que se cause dentro de su jurisdicción.
En consecuencia, le corresponde de manera exclusiva la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de dicho tributo, conforme a lo previsto en la Constitución Política.

ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Estampilla Procultura todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás formas asociativas o contractuales en quienes se configure el hecho generador gravado, cuando celebren contratos, convenios o actos jurídicos con cuantía o valor económico con el Municipio de San Miguel, sus institutos, establecimientos públicos y entre otros entes descentralizados de derecho público.
Igualmente, se consideran sujetos pasivos quienes adelanten contratación con las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del Estado del nivel municipal, el Concejo Municipal, los órganos de control municipal, la Personería Municipal y los entes universitarios de carácter municipal, siempre que en dichas relaciones jurídicas se configure el hecho generador previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 224. CAUSACIÓN Y PAGO.

La obligación tributaria de la Estampilla Procultura se causa en el momento del perfeccionamiento o legalización del respectivo contrato, convenio o acto jurídico

con cuantía o valor económico celebrado con el Municipio de San Miguel o con sus entidades descentralizadas del orden municipal.
El pago total por concepto de la estampilla deberá realizarse en la Tesorería General del Municipio o en la cuenta habilitada para tal efecto, en el mismo momento en que ocurre el hecho generador, es decir, al perfeccionamiento o legalización del contrato, convenio o acto, o al momento de la suscripción de la respectiva adición o modificación en valor, sobre la base gravable definida en el ARTÍCULO 225 del presente Estatuto.
Parágrafo I. Mientras no se acredite el soporte de pago de la estampilla, el contrato, convenio o acto jurídico carecerá de validez y no producirá efectos jurídicos, razón por la cual no podrá suscribirse el acta de inicio ni adelantarse ejecución alguna.
Parágrafo II. (Aportes Mutuos y Causación Parcial): La causación sobre convenios interadministrativos se regirá por el ARTÍCULO 229 (Exenciones). No obstante, para efectos de la determinación de la base gravable, se aplicará lo dispuesto en el ARTÍCULO 225, Párrafo II, en lo relativo a los aportes mutuos.
Parágrafo III (Causación Condicionada): La causación de la Estampilla Procultura en la cadena contractual y el flujo de recursos se regirá por las reglas especiales de Base Gravable y Agente de Retención establecidas en el ARTÍCULO 225, Parágrafo III, del presente Estatuto.
Párrafo IV. El incumplimiento en el pago de la estampilla dentro de los términos establecidos generará intereses moratorios conforme a la tasa vigente certificada por la DIAN y dará lugar al cobro coactivo, sin perjuicio de las sanciones contractuales a que haya lugar.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la Estampilla Procultura será el valor total del contrato, convenio o acto jurídico oneroso, o el de su adición o modificación en valor, según corresponda, excluyendo en todo caso el valor correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).
Parágrafo I (Adiciones): En los casos de adiciones, modificaciones o prórrogas que impliquen incremento económico, la base gravable se determinará sobre el monto adicional aprobado, menos el IVA que se causa sobre dicho monto, sin perjuicio de la obligación de aplicar la estampilla sobre el valor inicial del contrato al momento de su perfeccionamiento.
Parágrafo II (Convenios con Aportes Mutuos): Cuando se trata de convenios donde ambas partes aporten recursos, la estampilla se causará y liquidará únicamente sobre el valor de la partida o aporte que provenga del Municipio de San Miguel y sea girada a la otra entidad, sin gravar los aportes de esta última.
Parágrafo III (Reglas de Cadena Contractual y Base Gravable Especial): Respecto a la aplicación de la estampilla en la cadena contractual:

1. ***Entidades Descentralizadas Municipales:*** Si el convenio o contrato se celebra con una Entidad Descentralizada del orden Municipal, y esta realiza la labor con su propio personal, la base gravable será el valor del aporte que provenga del Municipio. Si la Entidad Descentralizada celebra posteriormente un contrato con cantidad o valor económico con un tercero privado para la ejecución del objeto, dicho contrato sí generará la estampilla y la base gravable será el valor total del contrato con el tercero.

2. ***Entidades Públicas No Municipales:*** Si los recursos del Municipio de San Miguel son girados a esta entidad pública no municipal, la base gravable será únicamente el valor del aporte que provenga del Municipio. Si los recursos de una entidad pública que no pertenece a la jurisdicción de San Miguel son girados al Municipio, el contrato que posteriormente celebre el Municipio con un tercero tendrá como base gravable el valor total del contrato con el tercero.

ARTÍCULO 226.TARIFAS.

La tarifa aplicable de la Estampilla Procultura será del dos por ciento (2%) sobre el valor de los contratos, convenios o actos jurídicos que impliquen cuantía o valor económico, así como sobre el valor de sus respectivas adiciones o modificaciones en cuantía, de conformidad con lo previsto en la Ley 666 de 2001 y demás disposiciones complementarias.
Parágrafo I: La tarifa se aplicará de manera uniforme a todos los contratos, convenios o actos jurídicos celebrados con el Municipio de San Miguel o con sus entidades descentralizadas del orden municipal, sin excepción alguna.
Parágrafo II: En los casos de adiciones o modificaciones que impliquen incremento económico, la tarifa se aplicará exclusivamente sobre el monto adicional aprobado, sin perjuicio de la obligación de haber aplicado la estampilla sobre el valor inicial del contrato al momento de su perfeccionamiento.
Parágrafo III: Tarifa Diferencial y Pago Anticipado. Cuando se pacten en los contratos pagos mensualizados cuyo valor individual no exceda de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), se aplicará una tarifa diferencial del uno por ciento (1%) sobre el valor total del contrato. En estos casos, el contribuyente deberá cancelar el monto completo de la estampilla, calculado con la tarifa señalada, en el momento de la firma o perfeccionamiento del contrato, sin que proceda la aplicación de descuentos ni retenciones sobre cada pago parcial.

ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA.

Sector Central: En el sector central del Municipio, el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se efectuará directamente a través de la Tesorería General Municipal o en los puntos de recaudo que estén autorizados por la Administración Municipal

Sector Descentralizado (Agente de Retención): Las entidades descentralizadas y establecimientos públicos del orden municipal actuarán como agentes de retención y recaudo de la estampilla en los contratos que celebran. El cobro y recaudo se realizará a través de las tesorerías o las áreas financieras de cada entidad descentralizada.

Transferencia de Recursos: El monto global recaudado por concepto de estampillas por el sector descentralizado deberá ser transferido mensualmente a la Tesorería General Municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, para su consolidación.

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Económico, será responsable de consolidar los recursos y efectuar las distribuciones correspondientes por cada concepto en la cuenta bancaria destinada para tal fin, garantizando su aplicación exclusiva a proyectos culturales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 228.

ARTÍCULO 228. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.

El producto de la Estampilla Procultura se destinará a fomentar y estimular la cultura en el Municipio de San Miguel, Putumayo, mediante el fortalecimiento, promoción y desarrollo de las actividades culturales, en los siguientes aspectos:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Preservar, proteger, rescatar y restaurar el patrimonio histórico y cultural del Municipio de San Miguel.

3. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

4. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

5. Garantizar la ejecución de actividades culturales organizadas por el ente territorial, que formen parte de su cronograma anual.

6. Difundir y apoyar las expresiones artísticas y culturales propias de la cultura local, tanto a nivel nacional como internacional.

7. Promover el intercambio cultural con las diversas regiones del país y con otras culturas del mundo.

8. Recopilar y adquirir instrumentos musicales e historias tradicionales de las diferentes etnias presentes en el territorio.

9. Destinar un veinte por ciento (20%) del recaudo de esta estampilla al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

10. Destinar un diez por ciento (10%) al fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales para invertir en la o las bibliotecas públicas del Municipio. En ningún caso los recursos de estampillas "Pro-Cultura" podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca

11. Destinar un diez por ciento (10%) a la seguridad social del creador y del gestor cultural.

12. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas y expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo I: Del total del recaudo, el sesenta por ciento (60%) se destinará a la financiación de los programas, proyectos y acciones culturales previstos en el Plan de Desarrollo Municipal – sector cultura, así como a la atención de todas las necesidades propias de este sector, de acuerdo con las prioridades definidas por la autoridad competente en materia cultural.
Parágrafo II: Los porcentajes establecidos en los numerales 9, 10 y 11 constituyen obligaciones de destinación específica de orden legal; en consecuencia, su ejecución será prioritaria y no podrán ser objeto de reorientación presupuestal.

ARTÍCULO 229. EXENCIONES DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA

Se exceptúan del pago de la Estampilla Procultura:
1. Contratos, convenios interadministrativos y de cooperación celebrados con entidades de derecho público, salvo en lo relativo a la causación sobre los aportes de recursos que provienen del Municipio de San Miguel, caso en el

cual se aplicará lo dispuesto en el ARTÍCULO 225, Parágrafo II y Parágrafo III, en sus respectivas disposiciones.

2. Contratos celebrados con organismos internacionales debidamente acreditados en el país.
3. Contratos de cooperación internacional en cualquiera de sus modalidades.
4. Cuentas de cobro por prestaciones sociales, nóminas de salarios, viáticos.
5. Constancias o certificados que se expidan a favor de los empleados y obreros
6. Contratos celebrados con las juntas de acción comunal, la Cruz Roja, la Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Miguel.
7. Donaciones efectuadas al Municipio de San Miguel.
8. Pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación debidamente ejecutoriadas o aprobadas.
9. Contratos o convenios de transferencias para subsidios suscritos por el municipio de San Miguel con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que operen en su jurisdicción.
10. Los contratos de empréstito celebrados por el Municipio de San Miguel, Putumayo, con entidades financieras nacionales o internacionales, destinados a la financiación de proyectos de inversión o al cumplimiento de obligaciones fiscales.
11. Las operaciones de crédito público, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo las asimiladas a operaciones de crédito público conforme a la legislación nacional vigente.
12. Las operaciones de manejo de deuda pública, tales como refinanciación, reestructuración, sustitución, consolidación o conversión de obligaciones, así como las operaciones conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales.

Parágrafo I: Las exenciones aquí previstas son de carácter taxativo y no admiten interpretación extensiva. Estas exclusiones se fundamentan en la naturaleza jurídica o financiera de las operaciones descritas (crédito, cooperación, o de valor mínimo), las cuales no constituyen el hecho generador con cuantía o valor económico propio de la Estampilla Procultura.

ARTÍCULO 230. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La administración y control de la Estampilla Procultura recaerán en el Alcalde Municipal y en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Económico, quienes serán responsables de garantizar el adecuado trámite, recaudo, destinación y registro contable de los recursos provenientes de este tributo, de conformidad con la normatividad vigente.
Parágrafo I: Lo anterior se entiende sin perjuicio de las funciones de control fiscal, disciplinario y de vigilancia que ejerzan los organismos competentes, tales como la Contraloría General del Departamento de Putumayo, la Personería Municipal y demás entes de control que correspondan según la ley.
Parágrafo II: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá presentar informes de recaudo cuando se los soliciten, destinación y ejecución de los recursos de la estampilla, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal sector cultura, para efectos de control político y fiscal.

CAPITULO 10

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR

231. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor es un recurso de obligatorio recaudo autorizado por el ordenamiento jurídico nacional. Está destinado a contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad en el Municipio de San Miguel, Putumayo.
Parágrafo I: Los recursos provenientes de esta estampilla deberán ser administrados y ejecutados conforme a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal sector social, garantizando su destinación específica al bienestar integral de las personas adultas mayores.
Parágrafo II: La destinación de estos recursos será de carácter prioritario y obligatorio, y no podrán ser objeto de reorientación presupuestal hacia fines distintos a los previstos para el bienestar de la persona adulta mayor.

ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor lo constituye la suscripción de todo contrato, convenio o acto jurídico con cantidad o valor

económico celebrado por el Municipio de San Miguel, Putumayo, sus entidades descentralizadas y establecimientos públicos, con personas naturales o jurídicas, cualquiera sea la modalidad de contratación.
Para efectos de este Estatuto, se entienden incluidos, entre otros, los contratos de suministro, prestación de servicios, consultoría e interventoría, arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, publicidad y promoción, obra pública (incluida la administración delegada), seguros, concesión, contratos o convenios con empresas de alumbrado público, convenios interadministrativos de carácter con cantidad o valor económico y demás contratos o actos jurídicos onerosos permitidos por la legislación vigente
Parágrafo I: La estampilla se causará en el momento de la legalización o perfeccionamiento del respectivo contrato, convenio o acto, o en el momento de la adición de su valor.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Miguel, Putumayo, incluyendo sus entidades descentralizadas y establecimientos públicos, es el sujeto activo del cobro de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor dentro de su jurisdicción.
Parágrafo I. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal ejercerá las funciones operativas de administración y control del recaudo, bajo la dirección del Alcalde Municipal y sin perjuicio de las competencias de los organismos de control fiscal y disciplinario.
Parágrafo II: Las entidades descentralizadas y establecimientos públicos del Municipio deberán garantizar la correcta aplicación, recaudo y transferencia de los recursos de la estampilla, en coordinación con la Tesorería Municipal, asegurando trazabilidad y transparencia en su destinación.

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho y aquellas en quienes se configure el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, que adelanten contratación con el Municipio de San Miguel, Putumayo, sus institutos, entidades descentralizadas, establecimientos públicos y demás entidades municipales de derecho público. Igualmente, serán sujetos pasivos las instituciones educativas del orden municipal, el Concejo Municipal, los órganos de control municipal, la Personería Municipal, las empresas de economía mixta y los entes universitarios de nivel municipal, siempre que en ellos se configure el hecho generador previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 235. CAUSACIÓN Y PAGO.

La obligación tributaria de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento del perfeccionamiento o legalización del respectivo contrato, convenio o acto jurídico con cuantía o valor económico celebrado con el Municipio de San Miguel o con sus entidades descentralizadas del orden municipal.
El pago total por concepto de la estampilla deberá realizarse en la Tesorería General del Municipio o en la cuenta habilitada para tal efecto, en el mismo momento en que ocurre el hecho generador, es decir, al perfeccionamiento o legalización del contrato, convenio o acto, o al momento de la suscripción de la respectiva adición o modificación en valor, sobre la base gravable definida en el ARTÍCULO 236 del presente Estatuto.
Parágrafo I. Mientras no se acredite el soporte de pago de la estampilla, el contrato, convenio o acto jurídico carecerá de validez y no producirá efectos jurídicos, razón por la cual no podrá suscribirse el acta de inicio ni adelantarse ejecución alguna.
Parágrafo II (Aportes Mutuos y Causación Parcial): La causación sobre convenios interadministrativos se regirá por el ARTÍCULO 238 (Exclusiones). No obstante, para efectos de la determinación de la base gravable, se aplicará lo dispuesto en el ARTÍCULO 236, Párrafo II , en lo relativo a los aportes mutuos.
Parágrafo III (Causación Condicionada): La causación de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor en la cadena contractual y el flujo de recursos se regirá por las reglas especiales de Base Gravable y Agente de Retención establecidas en el ARTÍCULO 236, Parágrafo III , del presente Estatuto.
Párrafo IV. El incumplimiento en el pago de la estampilla dentro de los términos establecidos generará intereses moratorios conforme a la tasa vigente certificada por la DIAN y dará lugar al cobro coactivo, sin perjuicio de las sanciones contractuales a que haya lugar.

ARTÍCULO 236. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será el valor total del contrato, convenio o acto jurídico oneroso, o el de su adición o modificación en valor, según corresponda, excluyendo en todo caso el valor correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).
Parágrafo I (Adiciones): En los casos de adiciones, modificaciones o prórrogas que impliquen incremento económico, la base gravable se determinará sobre el monto adicional aprobado, menos el IVA que se causa sobre dicho monto, sin perjuicio de la obligación de aplicar la estampilla sobre el valor inicial del contrato al momento de su perfeccionamiento.
Parágrafo II (Convenios con Aportes Mutuos): Cuando se trata de convenios donde ambas partes aporten recursos, la estampilla se causará y liquidará únicamente sobre el valor de la partida o aporte que provenga del Municipio de San Miguel y sea girada a la otra entidad, sin gravar los aportes de esta última.

Parágrafo III (Reglas de Cadena Contractual y Base Gravable Especial): Respecto a la aplicación de la estampilla en la cadena contractual:

1. ***Entidades Descentralizadas Municipales:*** Si el convenio o contrato se celebra con una Entidad Descentralizada del orden Municipal, y esta realiza la labor con su propio personal, la base gravable será el valor del aporte que provenga del Municipio. Si la Entidad Descentralizada celebra posteriormente un contrato con cantidad o valor económico con un tercero privado para la ejecución del objeto, dicho contrato sí generará la estampilla y la base gravable será el valor total del contrato con el tercero.

2. ***Entidades Públicas No Municipales:*** Si los recursos del Municipio de San Miguel son girados a esta entidad pública no municipal, la base gravable será únicamente el valor del aporte que provenga del Municipio. Si los recursos de una entidad pública que no pertenece a la jurisdicción de San Miguel son girados al Municipio, el contrato que posteriormente celebre el Municipio con un tercero tendrá como base gravable el valor total del contrato con el tercero.

ARTÍCULO 237. TARIFA.

La tarifa de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) sobre la base gravable definida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 238. EXENCIONES DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

No generan la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los siguientes contratos, actos y operaciones:

1. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.

2. Contratos, convenios interadministrativos y de cooperación celebrados con entidades de derecho público, salvo en lo relativo a la causación sobre los aportes de recursos que proceden del Municipio de San Miguel, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el ARTÍCULO 236, Parágrafo II y Parágrafo III, en sus respectivas disposiciones.

3. Contratos o convenios de transferencias para subsidios suscritos por el municipio de San Miguel con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que operen en su jurisdicción.

4. Cuentas de cobro por prestaciones sociales, nóminas de salarios, viáticos.
5. Constancias o certificados que se expidan a favor de los empleados y obreros
6. Los contratos celebrados con organismos internacionales debidamente acreditados en el país.
7. Los contratos de cooperación internacional, en cualquiera de sus modalidades.
8. Contratos celebrados con las juntas de acción comunal, la Cruz Roja, la Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Miguel.
9. Las donaciones efectuadas al Municipio de San Miguel.
10. Los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación debidamente ejecutoriadas o aprobadas.
11. Los contratos de empréstito celebrados por el Municipio de San Miguel, Putumayo, con entidades financieras nacionales o internacionales, destinados a la financiación de proyectos de inversión o al cumplimiento de obligaciones fiscales.
12. Las operaciones de crédito público, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo las asimiladas a operaciones de crédito público conforme a la legislación nacional vigente.
13. Las operaciones de manejo de deuda pública, tales como refinanciación, reestructuración, sustitución, consolidación o conversión de obligaciones, así como las operaciones conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales.
14. Los contratos cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo I: Las exclusiones previstas en este artículo son de carácter estricto y no admiten interpretación extensiva.

ARTÍCULO 239. FINANCIAMIENTO ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos provenientes de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor serán administrados por el Municipio de San Miguel, Putumayo, bajo la responsabilidad

del Alcalde Municipal, quien podrá delegar en la dependencia competente el manejo y ejecución de los programas que se deriven de la aplicación de dichos recursos.
De conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019, de los recursos recaudados por concepto de la estampilla se destinará:
Del total del producto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se efectuará una retención equivalente al veinte por ciento (20%), destinada al pasivo pensional del Municipio de San Miguel, Putumayo, en cumplimiento de la normatividad vigente y el ochenta por ciento (80%) restante se aplicará exclusivamente al bienestar integral de las personas adultas mayores, distribuyéndose de la siguiente manera:

a. El setenta por ciento (70%) de este ochenta por ciento (80%) para la financiación, construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de los Centros Vida, orientados a la atención integral diurna de los adultos mayores.

b. El treinta por ciento (30%) de este ochenta por ciento (80%) para la financiación, construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano o Centros de Protección Social del Adulto Mayor, así como para concurrir con las entidades territoriales en el desarrollo de otras modalidades de atención y programas sociales dirigidos a las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 240. PRESUPUESTO ANUAL.

Los recaudos obtenidos por concepto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor serán incorporados en el Presupuesto de Rentas y Apropiaciones del Municipio de San Miguel, Putumayo, con destinación específica y exclusiva a la atención de las personas adultas mayores, conforme al Plan de Desarrollo Municipal y en armonía con lo dispuesto en la Ley 1276 de 2009, la Ley 1850 de 2017 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 241. SERVICIOS.

A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizarán de acuerdo con el recaudo proveniente de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor:

a. Convenios con hogares y albergues, para ampliar la cobertura de atención.
b. Alimentación balanceada, que asegure la ingesta necesaria a nivel proteico, calórico y de micronutrientes, elaborada por profesionales en nutrición, conforme a los requerimientos específicos de esta población.

c. Orientación psicosocial, prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, con el fin de mitigar los efectos de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social, con remisión a las entidades de la seguridad social cuando se requiera atención especializada.
d. Atención primaria en salud, que abarcará la promoción de estilos de vida saludable, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello sea necesario.
e. Deporte, cultura y recreación, suministrados por personal capacitado.
f. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
g. Promoción de redes de apoyo permanentes para los adultos mayores.
h. Encuentros intergeneracionales, en convenio con instituciones educativas oficiales.
i. Auxilio exequial, para garantizar dignidad en la etapa final de la vida.
j. Programas de capacitación en actividades productivas, de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de
k. la población beneficiaria.

Parágrafo I: Con el propósito de racionalizar costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán suscribir convenios con universidades que cuenten con programas de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras), con el SENA y con otros centros de capacitación pertinentes.
Parágrafo II: El Municipio de San Miguel, Putumayo organizará el o los Centros Vida de tal manera que se asegure su funcionalidad, contando como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deporte, recreación y ocio productivo, garantizando personal idóneo en cada área para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los adultos mayores beneficiarios.

ARTÍCULO 242. RESPONSABILIDAD.

El recaudo de la contribución por concepto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor quedará a cargo de la Tesorería Municipal de San Miguel, Putumayo y de los demás entes descentralizados que intervengan en la gestión contractual o administrativa que genere la obligación de pago.
Parágrafo I: Los entes descentralizados y responsables deberán consignar en la cuenta bancaria oficial establecida por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico los valores recaudados por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes inmediatamente siguiente al recaudo, utilizando el mecanismo que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO 11

ESTAMPILLA PRO JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 243. CONCEPTO, NATURALEZA Y FINALIDAD.

La Estampilla Pro Justicia Familiar es un gravamen de carácter parafiscal municipal, con naturaleza de ingreso público de destino específico y de obligatorio recaudo. Su propósito esencial es garantizar la sostenibilidad financiera y operativa integral de las Comisarías de Familia en el Municipio de San Miguel.
Parágrafo I. Finalidad del Gasto (Sostenibilidad Integral). Los recursos están destinados a financiar los componentes esenciales para la prestación efectiva del servicio de justicia familiar: el recurso humano (nómina y gastos de personal), la dotación física y tecnológica, la infraestructura y el desarrollo de la política de digitalización.
Párrafo II. Administración, Gestión y Custodia. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico ostenta la competencia para la administración, control, fiscalización y custodia de los recursos. La Tesorería Municipal asegurará que la gestión contable y presupuestal garantiza la trazabilidad y la inembargabilidad de los fondos, dada su destino específico.

ARTICULO 244. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Miguel es el Sujeto Activo del tributo y el titular de la potestad para exigir su cumplimiento. Dicha potestad es ejercida a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Económico, la cual concentra las facultades de determinación, liquidación oficial, discusión, fiscalización y cobro coactivo. Estas funciones se ejercen sobre la Administración Central, sus entidades descentralizadas y todos los organismos que gestionan recursos del presupuesto municipal.

ARTICULO 245. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos y, por lo tanto, los contribuyentes directos del gravamen, las personas naturales o jurídicas, y los entes sin personería jurídica (incluyendo consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos), que:
1. Suscriban contratos o convenios con el Municipio de San Miguel o sus entidades presupuestales

2. Sean objeto de adiciones o modificaciones contractuales.

Parágrafo I. Convenios Interadministrativos. En la celebración de convenios entre el Municipio y otras entidades públicas, la obligación tributaria recae sobre el valor del aporte o la erogación de recursos que provenga directamente del presupuesto municipal.

ARTICULO 246. AGENTE RETENEDOR (RESPONSABLE SOLIDARIO).

El Sujeto Pasivo tiene la obligación de pago. Actuarán como Agentes de Recaudo el Municipio de San Miguel y todas las entidades descentralizadas u organismos que conforman su presupuesto anual, quienes tienen la responsabilidad de verificar, exigir y recibir el pago de la estampilla por parte del sujeto pasivo, previo a la ejecución contractual.

Parágrafo I. Responsabilidad en la Delegación Contractual. En contratos celebrados bajo las modalidades de mandato, encargo fiduciario o administración delegada, el mandatario o fiduciario asumirá la responsabilidad de verificar el pago total de la estampilla por parte del contratista antes de la firma de la orden de inicio o la ejecución del contrato.

ARTICULOS 247. HECHO GENERADOR

El hecho generador es la suscripción o la modificación (adición) de cualquier contrato o convenio oneroso celebrado dentro de la jurisdicción municipal, en el que la contraparte reciba una erogación de recursos o asuma un compromiso económico de la Administración Central o de sus entidades descentralizadas.

Parágrafo I. Ámbito Contractual. El hecho generador se configura en todos los contratos o convenios en los que sea parte la Administración Central, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas, establecimientos públicos, empresas del orden municipal, y demás organismos adscritos o vinculados (incluyendo la Personería y el Concejo Municipal).

Parágrafo II. Exclusión del Aporte No Municipal. Cuando se trate de convenios donde ambas partes aporten recursos, la estampilla se causará y liquidará únicamente sobre el valor de la partida o aporte que provenga del Municipio de San Miguel, sin gravar los aportes de la otra entidad.

ARTICULO 248 BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y de las adiciones que se le realicen, si las hubiere; se entiende por valor bruto de los contratos el monto total a girar por cada contrato y sus adicciones, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

Parágrafo I (Adiciones): En los casos de adiciones, modificaciones o prórrogas que impliquen incremento económico, la base gravable se determinará sobre el monto adicional aprobado, menos el IVA que se causa sobre dicho monto, sin perjuicio de la obligación de aplicar la estampilla sobre el valor inicial del contrato al momento de su perfeccionamiento.

ARTICULO 249. TARIFA Y PAGO ÚNICO ANTICIPADO.

La Tarifa de la Estampilla Pro Justicia Familiar es del dos por ciento (2%) sobre la Base Gravable.
Parágrafo I. Determinación de la Base Neta. El porcentaje del dos por ciento (2%) se aplicará exclusivamente sobre el valor bruto del contrato o de la adición, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA). El IVA no hace parte de la base gravable de la estampilla.
Parágrafo II. Momento del Pago y Exigibilidad. El pago total del dos por ciento (2%) de la estampilla se causará y deberá realizarse de forma anticipada y completa sobre la Base Gravable Neta (valor contractual bruto sin IVA):
A la firma del contrato o convenio, o al momento del perfeccionamiento del contrato o convenio.
Se tomará como momento de exigibilidad el que ocurra primero, constituyéndose en requisito indispensable para la iniciación de la ejecución contractual.
Parágrafo III. Adiciones. En el caso de adiciones, la tarifa del dos por ciento (2%) se aplicará y deberá pagarse de forma completa sobre el valor bruto de la adición (sin incluir el IVA), en el momento de la firma del documento que formalice dicha modificación.

ARTICULO 250. MOMENTO DE PAGO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

El pago de la Estampilla para la Justicia Familiar se causará y deberá efectuarse en el momento de la firma del contrato, sobre el valor total pactado en el mismo. La obligación de recaudo estará a cargo de la entidad contratante, quien deberá exigir al contratista la cancelación del tributo como requisito previo para la legalización y perfeccionamiento del contrato.
En los casos en que se pacten anticipos contractuales, la estampilla se causará igualmente al momento de la firma, aplicándose la tarifa sobre el valor total del contrato, independientemente de la forma de pago posterior.
La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico será la responsable de la administración y control de este recaudo, debiendo garantizar que los recursos ingresen a la cuenta exclusiva destinada para la estampilla y que se registren en cuentas contables y rubros presupuestales separados de los demás ingresos municipales.

El incumplimiento de esta obligación impedirá la legalización del contrato y generará las sanciones administrativas y fiscales correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y penales que puedan derivarse
El municipio de San Miguel, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará el seguimiento, control y auditoría a los agentes recaudadores de la estampilla.
Parágrafo I: El agente recaudador que no efectúe el recaudo estando obligado, o la practique de forma incorrecta, será responsable del valor dejado de recaudar y de los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.
Parágrafo II: Los agentes recaudador deberán reportar periódicamente a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico los recaudos recibidos, en los plazos y formatos que esta defina, para efectos de control y trazabilidad fiscal, el recaudo se debe realizar a la firma o perfeccionamiento del contrato lo que ocurra primero.
Parágrafo III: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá imponer sanciones administrativas adicionales a los agentes recaudadores que incumplan con la obligación de recaudar o reportar el ingreso recibido, sin perjuicio de las acciones fiscales y penales a que haya lugar.

ARTICULO 251. TRASLADO DE LOS RECAUDOS

Los responsables del recaudo de la Estampilla para la Justicia Familiar deberán transferir los montos recaudados a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el recaudo.

El incumplimiento de esta obligación generará la aplicación de intereses moratorios conforme a la tasa vigente para obligaciones tributarias municipales, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, fiscales y penales que puedan configurarse por la omisión o retardo en el traslado de los recursos.
La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico será la encargada de verificar el cumplimiento de esta obligación, implementar mecanismos de control y exigir las certificaciones correspondientes a los agentes recaudadores, garantizando la correcta destinación de los recursos a las Comisarías de Familia.
Parágrafo I: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo del Municipio podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.
Parágrafo II: Se entiende por anexos la relación de contratos sujetos del gravamen, los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos, y demás documentos que considere el municipio.

ARTICULO 252. DESTINACIÓN ESPECÍFICA Y BLINDAJE FINANCIERO DE LA

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla se destinarán:
Ochenta por ciento (80%): Para financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las comisarías de familia.
Veinte por ciento (20%): Con destino al pasivo pensional del municipio de San Miguel.
Parágrafo I. Uso de Excedentes. En caso de generarse excedentes en el recaudo, estos se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura.
Parágrafo II. Cuentas Separadas. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá mantener estos recursos en una cuenta de ahorros específica y garantizar que se registren en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separados de los demás recursos del Municipio.

ARTICULO 253. EXENCIONES DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

Quedarán excluidos del cobro de la Estampilla para la Justicia Familiar los siguientes contratos, convenios y operaciones:

1. Se excluyen de lo previsto en este artículo los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, cuyo valor pactado por concepto de honorarios sea inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Parágrafo I: El beneficio de exención dispuesto por este artículo aplicará de manera oficiosa y será reconocida por la administración municipal al momento de la suscripción del contrato.
Parágrafo II: Cuando en un mismo contrato confluyan varios componentes, el beneficio de exención solo será reconocido sobre el componente que se encuentre descrito en el presente artículo.

ARTICULO 254. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL RÉGIMEN ICAM.

Para la correcta gestión, fiscalización y aplicación del régimen sancionatorio de la Estampilla Pro Justicia Familiar, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del régimen del Impuesto de Industria y Comercio (ICAM) del Municipio, en lo que no contravenga la naturaleza de pago único y anticipado de este tributo.
Parágrafo I. Seguridad Jurídica. Esta aplicación supletoria garantiza la uniformidad en los procedimientos tributarios municipales y otorga seguridad jurídica al Agente de Recaudo.

CAPITULO 12

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 255 AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Tasa Pro Deporte y Recreación es una renta pública con destino específico, cuya finalidad es financiar la inversión en programas, proyectos y políticas de fomento al deporte, la educación física y la recreación, en concordancia con los planes nacionales y territoriales.

ARTÍCULO 256 HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos y convenios, así como sus adicciones, en los que sea parte el municipio de San Miguel, junto con sus entidades descentralizadas, unidades administrativas, establecimientos públicos, empresas del orden municipal, entidades que conforman el presupuesto anual del municipio y demás organismos adscritos o vinculados, así como la Personería y el Concejo Municipal.

Parágrafo I: sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del orden departamental, las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio de San Miguel posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas (hecho generador).
Parágrafo II: A las entidades que reciban transferencias de recursos por parte de la administración municipal y/o de las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, les será aplicable la Tasa Pro Deporte y Recreación sobre el recurso transferido cuando contraten con terceros.
Parágrafo III: Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTICULO 257. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el municipio de San Miguel Putumayo, en cuya jurisdicción se causa el tributo. En él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 181 de 1995, la Ley 1967 de 2019, la Ley 2023 de 2020 y demás normas concordantes.

ARTICULO 258. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Tasa Pro Deporte y Recreación todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, convenios o que negocien, en forma ocasional, temporal o permanente, suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones, intermediaciones y demás formas contractuales celebradas con la Administración Central del municipio de San Miguel, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, las empresas sociales del Estado de la entidad territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo I: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del Parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la Tasa Pro Deporte y Recreación está constituida por el valor total del contrato y sus adicionales, excluido todo tipo de impuesto, tasa o contribución que se encuentre incorporado en el mismo.

Parágrafo I: La Tasa Pro Deporte y Recreación se causará en el momento de la suscripción del contrato o convenio, o de sus adicionales, y deberá liquidarse sobre el valor total pactado, excluido todo tipo de impuesto. El pago de la tasa se exigirá en el instante del perfeccionamiento del contrato o convenio, sin perjuicio de que la administración municipal pueda establecer mecanismos de recaudo en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo II: Cuando se trate de convenios en los que ambas partes aporten recursos, la tasa se causará y liquidará únicamente sobre el valor de la partida o aporte que provenga del municipio de San Miguel, sin gravar los aportes de la otra entidad.

Parágrafo III: Los agentes recaudadores no podrán compensar, retener ni destinar los recursos de la Tasa Pro Deporte y Recreación a fines distintos de los previstos en la Ley 2023 de 2020 y en el presente Estatuto Tributario Municipal. Los valores recaudados deberán consignarse íntegramente en las cuentas oficiales del municipio, garantizando su destinación específica y trazabilidad.

ARTÍCULO 260. TARIFA.

La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será pagada en favor de la Administración del municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, sobre el valor total de los contratos y convenios, así como de sus adicionales gravados, cualquiera sea su modalidad, que se celebren con la misma, de la siguiente manera:

a. Para los contratos de mínima cuantía: el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total del contrato.
b. Para los contratos de menor cuantía: el uno punto cinco por ciento (1%) del valor total del contrato.
c. Para los contratos de mayor cuantía: el dos punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato.

Parágrafo I: La tarifa se aplicará únicamente sobre los contratos y/o adicionales gravados, conforme a la base gravable definida en el artículo anterior, excluido todo tipo de impuesto, tasa o contribución incorporada en el contrato o convenio.
Parágrafo II: En los contratos de ejecución sucesiva, la tarifa se liquidará sobre el valor total pactado, sin perjuicio de que la administración municipal pueda establecer mecanismos de recaudo proporcional en cada pago o abono en cuenta.
Parágrafo III: Los agentes recaudadores estarán obligados a practicar la liquidación y recaudo de la tarifa en forma íntegra y oportuna, consignando los valores en las cuentas oficiales del municipio de San Miguel. La omisión o pago indebido generará responsabilidad solidaria frente al municipio, junto con las sanciones fiscales, administrativas y penales que correspondan.
Parágrafo IV: En los contratos y convenios celebrados directamente con la Alcaldía Municipal, la Tasa Pro Deporte y Recreación deberá ser pagada en la cuenta bancaria oficial que disponga la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del municipio de San Miguel, en el momento de la firma y perfeccionamiento del contrato o convenio. El pago constituye requisito previo para la legalización y ejecución del contrato, y su incumplimiento impedirá el perfeccionamiento del mismo.

ARTÍCULO 261. CREACIÓN DE LA CUENTA MAESTRA ESPECIAL

Créase la cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores definidos en el presente Acuerdo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2023 de 2020, deberán girar a nombre del municipio de San Miguel el valor recaudado de la presente tasa en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) días siguientes al mes vencido, so pena de las sanciones establecidas en la Ley. Los rendimientos financieros que se generen serán propiedad exclusiva del sujeto activo.

Parágrafo I: El valor del recaudo y los rendimientos por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación se transferirán al municipio de San Miguel, Putumayo, en la cuenta que este disponga, la cual deberá denominarse expresamente Tasa Pro Deporte y Recreación. Tanto las cuentas que aperturen los agentes recaudadores como la cuenta que aperture el municipio deberán ser cuentas de ahorros que generen rendimientos financieros, garantizando la destinación específica y la trazabilidad de los recursos.

Parágrafo II: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Parágrafo III: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa no sea transferido al sujeto activo conforme a lo dispuesto en el presente artículo, el agente recaudador será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

ARTICULO 262. DESTINACION

La totalidad del producto de la Tasa Pro Deporte y Recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales.
Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo I: Del producido de la Tasa Pro Deporte y Recreación como máximo hasta un veinte por ciento (20%) se destinará a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte Municipal.

ARTÍICULO 263 CAUSACIÓN Y PAGO.

La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa en el momento en que ocurra el hecho generador definido en el presente Acuerdo.
El valor total de la tasa deberá pagarse en su totalidad al momento de la firma y perfeccionamiento del contrato que se suscriba, constituyéndose en requisito previo para su ejecución. El sujeto pasivo estará obligado a efectuar el pago correspondiente en la Tesorería General del Municipio o en la cuenta especial destinada para tal efecto, a través de los medios autorizados.
Parágrafo Único: El pago de la Tasa Pro Deporte y Recreación constituye requisito esencial para el perfeccionamiento y legalización del contrato, convenio o adicional gravado. La falta de pago impedirá la ejecución del contrato y generará responsabilidad solidaria del contratista y del funcionario que autorice su trámite sin el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍICULO 264 EXCLUSIONES.

No generan la Tasa Pro Deporte y Recreación en el municipio de San Miguel, Putumayo, los siguientes contratos, convenios e ingresos:
1. Los contratos o convenios que suscriba el municipio de San Miguel con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Miguel.

2. Los contratos de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión celebrados con personas naturales mediante contratación directa.

3. Los contratos de condiciones especiales uniformes suscritos con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. En ningún caso se entenderán excluidos los contratos o convenios de alumbrado público, los cuales sí generan la Tasa Pro Deporte y Recreación.

4. Los contratos de empréstito.

Parágrafo I: Las exclusiones previstas en el presente artículo son de carácter taxativo y no admiten interpretación extensiva. En consecuencia, todo contrato, convenio o ingreso que no se encuentre expresamente señalado en este artículo se entenderá gravado con la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 265 TRÁMITE Y COBRO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

En el sector central del municipio de San Miguel, Putumayo, el trámite de cobro y recaudo de la tasa se efectuará a través de la Tesorería General del Municipio.
En el sector descentralizado y, en general, en las entidades señaladas en el artículo 252 del presente Estatuto, el cobro y recaudo de la tasa se hará a través de las respectivas tesorerías o de la dependencia que haga sus veces.

Parágrafo I: El municipio de San Miguel, Putumayo, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada “Tasa Pro Deporte y Recreación”. Los agentes recaudadores especificados en el artículo 252 del presente Estatuto deberán girar los recursos de la tasa a nombre del municipio de San Miguel en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio de San Miguel, para los fines definidos en el articulado de la presente tasa pro deporte de este estatuto.

ARTÍCULO 266. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO.

Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente Estatuto, ningún contrato, convenio, adicional o documento de los previstos en este Estatuto podrá ser aceptado por los funcionarios públicos de la Administración Municipal, ni surtirá efectos jurídicos ni financieros, si el sujeto pasivo no ha efectuado previamente el pago de la Tasa Pro Deporte y Recreación y de los demás impuestos, tasas o contribuciones que le correspondan conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo Único: La suscripción de contratos o convenios sin el cumplimiento previo de las obligaciones tributarias establecidas en este Estatuto no genera validez ni perfeccionamiento contractual, y dará lugar a responsabilidad

disciplinaria, fiscal y patrimonial para el contratista y para el funcionario que autorice su trámite o ejecución sin el pago correspondiente.

ARTÍCULO 267 OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

Los responsables de efectuar el descuento y recaudo de la tasa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del presente Estatuto, deberán presentar una declaración mensual sobre los valores recaudados por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el mes inmediatamente anterior.
La declaración deberá ser presentada y pagada dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que para tal efecto determine la Administración Municipal.
Parágrafo I: La Tesorería General del Municipio podrá solicitar anexos que soporten la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
Parágrafo II: Se entiende por anexos:

a. Relación de contratos sujetos al gravamen.
b. Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos.
c. Los demás documentos que considere necesarios el municipio para verificar la declaración.

ARTÍCULO 268. RESPONSABLES.

El Alcalde Municipal será el responsable de la planificación, dirección y control de los programas que se financien con los recursos de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Para tal efecto, podrá delegar en la Secretaría de Deportes, en la Coordinación de Deportes o en la dependencia que cumpla sus funciones, la ejecución de los proyectos deportivos, recreativos y de actividad física financiados con dichos recursos.
La Administración Municipal deberá implementar y mantener sistemas de información que aseguren un seguimiento integral, oportuno y verificable de la gestión realizada, garantizando la trazabilidad de los recursos, la transparencia en su utilización y el control fiscal correspondiente

ARTICULO 269. INFORME.

El Coordinador de Deportes, la Secretaría de Deportes o la dependencia que cumpla sus funciones, deberá presentar un informe detallado sobre el recaudo y la ejecución de los proyectos financiados con la Tasa Pro Deporte y Recreación.

CAPÍTULO 13

CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 270. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.

Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de San Miguel o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo I. La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la Contribución de Seguridad Ciudadana lo constituye la celebración de todos los contratos de obra pública, así como los destinados a la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, celebrados en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, por la Administración Central o por sus entes descentralizados, incluyendo establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, unidades administrativas especiales con personería jurídica, entidades incorporadas en el presupuesto anual del municipio y empresas de servicios públicos del orden municipal; igualmente, se gravarán las adiciones que se realicen al contrato principal, garantizando que toda modificación contractual mantenga la obligación tributaria y evitando vacíos que permitan la elusión del aporte.

ARTÍCULO 272. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, es el sujeto activo de la Contribución de Seguridad Ciudadana que se cause dentro de su jurisdicción, y en él radican de manera exclusiva las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, lo que implica que el municipio ejerce plena titularidad sobre la obligación tributaria y garantiza la destinación específica de los recursos al Fondo de Seguridad Ciudadana, asegurando trazabilidad, transparencia y control fiscal en el manejo de los aportes derivados de los contratos gravados.

ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Contribución de Seguridad Ciudadana todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

Parágrafo I: En los casos en que el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que ejecuten dichas obligaciones serán sujetos pasivos de esta contribución, garantizando que no exista evasión por vía de tercerización.

Parágrafo II: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren contratos gravados con la contribución de seguridad ciudadana responderán solidariamente por su pago, a prorrata de sus aportes o participación, asegurando la cobertura plena de la obligación tributaria y blindando la responsabilidad colectiva.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la Contribución de Seguridad Ciudadana está constituida por el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición, excluido el IVA facturado, garantizando proporcionalidad y equidad en la determinación del tributo. La misma base se aplicará en aquellos casos en que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada, asegurando que la forma de ejecución no altere la obligación tributaria.

Parágrafo I. Cuando se trate de contratos de concesión, la base gravable será el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, blindando la obligación tributaria frente a cualquier modalidad de explotación económica y evitando la subestimación de ingresos.

ARTÍCULO 275. TARIFA.

La tarifa aplicable a la Contribución de Seguridad Ciudadana se determinará en función de la naturaleza del contrato, garantizando proporcionalidad y equidad en la obligación tributaria.

Parágrafo I: Cuando se trate de contratos de obra pública o de sus adicciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o de la respectiva adición, excluido el IVA facturado, asegurando que toda inversión en infraestructura aporte directamente al Fondo de Seguridad.

Parágrafo II: Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial, así como de puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x 1.000) sobre el total del recaudo bruto generado por la respectiva concesión, blindando la obligación tributaria frente a cualquier modalidad de explotación económica.

Parágrafo III: Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas y organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor respectivo del contrato, garantizando que la cooperación también contribuya al fortalecimiento de la seguridad ciudadana en el territorio.

ARTÍCULO 276. CAUSACIÓN.

La Contribución de Seguridad Ciudadana se causa en el momento de la suscripción del contrato de obra pública, de concesión o de cooperación, así como en la celebración de sus respectivas adiciones, garantizando que la obligación tributaria nazca desde el perfeccionamiento contractual y se mantenga vigente en todas las modificaciones posteriores.

Parágrafo I: En los casos en que se pacten anticipos, la contribución se entenderá causada desde la entrega de dichos recursos, y se afectará proporcionalmente en la amortización de los mismos, asegurando que el flujo financiero del contrato no altere la obligación tributaria.

Parágrafo II: La causación de la contribución será independiente de la modalidad de ejecución o pago del contrato, de manera que cualquier forma contractual que implique desembolsos o modificaciones económicas quedará gravada, evitando vacíos que permitan la elusión del tributo.

ARTÍCULO 277. DESCUENTO Y RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.

La entidad contratante descontará el valor correspondiente al ciento por ciento (100%) de la contribución de seguridad ciudadana en el primer pago que se

efectúe dentro de la ejecución del contrato, ya sea por concepto de anticipo o por pago de obra, actuando como agente de retención y asegurando la transferencia íntegra de los recursos al Fondo de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, en la cuenta que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo I: El descuento de la contribución solo operará cuando el contribuyente lo solicite por escrito ante la Secretaría de Hacienda, la cual mediante acto administrativo podrá otorgar o negar la autorización de acuerdo con la justificación presentada por el contratista.

Parágrafo II: Se recuerda que la contribución de seguridad ciudadana se causa en el momento de la firma o suscripción del contrato que constituye el hecho generador, razón por la cual el pago del tributo debe realizarse de manera inmediata y obligatoria en la cuenta especial designada por la Secretaría de Hacienda; en consecuencia, cualquier autorización de descuento en el primer pago, sea anticipo o pago de obra, no exime al contratista de la obligación de consignar el valor total causado, garantizando la destinación específica, la trazabilidad de los recursos y el control fiscal sobre la ejecución contractual.

Parágrafo III: Actuarán como responsables del descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo tenga algún porcentaje de participación y, en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio de San Miguel, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Parágrafo IV: Cuando se compruebe que una entidad responsable de efectuar el descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana no lo hizo, o cuando habiéndola efectuado no trasladó los valores al Municipio, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de esta contribución, junto con los intereses moratorios y demás sanciones que procedan, asegurando el control fiscal y la defensa institucional de los recursos públicos.

ARTÍCULO 278. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.

La declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana deberán efectuarse en el momento de la firma o suscripción del contrato que constituye el hecho generador, siendo obligación del contratista consignar el valor total causado en la cuenta especial designada por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, garantizando la destinación específica de los recursos y la trazabilidad fiscal.

Parágrafo I: La declaración de la contribución se realizará mediante el formato oficial que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda, el cual deberá contener la identificación del contratista, el objeto del contrato, el valor del mismo, la base gravable, la tarifa aplicable y el monto de la contribución, asegurando uniformidad y control en la información suministrada.
Parágrafo II: El pago de la contribución será requisito indispensable para la ejecución del contrato, de manera que ninguna obligación contractual podrá iniciarse sin la acreditación del recibo oficial de pago expedido por la entidad financiera autorizada, lo cual constituye garantía de cumplimiento y control fiscal.
Parágrafo III: En los casos en que se autorice el descuento en el primer pago, sea anticipo o pago de obra, la entidad contratante deberá trasladar de manera inmediata y en su totalidad los valores retenidos a la cuenta especial de la Secretaría de Hacienda, sin que ello exima al contratista de la obligación de declarar la contribución en los términos establecidos.
Parágrafo IV: El incumplimiento en la declaración o pago oportuno de la contribución dará lugar a la aplicación de los intereses moratorios y sanciones previstas en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las acciones de cobro coactivo que pueda adelantar la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para garantizar la defensa institucional de los recursos públicos.
Parágrafo V: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.
Parágrafo VI: El Municipio, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, maneja un Fondo de Seguridad Ciudadana en el Territorio, FONSET, funciona como cuenta especial sin personería jurídica, administrados por el alcalde, como un sistema separado de cuentas, cuyo objetivo es realizar gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 279. SANCIONES ESPECÍFICAS POR INCUMPLIMIENTO EN LA RETENCIÓN Y TRASLADO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.

El incumplimiento en la práctica de la retención o en el traslado oportuno de los valores correspondientes a la contribución de seguridad ciudadana dará lugar a la imposición de sanciones administrativas y tributarias, sin perjuicio de las acciones de cobro coactivo que pueda adelantar la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, para garantizar la defensa institucional de los recursos públicos.
Parágrafo I: Las entidades responsables que omitan la práctica de la retención o que, habiéndola efectuado, no trasladen los valores retenidos en los plazos establecidos, estarán sujetas al pago de intereses moratorios calculados conforme

a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, así como a sanciones pecuniarias equivalentes hasta al cincuenta por ciento (50%) del valor no trasladado.

Parágrafo II: Cuando se compruebe que la omisión en la retención o el traslado obedeció a dolo, fraude o maniobras tendientes a ocultar la obligación tributaria, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá imponer sanciones adicionales, incluyendo la suspensión temporal de la capacidad contractual de la entidad responsable y la remisión del caso a los órganos de control fiscal y disciplinario competentes.

Parágrafo III: El incumplimiento reiterado en la práctica de la retención o en el traslado oportuno de los valores retenidos constituirá causal de responsabilidad fiscal y disciplinaria, y dará lugar a la apertura de procesos sancionatorios ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría Departamental, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 280. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Cuando el contribuyente o la entidad responsable no declare, no pague, no practique la retención o no traslade oportunamente los valores correspondientes a la contribución de seguridad ciudadana, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, iniciará el procedimiento de cobro coactivo conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal y en las normas de procedimiento administrativo y de cobro aplicables, garantizando la defensa institucional de los recursos públicos.

Parágrafo I: El procedimiento de cobro coactivo se adelantará mediante mandamiento de pago expedido por la Secretaría de Hacienda, el cual constituye título ejecutivo suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, incluyendo el capital, los intereses moratorios y las sanciones pecuniarias que correspondan.

Parágrafo II: En el marco del cobro coactivo, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá decretar medidas cautelares sobre bienes, cuentas bancarias, ingresos o derechos del contribuyente o de la entidad responsable, con el fin de asegurar la efectividad del recaudo y evitar la dilación en el cumplimiento de la obligación tributaria.

Parágrafo III: El contribuyente o la entidad responsable podrá presentar oposición dentro del término legal previsto, la cual será resuelta mediante acto administrativo motivado, sin que ello suspenda la ejecución de las medidas cautelares adoptadas, salvo decisión expresa en contrario.

Parágrafo IV: El procedimiento de cobro coactivo se mantendrá hasta la cancelación total de la obligación tributaria, incluyendo intereses y sanciones, y su incumplimiento reiterado constituirá causal de responsabilidad fiscal y disciplinaria, susceptible de ser investigada por los órganos de control competentes.

ARTÍCULO 281. DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Los recursos recaudados por concepto de la contribución de seguridad ciudadana tendrán destinación específica y exclusiva al fortalecimiento de la seguridad ciudadana en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, y deberán ser administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría de Gobierno y demás dependencias competentes, garantizando transparencia, eficiencia y control fiscal en su ejecución.

Parágrafo I: Los recursos de la contribución se destinarán prioritariamente a la financiación de programas, proyectos y actividades orientadas al mejoramiento de la seguridad ciudadana, incluyendo la adquisición de equipos, tecnología, infraestructura, capacitación de personal y campañas de prevención, así como a la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales y tecnológicas que permitan hacer presencia real del Estado en el territorio.

Parágrafo II: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá llevar un registro contable independiente y detallado de los recursos provenientes de la contribución, con el fin de garantizar la trazabilidad y permitir la rendición de cuentas periódica ante los órganos de control fiscal.

Parágrafo III: Los recursos de la contribución no podrán ser objeto de traslado, compensación, destinación diferente o incorporación a otros fondos municipales, salvo autorización expresa mediante acuerdo del Concejo Municipal, previa justificación técnica y jurídica, asegurando que cualquier modificación preserve la finalidad de fortalecer la seguridad ciudadana y el bienestar comunitario.

Parágrafo IV: La ejecución de los recursos deberá estar sujeta a planes, programas y proyectos previamente aprobados por la administración municipal, y su utilización indebida constituirá causal de responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 282. DEFINICIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.

Se entiende por contrato de obra pública aquel que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación, adecuación, reparación, mejoramiento o, en general, para la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles de propiedad pública o destinados al servicio público, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, incluyendo administración delegada, precios unitarios, suma alzada o concesión.

Parágrafo I: Los contratos de obra pública comprenden tanto las obras nuevas como las intervenciones de conservación, rehabilitación o ampliación de infraestructura existente, siempre que recaigan sobre bienes inmuebles vinculados a la prestación de servicios públicos o al cumplimiento de fines estatales.

Parágrafo II: La definición de contrato de obra pública es de carácter taxativo y prevalece sobre cualquier otra modalidad contractual que, bajo denominaciones distintas, tenga por objeto la ejecución de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, con el fin de evitar la elusión de las obligaciones legales y tributarias derivadas de este tipo de contratos.

CAPÍTULO 14

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 283. NATURALEZA Y FUNDAMENTO MUNICIPAL.

Lo que establece la Ley: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor es una renta de carácter estrictamente municipal, autorizada por el ordenamiento superior que faculta a los municipios para gravar el sacrificio de ganado menor, constituyendo una fuente de financiación propia de la entidad territorial.

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto el sacrificio o degüello de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores, realizado dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, cualquiera que sea la modalidad de sacrificio, el destino de la carne o el lugar de expendio posterior.

Parágrafo I: El hecho generador se configura independientemente de que el sacrificio se realice en mataderos, frigoríficos, plazas de ferias, establecimientos autorizados o en cualquier otro lugar dentro de la jurisdicción municipal, siendo irrelevante la finalidad comercial, doméstica o comunitaria del sacrificio.

Parágrafo II: Ningún semoviente objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin la previa acreditación del pago del impuesto y la expedición de la Guía de Degüello,

siendo responsables solidarios el propietario del ganado y el establecimiento donde se realice el sacrificio.

ARTÍCULO 285. CAUSACIÓN Y PAGO ANTICIPADO.

El impuesto se causa en el momento de la expedición de la Guía de Degüello, siendo este el acto administrativo que autoriza el sacrificio. El pago debe ser total y anticipado a dicho acto, conforme al artículo 287 del presente Estatuto.
Parágrafo I: La expedición de la Guía de Degüello sin el pago previo y total del impuesto carecerá de validez y no producirá efectos jurídicos, generando responsabilidad disciplinaria y fiscal para el funcionario que la autorice indebidamente.
Parágrafo II: El pago anticipado deberá realizarse en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias autorizadas por la administración, constituyendo requisito indispensable para la prestación del servicio de sacrificio.
Parágrafo III: El incumplimiento en el pago oportuno dará lugar a la aplicación de intereses moratorios conforme al Estatuto Tributario Nacional y a la imposición de sanciones pecuniarias adicionales previstas en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Miguel es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal y en la normatividad nacional aplicable.
Parágrafo I: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económicoserá la dependencia competente para ejercer las funciones de administración y control del impuesto, pudiendo delegar tareas operativas en otras dependencias o entidades financieras autorizadas, sin que ello implique la pérdida de la titularidad del tributo.
Parágrafo II: El Municipio podrá suscribir convenios interadministrativos o con entidades financieras para facilitar el recaudo, siempre bajo la supervisión directa de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y con plena trazabilidad de los recursos.

ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, será el propietario del ganado a sacrificar o el poseedor de la carne en canal para su distribución,

independientemente de la finalidad comercial, doméstica o comunitaria del sacrificio.

Parágrafo I: En los casos en que el sacrificio se realice por encargo, el sujeto pasivo será el propietario del semoviente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del establecimiento de sacrificio que permita la operación sin el pago previo del impuesto.

Parágrafo II: Cuando el sacrificio se realice en plantas de beneficio, frigoríficos o mataderos administrados por terceros, estos actuarán como agentes retenedores y verificadores del pago, respondiendo solidariamente por el tributo en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 287. BASE GRAVABLE Y TARIFA.

La base gravable está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado.

a. ***Tarifa:*** La tarifa correspondiente al impuesto de degüello de ganado menor será de cero coma cincuenta y ocho (0.58) UVT vigente por cabeza sacrificada.
b. ***Exclusión:*** Se excluye expresamente del presente impuesto la especie avícola.

Parágrafo I: Ningún matadero, frigorífico o establecimiento autorizado podrá prestar el servicio de sacrificio sin la acreditación del recibo oficial de pago del impuesto. El incumplimiento generará intereses moratorios y sanciones conforme al Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 288. RESPONSABLE Y AGENTE RETENEDOR.

Actuará como responsable y agente verificador del pago la persona natural o jurídica que administre u opere el establecimiento de sacrificio (matadero o frigorífico). El responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo, garantizando la trazabilidad de cada operación.

Parágrafo I: El registro diario deberá estar disponible para inspección de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y de los órganos de control fiscal, y deberá conservarse por un período mínimo de cinco (5) años, conforme a las normas de archivo y conservación documental.

Parágrafo II: El responsable del establecimiento de sacrificio actuará como agente retenedor del impuesto, siendo solidariamente responsable en caso de omisión, inexactitud o falsedad en el registro o en la verificación del pago.

ARTÍCULO 289. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL FRIGORÍFICO.

El matadero o frigorífico que proceda a sacrificar ganado sin la acreditación del pago total del impuesto correspondiente y sin la debida Guía de Degüello asumirá la responsabilidad solidaria del tributo, los intereses moratorios y las sanciones a que haya lugar.
Parágrafo I: La responsabilidad solidaria se extiende al administrador, representante legal y contador del establecimiento, quienes responderán conjuntamente por el incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales que correspondan.
Parágrafo II: En caso de reincidencia, el Municipio podrá suspender temporal o definitivamente la licencia de funcionamiento del establecimiento, además de imponer sanciones pecuniarias equivalentes al doble del valor del impuesto omitido.

ARTÍCULO 290. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL FRIGORÍFICO.

El matadero o frigorífico que proceda a sacrificar ganado sin la acreditación del pago total del impuesto correspondiente y sin la debida Guía de Degüello asumirá la responsabilidad solidaria del tributo, los intereses moratorios y las sanciones a que haya lugar.
Parágrafo I: La responsabilidad solidaria se extiende al administrador, representante legal y contador del establecimiento, quienes responderán conjuntamente por el incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales que correspondan.
Parágrafo II: En caso de reincidencia, el Municipio podrá suspender temporal o definitivamente la licencia de funcionamiento del establecimiento, además de imponer sanciones pecuniarias equivalentes al doble del valor del impuesto omitido.

ARTÍCULO 291. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El sujeto pasivo cancelará el impuesto en su totalidad en la Tesorería Municipal o en la cuenta bancaria que disponga la administración, como requisito previo e indispensable para obtener la Guía de Degüello que autoriza el sacrificio.
Parágrafo I: El pago deberá efectuarse mediante recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal o por la entidad financiera autorizada, constituyendo el único documento válido para acreditar la cancelación del tributo.
Parágrafo II: La Tesorería Municipal implementará mecanismos de control y registro electrónico para garantizar la trazabilidad de los pagos, evitando la expedición de guías sin respaldo financiero.

Parágrafo III: El incumplimiento en el pago oportuno dará lugar a la aplicación de intereses moratorios conforme al Estatuto Tributario Nacional y a la imposición de sanciones pecuniarias adicionales previstas en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 292. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO (CONTROL FISCAL Y SANITARIO).

El propietario del semoviente deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico antes del sacrificio:

1. Visto bueno de salud pública (inspección ante-mortem).
2. Guía de Degüello debidamente expedida y liquidada.
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados.
4. Recibo oficial de pago del impuesto expedido por la Tesorería Municipal.
5.

ARTÍCULO 293. GUÍA DE DEGÜELLO.

La Guía de Degüello es la autorización oficial que se expide para el sacrificio de ganado menor y deberá contener:

1. Certificado de sanidad que permite el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 294. SUSTITUCIÓN Y CADUCIDAD DE LA GUÍA.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días. Expirado este plazo, la guía caduca.

ARTÍCULO 295. RELACIÓN MENSUAL Y FISCALIZACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares deberán presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico una relación detallada y certificada sobre el número de animales sacrificados, la clase de ganado (menor), la fecha, el número de guías de degüello y el valor del impuesto liquidado y verificado.

Parágrafo I: En el caso de frigoríficos o plantas de sacrificio de gran escala, la relación mensual deberá estar certificada por contador público o revisor fiscal, garantizando la veracidad de la información y la trazabilidad de los recursos.

Parágrafo II: La relación mensual deberá presentarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, correspondiente a los sacrificios realizados en el mes inmediatamente anterior. El incumplimiento en la entrega o la presentación

extemporánea generará sanciones pecuniarias conforme al Estatuto Tributario Municipal.

Parágrafo III: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá realizar cruces de información con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gobierno y los órganos de control fiscal, con el fin de verificar la consistencia de los datos reportados y detectar posibles omisiones o irregularidades.

Parágrafo IV: En caso de falsedad, alteración o manipulación de la información contenida en la relación mensual, el establecimiento y sus responsables incurrirán en responsabilidad solidaria y podrán ser sancionados con la suspensión de la licencia de funcionamiento, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 296. CUOTA DE FOMENTO PORCINO.

El Municipio de San Miguel controlará el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo primero de la Ley 272 de 1996, modificada por la Ley 1500 de 2011, equivalente al treinta y dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada porcino al momento del sacrificio.

Parágrafo I: La cuota de fomento porcino deberá ser liquidada y recaudada de manera simultánea con el impuesto de degüello de ganado menor, constituyendo requisito indispensable para la expedición de la Guía de Degüello.

Parágrafo II: El valor recaudado por concepto de la cuota de fomento porcino será consignado en la cuenta bancaria dispuesta para el gremio porcicultor, bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, garantizando la trazabilidad y transparencia en el manejo de los recursos.

Parágrafo III: El incumplimiento en la liquidación, recaudo o traslado de la cuota de fomento generará responsabilidad solidaria del administrador de la planta de sacrificio, del representante legal y del contador, quienes responderán conjuntamente por las obligaciones omitidas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales que correspondan.

ARTÍCULO 297. OBLIGADOS AL RECAUDO DE LA CUOTA.

La liquidación y el recaudo de la contribución de fomento porcino estarán a cargo de la persona responsable de la administración de la planta de sacrificio. Su pago deberá ser consignado en la cuenta dispuesta para el gremio porcicultor, bajo el control de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Parágrafo I: El incumplimiento en la liquidación o traslado de la cuota de fomento generará responsabilidad solidaria del administrador de la planta y dará lugar a la imposición de sanciones conforme a la normatividad parafiscal vigente, sin perjuicio de las acciones de cobro coactivo que procedan.

Parágrafo II: El administrador de la planta de sacrificio deberá presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico un informe detallado del recaudo efectuado, acompañado de los comprobantes de consignación en la cuenta del gremio porcicultor, con el fin de garantizar la trazabilidad de los recursos.
Parágrafo III: La omisión en la entrega del informe mensual o la falta de comprobantes de consignación será considerada como incumplimiento grave, generando sanciones pecuniarias equivalentes al doble del valor de la cuota omitida, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y fiscales que correspondan.
Parágrafo IV: En caso de reincidencia en el incumplimiento, el Municipio podrá suspender temporal o definitivamente la licencia de funcionamiento de la planta de sacrificio, además de remitir las actuaciones a los órganos de control competentes para las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO 298. DISPOSICIONES FINALES Y SANCIONES GENERALES.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Municipal, incluyendo intereses moratorios, sanciones pecuniarias, suspensión de licencias y la imposición de responsabilidad solidaria a los administradores de plantas de sacrificio.
Parágrafo I: La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones tributarias o sanitarias relacionadas con el impuesto de degüello de ganado menor constituirá causal de responsabilidad fiscal y disciplinaria, susceptible de ser investigada por los órganos de control competentes.
Parágrafo II: La Secretaría de Hacienda, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Salud, adoptará medidas de control y vigilancia adicionales para garantizar la correcta aplicación del tributo y la protección de la salud pública.
Parágrafo III: Las disposiciones contenidas en este capítulo prevalecen sobre cualquier norma municipal anterior que regule el impuesto de degüello de ganado menor, asegurando su aplicación uniforme y blindada en la jurisdicción del Municipio de San Miguel.

CAPÍTULO 15

IMPUESTOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 299. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.

Lo que establece la Ley: La imposición del Impuesto sobre Espectáculos Públicos es una renta autorizada por el ordenamiento superior que otorga a los municipios competencia para gravar los espectáculos públicos realizados dentro de su jurisdicción.

Parágrafo I (Doble Naturaleza): Este tributo tiene una doble naturaleza: Impuesto Municipal: Se aplica a todos los espectáculos públicos que no sean de las artes escénicas.

Contribución Parafiscal: Se aplica a los espectáculos públicos de las artes escénicas (teatro, danza, circo, música, ópera, zarzuela). Esta porción tiene destinación específica a la promoción, construcción y mejoramiento de escenarios culturales, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Cultura.

Fundamento Jurídico: Se diferencia claramente la parte que es impuesto municipal general (sobre eventos deportivos, corridas, etc.) de la parte que es contribución parafiscal (sobre artes escénicas). Esta distinción es esencial para la correcta destinación de los recursos y el cumplimiento de la normatividad especial sobre las artes escénicas.

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR.

Constituye el hecho generador del impuesto el desarrollo de un espectáculo público de las artes escénicas y no escénicas, realizado dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, ya sea de carácter permanente u ocasional.

Se entiende por espectáculo público todo evento con acceso de público mediante boleta, tiquete, contraseña, registro electrónico o cualquier mecanismo equivalente, que tenga carácter de difusión, entretenimiento, exhibición o representación ante una audiencia, distinto de actividades privadas.

El hecho generador comprende tanto la realización presencial como la transmisión digital de espectáculos, la venta de boletería física o electrónica, y la explotación comercial de derechos de transmisión, conforme a lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011 y sus normas reglamentarias.

En el año 2026, se reconocerá además como hecho generador:

1. El uso de plataformas digitales de boletería y control de acceso, autorizadas por el Ministerio de Cultura.
2. Los espectáculos híbridos (presenciales y virtuales) que permitan la participación de público mediante pago.
3. La explotación comercial de derechos de transmisión de espectáculos públicos, siempre que se realicen desde la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 301. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto sobre espectáculos públicos es el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, el cual ejerce la potestad tributaria para la gestión integral del tributo: administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o la entidad que haga sus veces.
En concordancia con la Ley 1493 de 2011 y las disposiciones reglamentarias vigentes, el municipio actúa como responsable de la aplicación de las normas tributarias relacionadas con el impuesto a los espectáculos públicos de las artes escénicas y no escénicas, garantizando la destinación específica de los recursos a la promoción, construcción, adecuación y mejoramiento de escenarios culturales.
En el año 2026, el sujeto activo también debe:

1. Implementar sistemas electrónicos de control y fiscalización de boletería, conforme a lineamientos del Ministerio de Cultura.
2. Coordinar con la DIAN y demás autoridades nacionales los mecanismos de inspección y vigilancia.
3. Integrar el impuesto dentro de esquemas de simplificación tributaria como el Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos Públicos, cuando así lo disponga la normativa territorial.

ARTÍCULO 302. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que realicen el hecho generador previsto en el artículo 295, ya sea que actúen como organizadores, promotores o responsables del espectáculo público en el municipio.
De acuerdo con la normativa vigente en 2026, también se consideran sujetos pasivos:

1. Los operadores de boletería física y electrónica, autorizados por el Ministerio de Cultura.
2. Las plataformas digitales que comercialicen entradas o permitan el acceso a espectáculos públicos mediante pago.
3. Las empresas o entidades que exploten comercialmente los derechos de transmisión de espectáculos públicos realizados en la jurisdicción municipal.
4. Los responsables solidarios que, sin ser organizadores directos, participen en la financiación, promoción o producción del espectáculo.

ARTÍCULO 303. ACTIVIDADES GRAVADAS.

Se encuentran gravadas con el impuesto sobre espectáculos públicos las siguientes actividades, sin perjuicio de otras que la normativa municipal defina:

1. Apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas promocionales, concursos y similares, cuando estén vinculados a espectáculos públicos.
2. Venta de entradas o acceso mediante boleta, tiquete, contraseña, sello o registro electrónico para teatro, conciertos, cine, hipódromos, circos, ferias, festivales u otros espectáculos públicos equivalentes.
3. Venta por sistema de clubes o membresías que habiliten la asistencia a espectáculos públicos, incluyendo modalidades digitales o híbridas.
4. En el marco de la Ley 1493 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para el año 2026 también se consideran actividades gravadas:
5. La comercialización de boletería electrónica a través de plataformas digitales autorizadas por el Ministerio de Cultura.
6. La transmisión en vivo o diferida de espectáculos públicos cuando implique pago por acceso, suscripción o contribución.
7. La explotación comercial de derechos de transmisión y reproducción de espectáculos públicos realizados en la jurisdicción municipal.
8. Los patrocinios y aportes económicos que, en lugar de entradas, otorguen acceso directo al espectáculo público.
9. La venta de paquetes turísticos o culturales que incluyan como componente principal la asistencia a espectáculos públicos.

ARTÍCULO 304. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto sobre espectáculos públicos será el valor de los ingresos brutos obtenidos por concepto de:

1. Boletas de entrada al espectáculo público.
2. Billetes, tiquetes o similares.
3. Contraseña, sello, registro electrónico o derecho de acceso no consumible.

Parágrafo I. Quedan excluidas de la base gravable las boletas de cortesía, debidamente identificadas, que no impliquen pago alguno por parte del espectador.

Parágrafo II. El monto máximo de boletas de cortesía no podrá superar el diez por ciento (10%) del total de la boletería emitida para el espectáculo en cuestión.

Parágrafo III. Para el año 2026, se incluyen dentro de la base gravable:

1. Los ingresos obtenidos por la venta de boletería electrónica a través de plataformas digitales autorizadas por el Ministerio de Cultura.
2. Los pagos por suscripción, acceso virtual o transmisión en vivo/diferida de espectáculos públicos, cuando impliquen contribución económica del espectador.
3. Los ingresos derivados de la explotación comercial de derechos de transmisión y reproducción de espectáculos públicos realizados en la jurisdicción municipal.
4. Los aportes económicos o patrocinios que otorguen acceso directo al espectáculo público, en sustitución de boletería.

Parágrafo IV. Para efectos de control fiscal, los organizadores deberán reportar de manera electrónica a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económicola totalidad de la boletería emitida, incluyendo cortesías, con el fin de verificar el cumplimiento del límite establecido y garantizar la transparencia en la determinación de la base gravable.

ARTÍCULO 305. TARIFAS.

La tarifa aplicable del impuesto sobre espectáculos públicos será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y desarrollado por la Ley 1493 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo I. En los casos de espectáculos múltiples —como parques de atracciones, “ciudades de hierro”, ferias o similares— la tarifa se aplicará sobre el valor de la boleta de acceso al espectáculo para cada atracción u oferta incluidas, de conformidad con la reglamentación municipal.

Parágrafo II. Para el año 2026, la tarifa se mantiene en el 10%, pero se amplía su aplicación a:

1. La boletería electrónica comercializada a través de plataformas digitales autorizadas por el Ministerio de Cultura.
2. Los pagos por suscripción, acceso virtual o transmisión en vivo/diferida de espectáculos públicos, cuando impliquen contribución económica del espectador.
3. Los ingresos derivados de la explotación comercial de derechos de transmisión y reproducción de espectáculos públicos realizados en la jurisdicción municipal.
4. Los paquetes turísticos o culturales que incluyan como componente principal la asistencia a espectáculos públicos.

Parágrafo III. Los municipios y distritos podrán establecer mecanismos de simplificación tributaria integrando esta tarifa dentro de impuestos unificados como el Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos Públicos, siempre que se garantice la destinación específica de los recursos al fortalecimiento de la infraestructura cultural y deportiva.

Parágrafo IV. Para efectos de control, los organizadores deberán reportar electrónicamente a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económicola totalidad de la boletería emitida, incluyendo cortesías, con el fin de verificar la correcta aplicación de la tarifa y garantizar la transparencia en el recaudo.

ARTICULO 306. CAUSACION.

La causación del impuesto se produce en el momento en que se realiza el espectáculo público de las artes escénicas, conforme a la autorización otorgada y a la efectiva ejecución del evento en el municipio. Se entiende causado el tributo desde la venta de boletería o entrega de derechos de asistencia, independientemente de la modalidad de comercialización empleada (presencial, electrónica o digital).

ARTÍCULO 307. SOBRE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

La liquidación del impuesto sobre espectáculos públicos de las artes escénicas se efectuará sobre la boletería efectivamente vendida, entregada o utilizada para el acceso al espectáculo, cualquiera sea la modalidad de comercialización (presencial, electrónica o digital). El responsable del evento deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económicoo la entidad competente la declaración correspondiente, acompañada de la información sobre la boletería emitida, incluyendo cantidad, clase, numeración y precio de cada boleta, conforme a los formularios y sistemas electrónicos prescritos por el Ministerio de Cultura y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
Parágrafo I. En el caso de espectáculos ocasionales, el responsable deberá constituir un depósito en la cuenta de la Tesorería Municipal como garantía de la liquidación definitiva del tributo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo público; en el caso de temporadas o espectáculos continuos, el pago deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes de iniciada la temporada. De no efectuarse el pago en los términos previstos, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de San Miguel o la entidad competente hará efectiva la garantía, mediante resolución respectiva.
Parágrafo II. No será exigible garantía adicional cuando los empresarios responsables del espectáculo permanente cuenten con garantía genérica a favor de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico que sea suficiente para responder por los impuestos que se causen.

ARTÍCULO 308. GARANTIA DE PAGO.

La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir previamente la constitución de una garantía de pago del impuesto a espectáculos públicos de las artes escénicas, la cual podrá consistir en el pago efectivo, una póliza de garantía bancaria o de seguros, o el registro en el sistema electrónico de boletería, a favor de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económicoo la entidad competente, por el total de la base gravable estimada. Sin

dicha garantía o pago, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico se abstendrá de autorizar o validar la boletería.

Parágrafo I: Para llevar a cabo el espectáculo público, el contribuyente deberá presentar, en el momento que lo exija la autoridad competente, la constancia de pago o el comprobante electrónico emitido por el sistema oficial o el que haga sus veces, sin perjuicio de la autorización que pueda otorgar otra dependencia municipal. De lo contrario, el espectáculo podrá ser suspendido o cancelado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 309. MORA EN EL PAGO.

En caso de mora en el pago del impuesto a espectáculos públicos de las artes escénicas, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económicoo la entidad competente informará de manera inmediata a la Secretaría de Gobierno o a la dependencia encargada del control de espectáculos, para que proceda, previa verificación del trámite respectivo, a suspender el permiso otorgado al contribuyente moroso hasta que la obligación tributaria sea completamente satisfecha.

Parágrafo II: La mora en el pago generará los intereses correspondientes conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda imponer la autoridad municipal, incluyendo la suspensión o cancelación del espectáculo.

ARTÍCULO 309: EXENCIONES.

Se consideran exentos del impuesto los siguientes casos:

1. Los eventos señalados en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), en la Ley 1493 de 2011 y demás normas que regulen la materia.
2. Los espectáculos públicos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
3. Que promuevan la práctica del deporte, la cultura o las artes escénicas.
4. Que sean organizados por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, o por entidades sin ánimo de lucro en las que dicho municipio participe y tengan como fin el fomento del deporte, la cultura o las artes escénicas.

Parágrafo I. La aplicación de esta exención requerirá, para cada caso, la expedición de acto administrativo motivado por la Secretaría General o la Secretaría de Gobierno, previo concepto de la Oficina de Deporte o de la Secretaría de Cultura, conforme a sus competencias, y en armonía con lo dispuesto por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo II. La exención mencionada tendrá una vigencia de hasta diez (10) años, salvo que la norma especial establezca un plazo diferente o que el Ministerio de Cultura disponga condiciones adicionales para su aplicación.

ARTÍCULO 310. EXCLUSIONES.

Están excluidos del impuesto los espectáculos públicos desarrollados de manera gratuita dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, siempre que no exista venta, entrega o comercialización de boletería o derechos de asistencia en cualquier modalidad (física, electrónica o digital).
Parágrafo I. No estarán sujetos al impuesto las actividades públicas de carácter religioso o de culto que, sin configuración de venta de boletas, tiquetes o derechos de asistencia, realicen colectas, donaciones u otros mecanismos de financiamiento entre sus fieles, conforme a lo dispuesto por la Ley 133 de 1994 y demás normas concordantes.

CAPÍTULO 16

IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 311. DEFINICIÓN DE JUEGO:

Para efectos de este reglamento municipal, se entiende por juego toda actividad, mecanismo, dispositivo, sistema o acción ya sea mediante combinación de cálculo, azar, destreza o habilidad que permita a uno o varios participantes participar en un ejercicio recreativo, con fines de entretenimiento, diversión y/o la posibilidad de obtener premios en dinero o en especie.
El juego estará autorizado únicamente cuando cuente con la correspondiente licencia o permiso expedido por la autoridad municipal o estatal competente.
Parágrafo único. Los juegos autorizados que funcionen en establecimientos abiertos al público deberán contar con registro e identificación individual en el sistema electrónico dispuesto por la entidad administradora del monopolio rentístico (Coljuegos), aun cuando operen dentro de locales con actividad comercial mixta.

ARTÍCULO 312. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.

Para efectos fiscales y regulatorios, se entiende por boleta o tiquete de apuesta conforme al numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, la Ley 643 de 2001, la Ley 1393 de 2010, la Ley 2250 de 2022 y demás normas que la modifiquen o complementen todo tipo de comprobante, billete, tiquete, ficha, moneda,

documento físico o electrónico, código digital, token, instrumento similar o equivalente que da acceso a participar en un juego de suerte y azar autorizado.
El tiquete de apuesta podrá emitirse en soporte físico o digital, incluyendo plataformas electrónicas, aplicaciones móviles, sistemas en línea o terminales de juego, y constituye el documento válido para acreditar la participación del apostador en el juego mediante pago, apuesta o contribución.
Parágrafo I. Los tiquetes de apuesta deberán estar registrados e identificados en el sistema electrónico dispuesto por la entidad administradora del monopolio rentístico (Coljuegos), garantizando trazabilidad, control fiscal y protección al consumidor.
Parágrafo II. Los tiquetes electrónicos o digitales deberán cumplir con estándares de seguridad, autenticidad y verificación en tiempo real, conforme a la reglamentación expedida por Coljuegos y la DIAN, incluyendo mecanismos de validación mediante códigos QR, sistemas de numeración única o equivalentes.
Parágrafo III. La emisión de boletas o tiquetes de apuesta sin autorización, sin registro en el sistema oficial o en modalidades distintas a las permitidas será considerada infracción administrativa y dará lugar a sanciones, decomiso y cierre del establecimiento, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

ARTÍCULO 313. CLASES DE JUEGOS.

Los juegos regulados en este municipio se dividen en las siguientes clases:
a) Juegos de azar: Aquellos en los que el resultado depende exclusivamente del azar, de la suerte o del caso, sin que el jugador tenga control significativo alguno sobre las posibilidades de ganar o perder. Se incluyen aquí las loterías, rifas, sorteos, bingo y similares, conforme a lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y normas complementarias.
b) Juegos de suerte y habilidad: Aquellos en los que el resultado depende tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia, disposición, habilidad o conocimiento del jugador. Ejemplos: blackjack, veintiuno, rummy, canasta, póker, bridge, punto y banca, entre otros. Estos juegos requieren autorización expresa de la autoridad competente y deben cumplir con los estándares de control establecidos por Coljuegos.
c) Juegos electrónicos: Aquellos cuyo funcionamiento está condicionado por un mecanismo electrónico, sistema informático, plataforma digital o máquina que posibilita su operación, y que permiten participar para ganar o perder dinero o especie, con fines recreativos o económicos. Dentro de los juegos electrónicos se incluyen:

1. Juegos electrónicos de azar.
2. Juegos electrónicos de suerte y habilidad.
3. Juegos electrónicos de destreza y habilidad.

4. Juegos en línea o virtuales, operados mediante plataformas digitales, aplicaciones móviles o sistemas de apuestas remotas, sujetos a la regulación nacional vigente (Ley 2250 de 2022 y reglamentación de Coljuegos).

d) Otros juegos: Aquellos mecanismos o sistemas de juego permitidos que no se clasifican dentro de las modalidades anteriores, pero que hayan sido autorizados expresamente por la autoridad municipal o estatal competente. Se incluyen aquí modalidades innovadoras de entretenimiento que cumplan con los requisitos técnicos, fiscales y regulatorios establecidos por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 314. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto o gravamen municipal que recaiga sobre juegos permitidos:

1. La venta, entrega o puesta a disposición de boletas, tiquetes, fichas, monedas, códigos digitales, tokens u otros instrumentos físicos o electrónicos que den acceso a participar en el juego autorizado, cualquiera sea la modalidad de comercialización (presencial, electrónica o digital).

2. La explotación económica del juego autorizado dentro de la jurisdicción del municipio, incluyendo ingresos derivados de apuestas, premios, derechos de participación, plataformas en línea y cualquier otro mecanismo de monetización vinculado al desarrollo del juego.

Parágrafo I: El hecho generador se configura desde el momento en que se produce la transacción que otorga el derecho de participación, independientemente de la modalidad de pago o acceso utilizada.
Parágrafo II: Para efectos de control fiscal y tributario, toda operación deberá registrarse en el sistema electrónico dispuesto por la entidad administradora del monopolio rentístico (Coljuegos), garantizando trazabilidad, transparencia y reporte oportuno a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.
Parágrafo III: La explotación económica de juegos sin autorización, sin registro en el sistema oficial o realizada por medios distintos a los permitidos constituirá infracción administrativa y dará lugar a sanciones, decomiso de elementos y cierre del establecimiento, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

ARTÍCULO 315. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto la persona natural o jurídica propietaria, operadora, explotadora o poseedora de los juegos de suerte y azar permitidos, instalados o explotados en la jurisdicción del municipio, sea en su propio establecimiento,

mediante tercero autorizado o a través de plataformas digitales debidamente registradas ante la entidad administradora del monopolio rentístico (Coljuegos).
Parágrafo I: También serán sujetos pasivos las sociedades operadoras de juegos en línea, apuestas remotas o plataformas electrónicas que ofrezcan servicios dentro del territorio municipal, siempre que generen ingresos derivados de la explotación económica de juegos autorizados.

ARTÍCULO 316. BASE GRAVABLE.

La base gravable estará constituida por el valor unitario de las boletas, tiquetes, fichas, billetes, monedas, dinero, códigos digitales, tokens u otros instrumentos físicos o electrónicos que den acceso a la ejecución de juegos permitidos (ya sean electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales, digitales o similares), que hayan sido utilizados, efectivamente vendidos o percibidos durante el período fiscal correspondiente.
Parágrafo I. En el caso de juegos en línea o apuestas remotas, la base gravable estará constituida por el valor de las apuestas efectivamente realizadas y registradas en el sistema electrónico oficial de Coljuegos.
Parágrafo II. Para efectos de control fiscal, toda operación deberá estar registrada en los sistemas electrónicos de trazabilidad dispuestos por Coljuegos y reportada a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, garantizando transparencia y exactitud en la determinación de la base gravable.

ARTÍCULO 317 SOBRE TARIFA APLICABLE PARA JUEGOS PERMITIDOS.

La tarifa para el gravamen de los juegos permitidos será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, código digital, token o instrumento similar físico o electrónico que dé acceso al juego autorizado.

Parágrafo I. Para máquinas tragamonedas (“traganiqueles”), la tarifa mensual será equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por cada unidad registrada y autorizada, conforme a lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y la reglamentación expedida por Coljuegos.

Parágrafo II. Para máquinas de videojuegos u otras máquinas de entretenimiento con premio en dinero o especie, la tarifa mensual será de medio (½) salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por cada unidad registrada y autorizada.

Parágrafo III. En el caso de juegos en línea, apuestas remotas o plataformas digitales, la tarifa aplicable será del 10% sobre el valor de las apuestas efectivamente realizadas, conforme a la Ley 2250 de 2022 y demás normas que regulen la explotación de juegos de suerte y azar en entornos digitales.

Parágrafo IV. La autoridad municipal, en coordinación con Coljuegos y la DIAN, podrá establecer mecanismos de actualización automática de las tarifas en función de la variación del salario mínimo y de la normatividad nacional vigente, garantizando la armonización con el régimen del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

ARTÍCULO 318. SOBRE PERÍODO FISCAL Y PAGO DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.

El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos será mensual y deberá pagarse dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, en armonía con los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la entidad administradora del monopolio rentístico (Coljuegos) para la presentación de la declaración correspondiente.

Parágrafo I. El pago deberá efectuarse mediante los sistemas electrónicos habilitados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Coljuegos, garantizando trazabilidad, control fiscal y seguridad en la transacción.

Parágrafo II. En el caso de juegos en línea, apuestas remotas o plataformas digitales, el período fiscal será igualmente mensual y el pago deberá realizarse a través de los mecanismos electrónicos oficiales, con reporte automático de las operaciones registradas en el sistema de control nacional.

Parágrafo III. El incumplimiento en el pago dentro de los plazos establecidos generará intereses moratorios conforme al Estatuto Tributario Nacional y podrá dar lugar a sanciones administrativas, incluyendo la suspensión o cancelación de la autorización para operar juegos en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 319. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Cuando la explotación de los juegos permitidos se realice por persona distinta al propietario del establecimiento, este último responderá solidariamente con el operador ante la administración tributaria municipal. La responsabilidad solidaria comprenderá el pago de impuestos, intereses, sanciones y demás obligaciones tributarias derivadas de la explotación de los juegos, así como el cumplimiento de

requisitos legales y contractuales, siempre que la relación conste en matrícula mercantil, contrato de arrendamiento, concesión, autorización o cualquier otro instrumento jurídico válido. El propietario del establecimiento tendrá además el deber de información y colaboración frente a la administración tributaria municipal, garantizando que el operador se encuentre debidamente inscrito y autorizado conforme a la normativa vigente para el año 2025. En todo caso, la administración tributaria municipal podrá exigir indistintamente al propietario del establecimiento o al operador el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la explotación de los juegos permitidos, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan entre ellos

ARTÍCULO 320. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS DE REGISTRO.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juego permitido deberá diligenciar diariamente, para cada establecimiento, planillas de registro en las que se consignará el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas u otros instrumentos similares utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, pista, unidad o sistema de juego. La información deberá ser consolidada semanalmente y mantenerse disponible para verificación por la administración tributaria municipal.
Las planillas de registro deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Número consecutivo y fecha de la planilla.
2. Nombre completo, identificación y NIT del explotador del juego.
3. Dirección completa y código del establecimiento.
4. Código, tipo y cantidad de unidades de juego instaladas.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidas o percibidas.
6. Valor unitario y valor total de los instrumentos utilizados y/o vendidos.
7. Firma o validación electrónica del responsable del registro, conforme a la normativa vigente en 2025.

Parágrafo único. Las planillas semanales deberán anexarse a la declaración municipal correspondiente, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico requiera la revisión de libros contables, soportes electrónicos u otros documentos relacionados con la explotación de los juegos. La omisión, alteración o inexactitud en el diligenciamiento de las planillas dará lugar a las sanciones previstas en el régimen tributario municipal vigente.

ARTÍCULO 321. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto previsto en el artículo 180 deberá realizarse sobre el monto total mensual de los instrumentos (boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas u otros similares) utilizados y/o efectivamente vendidos en cada establecimiento de juego.
La liquidación deberá:

1. Consolidar la información proveniente de las planillas diarias y semanales de registro.
2. Incluir el valor unitario y el valor total de los instrumentos utilizados o vendidos.
3. Ser presentada dentro de los plazos establecidos por la administración tributaria municipal para el año 2025, en formato físico o electrónico según corresponda.
4. Estar firmada o validada electrónicamente por el responsable del establecimiento o del operador autorizado.

ARTÍCULO 322. ESTIMATIVO PARA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

La Secretaría de Hacienda, Sección de Impuestos, podrá establecer un estimativo mínimo de cantidad y valor de los instrumentos utilizados, vendidos o percibidos, tomando como base el promedio oficial de ingresos registrados por cada unidad de juego en el respectivo establecimiento durante un periodo mínimo de una semana.
El estimativo oficial tendrá en cuenta:

1. Los registros históricos del establecimiento y las planillas presentadas.
2. Los parámetros técnicos de cada unidad de juego, incluyendo capacidad de operación y frecuencia de uso.
3. Los ingresos promedio reportados en periodos anteriores y la información consolidada por la administración tributaria municipal.

Parágrafo I. El estimativo fijado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico será vinculante para efectos de la liquidación oficial del impuesto, sin perjuicio de las acciones de verificación, fiscalización y sanción que correspondan en caso de inconsistencias, omisiones o inexactitudes en los registros aportados por el contribuyente.

ARTÍCULO 323. LUGARES PERMITIDOS PARA ESTABLECIMIENTO DE JUEGOS.

Los juegos permitidos sólo podrán funcionar en los sitios y horarios previamente autorizados por la Secretaría de Gobierno Municipal, respetando todas las normas legales aplicables en cuanto a:

1. Admisión de personas, garantizando el cumplimiento de las disposiciones sobre acceso y control de identidad.
2. Protección de menores de edad, prohibiendo su ingreso o participación en actividades de juego en los términos de la legislación vigente.

3. Horarios de funcionamiento, ajustados a las disposiciones municipales y a las normas de convivencia ciudadana.
4. Ubicación y distancia mínima respecto de establecimientos educativos, hospitalarios, religiosos, culturales o cualquier otro que la autoridad determine como de especial protección.

Parágrafo I. La Secretaría de Gobierno Municipal podrá establecer requisitos adicionales de seguridad, accesibilidad y control, así como ordenar la suspensión o clausura de los establecimientos que incumplan las disposiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 324. EXENCIONES.

Se declara exenta del gravamen municipal la práctica de los juegos de ping-pong, dominó y ajedrez, siempre que se realicen con carácter recreativo, sin aportación económica para el premio ni apuesta en dinero o especie.
La exención comprenderá:

1. Actividades realizadas en espacios comunitarios, educativos, culturales o familiares.
2. Torneos o encuentros recreativos sin fines de lucro, organizados por asociaciones, clubes o instituciones.
3. Prácticas que promuevan el deporte, la cultura y la integración social, sin que medie beneficio económico directo o indirecto para los participantes o organizadores.

Parágrafo I. En caso de que dichos juegos se utilicen con fines lucrativos, de apuesta o de explotación económica, perderán automáticamente la condición de exentos y quedarán sujetos al gravamen municipal correspondiente.

ARTÍCULO 325. REGISTRO Y AUTORIZACIÓN

Todo juego permitido que opere dentro del Municipio deberá obtener autorización expresa del Alcalde Municipal o su delegado y registrarse en la Sección de Impuestos Municipal para poder funcionar.
Para ello, el interesado deberá presentar, además de los requisitos legales vigentes, los siguientes documentos:

4. Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o Subsecretaría competente, con la siguiente información:
5. Nombre completo del solicitante y número de identificación.
6. Clase o modalidad de juego que se desea establecer.
7. Número y tipo de unidades de juego que se instalarán.
8. Dirección exacta del local y referencia catastral.

9. Nombre comercial del establecimiento.
10. Certificado de existencia y representación legal del solicitante, cuando se trate de persona jurídica o sociedad de hecho.
11. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, en el que conste que en un radio de influencia determinado (mínimo 200 metros) no existen establecimientos educativos, hospitalarios, religiosos o de especial protección que impidan su ubicación.
12. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento del local, junto con la descripción escrita o gráfica de las unidades de juego a instalar.
13. Cumplimiento de requisitos técnicos y de seguridad, incluyendo medidas de accesibilidad, control de ingreso y protección de menores, conforme a la normativa vigente en 2025.

Parágrafo I: La autorización y registro tendrán vigencia anual y deberán renovarse dentro de los plazos establecidos por la administración tributaria municipal. La falta de renovación implicará la suspensión automática del permiso.

ARTÍCULO 326. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.

Los permisos para juegos permitidos podrán ser revocados por el Alcalde Municipal o su delegado cuando concurran las siguientes causales:

1. Incumplimiento de las disposiciones expresamente señaladas en la normativa municipal, en el Código Departamental de Policía del Putumayo o en la legislación nacional vigente.
2. Ejercicio de la actividad que perturbe la tranquilidad ciudadana, contravenga el orden público o vulnere normas de protección de menores de edad o personas en condición de vulnerabilidad.
3. Alteración, falsedad o inexactitud en los documentos presentados para la obtención del permiso.
4. Reincidencia en sanciones administrativas o tributarias relacionadas con la explotación de juegos permitidos.
5. Incumplimiento de las medidas de seguridad, accesibilidad o control exigidas por la autoridad competente.

Parágrafo I: La revocatoria del permiso no exime al titular de las obligaciones tributarias pendientes ni de las sanciones que se deriven de la explotación realizada hasta la fecha de la revocatoria.

ARTÍCULO 327. CASINOS.

Los establecimientos tipo casino estarán sujetos al mismo régimen aplicable a los juegos permitidos en cuanto a registro, autorización y gravamen municipal, siempre que su funcionamiento se encuentre expresamente permitido por la ley

nacional o departamental y cumpla con los requisitos de autorización exigidos para los juegos permitidos en este Municipio.
El régimen aplicable comprenderá:

1. La inscripción en el registro municipal de juegos y casinos.
2. La obtención de autorización anual expedida por el Alcalde Municipal o su delegado.
3. El cumplimiento de las normas de seguridad, accesibilidad, protección de menores y personas vulnerables, conforme a la legislación vigente en 2025.
4. La sujeción a las disposiciones tributarias municipales, incluyendo la presentación de planillas de registro y la liquidación del gravamen correspondiente.

Parágrafo I: La Secretaría de Gobierno Municipal podrá establecer requisitos adicionales para los casinos, tales como controles tecnológicos, sistemas de vigilancia y protocolos de prevención de lavado de activos, en concordancia con la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 328. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos y casinos deberán presentar mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que corresponda, la declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.
La declaración deberá:

1. Realizarse mediante los formularios oficiales físicos o electrónicos que expida la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.
2. Incluir la información consolidada de las planillas de registro diarias y semanales.
3. Estar firmada o validada electrónicamente por el responsable del establecimiento o del operador autorizado.
4. Adjuntar, cuando la autoridad lo requiera, los soportes contables y tributarios que respalden la información declarada.

Parágrafo I: La no presentación o presentación extemporánea de la declaración dará lugar a las sanciones previstas en el régimen tributario municipal vigente, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y cobro coactivo que pueda adelantar la administración tributaria.

CAPÍTULO 17

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 329 HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del tributo la utilización, dentro de la jurisdicción municipal, de instrumentos de medición destinados a determinar peso, volumen, longitud o cantidad de bienes y servicios, tales como pesas, básculas mecánicas o electrónicas, romanas, balanzas digitales, medidores volumétricos, contadores, surtidores, dispensadores automáticos u otros dispositivos análogos que cumplan funciones equivalentes.
El hecho generador se configura con independencia de:

1. La naturaleza jurídica del establecimiento (persona natural o jurídica).
2. El tipo de actividad económica desarrollada (comercial, industrial, de servicios o mixta).
3. El lugar físico donde se realice la transacción (local, puesto ambulante, feria, mercado, establecimiento fijo o itinerante).

Se entiende que existe hecho generador siempre que dichos instrumentos sean empleados en operaciones de compraventa, prestación de servicios, distribución o cualquier otra actividad que implique la determinación cuantitativa de bienes o servicios objeto de transacción.

Para efectos de control y fiscalización, se presume el uso de instrumentos de medición en todo establecimiento que comercialice bienes al detal o al por mayor, o que preste servicios cuya tarifa dependa de la cantidad, peso, volumen o medida suministrada al consumidor.

ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del tributo las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de organización que, en ejercicio de actividades económicas de carácter comercial, industrial, de servicios o mixtas, hagan uso de uno o más instrumentos de medición descritos en el artículo precedente, dentro de la jurisdicción del municipio.

La calidad de sujeto pasivo recae sobre:

1. Propietarios de los establecimientos donde se encuentren instalados los instrumentos de medición.
2. Arrendatarios, usufructuarios, tenedores o administradores que hagan uso directo de dichos instrumentos en el desarrollo de la actividad económica.
3. Responsables o representantes legales de las personas jurídicas que operen establecimientos con instrumentos de medición.
4. Comerciantes ambulantes o itinerantes, cuando utilicen dispositivos de medición en ferias, mercados, plazas o espacios públicos autorizados.

El carácter de sujeto pasivo se configura con independencia de la titularidad del instrumento de medición, bastando su utilización en operaciones de compraventa, prestación de servicios, distribución o cualquier otra actividad que implique la determinación cuantitativa de bienes o servicios.

Para efectos de control fiscal, se presume la condición de sujeto pasivo en todo establecimiento o actividad económica que emplee instrumentos de medición para fijar el precio, la tarifa o la cantidad de bienes o servicios ofrecidos al consumidor.

ARTÍCULO 331. BASE GRAVABLE.

La base gravable del tributo está constituida por cada uno de los instrumentos de medición utilizados en el establecimiento o actividad económica, sin consideración a su capacidad, tecnología, antigüedad, estado de conservación o titularidad.
Se entiende como instrumento gravado todo dispositivo destinado a la determinación de peso, volumen, longitud, cantidad o medida de bienes y servicios, incluyendo, entre otros: pesas, básculas mecánicas o electrónicas, balanzas digitales, romanas, surtidores, dispensadores automáticos, medidores volumétricos, contadores, equipos de medición integrados a sistemas electrónicos de facturación y cualquier otro aparato análogo que cumpla funciones equivalentes.
El número de instrumentos de medición en uso constituye el elemento cuantitativo de la base gravable, independientemente de que se encuentren en funcionamiento permanente, intermitente o eventual, y sin que sea relevante la modalidad de propiedad, arrendamiento o tenencia.
Parágrafo I. Para efectos de control, fiscalización y equidad tributaria, la Administración Municipal podrá:

1. Establecer categorías de instrumentos según su tipo, capacidad, tecnología, nivel de precisión, uso o grado de sofisticación.
2. Definir tarifas diferenciadas atendiendo criterios técnicos, de proporcionalidad, justicia tributaria y sostenibilidad fiscal.
3. Implementar registros, censos y sistemas electrónicos de control que permitan identificar el número real de instrumentos en operación dentro de cada establecimiento.
4. Adoptar mecanismos de verificación periódica, incluyendo inspecciones físicas, reportes electrónicos y cruces de información con sistemas de facturación, para garantizar la correcta determinación de la base gravable.
5. Promover la armonización normativa con estándares nacionales e internacionales de metrología legal, asegurando transparencia y seguridad en las transacciones comerciales.

ARTÍCULO 332. TARIFA.

Las tarifas anuales aplicables a cada instrumento de medición se determinan en función de salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), de la siguiente manera:

Instrumento metrológico	Tarifa (SMDLV)
Básculas (hasta 500 kg)	Uno (1) SMDLV
Medidores de litros (Surtidores, dispensadores automáticos)	Medio (½) SMDLV
Medidores de metros (para telas, cables, etc.)	Medio (½) SMDLV
Balanzas (de precisión o de mesa, romanas)	Medio (½) SMDLV
Otros elementos de medición (Contadores, equipos análogos)	Uno (1) SMDLV
Básculas tipo pesado (Tracto camiones, industriales de alta capacidad)	Diez (10) SMDLV

Parágrafo I: La Administración Municipal podrá, mediante acto administrativo, actualizar las tarifas aquí previstas en atención a la variación del salario mínimo legal vigente o de la Unidad de Valor Tributario (UVT), según corresponda, y establecer categorías diferenciadas de instrumentos de medición conforme a criterios técnicos, de equidad tributaria y sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 333 VIGILANCIA Y CONTROL.

La Secretaría de Gobierno, a través de la Inspección de Policía o del funcionario competente designado para tal efecto, ejercerá la vigilancia y control sobre la exactitud, legalidad y estado técnico de los instrumentos de medición utilizados en el comercio y en la prestación de servicios dentro del municipio.
La verificación se realizará mediante la comparación con patrones oficiales de medida certificados por el Instituto Nacional de Metrología o la entidad competente, garantizando la trazabilidad y confiabilidad de los resultados.
Una vez comprobada la precisión del instrumento, se procederá a imprimir, fijar o registrar electrónicamente un sello de “revisado” o “verificado”, el cual servirá como símbolo de garantía, cumplimiento técnico y respaldo de la autoridad municipal. Dicho sello podrá ser físico, digital o mixto, según las disposiciones vigentes.
Parágrafo I: El sello de verificación tendrá una vigencia determinada por la autoridad competente, conforme a criterios técnicos y normativos de metrología legal. Su renovación estará sujeta a nuevas inspecciones periódicas, las cuales podrán realizarse de manera presencial o mediante sistemas electrónicos de reporte y control.

Parágrafo II: El uso de instrumentos sin sello vigente, adulterados o alterados podrá ser objeto de sanción administrativa, incluyendo multas, suspensión temporal de la actividad económica o decomiso preventivo del instrumento, conforme a la normatividad municipal y nacional aplicable.
Parágrafo III: La Administración Municipal podrá implementar registros electrónicos, plataformas digitales y sistemas de trazabilidad para el control de los instrumentos de medición, permitiendo la consulta pública del estado de verificación y fortaleciendo la transparencia en las transacciones comerciales.

CAPÍTULO 18

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 334. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución de valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, el Decreto Ley 1604 de 1966, la Ley 105 de 1993, la Ley 388 de 1997, el Decreto 128 de 2024, así como por las normas complementarias y reglamentarias expedidas con posterioridad.
Este instrumento constituye un mecanismo de financiación de obras públicas de infraestructura, urbanismo y equipamiento colectivo que generen beneficio directo, indirecto o potencial a los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción municipal.
La contribución de valorización se aplicará conforme a los principios de equidad, proporcionalidad, transparencia y sostenibilidad fiscal, garantizando la participación ciudadana en los procesos de planeación y ejecución de las obras.

ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la contribución de valorización es la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público que reporten beneficio directo, indirecto o potencial a la propiedad inmueble, ya sea en términos de valorización económica, mejoramiento de accesibilidad, infraestructura vial, servicios públicos, espacio público o condiciones urbanísticas.
También se podrán cobrar contribuciones por obras ejecutadas por la Nación, el Departamento del Putumayo, sus entidades descentralizadas, empresas públicas u otras entidades estatales, siempre que exista autorización expresa, convenio interadministrativo o delegación de competencias con el Municipio de San Miguel.

El beneficio se presume cuando la obra incrementa el valor, la utilidad o la funcionalidad de los predios, independientemente de que el propietario reconozca o no dicho aumento.

ARTÍCULO 336 SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la contribución de valorización es el Municipio de San Miguel, en ejercicio de su autonomía fiscal y tributaria, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la legislación vigente.
Corresponde al Municipio, a través de sus dependencias competentes, ejercer las funciones de:

a) Administración del tributo.

b) Fiscalización y control de la correcta liquidación y pago.

c) Liquidación oficial de la contribución.

d) Discusión y resolución de recursos interpuestos por los contribuyentes.

e) Recaudo y cobro coactivo en caso de incumplimiento.

f) Gestión de registros y sistemas electrónicos que permitan la trazabilidad y transparencia en la aplicación del tributo.

g)

ARTÍCULO 333. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra pública que genere beneficio directo, indirecto o potencial.
En casos especiales:

1. Régimen de comunidad: cada comunero responderá en proporción a su cuota parte.
2. Patrimonios autónomos: la obligación recae sobre los fideicomitentes o beneficiarios, según lo estipulado en el contrato de fiducia.
3. Usufructo: el usufructuario asumirá la carga tributaria durante la vigencia del derecho.
4. Propiedades horizontales: la contribución se distribuirá entre los copropietarios de acuerdo con los coeficientes establecidos en el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la contribución está constituida por el costo total de la obra o conjunto de obras, dentro del límite del beneficio que produzca a los inmuebles.
Se incluyen como parte de la base gravable:

1. Obras civiles, infraestructura vial, servicios públicos, ornato, amueblamiento y espacio público.
2. Estudios técnicos, diseños, interventoría, costos ambientales, sociales y financieros.
3. Hasta un 30% adicional destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.
4. La posibilidad de distribuir únicamente una parte del costo, atendiendo criterios de equidad, capacidad de pago y proporcionalidad.

ARTÍCULO 338. DEFINICIONES CLAVE.

Para efectos de la aplicación de la contribución de valorización se adoptan las siguientes definiciones:

1. Contribución de valorización: gravamen real sobre inmuebles beneficiados por obras públicas.
2. Capacidad de pago: monto que puede asumir el contribuyente, determinado mediante estudios socioeconómicos.
3. Censo: información catastral, predial y socioeconómica de la zona de citación e influencia.
4. Contribuyente: propietario, poseedor o tenedor obligado al pago.
5. Estudio socioeconómico: diagnóstico que determina la capacidad de pago de los contribuyentes.
6. Acto administrativo de distribución: asigna el gravamen a cada inmueble beneficiado.
7. Acto administrativo de liquidación: ordena el cierre del proyecto y fija el valor definitivo.
8. Título ejecutivo: acto administrativo con fuerza legal para el cobro coactivo.
9. Zona de citación: área con potencial beneficio por la obra.
10. Zona de influencia: área directamente beneficiada por la obra.

ARTÍCULO 339. FINANCIACIÓN DE OBRAS.

El Municipio podrá financiar obras públicas de infraestructura, urbanismo y equipamiento colectivo, total o parcialmente, mediante el sistema de contribución de valorización.
Asimismo, podrá asociarse con entidades públicas, privadas o mixtas, nacionales o internacionales, para la ejecución de las obras, siempre que se garantice la

participación ciudadana, la transparencia en la gestión y el respeto a los principios de sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 340. INMUEBLES NO GRAVABLES.

No estarán sujetos a la contribución de valorización:
1. Los bienes de uso público, conforme al artículo 674 del Código Civil.
2. Los edificios religiosos destinados exclusivamente al culto y formación espiritual.
3. Los predios requeridos para la ejecución de la obra, adquiridos por el Municipio o por otra entidad pública.
4. Los bienes de propiedad del Municipio de San Miguel y sus entidades descentralizadas.
5. Los inmuebles expresamente exceptuados por la Constitución, la ley o tratados internacionales vigentes.

ARTÍCULO 341. GRAVAMEN REAL DE VALORIZACIÓN.

La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble, en virtud del beneficio directo, indirecto o potencial generado por la ejecución de obras públicas de infraestructura, urbanismo o equipamiento colectivo.
Una vez ejecutoriadas la resolución distribuidora y sus resoluciones modificadoras, estas deberán ser inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para su incorporación en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en la zona de influencia del proyecto o involucrados en la distribución.
La Secretaría de Planeación Municipal será responsable de comunicar oficialmente la ejecutoria de dichos actos administrativos, garantizando su inscripción y la publicidad registral, con el fin de asegurar la oponibilidad frente a terceros y la transparencia en la gestión tributaria.
Parágrafo I. Para la interpretación y aplicación integral del sistema de valorización, se atenderá lo dispuesto en el Estatuto de Valorización del Municipio de San Miguel, el cual regula:
1. Ejecución y financiación de obras públicas.
2. Determinación de zonas de influencia y citación.
3. Métodos de distribución y liquidación.
4. Participación ciudadana en la planeación y ejecución.
5. Imposición, pago, financiación y cobro coactivo.
6. Notificación de actos administrativos, recursos y expedición de certificados de paz y salvo.
7. Implementación de registros electrónicos y sistemas digitales de trazabilidad.

ARTÍCULO 342. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Las personas naturales o jurídicas reconocidas como víctimas de desplazamiento forzado, despojo o abandono de inmuebles, conforme a sentencia judicial, acto administrativo o resolución expedida por autoridad competente, serán beneficiarias de la condonación total de la contribución de valorización generada desde la fecha del hecho victimizante hasta la restitución jurídica del predio o el retorno efectivo.

Parágrafo I: Esta medida de exoneración incluye:

1. Predios objeto de restitución, formalización o adjudicación en procesos de reparación integral.
2. Predios reconocidos mediante acto administrativo como parte de programas de atención y reparación a víctimas.

Parágrafo II: La condonación se aplicará de forma automática, una vez se verifique la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas (RUV) o mediante decisión judicial o administrativa, sin necesidad de solicitud adicional.

Parágrafo III: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económicoregistrará la condonación en el sistema tributario como paz y salvo por concepto de valorización, garantizando la trazabilidad y transparencia del beneficio.

Parágrafo IV: El Municipio podrá coordinar con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades competentes, la implementación de mecanismos de verificación y control, asegurando que la medida se aplique conforme a los principios de justicia transicional, equidad y reparación integral.

CAPÍTULO 19

CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPALARTÍCULO

ARTÍCULO 343. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La participación en la plusvalía se encuentra autorizada y regulada por la Ley 388 de 1997, el Decreto 150 de 2024 y demás normas complementarias que desarrollan los instrumentos de financiación del desarrollo urbano.

Este mecanismo permite al Municipio recuperar parte del incremento en el valor del suelo generado por decisiones administrativas que modifican su aprovechamiento, garantizando la aplicación de los principios de equidad, proporcionalidad, sostenibilidad fiscal y función social de la propiedad.

La participación en la plusvalía se aplicará en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los instrumentos de gestión del suelo, asegurando la transparencia y la participación ciudadana en su implementación.

ARTÍCULO 344. HECHO GENERADOR.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, conforme al artículo 8 de la Ley 388 de 1997 y normas complementarias, tales como:

1. Incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
2. Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.
3. Autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación (índice de ocupación o construcción).
4. Ejecución de macroproyectos de infraestructura no financiados mediante contribución de valorización.
5. Autorización de zonas de parqueo público o equipamientos colectivos que generen valorización.
6. Implementación de proyectos estratégicos de renovación urbana o densificación.

Parágrafo I: El POT o sus instrumentos complementarios delimitarán las zonas beneficiarias, que serán consideradas para calcular el efecto de la plusvalía y los derechos adicionales de construcción, garantizando criterios de equidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 345. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la participación en la plusvalía es el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, quien ejerce las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro del tributo, conforme a la legislación nacional y al Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 346. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía:

a. Personas naturales o jurídicas.
b. Sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales.
c. Patrimonios autónomos.
d. Propietarios, poseedores o tenedores de predios beneficiados.

En régimen de comunidad, cada propietario responderá según su cuota parte.
En patrimonios autónomos, los fideicomitentes o beneficiarios serán responsables.

En caso de usufructo, el usufructuario asumirá la obligación tributaria durante la vigencia del derecho.
En propiedad horizontal, la contribución se distribuirá conforme a los coeficientes establecidos en el reglamento de copropiedad.

ARTÍCULO 347 DEFINICIÓN.

La participación en la plusvalía es un tributo de carácter real que se cobra a propietarios, poseedores o tenedores de predios ubicados en zonas beneficiadas por acciones urbanísticas, conforme al POT.
Este tributo se aplica sobre el incremento del valor del suelo derivado de dichas acciones, en proporción al beneficio recibido, y constituye un instrumento de financiación del desarrollo urbano.

ARTÍCULO 348. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el mayor valor por metro cuadrado generado por la acción urbanística, determinado mediante estudios técnicos, catastrales y socioeconómicos.
La tasa de participación será definida por el Concejo Municipal, por iniciativa del alcalde, y podrá oscilar entre el 30% y el 50% del incremento del valor del suelo.
La tasa será uniforme dentro de zonas geoeconómicas homogéneas, y solo podrá variar entre zonas si se demuestra que no se generan distorsiones en:

a. Condiciones urbanísticas y socioeconómicas.
b. Renta de valorización para propietarios.
c. Dinámica de desarrollo territorial.

Parágrafo I. La Administración Municipal podrá establecer mecanismos de pago diferido, facilidades de financiación y beneficios especiales para garantizar la equidad y la capacidad de pago de los contribuyentes.

ARTÍCULO 349. REGLAMENTACIÓN.

Los demás elementos técnicos, operativos y procedimentales de este tributo serán reglamentados por el Concejo Municipal, a iniciativa de la Administración Municipal, en concordancia con el POT y los instrumentos de gestión del suelo.
La reglamentación deberá contemplar:

a. Métodos de cálculo y distribución de la plusvalía.
b. Procedimientos de notificación y recursos.
c. Sistemas electrónicos de información y trazabilidad.
d. Mecanismos de participación ciudadana.
e. Estrategias de control y fiscalización.

CAPÍTULO 20

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 350. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138 y siguientes.

ARTÍCULO 351: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, Modificado por el art. 107 Ley 633 de 2000 y de más normas que le adicionen, la modifiquen o deroguen del total de lo recaudado a través del Municipio, por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, donde el 80% corresponderá al Departamento del Putumayo, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 351: DEFINICIÓN.

Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 352. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 352.1 HECHO GENERADOR:

La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 352.2 SUJETO PASIVO:

El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 352.3 BASE GRAVABLE:

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 352.4 PARTICIPACIÓN:

Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, Modificado por el art. 107 Ley 633 de 2000 y de más normas que le adicionen, la modifiquen o deroguen que determina que, del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

ARTÍCULO 352.5 TARIFA.

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del tres por mil (3x1.000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por Impuesto de Timbre Nacional, Ley 14 de 1.983, Art. 50, literal A).

Parágrafo Único: Para el servicio público intermunicipal se aplicará una tarifa anual equivalente a dos por mil (2.x1000). Para el servicio de taxis y buses de servicio públicos urbanos, una tarifa anual del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre el avalúo comercial del vehículo.

ARTÍCULO 352.6 LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO.

El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 352.7 CAUSACION DEL IMPUESTO.

El Impuesto se causa el 1o. de enero a 31 de diciembre del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal.

ARTÍCULO 352.8 DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.

El responsable del impuesto de circulación y tránsito, presentará anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto,

dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal.

ARTÍCULO 352.9 OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS.

Las personas naturales o jurídicas que posean, adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la Secretaría de Tránsito y Transporte cuando la residencia de ellos sea el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 353 PAZ Y SALVO.

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 354 EXCEPCIONES.

Quedan exentas del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

a. Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles, o aquellas Organizaciones que desarrollan sus actividades dentro del Sector Solidario, consagradas en el Art. 19 al 23 del estatuto Tributario.
b. La maquinaria agrícola.
c. Bicicletas.
d. Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del municipio o de establecimientos públicos descentralizados de cualquier orden.
e. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 355 DEL COBRO DEL IMPUESTO.

El Impuesto de circulación y transito se cobrará por semestres anticipado, pero el contribuyente podrá pagarlo sin recargo alguno, hasta el 31 de marzo y hasta el 30 de noviembre de cada semestre, contados a partir la fecha de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 356. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS.

Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito Municipal, con el siguiente detalle:

- ✓ Marca
- ✓ Modelo
- ✓ Color
- ✓ Número de motor
- ✓ Procedencia
- ✓ Placas si las tienen asignadas
- ✓ Propietario o comprador
- ✓ Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Parágrafo Único. - Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 357 TRASLADO DE MATRICULA.

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en las Oficinas de Tránsito Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.
Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 358 CANCELACION DE INSCRIPCION.

Cuando un vehículo inscrito en las Oficinas de Tránsito Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas

a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 359 VIGENCIA.

Las disposiciones anteriores relacionadas con el Impuesto de Circulación y transito tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año. Ley 488 de 1.998.

ARTÍCULO 360 OTROS INGRESOS.

Harán parte de los ingresos del Impuesto de Circulación y tránsito, los derechos que se causen por los siguientes conceptos:

1. Licencia de funcionamiento, renovación o restauración a las Empresas del orden Jurídico o de persona Natural. Tarifa: Diez salarios Mínimos Legales diarios vigentes (0.5 S.M.L.DV.)
2. Certificado de disponibilidad del cupo (Taxis, Camperos, Buses, Colectivos, Vehículos de Carga y Motos) Seis salarios mínimos legales vigentes diarios (6 S.M.L.D.V.)
3. Certificados de capacidad transportadora, 7 S.M.L.D.V.
4. Permisos especiales. 3 S.M.L.D.V.
5. Permiso de cargue y descargue en zona prohibida. 3 S.M.L.D.V.
6. Vinculación de vehículos al Municipio. 6 S.M.L.D.V
7. Delimitación Zonas de parqueo servicio público. 4 S.M.L.D.V.
8. Delimitación de Zonas prohibidas. 5 S.M.L.D.V.
9. Parqueos en zonas especiales. 0.025 S.M.L.D.V.
10. Reposición de Vehículos. 7 S.M.L.D.V.
11. Cambio de Empresa Municipal. 2 S.M.L.D.V.
12. Desvinculación de Empresas. 2 S.M.L.D.V.
13. Expedición de Tarjeta de Operación anual. 4 S.M.L.D.V.
14. Certificado disponibilidad de cupo para afiliación, 7 S.M.L.D.V.
15. Permiso circulación restringida, 7 S.M.L.D.V.
16. Asignación de Nuevas Rutas 33.20 S.M.L.D.V
17. Autorización Rutas Vacancia por empresa 12.9 S.M.L.D.V

Parágrafo Único. Los derechos que se causen por los anteriores conceptos, deberán pagarse de inmediato directamente por los usuarios o interpuesta persona, de acuerdo al procedimiento establecido por la Oficina de Recaudo del Municipio.

ARTÍCULO 361 VEHICULOS EN TRANSITO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL.

Todo vehículo afiliado a una Empresa, que haga tránsito por el Municipio de San Miguel departamento del Putumayo, deberá entrar a la Terminal de transporte o al parqueadero de la Empresa respectiva, por espacio de 10 minutos, con el propósito de fomentar el desarrollo económico del municipio y permitir el bienestar del pasajero.

CAPÍTULO 21

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS MENORES

ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de los Derechos de Explotación lo constituye la autorización y celebración de rifas menores dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, el Decreto 537 de 1994 y demás normas concordantes que regulan los juegos de suerte y azar.
Parágrafo I: Se entiende por autorización el acto administrativo expedido por la autoridad competente que habilita la realización de la rifa menor, y por celebración la ejecución material del sorteo en la fecha y condiciones aprobadas.
Parágrafo II: La realización de rifas menores sin autorización constituirá infracción sancionable conforme a la Ley 643 de 2001, la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia, y demás normas concordantes, sin perjuicio de las sanciones fiscales y penales que correspondan.
Parágrafo III: El hecho generador se configura tanto por la autorización como por la celebración efectiva de la rifa, independientemente de que se logre o no la venta total de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 363. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de los Derechos de Explotación de Rifas Menores es el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, en quien radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro de este tributo, conforme a lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, el Decreto 537 de 1994 y demás normas concordantes.
Parágrafo I: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico será la dependencia encargada de ejercer las funciones de administración, control y recaudo de los derechos de explotación, garantizando la trazabilidad de los recursos y su destinación conforme a la normatividad vigente.
Parágrafo II: Los recursos provenientes de los derechos de explotación de rifas menores constituyen ingresos corrientes de libre destinación del Municipio, sin

perjuicio de las obligaciones de reporte y control establecidas por la normatividad nacional en materia de juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 364. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de los Derechos de Explotación de Rifas Menores las personas naturales o jurídicas que, en forma eventual o transitoria, soliciten la autorización y obtengan el permiso de la autoridad competente para la operación de la rifa o juego de azar dentro de la jurisdicción municipal.
Parágrafo I: El sujeto pasivo será responsable solidario junto con el operador autorizado de la rifa, en caso de incumplimiento en el pago de los derechos de explotación, sin perjuicio de las sanciones fiscales, disciplinarias y penales que correspondan.
Parágrafo II: En ningún caso podrá cederse la autorización sin previa aprobación de la autoridad competente; la cesión irregular generará responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario..

ARTÍCULO 365. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación de los Derechos de Explotación de Rifas Menores la constituye el valor total y comercial del plan de premios que el operador se compromete a sortear, al momento de solicitar el permiso, conforme a lo previsto en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 537 de 1994.
Parágrafo I: El valor comercial del plan de premios deberá ser certificado por el operador y validado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, garantizando la trazabilidad y transparencia del proceso.
Parágrafo II: La base gravable se configura independientemente de que se logre o no la venta total de las boletas emitidas, siendo exigible el pago de los derechos de explotación sobre el valor del plan de premios autorizado.
Parágrafo III: En caso de modificación del plan de premios después de otorgada la autorización, el operador deberá solicitar la actualización de la base gravable y liquidar los derechos adicionales correspondientes, so pena de incurrir en sanciones.

ARTÍCULO 366. TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Las tarifas aplicables a los Derechos de Explotación son las establecidas en el artículo 281de este Estatuto, las cuales se aplican de manera escalonada sobre la base gravable definida en el artículo 267, conforme a lo previsto en la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.
Parágrafo I: La tarifa se aplicará sobre el valor total y comercial del plan de premios autorizado, independientemente de la venta efectiva de las boletas emitidas.

Parágrafo II: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico expedirá anualmente la resolución que actualice las tarifas, garantizando proporcionalidad y equidad tributaria

ARTÍCULO 367. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Los responsables de los Derechos de Explotación sobre rifas deberán presentar, en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada de los derechos, dentro de los plazos establecidos para su cancelación, de conformidad con la reglamentación que expida la Administración Municipal.
Parágrafo I: La declaración deberá contener la información completa del plan de premios, el valor comercial, la base gravable y la tarifa aplicable, acompañada de los soportes exigidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.
Parágrafo II: La presentación de la declaración y liquidación privada no exime al responsable de las facultades de fiscalización, verificación y determinación oficial de la Administración Tributaria Municipal, conforme a lo previsto en la Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes.
Parágrafo III: El incumplimiento en la presentación de la declaración o en el pago oportuno de los derechos de explotación generará intereses moratorios y sanciones pecuniarias, sin perjuicio de las acciones de cobro coactivo que procedan.

ARTÍCULO 368. PLAZOS Y FORMA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

El pago de los derechos de explotación derivados de la autorización y celebración de rifas menores deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.
Parágrafo I: El pago deberá realizarse de manera previa a la celebración de la rifa, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas, mediante consignación o transferencia electrónica, utilizando los formularios oficiales expedidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.
Parágrafo II: El plazo máximo para cancelar los derechos de explotación será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que concede la autorización. Vencido este término, se causarán intereses moratorios conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y Municipal.
Parágrafo III: En ningún caso podrá celebrarse la rifa sin el pago total y previo de los derechos de explotación. La realización de rifas sin el cumplimiento de esta obligación constituirá infracción sancionable conforme a la Ley 643 de 2001, la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia, y demás normas concordantes.

Parágrafo IV: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico verificará el pago de los derechos de explotación antes de expedir la autorización definitiva, garantizando la trazabilidad fiscal y la seguridad jurídica del proceso.

ARTÍCULO 369. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

El incumplimiento en el pago oportuno de los derechos de explotación derivados de la autorización y celebración de rifas menores dará lugar a la imposición de sanciones pecuniarias y administrativas, conforme a lo previsto en la Ley 643 de 2001, el Estatuto Tributario Nacional y Municipal, y demás normas concordantes.
Parágrafo I: El operador o responsable que no presente la declaración o no pague los derechos de explotación dentro de los plazos establecidos deberá cancelar intereses moratorios, calculados de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.
Parágrafo II: La omisión en el pago de los derechos de explotación dará lugar a una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los derechos dejados de pagar, sin perjuicio de las sanciones adicionales previstas en la normatividad vigente.
Parágrafo III: La reincidencia en el incumplimiento podrá dar lugar a la suspensión o revocatoria de la autorización para operar rifas menores en el municipio, además de la imposición de multas sucesivas hasta por el valor máximo autorizado en la Ley 643 de 2001.
Parágrafo IV: La realización de rifas sin el pago previo de los derechos de explotación constituirá infracción sancionable conforme a la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, y podrá dar lugar a la incautación de boletas, suspensión inmediata del sorteo y demás medidas correctivas previstas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 370. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y COBRO COACTIVO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

La Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de fiscalizar, verificar y determinar oficialmente los derechos de explotación derivados de rifas menores, de conformidad con lo previsto en la Ley 643 de 2001, el Estatuto Tributario Nacional y Municipal, y demás normas concordantes.
Parágrafo I: La fiscalización comprenderá la revisión de las declaraciones privadas, la verificación de la información suministrada por los operadores y terceros obligados, así como la práctica de visitas administrativas y la expedición de requerimientos oficiales.
Parágrafo II: Cuando se detecten inconsistencias, omisiones o inexactitudes en la declaración o en el pago de los derechos de explotación, la Administración

Tributaria Municipal podrá expedir liquidaciones oficiales, imponiendo las sanciones correspondientes y garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente.

Parágrafo III: El cobro coactivo de los derechos de explotación se adelantará conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y Municipal, aplicando las medidas de embargo, secuestro y remate de bienes, así como cualquier otra acción prevista en la normatividad vigente, hasta lograr el pago total de la obligación.

Parágrafo IV: La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con rifas menores podrá dar lugar a la suspensión o revocatoria de la autorización para operar, sin perjuicio de las sanciones fiscales, disciplinarias y penales que correspondan.

ARTÍCULO 371. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Los recursos obtenidos por concepto de derechos de explotación de rifas menores en la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, constituyen ingresos corrientes de libre destinación del Municipio, sin perjuicio de las obligaciones de reporte y control establecidas en la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

Parágrafo I: Los recursos deberán incorporarse al presupuesto municipal en la vigencia fiscal correspondiente y ejecutarse conforme a los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad fiscal, garantizando su trazabilidad en el Sistema de Contabilidad Pública.

Parágrafo II: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico será responsable de la administración, control y registro de estos recursos, debiendo rendir informes periódicos al Concejo Municipal y a los organismos de control fiscal sobre su recaudo y destinación.

Parágrafo III: Los recursos provenientes de los derechos de explotación podrán destinarse prioritariamente a programas de inversión social, fortalecimiento institucional y proyectos de infraestructura comunitaria, en armonía con el Plan de Desarrollo Municipal vigente.

Parágrafo IV: El incumplimiento en la destinación de los recursos conforme a lo previsto en este artículo dará lugar a las responsabilidades fiscales, disciplinarias y penales que correspondan, conforme a la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 372. CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

El control y vigilancia sobre la destinación de los recursos provenientes de los derechos de explotación de rifas menores estará a cargo de la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y la Secretaría de Planeación Municipal, en coordinación con los organismos de control fiscal y disciplinario, conforme a lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes.

Parágrafo I: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá llevar registros contables y presupuestales detallados de los recursos recaudados, garantizando su trazabilidad en el Sistema de Contabilidad Pública y su incorporación al presupuesto municipal.

Parágrafo II: La Secretaría de Planeación Municipal verificará que los recursos se destinen a programas y proyectos en armonía con el Plan de Desarrollo Municipal, asegurando que su ejecución cumpla con los principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad fiscal.

Parágrafo III: Los organismos de control fiscal, disciplinario y penal podrán ejercer vigilancia sobre la destinación de los recursos, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de desviación, uso indebido o incumplimiento de la normatividad vigente.

Parágrafo IV: La Administración Municipal deberá rendir informes periódicos al Concejo Municipal y a la comunidad sobre el recaudo, destinación y ejecución de los recursos, garantizando publicidad y acceso a la información conforme a la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública)

ARTÍCULO 373. LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.

El interesado deberá liquidar y depositar en la Tesorería Municipal los derechos de explotación correspondientes, calculados sobre el valor total y comercial del plan de premios y aplicando la tarifa establecida en el artículo 281 de este Estatuto. La liquidación de los derechos de explotación será definitiva al momento del otorgamiento del permiso, conforme a lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

Parágrafo I: Los derechos de explotación liquidados por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberán ser consignados en la cuenta oficial asignada por la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que otorga el permiso, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

Parágrafo II: El incumplimiento en la consignación dentro del plazo señalado generará intereses moratorios conforme al Estatuto Tributario Nacional y Municipal, sin perjuicio de las sanciones adicionales previstas en este Estatuto.

Parágrafo III: La Tesorería Municipal verificará la consignación de los derechos de explotación antes de autorizar la celebración de la rifa, garantizando la trazabilidad fiscal y la seguridad jurídica del proceso.
Parágrafo IV: En ningún caso podrá celebrarse la rifa sin el pago total y previo de los derechos de explotación liquidados, constituyendo infracción sancionable conforme a la Ley 643 de 2001, la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, y demás normas concordantes.

CAPÍTULO 22

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTE, MARCAS Y HERRETES.

ARTÍCULO 374. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto la diligencia de inscripción de la marca, herrete, cifra quemadora o cualquier otro signo distintivo autorizado por la normatividad nacional para la identificación de semovientes de propiedad de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.
La inscripción se realiza en el libro especial de registro de marcas ganaderas que lleva la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento del Putumayo, conforme a los procedimientos establecidos por la administración municipal y en armonía con las disposiciones del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) sobre identificación y trazabilidad de semovientes.

ARTÍCULO 375. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto es el Municipio de San Miguel, Putumayo, quien tiene la facultad de recaudar, administrar, controlar y fiscalizar el tributo, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Tributario Municipal y en las normas nacionales que regulan la autonomía fiscal de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 376. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que soliciten el registro de marcas, patentes, herretes o signos de identificación en el Municipio de San Miguel para la identificación de semovientes de su propiedad.
Se incluyen dentro de esta categoría los ganaderos, asociaciones de productores, cooperativas agropecuarias y demás entidades que, conforme a la Ley 607 de 2000 y la Ley 811 de 2003, desarrollen actividades de producción, comercialización o transformación de ganado.

ARTÍCULO 377. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por cada unidad de marca, patente, herrete o signo distintivo registrada.
Se entiende por unidad cada diseño, símbolo, cifra quemadora o dispositivo de marcación individual, inscrito en el libro oficial de la Alcaldía Municipal, en concordancia con los lineamientos técnicos del ICA sobre trazabilidad animal.

ARTÍCULO 378. TARIFA.

La tarifa aplicable para el año fiscal 2026 será equivalente a medio (½) salario mínimo legal diario vigente en Colombia por cada unidad registrada.
La tarifa se actualizará automáticamente cada año conforme a la variación del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) y podrá ser ajustada mediante Acuerdo Municipal, respetando los límites establecidos por la Ley 788 de 2002 y demás normas tributarias aplicables.

ARTÍCULO 379. PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto deberá ser cancelado en la Oficina de Recaudos Municipales antes de realizar el registro oficial en los libros habilitados para tal fin.
La administración municipal llevará un registro detallado que incluirá como mínimo:

a. Número de orden del registro
b. Nombre completo, identificación y dirección del propietario
c. Descripción gráfica o técnica de la marca, patente o herrete
d. Fecha de inscripción
e. Firma del funcionario responsable del registro

La Alcaldía expedirá constancia oficial del registro, la cual servirá como documento probatorio ante terceros y autoridades competentes, y será válida para efectos de control sanitario y trazabilidad conforme a la normatividad del ICA.

CAPÍTULO 23

TASA POR DERECHOS DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 380. BASE LEGAL.

El régimen de permisos municipales en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, se fundamenta en las disposiciones contenidas en la Ley 84 de 1915 y la Ley 97 de 1913, así como en las normas complementarias que regulan

el ejercicio de actividades económicas, comerciales y pecuarias en el territorio nacional.
De manera concordante, se aplican las disposiciones vigentes en materia de ordenamiento territorial, autonomía de las entidades territoriales y hacienda pública, que facultan a los municipios para establecer, regular y recaudar tributos derivados de la expedición de permisos, licencias y autorizaciones administrativas.
Este marco normativo garantiza que el otorgamiento de permisos se realice bajo criterios de legalidad, transparencia y responsabilidad fiscal, asegurando la correcta administración de los recursos públicos y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado en el ámbito local, el cobro de la Tasa por Derechos de Permisos y Autorizaciones se fundamenta en:
Parágrafo I: La Administración Municipal podrá reglamentar, mediante acto administrativo, los procedimientos de expedición, renovación y control de permisos, licencias y autorizaciones, garantizando la trazabilidad y publicidad de las actuaciones.

ARTÍCULO 381. DEFINICIÓN.

Es una autorización formal, expresa y escrita que la administración municipal concede a las personas naturales, jurídicas o de hecho para realizar determinadas actividades en la jurisdicción de San Miguel, Departamento del Putumayo.

CAPÍTULO 24

IMPUESTO DE PERMISOS

ARTÍCULO 382. CLASES DE PERMISOS.

En el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, existen las siguientes clases de permisos que causan la tasa:

1. ***Permiso de funcionamiento o registro de comerciantes:*** Autorización expedida por la Administración Municipal para el inicio, operación y formalización de actividades económicas, comerciales, industriales o de servicios dentro de la jurisdicción.

2. ***Permiso de movilización de semovientes:*** Autorización para el transporte de ganado mayor o menor dentro del territorio municipal, expedida previa verificación sanitaria y cumplimiento de requisitos de trazabilidad pecuaria.

3. ***Permiso para manipuladores de alimentos:*** Certificación expedida a personas naturales que desarrollen actividades de preparación, expendio o comercialización de alimentos, previa capacitación y cumplimiento de normas sanitarias vigentes.

4. ***Guías de movilización de animales:*** Documento oficial que autoriza el traslado de animales vivos dentro o fuera del municipio, garantizando control sanitario, trazabilidad y cumplimiento de normas de protección animal.

Parágrafo I: La Administración Municipal podrá reglamentar, mediante acto administrativo, otras modalidades de permisos que se ajusten a las necesidades locales, siempre que se encuentren dentro del marco de la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y demás normas concordantes.
Parágrafo II: Cada clase de permiso causará la tasa correspondiente, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto, y su expedición estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y administrativos definidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 383. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO O REGISTRO DE COMERCIANTE.

Son aquellas autorizaciones que se conceden a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.
El permiso de funcionamiento constituye requisito indispensable para el inicio y continuidad de las actividades económicas, y su expedición estará condicionada al cumplimiento de las normas tributarias, sanitarias, ambientales y de seguridad establecidas en la legislación nacional y en los acuerdos municipales.
Parágrafo I: El permiso de funcionamiento tendrá vigencia anual y deberá renovarse dentro de los plazos establecidos en este Estatuto. La falta de renovación dará lugar a las sanciones previstas, incluyendo multas y cierre temporal del establecimiento.
Parágrafo II: El permiso será personal e intransferible, salvo autorización expresa de la Administración Municipal mediante acto administrativo motivado, en casos de cesión, fusión o transformación empresarial.
Parágrafo III: La expedición del permiso no exime al titular del cumplimiento de otras obligaciones legales, tales como el pago del impuesto de industria y comercio, la obtención de la patente de sanidad y la observancia de normas de seguridad laboral y protección ambiental.
Parágrafo IV: La Administración Municipal podrá revocar el permiso de funcionamiento cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado, la comisión de infracciones graves o la reincidencia en

prácticas indebidas, garantizando siempre el debido proceso y el derecho de defensa.
Parágrafo V: El permiso de funcionamiento garantiza que los establecimientos operen en condiciones de legalidad y formalidad, contribuyendo al desarrollo económico local y al fortalecimiento de las finanzas municipales.

ARTÍCULO 384. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la Tasa por Derechos de Permisos lo constituye la solicitud, trámite y expedición del acto administrativo mediante el cual el Municipio de San Miguel otorga la autorización formal para el ejercicio de las actividades reguladas en este capítulo.

Parágrafo I: El hecho generador se configura desde el momento en que el interesado presenta la solicitud ante la Administración Municipal, independientemente de que la autorización sea concedida o negada, en razón a los costos administrativos derivados del trámite.
Parágrafo II: La expedición del acto administrativo que otorga el permiso constituye el perfeccionamiento del hecho generador y da lugar a la obligación de pago de la tasa correspondiente, sin perjuicio de las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.
Parágrafo III: En los casos de renovación, el hecho generador se configura con la solicitud presentada dentro de los plazos establecidos en este Estatuto, y su incumplimiento dará lugar a sanciones pecuniarias y administrativas, incluyendo el cierre temporal del establecimiento.
Parágrafo IV: La Administración Municipal podrá implementar mecanismos electrónicos para la radicación de solicitudes y expedición de permisos, garantizando trazabilidad, transparencia y acceso a la información pública conforme a la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública).

ARTÍCULO 385. SUJETO ACTIVO.

Lo constituye el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, como ente administrativo, a cuyo favor se establece esta tasa y por consiguiente en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.
Parágrafo I: La Administración Municipal ejercerá las funciones de fiscalización, control y sanción sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta tasa, conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Municipal y en la normativa nacional vigente.

Parágrafo II: El Municipio podrá delegar la gestión del recaudo en entidades financieras autorizadas, sin que ello implique la pérdida de su calidad de sujeto activo ni de sus potestades tributarias.

ARTÍCULO 386. SUJETO PASIVO.

Son los contribuyentes responsables del pago de la tasa las personas naturales, jurídicas o de hecho que solicitan la expedición, renovación o modificación del permiso correspondiente de funcionamiento dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel.
Parágrafo I: La calidad de sujeto pasivo se adquiere desde el momento en que se presenta la solicitud de permiso, independientemente de que la autorización sea concedida o negada, en razón a los costos administrativos derivados del trámite.
Parágrafo II: Los sujetos pasivos responderán solidariamente por el pago de la tasa cuando se trate de establecimientos con varios copropietarios, arrendatarios o administradores, sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan ejercer entre sí.
Parágrafo III: El incumplimiento en el pago de la tasa dará lugar a la imposición de sanciones pecuniarias, intereses moratorios y medidas administrativas, incluyendo la suspensión o cierre temporal del establecimiento, conforme a lo previsto en este Estatuto y en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia)

ARTÍCULO 387. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la tasa por derechos de permisos y autorizaciones se establece con fundamento en la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente en Colombia, aplicable por una sola vez al año por cada acto de autorización expedido por la Administración Municipal.
Parágrafo I: Para efectos de liquidación, se tomará como referencia la UVT vigente al momento de la expedición del permiso, garantizando uniformidad y equidad en la aplicación del tributo.
Parágrafo II: En los casos de renovación, modificación o actualización del permiso, la base gravable se determinará igualmente con referencia a la UVT vigente en la fecha de la solicitud, sin perjuicio de las sanciones aplicables por mora o incumplimiento.
Parágrafo III: La Administración Municipal podrá reglamentar, mediante acto administrativo, la aplicación de tarifas diferenciadas según la clase de permiso, atendiendo criterios de proporcionalidad, justicia tributaria y sostenibilidad fiscal.
Parágrafo IV: La base gravable constituye el parámetro económico sobre el cual se calcula el monto de la tasa, asegurando que el tributo se mantenga

proporcional y acorde con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, en armonía con los principios de equidad y responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 388. TARIFA.

La tarifa aplicable será de uno punto tres (1,3) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes en Colombia, por cada permiso expedido dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

Parágrafo I: Procedimiento administrativo tributario: La Administración Municipal, a través de sus dependencias competentes, garantizará la transparencia, eficiencia y legalidad en el proceso de otorgamiento, renovación y control de los permisos de funcionamiento. Para tal efecto, se implementarán mecanismos de verificación, registro y seguimiento que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, la igualdad de trato a los contribuyentes, la prevención de prácticas indebidas o fraudulentas y la adecuada destinación de los recursos recaudados al fortalecimiento de las finanzas públicas y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado en el ámbito local.

ARTÍCULO 389. OBTENCIÓN DEL PERMISO.

El permiso de funcionamiento se tramita ante la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, y se obtendrá mediante la cancelación de los derechos correspondientes y la presentación del respectivo paz y salvo expedido por la Tesorería General Municipales (Industria y Comercio).

Parágrafo I: La solicitud deberá presentarse en el formulario oficial dispuesto por la Administración Municipal, acompañado de la documentación exigida en este Estatuto y en las normas concordantes.

Parágrafo II: La expedición del permiso estará condicionada a la verificación previa del cumplimiento de requisitos de uso del suelo, seguridad, salubridad y protección ambiental, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y demás normas aplicables.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes constituye requisito indispensable para la expedición del permiso, y su incumplimiento dará lugar a la inadmisión de la solicitud o a la suspensión del trámite.

Parágrafo IV: La Administración Municipal podrá implementar mecanismos electrónicos para la radicación de solicitudes y expedición de permisos, garantizando trazabilidad, transparencia y acceso a la información pública, conforme a la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública).

ARTÍCULO 390. INFORMACIÓN DEL PERMISO.

El documento de permiso de funcionamiento deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre del establecimiento o razón social.
2. Nombre del propietario y su identificación.
3. Dirección del establecimiento y teléfono.
4. Clase de actividad económica.
5. Indicación si es primera vez o renovación.
6. Número de placa de industria y comercio.
7. Número de la patente de sanidad.
8. Horario de atención al público.
9. Fecha de expedición y de vencimiento.
10. Firma y sello del funcionario que lo expide.
11. Firma del propietario del establecimiento.

Parágrafo I: Si la actividad se ejerce en forma temporal, la autorización se obtendrá con el solo pago de los derechos de la tasa, sin perjuicio de las obligaciones sanitarias y de seguridad que correspondan.
Parágrafo II: La Administración Municipal podrá implementar mecanismos electrónicos para la expedición del permiso, garantizando trazabilidad, transparencia y acceso a la información pública conforme a la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 391. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO.

Los siguientes son los requisitos para obtener el permiso de funcionamiento:

1. Diligenciar el formulario de solicitud.
2. Concepto previo y favorable sobre uso y ubicación del establecimiento emitido por la Secretaría de Planeación Municipal.
3. Patente de sanidad vigente.
4. Paz y salvo del impuesto de industria y comercio.
5. Recibo de pago de los derechos de la tasa.

Parágrafo I: La Administración Municipal podrá exigir requisitos adicionales cuando la actividad económica implique riesgos especiales para la salud, el ambiente o la seguridad ciudadana.
Parágrafo II: El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inadmisión de la solicitud, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 392. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN.

Para renovar el permiso de funcionamiento se requiere:

1. Presentación del permiso anterior.
2. Patente de sanidad vigente.

3. Paz y salvo actualizado por industria y comercio.
4. Renovación anual antes de la fecha de vencimiento.

Parágrafo I: La renovación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento del permiso, y su incumplimiento dará lugar a sanciones pecuniarias y administrativas, incluyendo el cierre temporal del establecimiento.

Parágrafo II: La Administración Municipal podrá revocar el permiso cuando se compruebe reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones tributarias o sanitarias, garantizando siempre el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 393. FECHA DE OBTENCIÓN.

Los establecimientos deberán obtener el permiso de funcionamiento a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al inicio de sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.
Parágrafo I: El incumplimiento de este plazo dará lugar a la imposición de sanciones pecuniarias equivalentes a las previstas en este Estatuto, sin perjuicio de la aplicación de medidas administrativas como la suspensión o cierre temporal del establecimiento.
Parágrafo II: En el caso de actividades de carácter temporal u ocasional, el permiso deberá obtenerse de manera previa al inicio de la actividad, mediante el pago único de los derechos correspondientes.
Parágrafo III: La Administración Municipal podrá implementar mecanismos electrónicos de registro y control para verificar el cumplimiento de este plazo, garantizando trazabilidad, transparencia y acceso a la información pública conforme a la Ley 1712 de 2014.
Parágrafo IV: La reincidencia en el incumplimiento de la obligación de obtener el permiso dentro del plazo establecido podrá dar lugar a la revocatoria definitiva del permiso de funcionamiento, garantizando siempre el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 394. SANCIONES.

Quienes no obtengan el permiso dentro del término señalado en el artículo anterior se hacen acreedores a una sanción equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada día de retardo.

Si el incumplimiento supera ocho (8) días, se aplicarán las medidas correctivas de cierre temporal del establecimiento y multa adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), hasta tanto se regularice la situación y se pague el valor adeudado.

Parágrafo I: El pago de la sanción no exime al contribuyente de la obligación de obtener el permiso de funcionamiento ni de cumplir con los requisitos establecidos en este Estatuto.

Parágrafo II: En caso de reincidencia, la Administración Municipal podrá imponer la sanción de revocatoria definitiva del permiso de funcionamiento, sin perjuicio de las acciones fiscales y disciplinarias que correspondan.

Parágrafo III: Los copropietarios, arrendatarios o administradores de un mismo establecimiento responderán solidariamente por el pago de las sanciones derivadas del incumplimiento, garantizando la defensa institucional y la trazabilidad fiscal.

Parágrafo IV: La Administración Municipal podrá implementar mecanismos electrónicos de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones, asegurando transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas.

CAPÍTULO 25

DERECHOS DE EXPEDICIÓN DE GUÍAS Y MOVILIZACIÓN DE SEMOVIENTES

ARTÍCULO 395. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de estos derechos lo constituye la solicitud, trámite y expedición de la licencia o guía que autoriza la movilización y salida de semovientes (ganado mayor y menor) de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 396. TARIFA.

La tarifa aplicable será:

1. Ganado mayor: equivalente a cero punto diecisiete (0,17) UVT vigente en Colombia, por cada cabeza movilizada.
2. Ganado menor: equivalente a cero punto trece (0,13) UVT vigente en Colombia, por cada cabeza movilizada.

Parágrafo I: La expedición de la licencia estará condicionada a la verificación sanitaria y de trazabilidad pecuaria, conforme a las disposiciones del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y demás normas concordantes.

Parágrafo II: El incumplimiento en la obtención de la licencia dará lugar a sanciones pecuniarias y administrativas, incluyendo la inmovilización de los semovientes y la imposición de multas conforme a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).

CAPÍTULO 26

TASA POR EXPEDICIÓN DEL CARNÉ O AUTORIZACIÓN DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 397. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de esta tasa lo constituye la solicitud, trámite y expedición del carné o acto administrativo que certifica que el solicitante ha cumplido con los requisitos sanitarios exigidos por las autoridades de salud para manipular y expender alimentos en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 398. TARIFA (AJUSTADA A UVT).

La tarifa para la expedición del carné o autorización de manipulación de alimentos se determina en Unidad de Valor Tributario (UVT), quedando establecida de la siguiente manera:

- Tarifa única: cero punto veintiocho (0,28) UVT vigente en Colombia, por cada autorización expedida.

Parágrafo I: El valor de la tasa se ajustará automáticamente cada año conforme al valor de la UVT vigente, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

CAPÍTULO 27

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 399. DEFINICIÓN.

Los Derechos de Tránsito son las tasas que deben pagar al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, los propietarios de vehículos matriculados en su jurisdicción, en virtud de la prestación de servicios administrativos y el registro de trámites ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002 y sus modificaciones), la Ley 1005 de 2006 y las normas reglamentarias expedidas por el Ministerio de Transporte y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
Estos derechos constituyen ingresos de carácter tributario-administrativo, destinados a financiar la gestión de tránsito y transporte en el ámbito municipal, garantizando la seguridad vial, la legalidad en la circulación de vehículos y la trazabilidad de los registros públicos.
Parágrafo I: Para los trámites no definidos expresamente en este Estatuto, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normativa nacional vigente en materia de tránsito y transporte, asegurando la armonización entre la legislación nacional y la reglamentación municipal.

ARTÍCULO 400. MATRÍCULA.

La matrícula es el trámite administrativo mediante el cual se inscribe un vehículo en la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, quedando registrado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.
Parágrafo I: La matrícula constituye requisito indispensable para la circulación legal del vehículo en el territorio nacional y su omisión dará lugar a sanciones conforme a la Ley 769 de 2002.
Parágrafo II: El pago de los derechos de matrícula se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto, sin perjuicio de los valores adicionales que deban transferirse al Ministerio de Transporte por concepto de RUNT.

ARTÍCULO 401. TRASPASO.

El traspaso es el trámite administrativo que permite la inscripción de un nuevo propietario de un vehículo en la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, con la correspondiente actualización en el RUNT.
Parágrafo I: El traspaso deberá formalizarse mediante contrato de compraventa o documento equivalente, debidamente autenticado, y acompañado del paz y salvo de impuestos y derechos de tránsito.
Parágrafo II: El incumplimiento en la inscripción del traspaso dentro de los treinta (30) días siguientes a la negociación dará lugar a sanciones pecuniarias y administrativas, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 402. TRASLADO DE CUENTA.

El traslado de cuenta es el trámite administrativo mediante el cual se registra el traslado del registro de un vehículo automotor desde la Inspección de Tránsito del Municipio de San Miguel hacia otro municipio del país, con la correspondiente actualización en el RUNT.

Parágrafo I: El traslado de cuenta deberá estar acompañado del paz y salvo de impuestos municipales y del pago de los derechos correspondientes en UVT.

Parágrafo II: La Inspección de Tránsito Municipal verificará que el vehículo no tenga limitaciones de propiedad, gravámenes o sanciones pendientes antes de autorizar el traslado.

ARTÍCULO 403. CAMBIO Y REGRABACIÓN DEL MOTOR.

El cambio y/o regrabación del motor es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el reemplazo del bloque o motor por deterioro, daño o similares, o la nueva impresión del número de motor cuando exista dificultad en su lectura o identificación.

Parágrafo I: El trámite deberá estar acompañado de la factura de compra del motor o documento equivalente que acredite su procedencia legal, así como del paz y salvo de impuestos y derechos de tránsito.

Parágrafo II: La inscripción en el RUNT es requisito indispensable para la validez del trámite y para la circulación legal del vehículo.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 404. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL.

La regrabación de chasis o serial es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la nueva impresión del número original del chasis, por deterioro, daño o dificultad en su lectura o identificación.

Parágrafo I: El trámite deberá contar con autorización previa de la autoridad competente y certificación expedida por el organismo de tránsito, garantizando la trazabilidad y legalidad del procedimiento.

Parágrafo II: La regrabación deberá efectuarse en talleres autorizados por el Ministerio de Transporte o por la autoridad competente, bajo supervisión técnica.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 405. CAMBIO DE COLOR.

El cambio de color es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se autoriza la modificación del color o colores de un vehículo determinado, con la correspondiente actualización en el RUNT.

Parágrafo I: El trámite deberá estar acompañado de la factura o certificación del taller autorizado que realizó la modificación, garantizando la legalidad y trazabilidad del procedimiento.

Parágrafo II: El cambio de color deberá registrarse en el RUNT dentro de los treinta (30) días siguientes a la modificación, so pena de sanciones conforme al Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 406. CAMBIO DE SERVICIO.

El cambio de servicio es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se autoriza la modificación del servicio de un vehículo (por ejemplo, de particular a público o viceversa), con la correspondiente actualización en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo I: El trámite deberá contar con autorización previa del Ministerio de Transporte o de la autoridad competente que haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.
Parágrafo II: El solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad y tributarios, incluyendo paz y salvo de impuestos y derechos de tránsito.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 407. CAMBIO DE EMPRESA.

El cambio de empresa es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se autoriza la inscripción de un vehículo de servicio público en una nueva empresa de transporte, previa autorización del Ministerio de Transporte o de la autoridad competente.

Parágrafo I: El trámite deberá estar acompañado de la autorización expresa de la empresa receptora y de la certificación de disponibilidad de cupo, conforme a la

reglamentación nacional vigente.

Parágrafo II: El solicitante deberá acreditar paz y salvo de impuestos y derechos de tránsito, así como el cumplimiento de las obligaciones contractuales con la empresa anterior.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 408. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN.

El cambio de características o transformación es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se autoriza al propietario de un vehículo efectuar modificaciones en su tipo, modelo o características técnicas, con la correspondiente actualización en el RUNT.

Parágrafo I: Toda transformación deberá realizarse en talleres autorizados por el Ministerio de Transporte o por la autoridad competente, garantizando la seguridad vial y la trazabilidad técnica.

Parágrafo II: El trámite deberá estar acompañado de la certificación técnica expedida por el organismo competente, así como del paz y salvo de impuestos y derechos de tránsito.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 409. DUPLICADOS DE PLACA.

El duplicado de placa es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se expide una nueva placa de identificación vehicular por hurto, pérdida, deterioro o destrucción de la original, con la correspondiente actualización en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo I: El trámite deberá estar acompañado de denuncia ante autoridad competente en caso de hurto o pérdida, o certificación técnica de deterioro expedida por la Inspección de Tránsito.

Parágrafo II: El duplicado se expedirá con las mismas características y numeración de la placa original, garantizando la trazabilidad y legalidad del registro.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 410. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.

La cancelación o anotación de limitaciones a la propiedad es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo (ejemplo: pignoración, leasing, prenda o levantamiento de gravamen).

Parágrafo I: El trámite deberá estar acompañado del documento público o privado que acredite la constitución o levantamiento de la limitación, debidamente autenticado.

Parágrafo II: La inscripción en el RUNT es requisito indispensable para la validez del trámite y para la punibilidad frente a terceros.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 411. RADICACIÓN DE CUENTA.

La radicación de cuenta es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se efectúa la inscripción o traslado de la matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio, con la correspondiente actualización en el RUNT.

Parágrafo I: El trámite deberá estar acompañado del paz y salvo de impuestos y derechos de tránsito del municipio de origen, así como de la certificación de cancelación de la matrícula anterior.

Parágrafo II: La Inspección de Tránsito Municipal verificará que el vehículo no tenga limitaciones de propiedad, gravámenes o sanciones pendientes antes de autorizar la radicación.

Parágrafo III: El pago de los derechos correspondientes se efectuará en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 412. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES.

Los requisitos para la realización de los trámites de tránsito y transporte en el Municipio de San Miguel serán los establecidos en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002 y sus modificaciones), la Ley 1005 de 2006, las resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte, y las disposiciones del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo I: Todo trámite deberá estar acompañado del paz y salvo de impuestos municipales y del pago de los derechos de tránsito en UVT, conforme a las tarifas establecidas en este Estatuto.
Parágrafo II: La Inspección de Tránsito y Transporte Municipal verificará que el vehículo no tenga limitaciones de propiedad, gravámenes, sanciones pendientes o medidas administrativas antes de autorizar cualquier trámite.

Parágrafo III: Los documentos soporte deberán presentarse en original o copia auténtica, garantizando la trazabilidad y legalidad del procedimiento.

ARTÍCULO 413. TARIFAS (En UVT)

Los usuarios del Organismo de Transito del Municipio de San Miguel Putumayo pagarán las siguientes tarifas asociadas a los siguientes trámites:

Tramites y Tarifas Asociados al Registro Único Nacional de Transito – RUNT

N°	TRAMITES ASOCIADOS AL UVT	CLASIFICACIÓN	U.V.T
1	Matricula Inicial	VEHICULO	2.22
2	Matricula Inicial	MOTO	1.38
3	Matricula Inicial	MOTOCARRO	1.58
4	Matricula Inicial	REMOLQUE	2.10
5	Traspaso	VEHICULO	1.45
6	Traspaso	MOTO	1.08
7	Traspaso	MOTOCARRO	1.25
8	Traspaso	REMOLQUE	1.69
9	Cambio De Color	VEHICULO	1.25
10	Cambio De Color	MOTO	0.90
11	Cambio De Color	MOTOCARRO	0.97
12	Cambio De Color	REMOLQUE	1.80
13	Radicación De Cuenta	VEHICULO	1.01
14	Radicación De Cuenta	MOTO	1.01
15	Radicación De Cuenta	MOTOCARRO	1.01
16	Radicación De Cuenta	REMOLQUE	1.01
17	Cambio De Motor	VEHICULO	1.15
18	Cambio De Motor	MOTO	0.67
19	Cambio De Motor	MOTOCARRO	0.90
20	Regrabación De Motor	VEHICULO	1.80
21	Regrabación De Motor	MOTO	1.07
22	Regrabación De Motor	MOTOCARRO	1.14
23	Cambio De Servicio	VEHICULO	2.40
24	Cambio De Empresa	VEHICULO	2.40
25	Regrabación De Chasis	VEHICULO	1.80
26	Regrabación De Chasis	MOTO	1.07
27	Regrabación De Chasis	MOTOCARRO	1.14
28	Inscripción De Alerta	VEHICULO	1.08
29	Inscripción De Alerta	MOTO	1.08
30	Inscripción De Alerta	MOTOCARRO	1.08
31	Inscripción De Alerta	MAQUINARIA Y REMOLQUE	1.08
32	Levante De Prenda	VEHICULO	1.08
33	Levante De Prenda	MOTO	1.08
34	Levante De Prenda	MOTOCARRO	1.08
35	Levante De Prenda	MAQUINARIA Y REMOLQUE	1.08
36	Duplicado Licencia De Transito	VEHICULO	0.60
37	Duplicado Licencia De Transito	MOTO	0.60
38	Duplicado Licencia De Transito	MOTOCARRO	0.60
39	Duplicado Tarjeta Registro	REMOLQUE	1.54

40	Expedición Licencia De Conducción	VEHICULO	0.97
41	Expedición Licencia De Conducción	MOTO	0.66
42	Expedición Licencia De Conducción	MOTOCARRO	0.66
43	Duplicado Licencia De Conducción	MOTO	0.61
44	Duplicado Licencia De Conducción	MOTOCARRO	0.61
45	Duplicado Licencia De Conducción	VEHICULO	0.61
46	Cambio De Licencia De Conducción Por Mayoría De Edad	MOTO/CARRO	0.61
47	Refrendación Licencia De Conducción	VEHICULO Y MOTO	0.61
48	Recategorización Licencia De Conducción Hacia abajo y hacia arriba	VEHICULO Y MOTO	0.70
49	Traspaso Persona Indeterminada	VEHICULO	1.65
50	Traspaso Persona Indeterminada	MOTO	1.17
51	Traspaso Persona Indeterminada	MOTOCARRO	1.25
52	Cancelación De Matricula	VEHICULO	1.18
53	Cancelación De Matricula	MOTO	1.18
54	Cancelación De Matricula	MOTOCARRO	1.19
55	Rematricula	VEHICULO	2.22
56	Rematricula	MOTO	1.38
57	Rematricula	MOTOCARRO	1.58
58	Traslado De Cuenta	VEHICULO	-
59	Traslado De Cuenta	MOTO	-
60	Traslado De Cuenta	MOTOCARRO	-
61	Certificado De Libertad Y Tradición Plataforma Runt	VEHICULO	0.35
62	Certificado De Libertad Y Tradición Plataforma Runt	MOTO	0.35
63	Certificado De Libertad Y Tradición Plataforma Runt	MOTOCARRO	0.35
64	Certificado De Libertad Y Tradición Plataforma Runt	REMOLQUE	0.35
65	Certificado De Libertad Y Tradición Manual	VEHICULO	0.47
66	Certificado De Libertad Y Tradición Manual	MOTO	0.47
67	Certificado De Libertad Y Tradición Manual	MOTOCARRO	0.47
68	Certificado De Libertad Y Tradición Manual	REMOLQUE	0.47
69	Cambio De Placa	VEHICULO	1.49
70	Cambio De Placa	MOTO	0.99
71	Cambio De Placa	MOTOCARRO	1.36
72	Duplicado De Placa	VEHICULO	1.18
73	Duplicado De Placa	MOTO	0.87
74	Duplicado De Placa	MOTOCARRO	1.10
Tramites Asociados al UVT de Registro de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción, Autopropulsada – RNMA		**CLASIFICACION**	**UVT**
75	Matricula Inicial	MAQUINARIA	3.00
76	Cambio de Propietario	MAQUINARIA	1.98
77	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	MAQUINARIA	1.87
78	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	MAQUINARIA	1.65
79	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	MAQUINARIA	1.65
80	Traslado de matricula	MAQUINARIA	-
81	Radicación de la matricula	MAQUINARIA	1.01
82	Cancelación De Matricula	MAQUINARIA	1.72
83	Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	MAQUINARIA	0.65
84	Duplicado de la tarjeta de registro	MAQUINARIA	1.54
85	Certificado De Libertad Y Tradición Manual	MAQUINARIA	0.35
86	Certificado De Libertad Y Tradición Plataforma Runt	MAQUINARIA	0.43
87	Cambio de motor	MAQUINARIA	1.96

88	Regrabación de motor	MAQUINARIA	2.30
89	Modificación de acreedor prendario por acreedor	MAQUINARIA	1.65
90	Modificación de acreedor prendario por propietario	MAQUINARIA	1.65
91	Expedición Guía de movilización o tránsito de maquinaria	MAQUINARIA	0.68
Tramites Asociados al UVT de Registro Nacional de Remolques y Semirremolques – RNRYS		**CLASIFICAICON**	**UVT**
92	Traslado de matricula	REMOLQUE	-
93	Radicación de la matricula	REMOLQUE	1.01
94	Cancelación De Matricula	REMOLQUE	1.72
95	Cambio de color	REMOLQUE	1.93
96	Cambio De Placa	REMOLQUE	2.40
97	Duplicado De Placa	REMOLQUE	1.70
98	Modificación del acreedor prendario por acreedor	REMOLQUE	1.65
99	Modificación del acreedor prendario por propietario	REMOLQUE	1.65
100	Cambio de motor	REMOLQUE	1.76
101	Regrabación de motor	REMOLQUE	2.30
102	Regrabación de chasis o serial	REMOLQUE	2.30
103	Regrabación de VIN	REMOLQUE	2.30
104	Rematricula	REMOLQUE	2.28
105	Cambio de carrocería	REMOLQUE	1.96
106	Permiso de circulación restringida	REMOLQUE	0.60
107	Duplicado de licencia de tránsito – Registro Tarjeta	REMOLQUE	1.54
Registro Nacional de Automotores		**Clasificación**	**UVT**
108	Blindaje	VEHICULO	1.65
109	Desmontaje de Blindaje	VEHICULO	1.65
110	Cambio de Carrocería – Transformación	VEHICULO	1.90
111	Matricula Inicial	MOTO ELECTRICA	1.10
112	Radicación de Cuenta	MOTO ELECTRICA	1.01
113	Regrabación de Motor	MOTO ELECTRICA	1.07
114	Regrabación de Chasis	MOTO ELECTRICA	1.07
115	Inscripción de Alerta	MOTO ELECTRICA	1.08
116	Levante de Prenda	MOTO ELECTRICA	1.08
117	Duplicado Licencia de Transito	MOTO ELECTRICA	0.60
118	Traspaso Persona Indeterminada	MOTO ELECTRICA	1.07
119	Cancelación de Matricula	MOTO ELECTRICA	1.10
120	Rematricula	MOTO ELECTRICA	1.28
121	Traslado de Cuenta	MOTO ELECTRICA	-
122	Certificado de Libertad y Tradición	MOTO ELECTRICA	0.65
123	Duplicado de Placa	MOTO ELECTRICA	0.99
124	Cambio De Placa	MOTO ELECTRICA	0.99
Registro Nacional de Automotores		**Clasificación**	**UVT**
125	Homologación de Prototipo de Vehículo Carrozado – Chasis Carrocería	VEHICULO-CARRO	3.40

Servicios de Parqueadero Municipal Autorizado por el Organismo de Transito

CLASE DE VEHICULO	TARIFA DIARIA UVT	TARIFA MENSUAL UVT
BICICLETAS	**0.04**	**0.82**
MOTOCICLETA	**0.11**	**0.82**
CARROS CATEGORIAS C1-B1	0.2	1.17
CARRO CATEGORIAS B2-C2	0.3	1.67
CARRO CATEGORIA B3-C3 Y MAQUINARIA	0.4	3.34

AMARILLA O AGRICOLA		

Servicios de Grúa Municipal Autorizada por el Organismo de Transito

CLASE DE VEHICULO	TARIFA DIARIA UVT
BICICLETAS	0.3
MOTOCICLETA	0.6
CARROS CATEGORIAS C1-B1	3
CARRO CATEGORIAS B2-C2	4
CARRO CATEGORIA B3-C3 Y MAQUINARIA AMARILLA O AGRICOLA	5

Parágrafo I. EL Organismo de Tránsito y Transporte deberá actualizar mediante acto administrativo la tarifa establecida mediante Unidad de Valor Tributario (U.V.T) para los trámites establecidos en el presente artículo en el mes de enero de cada vigencia y reportar la información al Registro Único Nacional Automotor para efectos de actualización. Las tarifas aquí establecidas para los servicios deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.
Parágrafo II. Esta tarifa no incluye el valor que debe ser transferido al Ministerio de Transporte, el cual se debe adicionar en el momento del cobro.
Parágrafo III. Para los conceptos de este artículo no definidos por los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en las normas nacionales de tránsito y transporte.
Parágrafo IV. Las tarifas aquí establecidas no incluyen el gravamen correspondiente al uso de las estampillas.

ARTÍCULO 414. GARAJES Y/O PARQUEADEROS (Definición).

Se entiende por garajes o parqueaderos el valor diario que debe pagar al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, el propietario de un vehículo automotor retenido por las autoridades de tránsito y depositado en los patios oficiales destinados para tal fin, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y Transporte y las normas reglamentarias expedidas por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 415. TARIFA POR DERECHO DE PARQUEO (Garajes).

La tarifa diaria por el servicio de garajes o parqueaderos de vehículos retenidos en patios oficiales se establecerá en Unidad de Valor Tributario (UVT) por día o fracción, de acuerdo con la siguiente clasificación:
a) Motocicletas: 0,10 UVT
b) Vehículos livianos: 0,25 UVT
c) Vehículos pesados (autobús, camión, tractocamión): 0,50 UVT

Parágrafo I: El cobro por parqueo se causará desde el momento en que el vehículo ingrese al patio oficial y hasta el retiro autorizado por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito.
Parágrafo II: El pago de esta tarifa no exime al propietario del cumplimiento de las sanciones, multas o medidas administrativas que hayan dado lugar a la retención del vehículo.
Parágrafo III: La Inspección de Tránsito y Transporte Municipal llevará un registro detallado, público y trazable de los ingresos por concepto de parqueo, garantizando transparencia, control fiscal y rendición de cuentas ante los entes de control.
Parágrafo IV: El valor de la tarifa se ajustará automáticamente cada año conforme al valor de la UVT vigente, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

CAPÍTULO 28

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 416. DEFINICIÓN.

La Tasa de Nomenclatura es el valor que debe pagar el usuario por el servicio administrativo de asignar dirección y número oficial a un destino independiente (predio, local o unidad), conforme a lo dispuesto por la Secretaría de Planeación Municipal y en armonía con la normativa catastral y urbanística vigente.

ARTÍCULO 417. TARIFA.

La tarifa de la Tasa de Nomenclatura será un valor fijo de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada destino independiente al que se le asigne dirección y número oficial.
Parágrafo I: El valor de la tarifa se ajustará automáticamente cada año conforme al valor de la UVT vigente, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
Parágrafo II: La tarifa aquí establecida no incluye otros gravámenes adicionales, como estampillas departamentales o municipales, que se aplicarán de acuerdo con la normativa vigente.
Parágrafo III: El pago de la tasa será requisito indispensable para la expedición del certificado de nomenclatura y para la inscripción en el sistema catastral municipal.

ARTÍCULO 418. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.

La autoridad competente deberá verificar que el inmueble cumpla con los requisitos establecidos por la Secretaría de Planeación Municipal, que esté debidamente registrado en el sistema catastral y que se encuentre en conformidad con las normas urbanísticas y de construcción vigentes.
Parágrafo I: El certificado de nomenclatura solo podrá expedirse para inmuebles que cuenten con licencia de construcción o reconocimiento de edificación, conforme a la normativa nacional y municipal aplicable.
Parágrafo II: La expedición del certificado será requisito indispensable para la inscripción en el sistema catastral y para la legalización de trámites ante las autoridades municipales.

ARTÍCULO 419. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.

Para cada destino independiente se asignará una única nomenclatura. La numeración se concederá exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción y urbanismo estipuladas por la Secretaría de Planeación Municipal.
Parágrafo I: A toda construcción, sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso constituya un destino independiente, deberá asignársele la nomenclatura correspondiente por parte de la autoridad competente.
Parágrafo II: No se asignará nomenclatura a construcciones que no cuenten con licencia de construcción, reconocimiento de edificación o que incumplan las normas urbanísticas vigentes.

ARTÍCULO 420. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.

La Tasa de Nomenclatura se cobrará en los siguientes casos:

a. En las construcciones nuevas que generen destino independiente.
b. En las reformas que generen nuevos destinos o que modifiquen el área construida en más del cincuenta por ciento (50%).
c. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destino independiente, se cobrará un reajuste equivalente al área adicionada.

Parágrafo I: El cobro de la tasa será requisito previo a la expedición del certificado de nomenclatura y a la inscripción en el sistema catastral municipal.
Parágrafo II: La autoridad competente llevará registro detallado y trazable de los ingresos por concepto de nomenclatura, garantizando transparencia y control fiscal.

Parágrafo III: El valor de la tasa se expresará en UVT y se ajustará automáticamente cada año conforme al valor vigente definido por la DIAN.

ARTÍCULO 421. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.

La expedición del certificado de nomenclatura se realizará mediante trámite administrativo ante la Secretaría de Planeación Municipal, siguiendo los criterios técnicos y urbanísticos establecidos en la normativa vigente.
Parágrafo I: El solicitante deberá presentar la solicitud formal acompañada de los documentos soporte exigidos por la Secretaría de Planeación Municipal, incluyendo licencia de construcción, planos aprobados y paz y salvo de impuestos municipales.
Parágrafo II: La autoridad competente contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para verificar la documentación y expedir el certificado de nomenclatura, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.
Parágrafo III: La expedición del certificado estará condicionada al pago previo de la Tasa de Nomenclatura en UVT, conforme a lo establecido en este Estatuto.
Parágrafo IV: En caso de incumplimiento de requisitos o presentación de documentación falsa, la autoridad competente negará la expedición del certificado y aplicará las sanciones previstas en la normativa urbanística y fiscal vigente.
Parágrafo V: La Secretaría de Planeación Municipal llevará un registro público y trazable de los certificados expedidos, garantizando transparencia, control fiscal y trazabilidad catastral.

CAPÍTULO 29

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

ARTÍCULO 422. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA.

Establécese en la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, el Impuesto a los Servicios de Telefonía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y demás normas concordantes, en desarrollo de la potestad impositiva del Concejo Municipal.
Parágrafo I: El impuesto constituye ingreso corriente de libre destinación del Municipio de San Miguel, de acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000, y se incorporará al presupuesto municipal conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto.
Parágrafo II: El impuesto se aplicará a los servicios de telefonía fija y móvil, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 423. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto es el uso de los servicios de telefonía prestados en el Municipio de San Miguel, entendiéndose este uso como la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza, ya sea a través de telefonía fija o móvil, a cargo de personas naturales o jurídicas que sean usuarios del servicio de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de San Miguel, Putumayo, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.

Parágrafo I: Se entiende que usa el servicio aquel a quien le haya sido expedida factura con destino a un domicilio, establecimiento o punto de uso ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel.
Parágrafo II: El hecho generador se configura en el momento en que el servicio de telefonía es efectivamente prestado, independientemente de la modalidad de facturación o del sistema de cobro utilizado por el operador.
Parágrafo III: Para efectos de control fiscal, se considerará como hecho generador cada línea activa registrada en la jurisdicción municipal, sin importar la modalidad de pago (prepago, pospago o corporativo).
Parágrafo IV: Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de San Miguel, Putumayo.
Parágrafo V: En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.

ARTÍCULO 424. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El Impuesto a los Servicios de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz, y deberá ser pagado por los sujetos pasivos en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio.
Parágrafo I: El impuesto se causa por cada línea activa registrada en la jurisdicción del Municipio de San Miguel, independientemente de la modalidad de pago (prepago, pospago, corporativo o comunitario).
Parágrafo II: El hecho generador se configura en el momento en que el servicio es efectivamente prestado, sin importar la periodicidad de facturación o el sistema de cobro utilizado por el operador.
Parágrafo III: Los operadores de telecomunicaciones que presten el servicio en la jurisdicción municipal actuarán como agentes retenedores y recaudadores,

debiendo trasladar los valores recaudados al Municipio de San Miguel en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación municipal.

ARTÍCULO 425. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Miguel, en quien radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión y cobro del impuesto, conforme a lo dispuesto en la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 617 de 2000.

SUJETO PASIVO (CONTRIBUYENTE): Los usuarios y/o consumidores de servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados y/o facturados dentro del territorio municipal.
Parágrafo I: Se considera sujeto pasivo toda persona natural o jurídica titular de una línea activa facturada en el Municipio de San Miguel, independientemente de la modalidad de contratación o del operador de telecomunicaciones.
Parágrafo II: El impuesto constituye ingreso corriente de libre destinación del Municipio de San Miguel, conforme a lo establecido en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes sobre clasificación de ingresos municipales.

ARTÍCULO 426. TARIFAS (Tarifa Fija por Línea / En UVT).

Las tarifas del impuesto se establecen como valor fijo mensual por línea activa, expresado en Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente, así:

Destino / Estrato	Tarifa mensual (COP)	Tarifa Mensual (En UVT)
TELEFONÍA FIJA Y MÓVIL (Residencial)		
ESTRATO 1	300	0,0060 UVT
ESTRATO 2	500	0,0100 UVT
ESTRATO 3	800	0,0161 UVT
ESTRATO 4	1,200	0,0241 UVT
ESTRATO 5	2,500	0,0502 UVT
ESTRATO 6	4,000	0,0803 UVT
TELEFONÍA FIJA Y MÓVIL (No Residencial y Prepago)		
NO RESIDENCIAL (Comercial, Industrial)	5000	0,1004 UVT
SERVICIOS PREPAGO (Por línea activa)	300	0,0060 UVT

Parágrafo I. Para cada vigencia fiscal se aplicará el valor de la UVT fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo II. La tarifa es fija por línea activa y no depende del consumo del servicio.

Parágrafo III. La reglamentación municipal definirá la forma, plazos y medios de declaración, facturación y pago a cargo de los operadores como agentes retenedores.

Parágrafo IV. Para efectos de liquidación, facturación y pago del Impuesto a los Servicios de Telefonía, el valor resultante de la conversión de la tarifa en UVT a pesos se redondeará siempre al número entero más cercano, sin decimales. Este redondeo constituye norma obligatoria de aplicación general y prevalece sobre cualquier práctica contable o de facturación distinta.

ARTÍCULO 427. RECAUDO, INFORMACIÓN Y CONTROL.

Los operadores de telecomunicaciones deberán discriminar el impuesto en la factura y trasladar los valores recaudados al Municipio de San Miguel dentro de los plazos reglamentarios, presentando relación detallada de las líneas activas por modalidad, estrato y dirección de uso.

Parágrafo I. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y/o Planeación implementará mecanismos de cruce de información con los operadores y con las bases de datos territoriales (catastro, estratificación socioeconómica, registros de usuarios) para garantizar trazabilidad y control fiscal.

Parágrafo II. La mora en el traslado del recaudo generará intereses a la tasa aplicable para obligaciones tributarias municipales y dará lugar a las actuaciones de cobro coactivo, conforme al Estatuto Tributario Municipal.

Parágrafo III. Los operadores deberán remitir mensualmente al Municipio un informe consolidado en formato electrónico, con detalle de líneas activas, modalidad de servicio, estrato socioeconómico y valor del impuesto recaudado, como soporte para la fiscalización.

Parágrafo IV. El incumplimiento en la entrega de información o en el traslado oportuno del impuesto dará lugar a sanciones administrativas expresadas en UVT, sin perjuicio de las acciones de cobro coactivo y las medidas de control fiscal que correspondan.

Parágrafo VI. Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el Impuesto a partir del mes de enero de 2026 y de la reglamentación que desarrolló la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 428. SANCIONES Y RÉGIMEN APLICABLE.

El incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con el Impuesto a los Servicios de Telefonía dará lugar a la imposición de sanciones administrativas expresadas en UVT, conforme a la normatividad municipal aplicable en materia de sanciones tributarias, sin perjuicio de las acciones de cobro coactivo y las medidas de control fiscal que correspondan.

Parágrafo I. Las sanciones podrán ser de carácter:

Formal: por omisión en la entrega de información, presentación extemporánea de reportes o inconsistencias en la facturación.
Sustancial: por falta de traslado del impuesto recaudado, ocultamiento de líneas activas o manipulación de datos de usuarios.
Parágrafo II. La graduación de las sanciones se hará en proporción a la gravedad de la infracción, el monto del impuesto omitido y la reincidencia, aplicando criterios de proporcionalidad y equidad.
Parágrafo III. La autoridad municipal podrá ordenar la corrección inmediata de inconsistencias y la suspensión temporal de trámites asociados (como licencias, permisos o registros) hasta la regularización de la obligación.
Parágrafo IV. Las sanciones se expresarán en UVT para garantizar su actualización automática anual conforme al valor fijado por la DIAN, evitando desactualización de los montos y asegurando trazabilidad fiscal.

ARTÍCULO 429. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Son responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía las empresas que presten el servicio telefónico dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria y presentar la respectiva declaración mensual, con el pago correspondiente, dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Económico.
Parágrafo I. Los operadores de telecomunicaciones actuarán como agentes retenedores y recaudadores, siendo responsables directos de la correcta liquidación, recaudo y traslado del impuesto al Municipio.
Parágrafo II. La declaración deberá presentarse en el formato preestablecido por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y Desarrollo Económico, de manera virtual al correo electrónico institucional que esta designe para tal fin, o de forma física en las instalaciones de la Alcaldía, en la oficina de recaudo. La declaración deberá contener, como mínimo, el detalle de:

a. Número de líneas activas,
b. Modalidad del servicio (fijo, móvil, prepago, pospago, residencial o no residencial),
c. Estrato socioeconómico del usuario,
d. Valor del impuesto recaudado en UVT y su equivalente en pesos.

Este reporte constituye soporte obligatorio para la fiscalización y control tributario del Municipio de San Miguel.

Parágrafo III. El incumplimiento en la presentación de la declaración o en el traslado oportuno del impuesto dará lugar a la imposición de sanciones administrativas expresadas en UVT, conforme al Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las acciones de cobro coactivo.

Parágrafo IV. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá ordenar la corrección inmediata de inconsistencias y la suspensión temporal de trámites asociados (como licencias, permisos o registros) hasta la regularización de la obligación.

CAPÍTULO 30

TASA POR TRAZADO Y APROBACIÓN DE VÍAS OBLIGADAS

ARTÍCULO 430. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR.

Es una Tasa que se cobra por la prestación del servicio técnico y administrativo de análisis, trazado oficial y aprobación de la cesión y construcción de las vías públicas obligadas que deben ser soportadas y entregadas por un predio sometido a procesos de urbanización o licenciamiento. El hecho generador es la solicitud formal de dicho servicio ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 431. SUJETO PASIVO Y TARIFA.

El sujeto pasivo es el solicitante de la urbanización o parcelación que requiere el trazado.

Toda persona que solicite el trazado de vías obligadas pagará una tasa equivalente a 0,934 UVT por cada 200 metros lineales o fracción.

Parágrafo I. (Sustento del Costo): El valor de la tarifa corresponde a la recuperación de los costos directos e indirectos (personal técnico, insumos, tiempo administrativo) incurridos por la Secretaría de Planeación, garantizando el principio de equivalencia.

CAPÍTULO 31

TASA POR USO Y OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 432. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN.

Es una Tasa que se cobra por el uso, aprovechamiento o afectación transitoria del espacio público o de las vías de uso público, previa autorización administrativa. Se clasifica en: Ocupación Vehicular Comercial y Ocupación por Obstrucción.

ARTÍCULO 433. ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN.

Hecho Generador: La autorización y el uso efectivo, transitorio y temporal de la vía pública.
Sujeto Pasivo: La empresa de transporte o el propietario/dueño del elemento obstructor que figure como titular de la autorización.
Base Gravable: El periodo de tiempo autorizado, medido por unidad vehicular (para estacionamiento) o por metro cuadrado de ocupación (para elementos obstructores).

ARTÍCULO 434. TARIFAS Y LIQUIDACIÓN.

1. Estacionamiento Vehicular Autorizado (Mensual por Vehículo):
   a. Vehículos públicos pesados (Tractomulas, camiones, buses, busetas y similares): 1,603 UVT.
   b. Vehículos públicos livianos (Automóviles, camperos y similares): 1,301 UVT.

2. Ocupación por Elementos Obstructores (Mensual):
   - El equivalente a 1 UVT por cada metro cuadrado (m²) obstruido por cada mes o fracción de mes.

CAPÍTULO 32

TASA POR USO DE PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 435. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR.

Es una Tasa que se cobra a los particulares por el uso y aprovechamiento económico de los puestos, locales, bodegas y espacios fijos o transitorios ubicados dentro de las instalaciones de la Plaza de Mercado municipal. El hecho generador es la ocupación efectiva del espacio, bajo autorización de la Administración.

ARTÍCULO 436. TARIFA Y CLASIFICACIÓN.

La tarifa será de carácter diferencial y oscilará entre el quince por ciento (15%) del salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) hasta el treinta por ciento (30%) del SMLDV.

Parágrafo I. (Diferenciación): La Administración fijará las tarifas específicas (dentro del rango establecido) mediante acto administrativo, aplicando criterios objetivos como: ubicación, tamaño del puesto (m^2) y tipo de producto vendido.

CAPÍTULO 33

PATENTE NOCTURNA (DERECHO MUNICIPAL)

ARTÍCULO 437. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN.

Se considera Establecimiento Nocturno aquel que solicita y obtiene autorización para prestar servicios al público en el horario comprendido entre las 10:00 p.m. y las 4:00 a.m. del día siguiente.

ARTÍCULO 438. GRAVAMEN Y HECHO GENERADOR.

El hecho generador es la autorización administrativa para operar en horario nocturno. Los establecimientos autorizados pagarán un Derecho de Patente Nocturna equivalente al treinta por ciento (30%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado y pagado en el periodo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 439. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

Será requisito indispensable para autorizar el funcionamiento nocturno obtener la certificación de uso del suelo expedida por Planeación Municipal, la cual debe confirmar que el sector es compatible con la actividad, conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) vigente.

CAPÍTULO 34

TASA POR CONCEPTO DE SACRIFICIO (MATADERO)

ARTÍCULO 440. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR.

Es una Tasa que se cobra por la prestación de los servicios obligatorios de inspección, sacrificio, faenado y conservación de animales en las instalaciones del matadero público municipal. El hecho generador es el ingreso del animal a corrales para su sacrificio.

ARTÍCULO 441. TARIFA.

La tarifa aplicable será de carácter diferencial y se liquidará por cabeza de animal:
Ganado Mayor: El equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por cabeza.
Ganado Menor: El equivalente al diez por ciento (10%) del SMLDV por cabeza.
Parágrafo I. (Sustento del Costo): La tarifa debe estar soportada por un estudio de costos que garantice la recuperación de los gastos operativos y sanitarios del servicio, cumpliendo el principio de equivalencia.

CAPÍTULO 35

TASA POR USO DE PLAZA DE FERIAS

ARTÍCULO 442. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR.

Es una Tasa que se cobra por el uso y aprovechamiento temporal de los stands, puestos o áreas de exhibición durante la celebración de ferias y fiestas patronales. El hecho generador es el arrendamiento y ocupación efectiva del espacio.

ARTÍCULO 443. TARIFAS.

La tarifa aplicable será el equivalente a 0,01 UVT por cada metro cuadrado (m^2) de puesto utilizado por día.

CAPÍTULO 36

MULTA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 444. NATURALEZA Y VALOR.

Valor que se cobra por infracciones a las normas de tránsito y transporte por parte de los actores viales que circulan en el Municipio de San Miguel, departamento del Putumayo. El valor de la multa será el establecido por el Congreso de la República y el Ministerio de Transporte.

CAPÍTULO 37

MULTAS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 445. NATURALEZA Y VALOR.

Las multas de gobierno son sanciones pecuniarias impuestas por infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) y otras normas locales de policía. El valor de estas multas debe sujetarse a los rangos y tipos de multas establecidos taxativamente en dicha Ley, siendo reglamentadas por la Inspección de Policía dentro de esos parámetros.

CAPÍTULO 38

COSO MUNICIPAL (DERECHO DE ESTADÍA)

ARTÍCULO 446. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR.

Es un Derecho que se cobra al propietario de semovientes (ganado) por la prestación del servicio de custodia, alimentación y alojamiento de dichos animales, cuando hayan sido aprehendidos por encontrarse sin control en la vía pública o predios ajenos.

ARTÍCULO 447. TARIFA.

La tarifa se liquidará por cada día de permanencia en el coso:
Ganado Menor: El equivalente a 0,03 UVT por cabeza.
Ganado Mayor: El equivalente a 0,04 UVT por cabeza.

ARTÍCULO 448. PÉRDIDA DEL SEMOVIENTE.

Si transcurridos quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario, se surtirá el procedimiento de declaratoria de bien mostrenco

(abandonado) y el animal deberá ser rematado en subasta pública, destinándose el producto del remate conforme a la ley y las disposiciones del Municipio.

CAPÍTULO 39

DERECHOS POR LA UTILIZACIÓN DE LAS ESCOMBRERAS

ARTÍCULO 449. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye el uso autorizado y efectivo del espacio y servicio municipal para el descargue y disposición final de residuos de construcción y demolición (RCD).

ARTÍCULO 450. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que produce los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y realiza o encarga la disposición final.

ARTÍCULO 451. BASE GRAVABLE.

Está constituida por cada metro cúbico (m^3) de escombros o RCD dispuestos en el sitio de disposición final.

ARTÍCULO 452. TARIFAS.

Se aplicará un derecho equivalente a 2,0 UVT por cada metro cúbico compactado de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) dispuesto en el sitio autorizado.

ARTÍCULO 453. SANCIONES.

La persona natural o jurídica que vierta RCD en sitios diferentes a la escombrera municipal incurrirá en las sanciones establecidas en la normatividad ambiental y policiva vigente.

ARTÍCULO 454. EXENCIONES.

No estarán obligados a pagar los derechos por la disposición final de los materiales, la Nación, el Departamento y el Municipio, en cumplimiento de sus funciones públicas.

CAPÍTULO 40

TASA POR ESPECIE Y FORMULARIOS FISCALES
(Especies Fiscales)

ARTÍCULO 455. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.

Es una Tasa que se cobra por la prestación del servicio de impresión, suministro y expedición de documentos, formularios preimpresos, estampillas y demás especies valoradas utilizadas por la Administración Municipal para perfeccionar, certificar o registrar un acto administrativo o un trámite. El hecho generador es la adquisición o solicitud del formulario o especie fiscal.

ARTÍCULO 456. TARIFA HOMOGÉNEA POR ESPECIE Y CERTIFICACIÓN.

Las tarifas por la expedición de las especies, formatos, formularios y certificaciones oficiales están dadas en la Unidad de Valor Tributario (UVT) y se establecen de manera uniforme para todo servicio de certificación administrativa:

	CLASE DE ESPECIE FISCAL / SERVICIO	TARIFA
1	**Paz y Salvos Externos (Diferentes a Impuestos)**	**0.5 UVT**
2	**Formatos y Certificaciones de Obras Públicas, Planeación y Gobierno**	
2.1.	Formulario Trámite de Construcción	**0.5 UVT**
2.2.	Certificado de Nomenclatura	**0.5 UVT**
2.3.	Certificado de Distancia	**0.5 UVT**
2.4.	Certificado de Uso de Suelos	**0.5 UVT**
2.5.	Certificado de Estratificación	**0.5 UVT**
2.6.	Inscripción de Maestros de Obra y Afines	**0.5 UVT**
2.7.	Inscripción de Profesionales (Registro Municipal)	**0.5 UVT**
2.8.	Formulario de Informe de Inspector	**0.5 UVT**
3	**Permisos Específicos (Secretaría de Gobierno)**	
3.1.	Permiso para Transporte Intermunicipal (Ganado, Alimentos, Menaje doméstico)	**0.5 UVT**
3.2.	Certificado de Revisión y Transporte de Material Pesado	**0.5 UVT**
3.3.	Permiso para Espectáculos Públicos de Rifas y Juegos	**0.5 UVT**

Parágrafo I. (Sustento del Costo y Equivalencia): La tarifa única de 0.5 UVT por especie fiscal representa el costo promedio estándar incurrido por la Administración

Municipal en la impresión, gestión, archivo, y soporte administrativo requerido para la expedición de cada documento o certificado, garantizando el principio de equivalencia.

CAPÍTULO 41

EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 457. NATURALEZA Y VIGENCIA DE PAZ Y SALVOS.

Los certificados de Paz y Salvo municipal tienen como objeto acreditar que el interesado se encuentra a paz y salvo con la Administración Municipal por concepto de obligaciones tributarias (impuestos, tasas o contribuciones) o no tributarias (multas, derechos, arrendamientos).

Parágrafo I. ***(Vigencia):*** Los certificados de Paz y Salvo, salvo disposición legal o contractual en contrario, tendrán una vigencia de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 458. COMPETENCIA PARA EXPEDICIÓN.

La expedición de los Paz y Salvos se realizará por las siguientes dependencias:

1. Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico (Sección de Impuestos): Expedirá los Paz y Salvos por concepto de impuestos municipales.
2. Dirección de Tesorería o Recaudos: Expedirá los Paz y Salvos por conceptos diferentes a impuestos (Tasas, Derechos, Multas de Gobierno, Arrendamientos y demás rentas no tributarias).

ARTÍCULO 459. EXCEPCIÓN AL REQUISITO DE PAZ Y SALVO.

Para la cancelación o liquidación de contratos cuyo valor total sea inferior a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), no será exigible la presentación del Paz y Salvo municipal en el proceso de legalización o pago final.

TÍTULO III

RENTAS CONTRACTUALES

CAPÍTULO 1

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 460. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.

El ingreso se causa por el arrendamiento, bajo contrato, de un bien inmueble de propiedad municipal utilizado por la comunidad o particulares para diversos eventos o actividades. Los valores serán fijados por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo, con base en estudios de mercado que consideren criterios de oferta y demanda y la destinación específica del bien.

ARTÍCULO 461. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES.

Se causa el ingreso cuando el Municipio arrienda un bien mueble de su propiedad. Los valores serán fijados por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo, con base en estudios de mercado que consideren criterios de oferta y demanda y el desgaste del bien.

ARTÍCULO 462. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, TRANSPORTE Y ACARREOS.

El arrendamiento de maquinaria, transporte y acarreos tendrá un costo basado en los precios promedio de mercado para servicios similares, los cuales serán fijados y actualizados por el Alcalde Municipal por Decreto al inicio de cada vigencia fiscal. Se dará prioridad a la gestión de este servicio a través de la dependencia competente (por ejemplo, el Banco de Maquinaria).

TITULO IV

OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I APORTES

ARTÍCULO 463. DEFINICION.

Son valores económicos que recibe el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, de la nación, departamento o de las entidades descentralizadas con el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión social.

TITULO V

PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTICULO 464. DEFINICION.

Son los dineros que recibe el municipio, como participación de los ingresos corrientes de la nación y cuya destinación y porcentaje está determinada por la ley.

CAPÍTULO II

REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES

ARTICULO 465. ADMINISTRACION.

Las regalías derivadas de la explotación de recursos naturales renovables y no renovables se rigen por las disposiciones establecidas en el Art. 16 de la Ley 141 de 1994, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones complementarias o reformatorias.

ARTICULO 466. FACULTADES A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Facultase a la Administración Municipal, para establecer rangos y tarifas para determinar las regalías, como resultado de la contraprestación del aprovechamiento de los Recursos Renovables y No Renovables.

Parágrafo I. Le Corresponde al Ejecutivo Municipal, implementar procesos y procedimientos de control sobre el manejo de los Recursos Renovables y No Renovables, con el fin de establecer sobre que bienes se pueden continuar su explotación y sobre cuales expresar el cese de actividades de explotación.

ARTICULO 467. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto es la extracción de materiales como piedra, arena, cascajo, de los lechos de los ríos, arroyos, fuentes y canteras y otros minerales que se encuentran dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 468. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable dedicados a la extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 469. BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico (M3) del respectivo material en el Municipio.

ARTICULO 470. TARIFA.

Se cobrará el cinco por ciento (10%) del valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en la localidad.

ARTICULO 471. AUTORIZACIÓN PARA EXTRAER MATERIALES.

Para extraer arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos del Municipio de San Miguel, se requiere autorización previa expedida por el secretario de Planeación del Municipio.

Parágrafo I. Para expedir esta autorización el secretario de Planeación del Municipio exigirá la siguiente documentación:

a. Solicitud escrita en la que se indiquen los siguientes datos: Nombre, documentos de identidad y dirección del solicitante, cuantificación de la cantidad de material a extraer por mes.

b. Certificado de CORPOAMAZONIA en el que conste que el sitio escogido para la extracción de los materiales es apto para esta actividad.

c. Pago anticipado del impuesto.

ARTICULO 472. DESTINO DE LOS RECURSOS.

Los recursos obtenidos por concepto de las Regalías por la explotación de recursos renovables y no renovables harán parte de un Fondo Especial, para el manejo Ambiental del Municipio, cuyo destino será:

1. Capacitación y sensibilización en el manejo de los recursos renovables y no renovables.

2. Renovación de recursos recuperables, cofinanciando proyectos que los beneficiarios de los recursos propongan para mantener el medio ambiente y el entorno en condiciones de la vida humana, vegetal y animal.

3. Establecer, aplicar reglamentos y normas, que permitan el uso racional de los suelos y sus productos naturales renovables y no renovables.

4. Realizar un banco de datos de los lugares donde se exploten dichos productos y mantener un control adecuado sobre los mismos e informar al Consejo Municipal, para establecer mecanismos en unión con otros organismos del estado, para actuar sobre el manejo indebido de los recursos naturales.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 473. PRINCIPIOS.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia,

economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 474. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 475. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la determinación, recaudo, control y discusión de los Tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la entidad territorial.

ARTÍCULO 476. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 477. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, Código General del Proceso y Código de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 478. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 479. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA EN FAVOR DE VICTIMAS.

Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, previa información suministrada por familiares o allegados a la víctima y según certificación expedida por autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso, en la que se manifieste la fecha de ocurrencia del hecho. Esta suspensión aplicará durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima. La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en el presente Estatuto. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos, requerimientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad, situación de dependencia económica que debe ser debidamente comprobada. Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 480. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario incluido en el presente Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 481. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la Administración Municipal, de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir el acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.
Competencia funcional de Fiscalización: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Adelantar las visitas, practicar pruebas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
Competencia funcional de liquidación de tributos que se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos.
Competencia funcional de liquidación de tributos que no se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Aplicar y reliquidar los tributos y sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
Competencia funcional de discusión: El recurso de reconsideración y reposición podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare. El recurso de Apelación se surtirá ante el jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.
Competencia funcional para cobro coactivo: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá dar aplicación a lo determinado en el artículo 520 del presente Estatuto.

CAPÍTULO 2

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 482. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.as actuaciones de la Administración Tributaria, los Subsecretarios o quienes hagan sus veces de

d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y

verificación de los estados financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

ARTÍCULO 483. CONTROL DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

En desarrollo de las facultades de fiscalización y con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, la Administración Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, información correspondiente a las operaciones realizadas con clientes o usuarios y/o terceros, relacionadas con tributos del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal podrá solicitar información relacionada con la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes de carácter financiero, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Municipal. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.
La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal, solicitará la información antes referida mediante resolución en la cual se establecerán de manera general: los grupos de obligados a suministrar información tributaria exógena, el año gravable respectivo, el contenido, las características de la información, los plazos y lugares para la entrega.
Parágrafo I: La información a que se refiere el presente artículo, será definida por el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, mediante acto administrativo que será emitido durante el mes anterior del año gravable respecto al que se solicita la información.

ARTÍCULO 484. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico tenga indicios sobre la inexactitud de las declaraciones del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 567 del presente Estatuto. La no

respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 485. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 321 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 486. INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de atender solicitudes directas de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdo de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 487. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, SOBRE TASA A LA GASOLINA Y CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, retenciones en la fuente a título de industria y comercio Anticipado, Estampillas pro cultura, Estampillas de adulto mayor, Estampilla Pro Deporte y Recreación, Sobre tasa a la Gasolina y Contribución de Seg uridad Ciudadana.

ARTÍCULO 488. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN TRIBUTO.

Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de uno o más tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente uno o más tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otros.

ARTÍCULO 489. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Para efectos de fiscalización a cargo de la Administración Municipal el contribuyente declarante deberá expedir factura o documento equivalente conforme al Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 3

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 490. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en el presente Estatuto y demás normatividad aplicable a tributos territoriales, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 491. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo debe liquidarse directamente a los menores.

b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá demostrar el hecho ante la Administración Municipal.

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.

h. Los mandatarios o apoderados generales.

i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

Parágrafo I. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 492. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o responsable. Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 493. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES.

Los obligados a pagar y declarar los tributos municipales informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos

especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 335 del presente Estatuto.

Parágrafo I. Los responsables de tributos municipales, están en la obligación de comunicar a la Administración Municipal cualquier novedad diferente a cambios de dirección que pueda afectar los registros, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 494. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LA CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 495. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los tributos municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender las citaciones y requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 496. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 497. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Administración Municipal de acuerdo con la estructura funcional, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de tributos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos y retenciones.
Corresponde a la Administración Municipal de acuerdo con la estructura funcional, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 498. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico procederá a cancelar la inscripción, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 499. PARA ESTUDIO Y CRUCES DE INFORMACIÓN.

La Administración Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los tributos municipales, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales:

a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente a título de industria y comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.

b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente a título de tributos municipales, concepto y valor de la retención.

c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos.

Parágrafo I. La Secretaría de Hacienda, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

ARTÍCULO 500. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los tributos del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, las personas naturales o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, deducciones, exenciones, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Parágrafo I. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades excluidas y exentas.

ARTÍCULO 501. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

.
Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Municipal debidamente identificados y presentar la información que le sea solicitada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 502. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado en ventas clasificado por la DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto tributario nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 503. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes y declarantes de los tributos municipales registrarse ante la Subsecretaría de Ingresos cuando:

a. Los sujetos pasivos desarrollen el hecho generador.

b. Cuando tenga la calidad de agente retenedor de los tributos definidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 504. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de los tributos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la actuación administrativa, los actos de la Administración referentes a la

liquidación de los tributos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.

5. Obtener de la Administración Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 505. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO 4

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 506. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes y responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

2. Declaración mensual de Industria y Comercio Anticipado.

3. Declaración mensual de Retención de Estampillas Pro Cultura.

4. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Adulto Mayor.

5. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Pro Deporte y recreación.

6. Declaración de sobretasa a la gasolina.

7. Declaración mensual de Contribución Ciudadana.

ARTÍCULO 507. DEFINICIONES.

Obligación Sustancial: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.
Obligación Formal: Orientada a los procedimientos que deben seguirse para cumplir con el pago del tributo. Los cuales comprenden la presentación de la declaración tributaria, en los formularios, lugares y plazos establecidos por la administración, y con el cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 508. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 509. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LASDECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 510. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones, debe ser realizada ante las entidades financieras establecidas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal. Estas declaraciones tributarias únicamente podrán ser presentadas en la ventanilla de la Subsecretaría de Ingresos, cuando el pago correspondiente al tributo se realice mediante consignación en entidades financieras ubicadas fuera del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo o a través de transferencia electrónica, caso en el cual, se presentarán en original y copia la declaración tributaria y el comprobante de pago. Este trámite se podrá realizar por correo electrónico o

físico; una vez se recepcionen los documentos requeridos, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico remitirá al contribuyente o agente de retención la copia de la declaración tributaria con el sello de radicación correspondiente.

ARTÍCULO 511. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias y los trámites administrativos se presentarán en los formularios y formatos, que para el efecto establezca la Administración Municipal respectivamente.

ARTÍCULO 512. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale este Estatuto. Así mismo el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 513. DOMICILIO FISCAL.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 514. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

Cuando la Administración Municipal adopte dicho procedimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 515. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en el lugar señalado para tal efecto.

b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

e. Cuando la declaración no se presente en los formularios oficiales establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo I. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos, el presente PARÁGRAFO aplica para contribuyentes y declarantes no obligados a tener contador o revisor fiscal.

ARTÍCULO 516. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.

Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración. El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente. Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u

oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Parágrafo I Firma De Las Declaraciones. Las declaraciones tributarias que se presenten ante la Administración Municipal deberán contener las firmas de:

a. Quien cumpla el deber formal de declarar.

b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el artículo 307 del presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos brutos en el último día del año o período gravable, sean superiores a los establecidos por el Estatuto Tributario Nacional. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 1. y 2. deberá informarse en:

ARTÍCULO 517. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 518. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.

Las declaraciones tributarias que deban presentar en calidad de Agentes retenedores El departamento de Nariño y el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

CAPÍTULO 5

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 519. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 520. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 521. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para ese efecto, el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 522. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando se contrate por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los tributos Municipales de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios referidos en este artículo, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 523. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS.

La Administración Municipal podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores. El uso de esta información estará sometido a la más estricta reserva.

CAPÍTULO 6

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 524. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo I. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo II. Las inconsistencias a que se refieren los literales a, b y d del artículo 515 del presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando la sanción mínima de que trata el artículo 749 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 525. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 526. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 506 del presente Estatuto. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 510 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 527. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a. Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

b. Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 528. LAS DECLARACIONES PRIVADAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones que requieran su firma con salvedad, en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase con salvedades, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta lo exija.

CAPÍTULO 7

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 529. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT.

Para efectos tributarios de orden Municipal, los contribuyentes declarantes y agentes retenedores, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Parágrafo I. Para contribuyentes catalogados como personas jurídicas se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT. Para personas naturales no catalogadas como declarantes, se identificarán mediante el número de cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 530. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores, pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.
Parágrafo I. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.
Parágrafo II. Para la actuación de los apoderados ante la Administración Tributaria Municipal deben cumplir los deberes establecidos en el artículo 292 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 531. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 404, 478, 479 y 4480 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación

de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 532. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos y demás actuaciones administrativas y procesales. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique de conformidad con el artículo 557 del Estatuto tributario nacional, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

CAPÍTULO 8

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 533. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o registro que posea la Administración Municipal, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.
Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico a través del Registro de Información Tributaria (RIT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.
La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos que emita la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal.

ARTÍCULO 534. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación, discusión y cobro del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación deberá surtirse a dicha dirección.

ARTÍCULO 535. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo I. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Parágrafo II. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Administración Municipal o en un periódico de circulación Local. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo III. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

Parágrafo IV. Las actuaciones y notificaciones se podrán realizar a través de los servicios informáticos electrónicos, para lo cual dispondrá el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo de la certificadora digital cerrada gratuita, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.
Parágrafo V: Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), o en cualquier otro documento correspondiente a los procesos de fiscalización, determinación y cobro que se adelanten en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 536. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se podrá practicar por parte de la Administración Municipal, en el domicilio del contribuyente responsable o agente retenedor, o en las Dependencias que administran tributos municipales de conformidad al presente Estatuto, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar e informando la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, los funcionarios ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos. El funcionario hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 537. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por la Administración Municipal. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico suministrado a la Administración Municipal por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Administración Municipal. Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal.
Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel

en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. Adicionalmente, el procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

ARTÍCULO 538. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, en materia tributaria, se practicará mediante entrega a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTÍCULO 539. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 540. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros actos administrativos.

ARTÍCULO 541. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Administración de Impuestos. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el Contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 542. NOTIFICACIONES POR AVISO.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el presente Estatuto, o cuando a pesar de poseer la dirección del contribuyente, el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 543. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO 9

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 544. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Los recursos que proceden contra las actuaciones de la administración tributaria municipal son:

1. Recurso de reconsideración.

2. Recurso de reposición.

3. Recurso de apelación.

ARTÍCULO 545. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. Recurso de reconsideración, podrá interponerse ante quien dictó el acto que se impugna.

2. Recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

3. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior jerárquico.

ARTÍCULO 546. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito o medios electrónicos por parte del recurrente o por el apoderado, para lo cual se exigirá la autenticación ante el notario de su firma en el documento en que otorgue el poder. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Parágrafo I. El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.
Parágrafo II. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio.
Parágrafo III. Para el trámite del recurso, el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.
Parágrafo IV. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 547. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde a la Administración Municipal fallar los recursos que sean procedentes contra los diferentes actos de la administración municipal. Corresponde a la dependencia que los profiere, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de cada dependencia.

ARTÍCULO 548. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la actuación administrativa una vez se hayan resuelto y se encuentren debidamente ejecutoriados los recursos de reposición, apelación y reconsideración cuando corresponda.

ARTÍCULO 549. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que se presenten ante la Administración Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.
Parágrafo I. Presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Municipal personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de

apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para el funcionario que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Parágrafo II. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la recepción electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 550. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse con los requisitos para la interposición de los recursos previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el término para admitir el recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 551. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 361 del presente

Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.
El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada.
La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.
Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 552. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 553. RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 554. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso de reconsideración, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 555. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 556. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 557. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO 10

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 558. DEFINICIÓN.

Es el medio establecido en la ley para que los contribuyentes puedan solicitar la modificación, revocación o invalidación de una decisión de la administración respecto a la cual están inconformes.

ARTÍCULO 559. PROCEDENCIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con tributos municipales, procede el recurso de reconsideración. Salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario competente de la Administración Municipal que hubiere proferido el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la dependencia competente, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.
Parágrafo I. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.
Parágrafo II: El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado, caso en el cual, la carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 560. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 561. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSODE RECONSIDERACIÓN.

La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 562. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Si transcurrido el término de un (1) año acorde de lo dispuesto en el artículo 363 del presente Estatuto, el recurso de reconsideración no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

CAPÍTULO 11

RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 563. DEFINICIÓN.

Es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto, cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 564. PROCEDENCIA.

Contra los actos de la administración diferentes de los proferidos con ocasión de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización de determinación del impuesto, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos relacionados con la discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 565. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez
(10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 566. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES.

Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 582, 583 y 584 del presente Estatuto, procede únicamente el recurso de reposición por la actuación administrativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el Funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 567. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

CAPÍTULO 12

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 568. DEFINICIÓN.

Medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia. Este recurso lo resuelve el superior jerárquico de quien emitió la decisión. Este recurso se dirige contra el mismo funcionario que emitió el acto que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 569. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que

la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

CAPÍTULO 13

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 570. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la actuación administrativa.

ARTÍCULO 571. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.
Parágrafo I. Cuando el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria directa sea proferido con ocasión de información externa no imputable a la Administración Municipal o contribuyente evidenciando una inducción al error, el termino fijado en el presente artículo no aplicará.

ARTÍCULO 572. COMPETENCIA.

Radica en el Funcionario que profiere el acto administrativo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 573 TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO 13

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 574. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 575. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 576. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucional recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

ARTÍCULO 577. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 578. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO 14

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 579. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 580. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se conserven en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 581. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o

autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 582. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos. ARTÍCULO 547. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

CAPÍTULO 15

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 583. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 584. CONCILIACIÓN FISCAL.

Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto de conformidad a lo reglamentado por el gobierno nacional. El incumplimiento de

esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 585. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes obligados a llevarla deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:
1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 586. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación del contribuyente.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 264 de la Ley 1564 de 2012. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 587. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 588. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 589. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 590. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Para los valores declarados en las declaraciones privadas de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Declaración Privada de Sobre tasa a la Gasolina, cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

CAPÍTULO 16

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 591. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 592. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.
Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 593. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO 17

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 594. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 595. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo con opción de buscador a través de documento de identificación. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 596. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO 18

TESTIMONIO

ARTÍCULO 597. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 598. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 599. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 600. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO 19

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 601. DATOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos producidos por la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales y las administraciones territoriales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.
Parágrafo I: Los datos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones y bases gravables.

ARTÍCULO 602. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPÍTULO 20

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS

ARTÍCULO 603. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales cuya base gravable para el cálculo del tributo sean los ingresos, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente Estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 604. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 605. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto objeto de control. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 606. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto objeto del control, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de

base gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 607. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.
El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.
Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto objeto de control ha omitido ingresos, constitutivos de base gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 608. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos ordinarios y extraordinarios registrados en su declaración privada, la Subsecretaría de Ingresos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

4. Pruebas indiciarias.

5. Investigación directa.

En el caso de contribuyentes omisos que se encuentren inmersos en procesos concursales o liquidatorios, la Subsecretaría de Ingresos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial teniendo como fundamento los ingresos ordinarios y extraordinarios que figuren en la última declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros o en los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de acuerdo a los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 609. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Subsecretaría de Ingresos podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 610. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 611. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la

operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 612. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO, POR NO DIFERENCIARLOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 613. PRESUNCIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES.

Cuando en los últimos cinco (5) años previa a la verificación efectuada por la Administración Municipal, el contribuyente no haya renovado su registro mercantil estando obligado a ello, o que no se tenga indicio sobre la realización del hecho generador del tributo municipal, la Administración Municipal procederá de oficio a la inactivación de la actividad.

CAPÍTULO 21

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 614. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Administración Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto respecto a información para estudios y cruces, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente

Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones.

4. La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el presente Estatuto para la liquidación de revisión.

Parágrafo I. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan declarado en industria y comercio y su complementario de avisos y tableros ingresos ordinarios y extraordinarios iguales o inferiores a cinco mil (5.000) UVT, o que determine la Administración Municipal a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.
Parágrafo Ii. En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinará las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.
Parágrafo Iii. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 615. FACULTADES DE REGISTRO.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de la Subsecretaría de Ingresos, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo I. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a secretaria de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.
Parágrafo Ii. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 616. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 617. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico lo requiera, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, exenciones, retenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 618. INSPECCIÓN CONTABLE.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

CAPÍTULO 22

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 619. DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista de auxiliares de la justicia o de la lista de auxiliares que conforme la administración, o contratará el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados. Ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 620. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO 23

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 621 LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de impuestos, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 622. LAS DE LOS INGRESOS EXENTOS O EXCLUIDOS NEGADOS POR LOS TERCEROS.

Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de impuestos la aceptación de ingresos exentos o excluidos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero del pago niega el hecho, el contribuyente está obligado a

informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico prosiga la investigación.

ARTÍCULO 623. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad.

ARTÍCULO 624. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Parágrafo I. La administración podrá perseguir sus obligaciones contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTÍCULO 625. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.
Parágrafo I. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.
Parágrafo II. En el caso de cobro de impuesto predial, la administración podrá perseguir sus obligaciones contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra uno de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTÍCULO 626. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.
La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Administración Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.
En cualquier caso, en que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas

por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

ARTÍCULO 627. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de tales tributos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 628. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos consagrado en el presente Estatuto, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el presente Estatuto, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 629. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 630. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES.

Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO 1

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 631. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es la desaparición de la relación jurídico - tributaria entre el Municipio y el contribuyente, agente retenedor, tercero, o responsable solidario, según sea el caso. Corresponde a la conducta por la cual termina la razón que le dio origen al deber contributivo.

ARTÍCULO 632. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a. La solución o pago.

b. La compensación.

c. La remisión.

d. La prescripción.

CAPÍTULO 2

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 633. SOLUCIÓN O EL PAGO.

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, multas y sanciones.

ARTÍCULO 634. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de tributo. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 635. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS.

El pago extemporáneo de los tributos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 636 LUGAR DE PAGO.

El pago de tributos, sanciones, multas, retenciones, intereses y demás rentas, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal, quien podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones, retenciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. Adicionalmente podrán recaudarse con el funcionario de Hacienda competente, los pagos por aquellos conceptos que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico así lo disponga.

ARTÍCULO 637. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades financieras, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar tributos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración

4. Municipal.

5. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

6. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

7. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

8. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

9. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las instrucciones formuladas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 638. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los tributos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 639. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las Tesorería Municipal o Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 640. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán

imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.
En el caso de que los contribuyentes, responsables, agentes de retención, no indiquen el periodo a imputar, los pagos que efectúen, deberán aplicarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. Sanciones.

2. Intereses.

3. Pago del tributo referido, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPÍTULO 3

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 641. COMPENSACIÓN.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, tengan saldos a su favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido por concepto de tributos y demás rentas municipales, podrán solicitar a la Administración Municipal, su compensación con deudas por los conceptos antes descritos que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 642. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

Los acreedores del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo solicitarán por escrito a la Administración Municipal el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones. La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeude el acreedor al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio. La Administración podrá autorizar la compensación con cuentas que

beneficien a terceros. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 643. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.

La solicitud de compensación de impuestos por saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para el caso de compensaciones por concepto de pago en exceso o de lo no debido la solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) años después de efectuado el pago.
Parágrafo I. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.
Parágrafo II. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos, que obtengan un saldo a favor en su declaración, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 644. PROCEDIMIENTO.

La solicitud de compensación deberá cumplirse agotando el siguiente trámite:
1. El contribuyente presentará por escrito la solicitud de compensación.

2. La Subsecretaría de Ingresos realizará la liquidación respectiva y expedirá la certificación respecto al pago en exceso o el pago de lo no debido, y en el caso de saldos a favor, el acto administrativo que lo reconoce.

3. La Tesorería General verificará y certificará la existencia de otras obligaciones pendientes con el Municipio a cargo del solicitante.

4. La Subsecretaría de Ingresos emitirá el acto administrativo que autorice la compensación y realizará la respectiva notificación.

Parágrafo I. Tratándose de compensación por cruce de cuentas, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico expedirá el acto administrativo correspondiente.

CAPÍTULO 4

REMISIÓN DE LAS DEUDAS

ARTÍCULO 645. DEFINICIÓN.

Acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe.

ARTÍCULO 646. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

El Estatuto Tributario Nacional en su art. 820, que aplica al caso por disposición expresa del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza suprimir de los registros y cuentas las acreencias a favor del municipio, en los casos que a continuación se exponen:

1. Muerte: Las acreencias a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán los funcionarios emitir la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

2. Sin respaldo: Las acreencias con más de cinco (5) años de vencidas de las que no se tenga noticia del deudor y que pese a las diligencias de cobro realizadas no existan bienes embargados, ni garantía alguna sobre las mismas.

3. Cuantía inferior a 3 UVT: Las acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones hasta por tres (3) UVT con más de tres (3) años de vencidas que no hayan sido objeto de recuperación, que estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, podrán suprimirse de los registros y cuentas de los contribuyentes. El límite anterior se señalará todos los años a través de resolución de carácter general.

4. Resolución general de depuración de cartera: Los anteriores procedimientos deberán efectuarse cuando menos una vez por año de manera general. Así, previa aprobación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, el (a) Tesorero (a) General emitirá una resolución de carácter general en la que se efectúen tales depuraciones.

Parágrafo I. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Administración Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo II. La resolución que ordene la Remisión de obligaciones o su Prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo o persuasivo si lo hubiere, o el archive de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

CAPÍTULO 5

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 647. PRESCRIPCIÓN.

Es un modo de extinguir la acción de cobro por el paso del tiempo. Una vez reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contenciosa, el Municipio debe proceder a retirar la obligación del estado de cuenta del deudor. La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Municipal para exigir coactivamente el pago de la obligación.

ARTÍCULO 648. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado en el presente Estatuto, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 649. COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.
Parágrafo I. La Tesorería General y Recaudadora del Municipio es competente para decretar la prescripción de la acción de cobro en las acciones de cobro a su cargo.

ARTÍCULO 650. INTERRUPCIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 651. SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:
1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el este Estatuto.

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto.

ARTÍCULO 652. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 653. DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en el presente Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

TÍTULO V

ACUERDOS DE PAGO

CAPÍTULO ÚNICO

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 654. FACILIDADES PARA EL PAGO.

La Administración Municipal, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT. Igualmente podrán concederse

plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Parágrafo I. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 655. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

La Administración Municipal definirá que funcionarios son competentes para celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 656. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor

garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 657. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Administración Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco
(5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TÍTULO VI

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 658. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago

se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 659. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN PROCESOS DE INSOLVENCIA Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal intervendrá en los procesos de Reorganización Empresarial y Liquidación Judicial regulados por la Ley 1116 de 2006, o las normas que la modifican o sustituyen, para garantizar la prelación, conservación y pago de los créditos fiscales a favor del Municipio de San Miguel.
El Juez o la autoridad administrativa competente para adelantar el proceso deberá notificar de inmediato, por el medio más expedito, a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal el auto o la providencia que abre o admite el proceso de insolvencia, anexando la relación actualizada de los activos y pasivos del concursado, con el fin de que la Administración Municipal se haga parte y presente sus acreencias fiscales.
Parágrafo I. Notificaciones Obligatorias. De igual manera, deberá surtir la notificación de las siguientes providencias, sin excepción:

1. El auto de calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.

2. El auto que ordena el traslado de la calificación de créditos.

3. El auto que convoca a la audiencia de conciliación y el acuerdo de reorganización.

4. La providencia que declare el cumplimiento, el incumplimiento o la terminación del proceso de reorganización.

5. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial.

Párrafo II. Consecuencias de la Omisión de Notificación. La no observancia de las notificaciones de que trata el presente artículo generará la nulidad absoluta de la actuación judicial o administrativa que depende directamente de la providencia cuya notificación se omitió, siempre que la Administración Municipal no haya accionado o subsanado la omisión.
Párrafo III. Protección Financiera del Crédito Fiscal. El representante de la Administración Municipal intervendrá en todas las audiencias y deliberaciones para garantizar el pago de las creencias fiscales. Las decisiones tomadas con ocasión del proceso de reorganización no modifican ni afectan el monto principal de las deudas fiscales ni los intereses moratorios correspondientes.

El plazo máximo concedido al contribuyente en el acuerdo de reorganización para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al plazo máximo estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago (Art. [Incluir el número del artículo sobre facilidades de pago, usualmente 5 años]). El crédito fiscal gozará de la prelación legal que le otorga el Código Civil y la legislación de insolvencia.
Párrafo IV. Normatividad Aplicable. La intervención, el procedimiento y la prelación de los créditos fiscales del Municipio de San Miguel en los procesos de insolvencia se regirán de manera subsidiaria por las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006 y las normas procesales pertinentes.

ARTÍCULO 660. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 661. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.
Parágrafo I. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 662. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO.

Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En

todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 663. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 664. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 665. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 666. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Sostenibilidad Contable, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO VII

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 667. DEVOLUCIÓN.

La devolución de impuestos es un derecho que tienen los contribuyentes de recuperar los saldos a favor, que resulten en sus declaraciones o en su caso las cantidades que hayan pagado indebidamente o en exceso, conforme a lo previsto en las leyes fiscales, así, como la obligación de la autoridad, de devolverlos.

ARTÍCULO 668. PAGO DE LO NO DEBIDO.

Corresponde a un valor pagado de más, o generado por un error o por la ausencia de obligación lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

ARTÍCULO 669. SALDO A FAVOR.

El saldo a favor para tributos que se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, resultante de la aplicación en el denuncio fiscal de retenciones, valores descontables, saldos a favor de períodos anteriores, frente a lo cual la Ley otorga responsabilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias mediante la compensación u obtener su reintegro mediante la devolución.
Parágrafo I. El saldo a favor para tributos que no se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, responsable o declarante.
***Parágrafo II*.** Se presenta cuando se cancelan por impuestos sumos mayores a las que corresponden legalmente.

ARTÍCULO 670. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Administración Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en

exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 671. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DEIMPUESTOS.

La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.
Parágrafo I. La Administración Municipal podrá priorizar dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 672. TÉRMINO PARA SOLICITAR LOS PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.

Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del pago efectivo. Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 673. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 674. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto

en este título. Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos.

ARTÍCULO 675. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 676. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.
Parágrafo I. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 677. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 678. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Parágrafo I: Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 316.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo I. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Parágrafo II: Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 327 del presente Estatuto.

Parágrafo III. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 679. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguna de las retenciones descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio de la Administración Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Parágrafo I: Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la actuación administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo II. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Administración Municipal, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 680. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 681. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor. Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones.

ARTÍCULO 682. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Administración Municipal, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la actuación administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años. En el texto de toda garantía constituida a favor de Administración Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión. La Administración Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el presente Estatuto. En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Municipal impondrá las sanciones de que trata este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 683. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 684. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor se efectuará mediante, título o giro.

ARTÍCULO 685. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 686. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en este Estatuto. Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 687. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES RESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO VIII

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPÍTULO 1

CLASES DE LIQUIDACIONES

ARTÍCULO 688. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:
1. Liquidación de corrección aritmética.

2. Liquidación de Revisión.

3. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 689. INDEPENDENCIA Y SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, la liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.
Parágrafo I: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 690. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios

de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 2

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 691. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Parágrafo I: Facultad De Corrección. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 692. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el presente Estatuto se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 693. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Tipo de impuesto y período gravable a que corresponde.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.

5. Error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7.

CAPÍTULO 3

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 694. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 695. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 696. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 697. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 698. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:
1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 699. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 700. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 701. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados

y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 702. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 703. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL EQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 704. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o responsable.
4. Número de identificación tributaria.
5. Identificación y bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable.

7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

8. Firma o sello del control manual o automatizado.

9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

ARTÍCULO 705. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 706. TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO 6

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 707. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 566 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 708. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo 549 del presente Estatuto, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 709. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 549, 550 y 598 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 710. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el siguiente contenido:
1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o responsable.
4. Número de identificación tributaria.
5. Identificación y bases de cuantificación del tributo.

6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable.
7. Explicación sumaria de los fundamentos del aforo.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

TÍTULO IX

NULIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

CAUSALES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 711. CAUSALES DE NULIDAD.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código General del Proceso y demás disposiciones normativas aplicables, los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se omita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 712. TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.
Parágrafo I. Para nulidades procesales podrá solicitarse en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 713. TERMINO PARA RESOLVER.

La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver las nulidades de que trata el artículo 516 de este Estatuto, contado a partir de su interposición en debida forma. Para nulidades procesales el término será de dos (2) meses contados a partir de la interposición.
Parágrafo I. Contra la resolución que resuelve las nulidades procesales procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme a lo establecido en los artículos 346 y 347 del presente Estatuto.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 714. COBRO COACTIVO.

Procedimiento especial que faculta a la Administración Municipal para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin acudir a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 715. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el presente Estatuto y en el reglamento interno de recaudo de cartera.
Parágrafo I. Competencia Funcional. El funcionario competente al interior de la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento del Putumayo para adelantar el

cobro coactivo es el (la) tesorero (a) general o funcionario de Hacienda competente, de conformidad con el Manual específico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento del Putumayo; salvo las competencias asignadas a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 716. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Tesorería Municipal y los funcionarios designados, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de Fiscalización.

ARTÍCULO 717. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y en la página web de la Administración Municipal cuando por cualquier razón el envío por correo sea devuelto. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo o en la página web del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.
Parágrafo I. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 718. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA.

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, liquidaciones patrimoniales, procesos de reorganización e insolvencia, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 719. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses en los cuales consten sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

6. Las sanciones disciplinarias impuestas por Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento del Putumayo.

7. Así mismo, prestan mérito ejecutivo, las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en actos administrativos debidamente ejecutoriadas.

8. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

9. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

10. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigible, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

11. En general, todos los documentos que se enuncian en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

12. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Parágrafo I. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 720. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 519 de este Estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 721. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 722. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 342 del presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 723. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.
Parágrafo I. Las excepciones presentadas fuera del término señalado en el presente artículo se rechazarán de plano mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 724. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo I. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

a. La calidad de deudor solidario.

b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 725. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 726. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 727. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 728. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 729. INTERVENCIÓN DEL ONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no

suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo I. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTÍCULO 730. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.
PARÁGRAFO I. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 731. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 732. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas de conformidad al artículo 562 literal a) del presente Estatuto.

Parágrafo I. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 733. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

Parágrafo I: No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar.

Parágrafo II: No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispones el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Parágrafo III: Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 734. LIMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo I. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo. Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

2. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

3. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntar al expediente en copia informal.

4. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia o de la lista de auxiliares que conforme la administración, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

Parágrafo II: De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

Parágrafo III. Tratándose de inmuebles se va hacer uso de lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 Código General de Proceso.

ARTÍCULO 735. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.
Parágrafo I. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 736. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.
Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de

contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo I. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código General del Proceso.

Parágrafo II. Lo dispuesto en el numeral 1 (Sic) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo III. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Parágrafo IV. Dado que el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la administración podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 737. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 738. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 739. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Sin perjuicio de los establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera, decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y

antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Administración Municipal mediante resolución. Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Parágrafo I. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 740. REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

Parágrafo I. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Administración Municipal.

Parágrafo II. Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones a favor de la Administración Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 741. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor y hasta antes del remate, podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 742. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 743. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.

2. Contratar expertos.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo I. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 744. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán en la cuenta de depósitos judiciales de la Tesorería General del Municipio.

ARTÍCULO 745. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de la Administración Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

LIBRO TERCERO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TÍTULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 746. ESPÍRITU DE JUSTICIA

.
Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 747. SANCIONES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SOBRETASA A LA GASOLINA.

El régimen sancionatorio aplicable en relación con la sobretasa a la gasolina será el previsto en el presente Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo I. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 748. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 749. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de una sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a la suma mínima de 10 UVT del año en el cual se impone. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 750. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante: concurran las siguientes condiciones:
1. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
2. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
3. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:
4. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

5. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme.

b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo I. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo II. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo III. No aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo, para las sanciones correspondiente a:

a. El agente retenedor, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 290 a 1.400 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por Impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, Retención en la Fuente a título de industria y comercio, Estampillas Pro Cultura, Estampillas Adulto Mayor, Estampilla Pro Electrificación Rural no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

b. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

c. Sanción a administradores y representantes legales determinada en el presente Estatuto.

d. Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación.

e. Sanción por omitir ingresos.

Parágrafo IV. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones de:

a. Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en errores de verificación.

b. Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Inconsistencia en la información remitida.

c. Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Extemporaneidad en la entrega de la información.

d. Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.

Parágrafo V. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 751. LAS CORRECCIONES ANTES DEL VENCIMIENTO.

Las correcciones que se realicen a las declaraciones tributarias antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 752. INTERÉS DE MORA PARA SANCIONES TRIBUTARIAS.

Las sanciones tributarias no generan interés de mora, no siendo procedente cobrar intereses sobre valores calculados como sanción por alguna irregularidad tributaria.

CAPÍTULO 2

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 753. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos Municipales, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo I. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente

Parágrafo II: aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo III Para los tributos municipales que no requieran liquidación privada, los intereses moratorios serán liquidados por la Administración Municipal.

Parágrafo IV. La sanción por mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente al momento del pago calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 592 de este Estatuto.

ARTÍCULO 754. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 755. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 756. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla Pago Total de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 757. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES O INCOMPLETA.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Parágrafo I: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo II: La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo III: En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2.

Parágrafo Iv: Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

Parágrafo V. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Parágrafo VI: Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Parágrafo VII. No obstante que la Administración Municipal haya agotado los procedimientos internos y externos necesarios para determinar la base de los criterios descritos en el presente artículo, la sanción corresponderá a 23,14 UVT.

ARTÍCULO 758. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos ordinarios y extraordinarios de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al quince ciento (15%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios que figuren en la última declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el que fuere superior.

2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a 12 UVT.

ARTÍCULO 759. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 760. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a declarar, que presente las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin que exceda del 100% del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por

cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

Parágrafo I. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios a la tarifa del uno por mil (1x1.000).

Parágrafo II. Para las declaraciones tributarias correspondiente a Estampillas Pro Cultura, de Adulto Mayor, Estampilla Pro Deporte y Recreación y Contribución Ciudadana la base para el cálculo de la sanción corresponderá al valor total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria.

Parágrafo III: La sanciones de que trata el presente artículo no podrán ser inferiores a la sanción mínima legal que establezca el gobierno nacional.

ARTÍCULO 761. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al doble de la sanción prevista en el artículo anterior, sin que pueda exceder del 200% del impuesto. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al dos (2) por mil de los ingresos ordinarios y extraordinarios del período fiscal anterior objeto de la declaración sin exceder del 2% de dichos ingresos. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 762. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca

emplazamiento para corregir de que trata el presente Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo I. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.
Parágrafo II. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.
Parágrafo III. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.
Parágrafo IV. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 763. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 764. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de deducciones, exenciones, retenciones, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Para efectos de la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

Parágrafo I: Además del rechazo de las deducciones, exenciones y retenciones que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 583 del presente Estatuto.
Parágrafo II. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 765. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será: Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el

inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine por abuso en materia tributaria definido en el presente Estatuto.

Parágrafo I. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones determinados en el presente Estatuto Corrección provocada por el requerimiento especial y Corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 766. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS.

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico desconocerá las deducciones, exenciones, exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 767. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico en coordinación con otras dependencias de la Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda **CERRADO POR EVASIÓN** en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

2. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas en el presente Estatuto. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de

compensación en los términos establecidos; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad penal por no consignar las retenciones de que trata el presente Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

Parágrafo I. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo II. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Parágrafo III. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo IV. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico así lo requieran.

Parágrafo V. Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware - software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper - programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

Parágrafo VI En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

a. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

b. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

c. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Parágrafo VII. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 768. SANCIÓN POR NO COMUNICAR NOVEDADES.

Cuando los contribuyentes, agentes de retención o responsables no comuniquen oportunamente las novedades, la Subsecretaría de Ingresos, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el funcionario competente le impondrá una multa equivalente a 23,14 UVT.
Parágrafo I. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes declarantes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 769. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA PUBLICIDAD

Exterior Visual. La persona natural o jurídica que fije en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente, la Administración Municipal impondrá multa especial por contaminación visual; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes; destrucción de bien.
Parágrafo I. La Contaminación visual será sancionada con multa por un valor de uno y medio (1 y 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños,

arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Parágrafo III. El incumplimiento de lo preceptuado en el presente Estatuto acarreará para su responsable sanción pecuniaria en favor del Municipio entre 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 770. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.

Cuando se compruebe que una actividad Industrial, Comercial o de Servicios incluida la actividad financiera gravada con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el veinticinco (25%) del valor del impuesto anual reportado en la última declaración presentada, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 771. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 772. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Administración Municipal para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no, el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 773. SANCIONES POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN IRREGULAR, DELINEACIÓN, DEMOLICIÓN, OCUPACIÓN DE VÍAS Y OTROS.

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.

2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia

3. permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.

4. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.

5. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.

6. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.

7. Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el

inventario del Estatuto del Área Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

8. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.

9. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

Parágrafo I. Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio: Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 774. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico lo exigiere.

4. Llevar doble contabilidad.

5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.

6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 775. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, retenciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000
UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
Parágrafo I. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 776. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el presente Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada. La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 777. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que

no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico oportunamente las informaciones o pruebas que les seansolicitadas. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 778. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas a petición de la Administración Municipal por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad. Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 779. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando en la providencia que agote la actuación administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a (150 UVT) originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación, el

cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo 585 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 780. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa. El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente, edicto o a través de la página Web de la Alcaldía Municipal, para lo cual se adoptará medios de búsqueda con el número de cédula o NIT y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 781. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez en firme en la actuación administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos territoriales del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 782. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ESTAMPILLAS PRO CULTURA, ESTAMPILLAS DE ADULTO MAYOR, DEPORTE Y RECREACION Y CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.

El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su

aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

Parágrafo I. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 783. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 784. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con la declaración del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación,

tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación. La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico rechaza o modifica el saldo a favor.

Parágrafo I: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.
Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.
Parágrafo II: Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.
Parágrafo III: Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.
Parágrafo IV. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de

interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo V. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 785. OTRAS SANCIONES.

El agente retenedor que disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 290 a 1.400 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, retención en la fuente a título de industria y comercio, estampillas pro cultura, estampillas adulto mayor, estampillas pro electrificación rural, sobretasa a la gasolina, contribución ciudadana no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 786. INDEPENDENCIA DE PROCESOS EN IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones de que trata el artículo 590 del presente Estatuto, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la fiscalía general de la Nación. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Municipal. La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el

artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPÍTULO 3

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 787. ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias Municipales, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Dos (2) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Dos (2) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Una (1) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

Parágrafo I. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 788. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.

4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

Parágrafo I: Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 789. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES

Autorizadas Para Recaudar. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para el control del recaudo:
1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Secretaría de Hacienda.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones:
a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.

c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Parágrafo I. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.
Parágrafo II. En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Secretaría de Hacienda, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

Parágrafo III. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 790. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

Parágrafo I. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 791. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

En ningún caso el valor de las sanciones de que trata el presente Estatuto será inferior a diez (10) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

Parágrafo I. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán también cuando el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo suscriba

convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 792. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 793. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones de que trata el presente Estatuto, se impondrán por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico previo traslado de cargos, por el término de quince
(15) días para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince
(15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO 4

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 794. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;

2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias,

liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

3. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

4.

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 795. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 796. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del contribuyente, agente de retención, responsable, declarante o tercero.
3. Identificación y dirección del contribuyente, agente de retención, responsable, declarante o tercero.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 797. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 798. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

Agotado el término probatorio si hubiere lugar, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente o se ordenará el archivo del expediente, según el caso.

LIBRO CUARTO

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

TÍTULO I

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 799. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo.

ARTÍCULO 800. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR.

Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia de tributos municipales, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Municipal. Para interponer demanda ante los tribunales administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de tributos municipales, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTÍCULO 801. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la actuación administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 802. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias la Administración Municipal utilizará la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

ARTÍCULO 803. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES.

Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTÍCULO 804. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

La Administración Municipal podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos. Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o

propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Parágrafo I. Se entiende por recaracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

Parágrafo II. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que: 1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.

1. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

2. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

Parágrafo III. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 805. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del presente Estatuto, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria.

Parágrafo I: Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Parágrafo II: Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Parágrafo III: Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de este Estatuto. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado

en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo IV. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Parágrafo V. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 806. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 609 de este Estatuto, la Administración Municipal podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

ARTÍCULO 807. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las disposiciones normativas, en lo que no sean contrarias a este Estatuto.

CAPÍTULO 2

INSOLVENCIA

ARTÍCULO 808. INSOLVENCIA.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía

bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 809. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el

comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 810. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

La Tesorería General del Municipio, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el presente Estatuto contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la dependencia respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPÍTULO 3

PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 811. DEFINICIÓN.

Documento expedido por la Subsecretaría de Ingresos que acredita que el contribuyente se encuentra al día con sus obligaciones tributarias municipales, intereses, multas y sanciones, independiente de los plazos fijados por la administración para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales.

ARTÍCULO 812. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL.

El Paz y Salvo Municipal será expedido por la Secretaria de Hacienda y Desarrollo y tendrá una vigencia de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Para expedir el Paz y Salvo municipal a toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, patrimonios autónomos que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, y/o sus entidades descentralizadas, el solicitante deberá estar al día con todos los tributos municipales, sanciones y multas, al momento de la suscripción del contrato y/o pago del mismo. Cuando se requiera para escrituración de inmuebles, se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales, conforme lo solicite el contribuyente.

Parágrafo I. Para la cancelación de contratos inferiores a 34.71 UVT, no se exigirá paz y salvo municipal.

Parágrafo II. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el contribuyente debe encontrarse al día respecto de la obligación de declarar y pagar por la totalidad de los tributos; cumpliendo las obligaciones formales y sustanciales

Parágrafo III. La expedición del Paz y Salvo Municipal y del Paz y Salvo por concepto de Valorización no genera cobro como especie fiscal a cargo del contribuyente. El Paz y Salvo Municipal estará disponible para ser descargado de manera gratuita desde el sitio web oficial de la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento del Putumayo.

Parágrafo IV. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico mantendrá actualizada la base de datos que incluya las multas y sanciones ejecutoriadas, para lo cual todas las dependencias del Municipio deberán suministrarle mensualmente la información correspondiente a multas y sanciones ejecutoriadas.

Parágrafo V. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico se abstendrá de emitir Paz y Salvo si el contribuyente o responsable registra obligaciones causadas por pagar de cualquier vigencia por concepto de Impuestos, Tasas y Contribuciones Municipales, así como por concepto de multas o sanciones. Cuando se trate de multas o sanciones, para considerarse rentas a favor del Municipio deberán encontrarse ejecutoriadas.

Parágrafo VI. Para procesos de reorganización empresarial, el pago de impuestos prediales, contribuciones y tasas municipales, necesarios para obtener el Paz y Salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial. El funcionario que desatienda lo dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga el Juez del concurso, las cuales podrán ascender hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo VII. Para los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el pago de impuestos prediales y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el Paz y Salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propterrem que afecte los bienes del deudor.

Parágrafo VIII: Para la suscripción de convenios interadministrativos con entidades territoriales, el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, no exigirá Paz y Salvo Municipal.

TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 813. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.

El crédito fiscal generado por las obligaciones tributarias a favor del Municipio, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y sanciones, gozará de la prelación legal establecida en el Código Civil Colombiano.

ARTÍCULO 814. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE NORMAS.

Las normas Nacionales que modifican o actualizan los valores absolutos, unidades de valor tributario (UVT) y demás indicadores económicos y financieros contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas y ajustadas al mismo desde su entrada en vigencia, sin necesidad de acto administrativo municipal adicional.

ARTÍCULO 815. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA.

En los procesos administrativos tributarios y sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto, se aplicarán las siguientes reglas de tránsito:

1. Los recursos interpuestos se resolverán conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.

2. La evaluación y valoración de las pruebas decretadas se registrará por la normativa bajo la cual se ordenaron.

3. Los términos que hubieren comenzado a correr comenzarán rigiéndose por la norma que regía al momento de su inicio.

4. Las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las disposiciones vigentes cuando comenzó a surtir la notificación.

ARTICULO 816. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL.

La contraloría departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto de la vigilancia del recaudo de los tributos municipales recargos, intereses y sanciones, en formas posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la constitución y la ley.

ARTICULO 817. REMISIÓN Y SUBSIDIARIDAD NORMATIVA.

En los casos en que se presenten vacíos normativos, falta de claridad, contradicciones o asuntos no contemplados expresamente en el presente Estatuto, se remitirá a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y demás normativas nacionales aplicables, en estricta observancia del principio de subsidiariedad.

ARTICULO 818. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SUPREMACÍA NORMATIVA.

La aplicación e interpretación del presente Estatuto se ajustará estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y las leyes de la República, primando siempre el principio de legalidad, la justicia y la equidad tributaria.

ARTICULO 819. DELEGACIÓN PARA CORRECCIONES FORMALES.

Autorícese al Alcalde Municipal del Municipio de San Miguel, Putumayo, oa quien este delegue, para que, mediante acto administrativo, se realicen las correcciones gramaticales, de numeración, de estilo y de referencias cruzadas que sean necesarias para garantizar la coherencia y armonía del texto definitivo del presente Acuerdo.

ARTICULO 820. FACULTADES ESPECIALES.

Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente estatuto. Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, procesos de fiscalización, actualizar base de datos, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes.

ARTICULO 821. VIGENCIA Y DEROGATORIA.

El presente Acuerdo rige a partir del primero (1) de enero del dos mil veintiséis (2026) y deroga todas las disposiciones municipales, acuerdos y decretos que le sean contrarios, especialmente en materia sustancial y procesal tributaria.

SANCIONESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Miguel, en el recinto del Concejo Municipal a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del 2025.

GUILLERMO ARIEL VELASQUEZ CHAMORRO
Presidente Concejo Mpal
San Miguel Ptyo

JAIRO ANGULO ANGULO
Primer vicepresidente concejo Mpal
San Miguel Ptyo

JOHN JAIRO CASTRO LOPEZ
Segundo vicepresidente concejo Mpal
San Miguel Ptyo

EDNA XIMELA GARCIA CASTRO
Secretaria Concejo Mpal
San Miguel Ptyo

PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PUTUMAYO

HACE CONSTAR

Que el proyecto de acuerdo N°. 020 de fecha 11 de diciembre de 2025 fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de San Miguel Putumayo, en sus dos debates reglamentarios, según consta en el *Acta de Comisión tercera permanente Nº. 016 de fecha 19 de diciembre 2025* y *Acta de plenaria No. 096 de fecha 26 de diciembre de 2025* pasando hacer el Acuerdo Municipal N°.018 de fecha 26 de diciembre de 2025 y consta de ochocientos veinte un (821) artículos y trecientos cincuenta y seis (356) folios.

Para constancia de lo anterior se firma en el recinto del concejo Municipal del municipio de San Miguel Putumayo a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del 2025.

GUILLERMO ARIEL VELASQUEZ CHAMORRO
Presidente Concejo Municipal
San Miguel (P).

EDNA YIXELA GARCIA CASTRO
Secretaria Concejo Municipal
San Miguel (P).

CONSTANCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

En la fecha 29 de diciembre de 2025, hago entrega al **DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL** del **ACUERDO No. 018** del 26 de diciembre de 2025, a la secretaria ejecutiva de despacho alcaldía Municipal de San Miguel – Putumayo, para la respectiva Sanción por parte del Ejecutivo Municipal.

ENTREGUE:

EDNA YIXELA GARCIA CASTRO
Secretaria General del Concejo
San Miguel (P).

RECIBI:

YURI DEL CARMEN GARCIA CASTILLO
Secretaria ejecutiva de despacho Alcalde
San Miguel (P).

SANCIÓN

ACUERDO No. 018 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025

Revisado el Acuerdo No. 018 de la fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el día treinta (30) del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con la constitución y con la ley 136 de 1994 (en sus artículos 76,81 y 82), y ley 1551 de 2012, y sin encontrar objeción alguna, se sanciona el Acuerdo No. 018 de 26 de diciembre de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA ACTUALIZACIÓN, MODIFICACIÓN Y COMPILACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONE."** Y se ordena su publicación en la página web institucional de la Alcaldía Municipal www.sanmiguel-putumayo.gov.co según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en la Dorada, San Miguel, Putumayo, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

JOSE JAIRO LOPEZ MELO
Alcalde Municipal
San Miguel – Putumayo

Proyectó:
Yuri García Castillo
Secretaria Despacho Alcalde

San Miguel Putumayo, 29 de diciembre de 2025

CONSTANCIA SECRETARIAL

En el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, siendo las 10:40 am, del día veintinueve (29) del mes de diciembre de 2025, se recibe del Honorable Concejo Municipal el,

Acuerdo No. 018 de 26 de diciembre de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA ACTUALIZACIÓN, MODIFICACIÓN Y COMPILACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONE."** Para su respectiva Sanción, de acuerdo con establecido en la ley 136 artículo 76 de 1994.

YURI DEL CARMEN GARCIA CASTILLO
Secretaria Ejecutiva Despacho Alcalde
San Miguel-Putumayo

Proyectó:
Yuri García Castillo
Secretaria Despacho Alcalde